

Dela jurisdiciō Real y mixto fuero. 275

a Conducūt feri
pta Soti in 4.
distinct. 25. q.
2. art. 2. concl.
4.
b In cap. Raynu
rius, verb. &
vxoem, nume.
472. cum an
teced. & seq.
de Testamen.
c Cap. sicut, de
consecratione
distin. 1. capi.
licet, de feriis.
c. discipulos,
de cōsecratio.
distin. 5. capi.
anni rumore, 317
& cap. si nulla
necessitas, 23.
q. 8. & cap. 2.
de obserua. ie
iun. cap. quan
to, de Consue
tud. cap. quod
non est licitū,
de reg. iur. l.
nemine, ff. de
relig. & sump.
fune. l. 2. C. de
patribus qui
fil. distraxe. l.
vnic. & ibi gl.
expedire, ff. de
o ffic. consul. 318
cū multis que
tradit Tiraqu.
de retract. §. 1.
glos. 9. nu. 32.
& laciū, §. 2. 6a
glos. 1. nu. 18.
& seq. & in tra
ctat. de poeni.
temper. caus.
33. per totam.
& Chassanā.
in Cōsuetud.
Burgun. rub.
1. §. 4. glos. 1. 319
nu. 26. & §. 5.
verb. se il ne a
grace, nu. 15.
& seqq. Ca
chera, vbi fu

Eclesiasticos sean exce
ptados por sus psonas y
haziēdas de las cargas
y tributos, pero en llegā
do el Derecho natural
sō obligados ā acudir, a
aunque les pida luez se
glar, pues en caso de ex
trema necesidad son
luezes mientras dura,
y no se puede acudir al
Superior, ni tāpoco el
Derecho diuino con
tradize al Derecho na
tural Y assi dize Gui
llermo Benedicto, b † q
la necesidad no tiene
ley permissiua, ni prohi
bitiua, ni consultiua: y
faltando el tiempo de
deliberar, no importa
por cuya mano se haga
esta cobrāça, como quie
ra q se prouea ā la ocu
rrente necesidad; por
que esto no lo hazē los
legos voluntariamen
te, sino necesitados del
peligro, que pide subito
remedio, a pena de per
derse la Republica: † por
q el peligro en la tardā
ça carece de ley, y no la
recibe, sino antes la da,
y haze licito lo que nō
lo era, y luez legitimo
al incōpetente, y por la
necesidad muchas ve
zes se dispensa y alterā
los preceos, no solo del
Derecho humano, sino
del natural y diuino. c
Lo dicho se cōprueua
por algunos lugares de
la sagrada Escritura del
libro de los Reyes, d don
de se lee, q Asā Rey de
Tomo. 1.

Iudā, para defēderse de
Baasa Rey de Israel, que
venia contra el, tomō
todo el oro y plata que
auia en los teleros del
templo. Y Ioas Rey tam
bien de Iudā, tomō to
do lo santificado q Io
safad, y Iorā, y Ocozias
Reyes sus antecessores
auia cōsagrado, y todo
el oro y vasos q hallō
en el tesoro del templo
y en el Palacio Real, y
lo embio y presentō a
Hazael Rey d Siria, por
q se fuesse de Ierusalē. e
Y Ezechias Rey de Iu
dā, estando cercado del
Rey de los Afsirios, to
mō toda la plata q ha
llō en el templo, y se la
dio, porq dexasse y liber
tasse las ciudades que
auia tomado. f Y el Rey
Dauid no teniēdo para
comer panes legos, co
mio los panes de la Pro
posicion: los quales sola
mēte podia comer los
Sacerdotes. g Y estando
Achaz Rey de Iuda cer
cado de los Reyes de Is
rael, y de Siria embio,
Embaxadores al Rey
de los Afsirios, para q le
socorriesse, y juntō pa
ra aquella defensa todo
el oro y plata del tēplo.
Y lo que arriba diximos de Ioas Rey de
Iudā, que de los diezmos de los Sacerdo
tes hizo reparar el templo. h
Comprueuase tābiē por vn exēplo de
los Romanos, q refiere Valerio Maximo,
(respeto del grā culto y veneracion q tenia
a sus dioses y tēplos) q en las guerras ciui
les entre Mario y Sila, por Senatus Cōsulto se

pra, num. 28.
& alios refert
Quesada Di
uersar. qq. c.
4. num. 3. Pe
trus Greg. de
Syntagm. iur.
1 part. lib. 3.
cap. 8. nu. 4.
latē Camillus
Gahinius de
verb. signific.
lib. 10. ex nu.
21. & propter
periculū more
multa permit
tūtur, & quōd
non iudex effi
ciatur iudex,
dicā in fra hoc
lib. cap. fin.
num. 70. & se
quitib.
d Reg. 3. cap. 15.
Chassanā. in
Cōsuetu. Bur
gun. rub. 1. §.
4. num. 17. &
seqq. Dueñas
in dict. regul.
100. limitatio.
12. Cachera.
in dict. decis.
68. num. 24.
e Reg. lib. 4. c.
12.
f Reg. lib. 4. c.
18.
g Reg. lib. 1. c.
21.
h Vide sup. hoc
c. n. 135.
i Lib. 7. titu. de
necessitate.

a Lib. 1. Cōmen-
tar. circa Prin-
cip. Pecunia à
municipijs exigū-
tur, a fanis tollun-
tur, omnia diuina
& humana iura
permiscuntur.

b In l. neminem
C. de sacrosan.
Eccl. quam re-
fert & sequi-
tur Afflict. in
titu. quæ sint
Regalia, num.
88. in feud. &
idem in cap. 1.
nu. 23. de na-
tura feud. Ca-
chera. in dict.
decisio. Pede-
mon. 68. num.
25. Rolan. con-
sil. 1. num. 74.
vol. 2.

c L. 9. tit. 2. lib.
1. Recop.

d Illescas in hi-
stor. Pontific.
2. par. fol. 129.
col. 4.

e Lib. 4. exem-
plorū. ait: Cor-
nelius Sylla di-
midium Thebani
agri Ioni Olim-
pio & Apollini
Pythio consecra-
uit, ut ex eius fru-
ctibus pecunia,
quas ex ipsorum
templis ad alendū
exercitum abstu-
lerat, ipsorum tē-
plis restitueretur,
non ignarus sacri-
legium saepe vni-
uersi exercitus &
Imperatoris exi-
tio expiatum, at-
que eo grauius,
quo tardior pena
sequuta esset.

f In cap. postre-
mo. 3. circa fi.

determinò, que los orna-
mentos y vasos de plata
y oro de los templos, se
tomassen, y hundieffen
para pagar los soldados
tenièdo por mayoral,
que aquellos executaf-
sen sus crueldades en
los vezinos, que quitar
a los dioses los ornamē-
tos de su culto y serui-
cio: Y en tiēpo de Julio 32
Cesar, como el mismo
lo refiere, a en las gue-
rrasciuiles entre el y Pō-
peyo se pedian dineros
a las prouincias, y se to-
mauan a los templos, y
se mezclauan y confun-
dian los derechos diui-
nos y humanos, porque
en estas ocasiones y car-
gas extraordinarias, el
no guardar orden, es or-
dē. Alo qual alude lado-
trina de Cino, b que pue-
de el Rey sin cōsulta ni
licencia del Papa, en tiē-
po de necesidad, o de
guerra, tomar los cali-
zes, y las cruces, y otros
bienes de las Iglesias pa-
ra socorro de la tal ne-
cessidad, que, como que
da dicho, carece de ley.
Ya proposito desta to-
ma d la plata delas Igle-
sias, dize vna ley Real, c
estas palabras, La plata
y bienes de las Iglesias el
Rey no lo puede, ni deue 32i
tomar: pero si acaeciesse
tiempo de guerra, o de grā
menester, que el Rey pue-
da tomar la tal plata, con-
tanto que despues la resti- 32
tuya enteramente sin al-

guna disminucion a las
Iglesias. Y deste em-
prestido de la plata de
las Iglesias vsaron tam-
bien los Reyes Catoli-
cos don Fernādo y do-
ña Isabel para la guerra
contra el Rey don Alō-
so de Portugal, sobre la
recuperaciō de la ciu-
dad de Toro. d

o Pero cuydē mucho
los Principes en que en
la restitucion desta pla-
ta y empréstidos que se
toman de las Iglesias,
aya execucion, y no se
eche en oluido, porq̃ no
se conuierta en sacrile-
gio, lo que se tomò con
titulo de empréstido. Y
a este proposito haze lo
que de Cornelio Sila,
Dictador Romano, re-
fiere Sabelico, e que dio
a los templos de Iupiter
Olimpio, y de Apolo Pi-
tio la mitad del campo
Tebano, para que de los
frutos del se les restitu-
yesse, lo que dellos auia
tomado, para sustentar el exercito.

Tambien para la dicha conclusion ha-
ze vna doctrina de Baldo, f que dize, que
los Principes y Iuezes seglares puedē, no
directamente sino indirecta, y causatiua-
mente, compeler a los Ecclesiasticos, a que
hagan alguna cosa, tomādoles sus redi-
tos y bienes, no para si, sino para traerlos
a la obediencia en algun calo justo: y di-
ze Curcio el moço, siguiendo a Socino, g
que quando el superior no puede proueer
al remedio de la guerra, que se ofrece y
ocurre, sino es grauando a los essentos, q̃no
se les ha de guardar entōces la inmutad. h
Lo susodicho amplian y estienden
Mateo de Afflictis, y otros Doctores, h
en

de appella. idē
Bald. in Auth.
sed periculum
col. fin. verfic.
Et si dicatur, C.
sine censu vel
reliq. post In-
noc. in cap. cū
postulasti de
Foro compet.
Nicolaus Bal-
bi in cōs. posi-
to post decisio-
nē Cacharani
Pedemon. 68.
num. 35.

g Curtius conf.
61. nume. 14.
quem refert &
sequitur Rolā.
conf. 1. nume.
75. vol. 2. post
Socinum in l.
si ex toto, ff.
delegat. 1.

h Afflict. decisio.
24. & 25. nu.
2. Chache. vbi
supra, num. 16.
& 30. Nicola.
Balbi vbi su-
pra, nume. fin.
Quesada vbi
supra, nume-
ro 15.

^a Nicolaus Balbi. vbi sup. n. 13. & seqq.

^b Glos. & DD. in cap. vir autē, per text. singular. ibi. de secund. nupt. Abb. in c. cum venissent, de eo qui mittitur in poss. caus. rei seru. & in c. cū causam, de re iudic. Rochus in cap. fi. de Consuetu. fol. 67.

^c Ex traditis à Bursato consi. 32. Dominus 10. nes Petrus, nu. 38. vol. 1. argumento l. si domus, ff. de seruit. vrb. prædi. & quæ not. Crauet. consi. 200. nu. 10.

^d Lucas de Pen. in l. 2. & 3. C. de quibus muner. vel præstatio. nemi. lic. se excus. lib. 10. & idem in l. 2. verb. Et in publicis, post prin. 32. cip. d. priuile. Scholar. lib. 12. Cinus & Afflict. vbi sup. Benedict. in c. Raynutius, verb. Et uxorem, nu. 470. in fi. cum seqq. de Testamē. Bal. in l. de his, C. de Episcop. & cle. & in Authent. sed & periculum, nu. 2.

C. sine censu vel reliq. Cachera. in d. de cisi. 68. num. 24. vsque in fi. & Nicolaus Balbi vbi sup. nume. 29. 30. & seq. & 35. & per totum, & hanc dicit probatissimā sententiā Aegidius Thoma. lib. de muner. & collectis, c. in cip. Videndum nunc est, col. 247. cum seqq. nu. 5. Abbas in cap. sicut, 3. in fi. de iure iur. Nauar. in Manual. Lat. cap. 27. n. 115. in fin. Viuald. in Candelabro Ecclesie, 2. p. in explanatione Bullæ coenæ Dñi, casu 5. nu. 45. Tiraquel. de Retra. linag. §. 32. glos. vnica, n. 80. Hieronym. Portol. in Scholijs ad Molinum, §. Alfarda, nu. 3. Auiles in capit. 23.

entanto grado, que no solamente el Rey y sus Iuezes podran cobrar los dichos subsidios de los clerigos en los dichos calos vrgentes, y y de opresion; pero los mismos pueblos y personas interessadas, con quien los clerigos han de contribuir, podran fantisfazerse, y tomar lo de los bienes y frutos de los clerigos, segun sus haziendas, sin estrecharlos, ni necesitarlos mucho.

3 Esta vltima opiniõ ha sido, y es vsada en el Reyno de Frãcia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices, è Iglesia vniuersal, como quiera que la costumbre que procede del tacito con sentimiento de los clerigos, o de los legos tiene gran fuerza, aun en las cosas y personas Ecclesiasticas,

Prætor. glos. Den orden, nu. 9. in fi. & nu. 11. qui dicit segauissim quod inuenerit Lucam de Pen. de hoc scribentem, & nu. 6. ait sibi placere hanc opinionem, & esse verissimam, multa refert pro ea Ioan. Gutier. lib. 1. Prac.

aunq̃ no induze del todo ampliación de jurisdicció cõtra ellas, y esta vltima opiniõ de fediõ me jorq̃ nadie Lucas de Pena, respõdiendo à los fundamētos d los Canonistas, al qual hã seguido muchos y muy graues autores, q̃ tãbien tienē no se incurre por esto è excomuniõ: d lo qual procede è la necesidad muy vrgētes d la Republica, q̃ tocassen è comū à todos, Ecclesiasticos y seglares, mayormēte en las ocasiones forçosas, y justos y apretados rezelos d la guerra, è tra das è inuaciones de enemigos, quãdo sin el subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesen contrastar, ni subuenir, ni la instãcia del peligro y distãcia del lugar le diessè à esperar otra ordē y decreto: segū lo qual se ha de entender la doctrina de

tenfi Prætorio. Quesada. Diuers. qq. n. 14. & 15. c. 4. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 173. col. 1. in fi. Ludonic. Lop. in tract. Colcient. 2. par. cap. 41. vers. Tertio dico, colum. 312. Ioan. Garfia de Nobilit. glo. 9. n. 12. vers. Qua opinione. Faciūt tradita ab Episcopo Redin de Maiestat. Princip. verb. Non annis solum, numero 166. folio 36. Humada in Scholijs ad Gregor. in dict. l. 54. glo. 2. num. 16. & 20. in fin. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 153. num. 1. & 2. & 3. p. 347. facit c. sicut enim. vers. Ex his, 11. q. 1. & l. viros, C. de Palati. sacra largi. lib. 12.

quæsti. 3. nu. 3. & seqq. A. uend. in cap. 14. Prætor. 2. part. nu. 13. Gregor. in l. 51. verb. Porrazõ de sus personas, in fin. & in l. 54. verb. En las calçadas, ad fi. ti. 6. p. 1. vbi dici hoc non relinqui liberæ volūti Episcoporu Olanus in Antynom. verb. Clericus, n. 38. & seqq. & in epilogo ll. p. correctarum. f. 0. 251. n. 3. v bifatetur hac opinionem v su receptā: quā etiā probat Mexia de Panc. cõcl. 5. n. 64. & seq. Azueved. in l. 11. ti. 3. lib. 1. Recopil. n. 7. pertotū, & in l. 12. n. 2. ibid. ait ita declaratū in Grana

^a In dict. capit. licut, 3. de iure iur. secūdu Bened. vbi sup. n. 473. & Mexiam in d. loco, numero, 67.

^b L. 3. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. seq.

^c In dict. lib. 1 Praet. q. 3 numero 11. & seqq.

^d Dist. 1. 54. tit. 6. part. 1.

^e Benedict. Viuald. Azueved. & Salced. in locis supra relatis, quos refert & sequitur Cened. in dict. c. 153. num. 3. in Collect. ad Decreta, pagina 348.

^f Quorū supra meminim⁹ num. 314

^g Quā refert Benedict. in d. c. Raynutius verb. Et rōren, 2. num. 474. & Chassan. sup. cōsuetud. Burgund. rub. 1. §. 4. glos. 1. num. 23. & seq.

^h Illefcas in 2. p. histor. Pontifici. lib. 6. in vita Innocenti VIII. §. fo. 139.

ⁱ Valerius de histor. tit. 1. c. 8. fol. 13. Lassar te de Gabel. c. 19. num. 36.

^k De Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 28. num. 4.

Abad, ^a q̄ dize, q̄ quādo el Rey es acometido, o sucede improuiso, ofubito temord guerra, està obligada la Iglesia à cōtribuyr. Y esta resolucio aprueuā y adiuuā las leyes nuevas de la Recopilaciō: ^b q̄ pone pena a los q̄ cobrarē tributos y pedidos de los clerigos, saluo en los casos alli excedados en los quales declarā, q̄ deuen cōtribuyr, y sienten, q̄ se podrá cobrar desus bienes por los luezes seglares, y ser prēdados por sus cogedores y por sus guardas, como dellas se collige, sin que a esto satisfaga concluyē temente Iuan Gutierrez, ^c diziendo no estar por las dichas leyes derogada la ley de Partida, ^d que declara la execucion desto pertenecer a los luezes Ecclesiasticos: como quiera que los autores desta vltima opinion lo entien den, saluo en los dichos casos de instante necesidad, y publica, y comū vtilidad: y toda via dize aquella ley, *Que sean re nudos los Prelados en todas maneras de ge lo man dar cumplir.* Y como di ze alli Gregorio Lopez los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan esto a la libre voluntad del Obispo y clerigos: pero en lo que no fuef se tan instante ni repē

tina la necesidad, ni el luez Ecclesiastico remisso en la cobrança y exaccion del tributo, dizen algunos Doctores, y bien, ^e que el luez seglar interpele al Ecclesiastico, que haga pagar los clerigos, con apercibimiento que el les hara sacar bienes para ello: y con esto concuerdan las dichas opiniones.

³² ⁴ Mas para quitar escrúpulos en estas materias, y corresponder piamente a los justos derechos y priuilegios del estado Ecclesiastico, y a sus essenciones, con la de uida y possible obseruancia, se deuria pedir bula Apostolica, dirigida al Rey, o a su Presidente, como dizen Gregorio Lopez, y otros, ^f para la dicha imposicion de tributos y cobrança dellos, qual se concedio a Francia por el Papa Bonifacio VIII. ^g Y tambien la concedio el Papa Sixto a los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel, el año de 1483. quando la conquista del Reyno de Granada, para poder cobrar el subsidio de las Iglesias, que fue el primero que en estos Reynos se auia visto, ^h y se paga hasta aora. Y al Rey don Felipe N. S. se concedio assi mismo licencia Apostolica para la cobrança del Estu fado, que tambien se paga de presente por los Ecclesiasticos para subsidio de las galeras y guerra cōtra infieles, en defensa de los Reynos, y de nuestra santa Fé Catolica. Y el Papa Benedicto XII. la concedio año de 1340. al Rey don Alonso el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Ecclesiasticos, quando la famosa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen Rey de Marruecos. ⁱ

³² ⁵ Finalmente se abstengan mucho los Principes de cargar tributos a los Ecclesiasticos, y de tocar en sus haziendas, fuera de los casos y necesidades inuitables e indubitables de Derecho: ni se mueuan a lo contrario por razones sofisticas, o por exē plos, pues que (como dixo muy biē Pedro Gregorio, ^k encomendādo mucho esto) Dios N. S. no puede ser engañado: y no es razon que las personas y haziendas de los Eccl-

^a Paul. Aemil. lib. 3. historia Francor. in Ludovic. Iun. Petrus Greg. de Syntagma iur. in loco proxime citato.

^b Bart. in l. 2. ff. de re iud. & in l. præsentes, C. de appella. Decia nus vbi supra, num. 10.

^c Alexand. in l. Titia col. 3. num. 9. ff. solut. matri. Ias. nu. 16. & seqq. & Ripa in d. l. 2. ff. de re iud. Decian. vbi supra Felin. in c. cū sit Romana, col. 1. de appella. latè differit Mascari. de probatio. conclu. 689. num. 4. & seqq.

^d Bald. in l. 1. ad fi. C. de sentē. quæ sine cert. quantitat. idem in l. de die, §. iudetur, ff. qui latet. cog. Ripa in dict. l. 2. nu. 8. in fi. ff. de re iud. Tiberi. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 12. nu. 10. Mascari. vbi supra, n. 5. facit text. in c. post electionē de concessione. præs. & in l. 2. C. ad leg. Corne. de fals. qui bus cauetur. quod quando iudex verisimiliter & pro

Eclesiasticos, que por Derecho diuino y humano son libres, lo sean menos que las de los nobles: y trayan a la memoria el caso que refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio, a uer succedido a Guillermo Conde Cabillonense, el qual era muy odioso a sus Iglesias por las dichas causas, y estando vn dia en vn banquete con otros Grandes, fue llamado de alli, y compelido a subir en vn cavallo no conocido que estava a la puerta, y lleuado en el contra tu voluntad, sin auer jamas sabido del.

³² 6 Dudandose del clerico, y remitiendo el Iuez seglar el clerigo al Eclesiastico, no le puede assignar termino, en que muestre sus titulos y excepciones ante su Iuez, ^b aunque puede assignarsele, para que los presente ante el tal Iuez seglar, para instruirse, si es, o no, calumniosa su excepcion, o para q se presente con ellos ante su Iuez, segun vna celebre doctrina de Alexandro, y otros que examina Mascari: ^c pero si el clerigo fuere contumaz en estarle preso, y no tratar de su despacho y derecho ante el Eclesiastico, bien podra entonces proceder el Iuez seglar. ^d

³² 7 Y auiendo de remitir el Iuez seglar clerigos, o religiosos presos a sus Iuezes, y Prelados, digo que segun vna opinion los puede tener en su carcel veynte horas, ^e y otros dicen veynte y quatro. ^f Pero esto se distingue, q si el Iuez seglar en los casos permitidos prende al clerigo, o religioso, para remitirle a su Iuez por ser notorio que lo son, o se prouase, porque el clerico no se presume no le deue detener, sino remitirle luego, o quando no se pueda escusar prision, no le detenga mas de veynte horas; pero quando le prende, y ay duda del clerico, o si deue gozar del priuilegio del fuero en tal caso no se puede dar tan estrecha, ni limitada doctrina, que sean veynte, o veynte y quatro, o mas las horas del deteniēto en prision, sino que el remitirle sea luego lo mas presto q se pueda, constando del clerico: ^h y decirse ha q consta, trayendo abito clerical, o de religion, y presentando sus titulos, como arriba diximos: y no espere el Corregidor a que le excomulgue, o pongan entredicho, sino remitale luego a su Prelado, sin rebuscar objetos contra el titulo que presento de sus

Nnnn 4 or-

habilitar suspicatur exceptionem calumniosam opponi potest eam reijcere, & ulterius procedere.

^e Glo. in c. cum non ab homine, verb. De probentibus, de iudi. & ibi Abb. n. 11. glo. & Bar. in l. 5. ff. de Adulterijs, Aufrer. in Clem. 1. nu. 63. de offic. ord. Bal. & Salicet. quos refert & sequitur Angel. de Malef. verbo. Fama publica, n. 65. ad fi. Farina. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione. quæst. 8. n. 118.

^f L. 2. versi. Teniendase. tit. 13. lib. 8. Ord. Salced. super Practic. Bernard. Diaz c. 122. liter. E. pag. 410 & Ioan. Garf. de Nobilit. gl. 9. nu. 39.

^g Cap. legum, 2. q. 1. c. Præsbyteri, 68. distin. Ioan. Andre. in c. scienti de regu. iur. in 6. Tiberi. Decia. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. numero 117.

^h Felin. in c. cū non ab homine nu. 4. in fin. de Iud. post Hostien. & Ioann. An.

Andre. in c. si
verò, de sen. e.
excom. Viut.
in cōmunibus
opi. verb. *Iudex
laicus*, vbidicit
ita sentire oēs
Canonistas cō
muniter, & Fa
rinac. vbi sup.
Tiber. Decia.
1. tom. Crimi.
lib. 4. capit. 9.
num. 112.

^a Auenda. in c.
22. Prætor. n.
2. Nauarr. in
Manual. con
fess. c. 25. nu.
24. Azeue. in
l. 16. nume. 1.
& seqq. tit. 6.
lib. 3. Recopi.
Tiber. Decia.
vbi sup. num.
112. Nec enim
debet iudex
anxiè discute
re, analiquid
possit contra
litteras clerica
tus opponi, vt
ait Bald. in l. si
qua per calum
niam, col. fin.
in fin. C. de
Epif. & cler.

^b Constat extra
ditis a Felino
in c. exceptio
nem, col. 10. de
exceptio. Auē
da. in cap. 22.
Prætor. nu. 2.
Bernar. Diaz
in Prac. c. 122.
ibi: *Dū modo re
mittat eū statim.*

^c Geminia in c.
si Iudex laicus
§. si. de senten.
excom. in 6.
Angel. in lege
Iulia in fin. ff.
ad l. Iul. de vi

ordenes, porque assi co
mo es culpable inhibir
se el Iuez seglar, y no ³² 8
defender la Iurisdiccion
Real como y quando
conuenga, lo es tambié
ymerece pena, quando
en los casos manifestos
vsurpa y contrasta la
Iurisdiccion Ecclesiasti
ca.^a

Y la remission se ha
de hazer, aunque no pre
cedan censuras, sino el
pedimiento del cleri
go, o del religioso, saluo
si el delito fuesse tā inor
me y escandaloso que
conuenga dar cuenta
dello al Rey, o al Con
sejo, o ala Chancilleria,
y no acelerarse el Co
rregidor a inhibirse, ni
a soltar el negocio, y re
mitir el clerigo: y assi
aunque en remitirle se
passen las dichas veyn
te y quatro horas, sien
do necessario mas es
pacio para el auiamie
to y remission del, con
siderado el lugar, ne
gocio, personas y tiem
po, no por esso auien
do sido justificada la
prision, se incurrira en
sacrilegio, o excomu
nion, como por el con
trario se incurriria, si
el clerigo viuesse sido
mal preso, aunque le
remitiesse el Corregi
dor antes de las dichas
horas: de forma que
el tiempo, quanto a
esto, queda arbitrario al
Iuez de la causa, aten

tas las dichas circuns
tancias.^b

8 La manera y forma
como ha de ser remiti
do el clerigo por el juez
seglar al Ecclesiastico, es,
no cō ignominia de mi
tra en la cabeça, o con
son de trompeta, o cuer
no, o avista del pueblo,
o cō cadena al ombro,
ni rayda la corona, por
que no parezca clerigo,
como se escriue auerlo
hecho algunos en Ita
lia: por lo qual fueron
dignamente punidos,^c
porque con sola la re
mission le castigaria cō
vergüenza, que es gran
pena,^d y es hazer inju
ria al clerigo, por la qual
le compete accion, y se
ofende tambien la Iu
risdiccion Ecclesiastica, y
se incurre excomuniō,^e
sino remitalo con la de
cencia deuida, y con la
custodia necessaria: y
en caso preciso, bien se
le puede echar vn gri
llo, y aun cadena.^f

³² 9 La costade alguazily
guardas quando conue
gan ponerse, y de lo de
mas necesario para la
remissio de los clerigos,
o religiosos a sus Iue
zes y Prelados, ha de ser
a costa de los remitidos,
y el Alguazil y guardas
ha de nōbrarlos el Iuez
seglar que los remite: s
pero siendo los clerigos
pobres, hā de pagar las
costas sus Prelados:^h y
esto acuenta de los gastos
de

public. Bellu.
de Specu. prin
cip. rub. 11. §.
videamus, nu.
8. & 9. Auen.
in tract. de in
iurijs, nu. 15.
Clar. in Pract.
§. si. q. 36. nu.
48. Salced. ad
Bernar. Diaz
in Pract. cap.
122. lit. E. vers.
Ideoq., Pute. de
Syndica. verb.
Remissio, in prin
cip. folio. 282.
Boeri, decisio.
303. num. 13.
Paz in Pract.
2. tom. pralu.
2. nu. 10. fo. 6.
^d Cap. quē poe
nitet, vers. *opor
tet ei*, de penitē
tia, dist. 1. DD.
vbi supra.

^e Cap. nuper, de
sentē. excom.
DD. vbi supr.
^f Vt custodiens
securus sit, ne
calūnietur, &
vide Angel. in
Auth. de de
fens. ciuit. §.
audiēt, & Put.
vbi sup. & Sua
rez in tract. de
Fidei. incaus.
crim. n. 22.

^g OdoFRE. in l. i.
C. de requirē
disreis, Aufre.
in Addi. ad Ca
pel. Tolos. de
cis. 100. text.
in Auth. vt Iu
dic. sine quoq.
suffr. §. si quis
verò compre
henforum.

^h Matth. de Af
flic. super Cō
stit. regn. Si
cil.

De la jurisdicció Real y mixto fuero. 981

cil. lib. 1. folio
 121. col. 1. nu.
 6. Aufrer. in
 Clem. 1. nu 71
 de offic. ordi.
 idem in Addi.
 ad Capel. To
 los. decis. 273.
 & melius in d.
 decis. 100. Boe
 ri. decis. 313.
 nu. 1. 11. & 12.
 Bal. in l. gene
 raliter. §. his
 presentibus. C.
 de rebus credi
 tis. & in tit. de
 pace Cõstan.
 c. 1. §. si iudex
 & ibi Albaro.
 nu. 3. & Card.
 Alex. Meno
 ch. de Arbitr.
 lib. 2. Centur.
 3. casu 228.
 nu. 8. Couarr.
 inc. 11. Pra
 ct. nu. 1. 1. &
 inc. 33. nu. 5.
 Auenda. in c.
 10. Prat. 2. p.
 nu. 14. & 15.
 Salce. vbi sup.
 l. 3. ad fi. versi.
 Y mãdamos. tit.
 16. lib. 8. Rec.
 Paz in Pract.
 2. tom. prælu.
 2. nu. 10. & 11.
 fol. 6. & remif
 fue Azeue. in
 l. 3. nu. 6. & 7.
 tit. 16. libr. 8.
 Reco. optimè
 Farinac. 3. to
 mo Crim. tit.
 de Inquisitio.
 quæst. 7. nume
 ro 39.
 Dicam lib. 5.
 cap. 7. nu. 8.
 Actuum Apo
 stol. 25. & 26.
 in fin. & c. 27.
 in principio.

de justicia. Y así quan
 do S. Pablo, siendo acu
 sado por los Indios ante
 el Governador Festo, a
 pelò para Cesar, y fue en
 tregado a Iulio Centu
 riò, y a las guardas, y lle
 uado pormar ante el Ce
 sar, no fue a costa de S.
 Pablo, q̃ era pobre: y lo
 mismo es de los gastos
 hechos en la carcel, suf
 rido al clérigo, hasta q̃
 el Iuez seglar tuuo obli
 gacion de remitirle.
 Y auq̃ es así q̃ el juez
 seglar embia el processo
 de la culpa, juntamente
 con el clérigo a su juez,
 pero el Iuez Eclesiástico
 no se rige ni juzga
 por el, sino q̃ de nuevo
 haze informació della,
 porq̃ son autos hechos
 ante Iuez incòpete, q̃
 no haze fe en otro juy
 zio, segun comun reso
 lucion: pero esto se en
 tiende, segun Guido Pa
 pe, y los q̃ el refiere, y Fa
 rinacio, y otros, quãto
 ala cõfession hecha por
 el clérigo, ante el juez se
 glar, q̃ no valdra para cõ
 denar, pero quãto a las
 escrituras presẽtadas an
 te el, o quanto para dar
 tormento por el tal pro
 cesso, o cõfession, para
 esto valido serà, segun
 Decio, al qual cõtradize
 Deciano, y dize ser ver
 daderissimo è indubita
 ble, q̃ para nada valdra
 la dicha cõfession, y es
 ta tẽgo por opiniõ mas
 verdadera.

c. 1. c. dilectissimus, c. quia tua, & c. videntes.
 12. quæst. 1.
 Boer. vbi supra. & Aufrer. in dist. Clement.
 num 72.
 Secund. Aufre. in Clement. 1. num. 70. de of
 fi. ordi. Boer. decis. 90. num. 1. volum. 1. De
 cius in c. at si clerici de Iudic. Viuius lib. 1.
 commun. opin. verbo. *Iudex laicus*, Gramma
 cõs. crim. 42. incip. *Sunt iam anni*, num. 1. post
 Feli. & alios in d. c. at si clerici, de Iudic. Fe
 deric. de Senis cons. 135. colum. 1. in fi. Iul.
 Clar. in Pract. §. fin. q. 35. num. fi. in fin. & q.
 96. num. 8. Salced. super Pract. Bernar. Diaz
 cap. 122. litera E. vers. *Idoquo*, Paz in Pract.
 2. tom. prælu. 1. num. 6. & prælu. 2. nu. 12.
 Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo. lib. 4. cap.
 11. num. fi. Azeue. in l. 1. num. 56. tit. 16. lib.
 8. Recop. & vide Mascard. de Proba. 1. tom.
 concl. 33. num. 24.
 Guido decisio. 202. & 419. Farinac. 1. tomo
 Crimin. tit. de Inquisitio. quæst. 7. nu. 43.
 & quæ tradit Azeued. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Re
 cop. num. 60.
 Decius in dist. cap. at si clerici, nu. 17. col. 5.
 vers. *Alia opinio principalis*, vbi dicit communẽ
 esse opiniõem, & Tiber. Decian. ei in hoc
 contradicit vbi supra, c. 9. num. 64. per dist.
 cap. At si clerici.

SV MARIO DEL capitulo dezinue.

P Rincipados, Jurisdicciones, guerras
 y cautiueros. si los tuuo al princi
 pio del mundo, num. 1.
 Jurisdicciones de que derecho proceden, nu
 mer. 2.
 Corregidores y Fiscales, defiendan la ju
 risdicion Real num. 3. 4. 32. 48. 49.
 y 50.
 Ya que costa e instancia se defienden, n. 5.
 y 54.
 Quien puede traer vara de justicia en
 agena jurisdiccion num. 6.
 Contratos jurados si pueden hazerse, o su
 mision a la justicia Eclesiastica, n. 7.

En casos de mixto fuero y de usura, si se inhibe el Corregidor, num. 8.

Y como procedera con caualleros de Ordenes militares, num. 9.

Y los de la Orden de Santiago, Calatrava, o Alcantara, si son religiosos, numero 10.

Y los de la Orden de san Iuan, numero 11.

Practica sobre remitir caualleros de Ordenes, num. 12.

De heregia si conoce la Inquisicion contra ellos, num. 13.

Y el Corregidor, si delinquen en oficios publicos, num. 14.

Y contra los de la Orden de san Iuan, si delinquen, num. 15.

Y quando se inhibe de las causas dellos, num. 16.

Y si para ello basta que traygan abito sin auer professado, num. 17.

Caualleros de las Ordenes de Christus, y otras estrangeras, si delinquen en estos Reynos, a quien estaran sujetos, numero 18.

Y si son essentos de diezmos, o alcavalas, num. 19.

Si se admitira declinatoria de cauallero de orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este, num. 20.

Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea cauallero de Orden, num. 21.

El citado notorio essento, si deue comparecer a alegar su privilegio, numero 22.

Corregidor si puede proceder contra cau-

llero de orden, que matò a clerigo, numero 23.

Cauallero de Orden que despues de auer delinquido professa, si se librara de la Jurisdiccion Real, num. 24.

Practica de la execucion de pena de muerte contra caualleros de Ordenes, numero 25.

En sus causas civiles si se inhibe el Corregidor, num. 26.

Y sobre penas de prematicas, nu. 27.

De los instituydores de las Ordenes militares, y de sus votos, y otras cosas, num. 28.

Luezes seglares no procuren les sean notificadas censuras, o inhibiciones, numero 29.

Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no tratemal a los ministros de sus Luezes, num. 30.

De alçar fuerças de Ecclesiasticos, numero 31.

Como ha de justificar el Luez Ecclesiastico la inhibicion del seglar, nu. 33.

Que deue hazer el Corregidor quando el Ecclesiastico le quisiere inhibir, y si durante el luyzio Ecclesiastico deue proceder en la causa y castigar al que sacò de la Iglesia, num. 34. y 35. hasta 39.

Que deue hazer el Corregidor quando pre dio al estudiante, o al coronado, o religioso, num. 36. 37. y 38.

Y quando la causa de Jurisdiccion se trata ante Luez Conseruador, numero 37.

Luez Ecclesiastico si es competente sobre si al delincuente ha de valer la Iglesia, num. 40.

De la jurisdicció Real y inixto fuero. 983

Auerigue el Corregidor en el processo Ecclesiastico las causas que tuuo para sacar de la Iglesia al delinquente, numero 41.

Que deue hazer quando se procede contra el por no auer remitido al clerigo è incurrido en el Canon, numero 42.

Al notorio clerigo remita luego el Corregidor a su Iuez, num. 43.

Que deue hazer quando el Ecclesiastico le agrauia en la penitencia que le impone num. 44.

O quando el Ecclesiastico no haze justicia contra el clerigo, o frayle delinquente, num. 45.

Estando absuelto el Corregidor por la ordinaria y no auiendo innouado, si se podrá tornar a proceder contra el, num. 46.

Excomunion, porque causa se impone, alli.

Pesquisidor como ha de defender su Jurisdiccion del Ecclesiastico, numero 47.

Quando se pone entredicho, que deue hazer el Corregidor, num. 48.

La Iglesia no da privilegio de delinquir, num. 49.

Defienda el Corregidor la Jurisdiccion Real, de los Señores y de los Iuezes de las Ordenes, num. 50 y 51.

Que deue hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos, numer. 52.

Y escuselas con los ministros del Rey, saluosi excedieren, num. 53.

COMO DEVE EL Corregidor defender la Jurisdiccion Real. Cap. XIX.

ENE L primer tiempo y edad del mundo, quando en los hombres reynaua simplicidad, bõdad è inocencia, no auia Principados, Jurisdicciones, guerras, ni cautiuerios, porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia a otro, los demas se lo resistian y castigauan, y vnos a otros se defendian; pero despues propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana: en lugar de la defensa natural, que ya no bastaua, succedio la artificial que fueron los Principados y las Jurisdicciones para defensa de los buenos y castigo de los malos. † lo qual introduxo el derecho delas gentes segundario, pero las distinciones dellas, y de los Magistrados, hizolas el Derecho Ciuil, †

3 † Las quales Jurisdicciones defiendẽ cada qual de los Iuezes quãto pueden, porq̃ assi està mandado en especial a los Corregidores, por capitulo de buena gouernacion. ^b † Por ley ^c està dispuesto que los Fiscales tomen la boz de los pleytos de la jurisdicció Real, y los ligan, y que se despachen de gracia, y sin costas. † Y por otra ley ^d se permite que se ligan los tales negocios a costa de penas de Camara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia è importãcia de la corona Real † en diuersas leyes ^e se halla establecido, que no se cõfienta

a L. ex hoc iure, & ibi las. col. 2. ff. de iur. si. & iur. Mechaca, lib. 1. cõ trouerf. illust. cap. 41. num. 32. & seq.

b L. 16. tit. 6. libro 3. Recop. Aufrer. in tracta. de Potest. secul super ecclesi. perso. in introductione num. 4. versic. Nihilominus, Co uarruu. in cap. 31. Practic. in princip.

c L. 25. tit. 5. libro 2. Recop.

d L. 8. tit. 4. libro 1. Recop.

e L. 33. tit. 6. libro 3. & l. 10. tit.

tit. 23. lib. 4. Reco. Auend in c. 21. Pretor. 2 p. Auiles in c. 5. Præ. Dida. Perez in l. 37. ti. 14 lib. 2. Ord. col. 581. Paz in Præ. 1. to. 8. p. c. vnico, art. 14 & dicam lib. 3. c. 1. n. 14 Auendaño in dist. cap. 21. nu. 2. & 3.

a L. 23. tit. 25. lib. 4. Reco. & l. 11. & 12. tit. 1. ibid. & per nō nullas ll. in eod. tit. & vide Guti. in Auth. Sacramēta puerū, n. 151. cū seqq. C. si aduersus vēd. Padilla in l. 2 C. de rescin. vēd. pag. 203 n. 35. Pinel. in ead. l. 2. fo. 123. n. 11. cū seqq. Couar. inc. quāuis pa tū, §. 3. 1. p. nu. 2. Paz in Præ. 2. to. præ. l. 2. n. 38. ad fi. vers. *Pro opinione Bald.* fo. 9. Aze. in d. l. 11. nu. 2. ver. *His non obstantibus.*
c L. 11. & 12. tit. 1. d. l. 4.
d L. 10. & 14. ibi dem.
e Nu. 125. 139. 167. & l. fin. tit. 1. d. lib. 4. Recop.
f Angel. in l. 4. §. Condemna tū, ad fi. ff. de re iud. & in l. fin. di. ff. de excep tion. Corn. cons. 19. vol. 3
Alciat in c. 1. de offic. ord. Iacob. Butr. in l. im probum foenus, C. ex quibus caus. infami. irrog. Coua. lib. 3. Variar. c. 3. n. 1. vers. *Ut cum que* & in 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. 12. n. 4. & 5. Suarez in Repe. l. post rē, in declaratione, l.

fienta traer vara de ius ticia, sino a los Oficiales del Rey, y a los Alcaldes de la Hermandad, y Al guaziles de la santa In quificiō, y Alcaldes, y al guaziles de la casa y Cor te, dētro de las cinco le guas, y que los Alguazi les Ecclesiasticos donde vuiere costumbre anti gua la traygan en cier ta forma conocida: y as si quādo el Corregidor, o su Teniente vieren, o supieren, que en la ciu dad, o su tierra, alguno trae vara de iusticia, le hagan llamar y sepā el titulo y poder que trae para ello, y no trayēdo le bastante, podrā que brarle lavara, y castigar le por ello: ^a y trayēdo le puede le reprehēder pornoauer parecido an te el a mostrar la comis sion. [†] Tābiē ay leyes, ^b para que los escriu anos no recibā contratos en q los legos se obliguē ni sujetē a la Iurisdicō Ec clesiastica, ni se jurē los cōtratos q para su vali dacion no requierē ju ramēto, ^c y q los legos sean conuenidos en las causas profanas ante el

Regn. q. 5. n. 24. pag. 355. & seqq. ff. de re iu di. Nauar. in repet. c. nouit, notab. 6. nu. 44. illario. 2. de iudic. Paz in Præ. 2. to. præ. lu. 2. n. 26. Dida. Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ord. pag. 364. vers. *Dubitari*, & Parlad. lib. 2. rerum

Iuez seglar. ^d
g Yporq en el capitulo pasado^o tratamos, si se puede hazer, y quādo, execuciō, o prisiō por el Iuez Ecclesiastico cōtra legos, y referimos los ca sos *Mixti fori*, en que los Iuezes seglares acumu latiuamēte puedē cono cer, a preuēciō, solo aña do aqui en lo de las vsu ras, q estante la ley del Reyno q las prohibe, puede conocer dllas el Iuez seglar si preuino, y no se deue inhibir por el Ecclesiastico, ^f atēto q o y dia en estos Reynos por leyes dellos, ^g y de los de Portugal. ^h el di cho delito puede ser ca stigado por el Iuez se glar, o Ecclesiastico que preuiniere, ⁱ y q no es mere Ecclesiastico, ^k co mo lo era, respetādo al Derecho ciuil antiguo, q no prohibio las vsuras segū Farinacio, y otros: ^l y as si estādo pedida exe cuciō de la escritura pu blica ante el Iuez seglar o antes que se pida, si el reo ocurriere al Ecclesia stico, y cōuiniere al acre edor ante el, sobre q se declare por vsuraria, fo

quot. c. fi. 5. p. §. 11. n. 23. vbi dicit hanc opi. veriorē & cre biorē, & Petr^o Bellug. de spe cul. Princip. rubr. 11. §. de vsurarijs, n. u. 9 & seq. & ibi Addit. lit. D. Quāuis cōtra riū teneat Iul. Clar. in Præ. verb. *Vsura*, n. 8 & in §. fi. q. 37 n. 2. & Villa lo. in Aerario cōmun. opt. vers. *Condemna tus*, & latē dis cutens Ioann. Gutierr. de Iu ram. confirm. c. 2. n. 9. & seq. in hanc incli net, & dixi su pra hoc lib. c. 17. n. 49. in fi. & n. 37. plures refert Cene. in Collect. c. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & latē Farina. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 134. *Vsque ad* 141.
g Vt intit. 6. lib. 8. Rec. l. 4. tit. 6. lib. 3. Reco. lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

ⁱ Vt constat ex DD. proxime citatis.
^k Disces ex traditis a DD. proxime citatis, & Farinac. vbi supra & vide supra hoc libro cap. 17. num. 37.
^l De iure ciuili antiquo, vt per totū. ff. de vsu ris,

ris, Petrus Bel
lug. de Specu.
princ. rub. 11.
§. de vſurarijs
nu. 6. & ſeq. &
eius Addi. lit.
C. & in propo-
ſito tradit Fa-
rinac. 2. tomo
Crimin. tit. de
Inquiſitio. q. 8
n. 140. in me-
dio cum ante-
ced. & ſeqq.
Secus de iure
Codicis, l. im-
probū foenus,
C. ex quibus
cauſis maiores
l. eos, C. de vſu-
ris, Hoſoma-
nuſtitul. 1. de
vſuris, c. 8.
Lib. 1. tit. 21.
lib. 4. Recop.
ibi: *O excepçion
de vſura.*

b. DD. quos pro-
ximè citauit,
& Gutier. lib.
2. Canon. qq.
c. 18. n. 26. ver-
ſi. *Sed re maturi⁹
conſiderata.*
c. In l. 1. in fi. C.
de exhib. reis
& Auil. in ca.
27. Præſt. gl. Re-
quieran, nu. 1.
in medio.

d. Infra hoc lib.
c. fi. n. 271.

e. Nauarrus te-
net, hos mili-
tes eſſe, & dici
religioſos, in
traçt. de redi-
tibus Eccle. q.
1. nu. 55. & q.
3. nu. 27. & 29
& idē cōſ. 21.
lib. 3. & cōſ. 13. ibid. Vel. de Eſp. Prin. rub. 7
n. 7. fol. 21. & vide Cald. conſ. 30. An cōuerſi.
ſub tit. de Regu. Syl. in ſum. §. Eccl. n. 4. & §.
Relig. in 1. n. 3. ibi. *Hopſitalarij*, & Addi. ad Bel.

lo eſperará el luez ſeglar
el termino legal de la
opoſicion, para ver ſi en
el prueua el reo ante el
la excepcion de vſura,
que la ley Real manda
admitir: ^a y ſino paſſará
adelante con el rema-
te, pues le queda reme-
dio en otra inſtancia pa-
ra moſtrar el vicio del
contrato, o eſcritura, ſe-
gun Angelo, y otros, y
nueuamente Iuan Gu-
tierrez, que mudò opi-
nion. ^b

9 Con los Comenda-
dores y caualleros delas
Ordenes militares de
Santiago, Calatraua, y
Alcantara, ſe deue te-
ner eſta orden, que el
Corregidor en cuyo te-
rritorio delinquieren,
procedera en la cauſa,
haſta que ſea inhibido
por mandado de ſu Ma-
geſtad, o de los ſeñores
de ſu Conſejo, o Chan-
cilleria: quiero dezir, ¹⁰
quãdo ſe le dieſſe clari-
dad, enq̃ caſos deue obe-
decera los mãdamiẽtos
y cartas, q̃ ſobre eſto ſe
dicirniere: aunque Sali-
ceto ^c tuuo q̃ deue el Co-
regidor, cõſtãdole ſer
priuilegiado el tal cau-
llero remitirlo a ſu juez
de ſu Oficio, aunque na-
die lo pida, pero no ſe
pratica aſi, porq̃ real-
mẽte algunos deſtos ca-

ualleros, con ocaſion de
ſus priuilegios y eſſen-
ciones (q̃ ſuelen dar oſa-
dias) ſe atreuen (como
hemos viſto) a mouer
queſtiones, o hazer de-
maſias cõ las Juſticias, y
con otras perſonas: por
lo qual hecha juſtifica-
damente la informaciõ
de las culpas, los prẽda,
y encarcele, y ſi la gra-
uedad del caſo lo requi-
riere cõ guardas, ſegun
adelante diremos. ^d Y
no le acouarden los re-
querimientos, y cẽſuras
que le intimaren, para q̃
ſe inhiba indiuidamen-
te: a lo qual reſponda: y
apele dello, y trayga ſus
prouiſiones ordinarias,
para ſer abſuelto, haſta
que (como dicho es) ten-
ga orden de lo q̃ deua
hazer, embiãdo (ſi le pa-
reciere) a los Superiores
traſlado del proceſſo, y
conſulta ſobre ello.

A propoſito eſtocar
aquí la diſputa q̃ vuo
entre los inſignes Do-
ctor Nauarro, ^e y el Obiſ-
po Sarmiẽto, ^f ſobre ſi
los caualleros de las di-
chas Ordenes, ſon reli-
gioſos, o ſeglares, y ſi go-
zãdel priuilegio del fue-
ro, en q̃ Nauarro tuuo q̃
ſi, y Sarmiẽto que no, Y
lo que entiendo deſto es,
q̃ en tiẽpo del Cõde de
Oſorno, Preſidẽte q̃ fue
prohibitio, quos poſtea Rex noſter Philip-
pus admiſſit in 21 p. legis. Primis tamen tem-
poribus milites iſti non ducebant vxores. ^f
In loco ſtatim citando.

vbi ſup. fol. 22.
li. F. vbi etiã lo-
quitur in mili-
tibus diui. La-
zari, qui por-
tant crucem vi-
ridem, latẽ
Camillus Sa-
lernus in pro-
œmio. Conſti-
tu. Neapolit.
§. præſatis, in
Additi. incip.
Pro conſuſione,
columna. 4. &
relati ab Hu-
mada in Scho-
lijs ad Gre-
gor. in l. 1. tit.
7. par. 1. gloſſ.
1. fol. 79. nu-
mero 1. & a-
lios in conſu-
ſo refert Pe-
trus Cened. in
Collect. ad De-
creta, capi. 29.
numero 4. fa-
ciunt verba.
Laici religioſi,
poſita in c. Ec-
cleſia. de Con-
ſtitu. & in capi.
ſin. de reb. Ec-
cleſi. & l. 14. ti-
tul. 5. lib. 3. Re-
copi. ibi: *Ordo
algun religioſo,*
vt de militari-
bus ſimilibus
debeat intelli-
gi, quæ lex in
n. p. lata à Re-
gibus Ferdinã-
do & Eliſabeth
nõ admitteba-
t alios limites di-
ui Iacobi, Calã-
traua, & Alcantã-
ra, vt ſic vi-
deatur de eis
prohibito, quos poſtea Rex noſter Philip-
pus admiſſit in 21 p. legis. Primis tamen tem-
poribus milites iſti non ducebant vxores.

a In l. i. tit. 7. p.
1. verb. *Milites*,
ad fi. cuius e-
tiā meminit A-
zeue. super l.
14. n. 4. tit. 5.
lib. 3. Recop.

b Bart. in l. fem-
per, §. quibus-
dā, ff. de iure
immunit. &
ibi Alexan. in
Apostil. & idē
Alex. in l. Cē-
turio. num. 23
ff. de vulg. Do-
ctores in rub.
de reg. & tran-
seun. ad reli-
gios. idē Bart.
in l. i. num. 4.
ff. de poenis,
Bal. in l. Offi-
ciales in fin. C.
de Episcop. &
cler. Ioan. An-
dre. in cap. ve-
niens. de verb.
signifi. in 6 in
nouella. Anto.
& Abb. in c.
nullus. de foro
cōpe. idē Ab-
bas in c. quan-
tus. de decimis
circa med. So-
cin. consil. 13.
vol. 1. Andre.
Barba in cap.
Inquirendū de
pecul. cler. ait.
quod isti mili-
tes magis equi
paratur militi-
bus armatē mi-
litia, quā cleri-

cis. quā de re iudicandos esse in eo statu, quo
magis incalescunt. l. quæritur. ff. de statu
hom. Camill. Borrel. in Additio. ad Bellug.
de Specu. Prin. rub. 7. n. 7. fo. 22. liter. G. Mō-
tal. in l. 8. gl. 1. tit. 1. lib. 1. Fori. Gregor. in d.
l. i. tit. 7. par. 1. verb. *Milites*, Auenda. in c. 26.
Prætor. n. 1. 2. par. Couar. in 4. Decretal. 2.
p. §. 1. n. 18. Soto hoc probat lib. 7. de iust. &
iur. q. 5. art. 3. Sarmiento in 1. Defensione ad

del cōsejo de Ordenes
se hizo via concordia,
para q̄ los caualleros de
la Ordē de Sātiago, no
gozassen de la inmuni-
dad della, ni del fuero
Eclesiastico en caso de
traycion, y en otros de-
litos graues; la qual està
en las ordenaças de las
Chancillerias: pero co-
mo dize Gregorio Lo-
pez, a reclamo se della
por los caualleros de la
Orden, diziendo auer-
se hecho sin su assenso,
y no la guardan vnos
ni otros Iuezes: y aun-
que Bartulo, Baldo, y
otros, b afirman, que los
dichos caualleros son se-
glares, y a la justicia se-
glar sujetos, y q̄ mas se-
mejā a legos y seglares
q̄ a religiosos, porq̄ aun-
que el Papa Martino V.
los eximio de la Iurisdic-
cion ordinaria Eclesias-
tica, y de la seglar, fue
(como dize Gregorio
Lopez por autoridad de
Inocencio, y otros c))
quanto a su Iurisdiccion
Eclesiastica, y en perju-
zio del cōcediēte, pero
no en perjuizio de la ju-
risdiciō del Principe se-
glar, al qual estauā suje-

tos en especial q̄ ya los
dichos caualleros tienē
propios (lo qual no solia
ni podiā tener, d) y se ca-
san, y los de Calatraua, y
Alcālara d poco acapor
cōcessiō del Pontifice
Paulo III. y no sō libres
para seruir a la religion,
pues tienē sujeciō a sus
mugeres, y como los es-
clauos, así los casados
no puedē ser religiosos,
ni clerigos, ni se puedē
(segū Abad, Soto, y Sar-
mientō e) llamar tales,
propia ni impropiamē-
te, proq̄ los verdaderos
regulares y religiosos sō
los q̄ hazen tres votos
sustāciales de Pobreza,
Obediēcia y Castidad.

11 Y mas dizē los dichos
autores, q̄ aū lo caualle-
ros de la ordē de S. Iuā,
aunq̄ no se puedē casar
se llamā impropiamen-
te religiosos, por las ra-
zones q̄ alegā, sino dizē,
q̄ tienē vn modo parti-
cular de viuir, aprouado
por el Romano Pontifi-
ce: pero Felino, Cassa-
neo, la ley Real, y otros, f
tienen a los dichos cau-
alleros de la orden de S.
Iuā por religiosos, porq̄
hazen los dichos tres vo-

L. 13. in fin. & ibi Gregor. titulo 23.
partit. 2. post Ioann. Andre. in dict. cap. ve-
niens. p. 77. n. 1.

c Abb. in rub. de regular. num. 1. & col. pen.
in fin. Soto in 4. distin. 27. q. 1. artic. 4. & in d.
lib. 7. de iust. & iur. quasi 5. art. 3. Sarmien-
to in d. defensione ad 56. monitum. nu. 1. &
seqq. d. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

55. & 56. Mo-
nitum Nauar.
Molina de Pri-
mog. lib. 1. ca.
13. numer. 98.
Azeue. in l. 14.
tit. 5. nu. 3. lib.
Recopil. & in
l. 1. tit. 14. n. 5.
lib. 6. vbi alios
citāt. Humada
in Schol. ad
Gregor. in d.
l. 1. tit. 7. par. 1
glo. 1. Tallad.
de Carcer. visi-
tatio. c. 14. nu.
13. vbi quod
sunt quasi mi-
lites parati ad
bellum, & non
esse religiosos
tenet etiam La-
sarte de Ga-
bel. cap. 19. nu-
mero 92. Gi-
ronda in eod.
tract. 7. part. in
princip. nume-
ro 47. ait ma-
gis commu-
nem esse opi-
nio. quod in-
ter seculares
numerentur,
& numero se-
quent. ait. in
criminalibus
remittendos es-
e iudicibus
suis.

c Innocent. &
alij in capite.
2. de maiorit.
& obediēte.
Greg. vbi sup.

d L. 13. in fin. & ibi Gregor. titulo 23.
partit. 2. post Ioann. Andre. in dict. cap. ve-
niens. p. 77. n. 1.
e Abb. in rub. de regular. num. 1. & col. pen.
in fin. Soto in 4. distin. 27. q. 1. artic. 4. & in d.
lib. 7. de iust. & iur. quasi 5. art. 3. Sarmien-
to in d. defensione ad 56. monitum. nu. 1. &
seqq. d. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 98

leg. l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. Felin. in capi. 2. nu. 8. de Foro cõpe. Chaf. sanz. in Conſuetud. Burg. rub. 3. §. 5. sub nu. 18. idem in Catalog. glor. mund. 9. p. cõſid. 4. Nauarr. & Auend. vbi ſup. Azeus. in dict. l. 14. nu. 1. tit. 5. libr. 3. Reco. Dueñas in regul. 100. verbo, Clerici, ampliatio. 5. Humada vbi ſupra in ſi. Tiber. Decia in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. num. 36. & vbi de Oldrald. cõſil. 128. incip. *Quoniam ad inueſtigationem*, Bellug. de Specul. princip. rub. 7. num. 7. fol. 27. Petrus Greg. de Syn. tagm. iur. 2. p. lib. 15. c. 34. numer. 3. & 3. part. lib. 49. cap. 1. numero 14. Humada in Scholijs ad Gregor. Lup. in l. 1. tit. 7. part. 1. ſuper gloſ. 1. in fin. fol. 79.

^a In ſtatutis hoſpital. Hieroſolymit. cap. 1.

^b Cap. vxoratus 8. de conuerſio. coniuga. c. tuarum, 11. & ibi gloſ. de pri-

ros, ^a Y aſſi los ſumos Põrifices Alexãdro III. è Inocencio III. los llamaron frayles, ^b ſin que obſte el traer armas, q̃ ſon prohibidas a los clérigos, como en otro capitulo diximos, ^c porq̃ las traen, ſegun ſu profeſſion en defenſa de la Fè, para contra los Moros, a exẽplo de los Macabeos. Y quanto a los caualleros de las otras Ordenes, aunq̃ ſe caſan ſe podria dezir, ſegun Nauarro, ^d auer continencia, en el matrimonio y vida cõjugal, por lo que dize vn textodel Decreto: y que tambiẽ votan y profeſſan obediencia y pobreza (aun que como dize Fortunio Garcia, ^e no precisa ni perfectamente) pues tambien los monges con licenciade ſu Abad retienẽ bienes propios, por razon de algun cargo, ò administraciõ q̃ ſe les encomiẽda, ^f Pero por la autoridad d̃ las bu- las Apoſtolicas, cõcedi- das alas dichas ordenes militares para ſer eſſen- tos de la Iuriſdicion, ſeglar, y por el conſenti- miẽto del Principe, ta- cito, o expreſſo, ſe ha he- cho eſte articulo mas lla- no, aunque digno de ley y deciſion, ſegun dize Gregorio Lopez: ſy aſſi refiere Monterroſo, ^h q̃ ay cedula Real, del año de 1527. dada alas Chã

Tomo. 1.

cillerias, para que delas cauſas criminales delos Comendadores de San tiago, no conozca nin guna Iuſticia ſeglar.

¹² Lo que ſe pratica, y yo he viſto en muchos negocios que han paſſa- do por mis manos, aſi ſiendo Corregidor y Peſquiſidor, como Abo- gado en los Conſejos, es, q̃ comunemente los Señores del Cõſejo hã remitido los caualleros deſtas Ordenes milita- res, y ſus cauſas, a ſus jue- zes conſeruadores, de- clarando, no hazer fuer- ça, en excomulgar a los Iuezes ſeglares, y en nõ otorgarles la apelacion hasta que ſe inhiban, por graues que ſean los delitos. Y la Iuſticia, y Conſejo de Aragon, pre- tendio no ha muchos años, conocer contravn cauallero de las dichas Ordenes, por vn aſaſi- nio, y no vno lugar, y ſe remitió al Conſejo delas Ordenes. Ver- dad es, que en eſtos dias vn Alcalde de Chã cilleria hizo juſticia de muerte, y de fuego con- tra vn cauallero del abito de Calatrava, por el pecado nefan- do. [†] Del crimen de Heregia conoce el San- to Oficio de la Inquiſi- cion contra los dichos caualleros de Orde- nes, que pues conoce cõ- tra los clérigos y re-

Noõo 2 ligio

nileg. & c. du- dum, de, deci- mis.

^c Sup. hoc lib. c. 15. n. 1. & ſeq.

^d In dict. conſil. 13. num. 2. & ſeqq. lib. 3. c. hec ſcripſimus 30. diſtin. & c. Nicena, 31. di- ſtin. ibi: *Caſtra- tem dicens eſſe cum propria, con- iuge concubitu,* Azened. in d. l. 14. nu. 3. tit. 5. libr. 3. Rec.

^e In conſil. pra- ſtito pro mili- tia Sancti Ia- cobi, quod de- ſiderauit vide. re Gregor. in dict. l. 1. tit. 7. p. 1. verb. *Mili- tes*, ad fin.

^f Cap. monachi 6. quarto, de ſtatu mon. Ca- millus Salern. in proem. Con- ſuetu. Ne apo- 6. præſatis, in Additio. inci- pit. *Pro conclu- ſione*, col. 4.

^g In d. 1. loco.

^h In Practic. 5. tract. fol. 110.

ⁱ Vt etiam teſta- tur in facti cõ- tingentia ſe au- diuiſſe Nauar. in dict. conſil. 13. nu. 5. & ſe- viduiſſe dicit A- zeus, in dict. l. 14. nu. 4. tit. 5. libr. 3. Recop. quem ſequitur Gironda in di- cto tractat. de Gabell. 7. p. in princ. nu. 48.

^a Vt latè tradit Simanc. de Catholicis Instit. 27. de Epif. nu. 1. & seqq. f. 108. & tit. 34 Num. 232.

^b Auenda. in c. 26. Præst. n. 11 ad fi. 2. p. Chaffanæ. ibi citat⁹ Didac. Perez, in l. 1. tit. 1. lib. 4. ord. col. 1319 idē Chaffa. in Catalog. glor. mun. 9. p. cōsiderat. 4. post Ioan. Monac. in c. ex eo de electione in fi. & DD. in c. 2. de for. comp. & ibi Felin. n. 10. Barba. 72. Azen. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 1. & 4. Decia. in trac. Crimi. tom. 1. lib. 4. c. 9. nu. 36. fol. 157.

^d De Syntagm. iur. 3. p. lib. 49 c. 1. nu. 14. & statutū est in tit. 18. c. 5. & 6.

^e In l. non ignorat. nu. 18. C. de his qui accusa. non poss. vbi q̄ si magister militū petat ad se remitti militem, videtur quòd requiratur vera, & concludens probatio, & q̄ appareat quòd est descriptus in numero, & matricula militari, vt not. in l. 3. C. de offi.

ligiosos, * cō mas razon conocera contra ellos.

¹⁴ Sobre si el cauallero d las dichas Ordenes, siendo regidor, Corregidor Procurador de Cortes, o Capitā, o exerciēdo otro oficio secular, delinquiere en el, tēdra essen ciō y priuilegio del fuero, o le castigara la Iusticia seglar, vease lo dicho en el capitulo pasado.^b

¹⁵ Cō los caualleros de la ordē de S. Iuā se pcedē de la misma forma, si delinquē, aunq̄ sō menos, seglares, por no casarse y tienen mayores essenciones y priuilegios Apostolicos, * así para nō brar Cōseruadores q̄ se los guardē, como para q̄ de sus delitos conozcan sus Priores en su sacra Asēblea: y engañose Pedro Gregorio^d en dezir q̄ en los delitos q̄ cometē estos caualleros, dignos de pena de muerte o no los desiedē sus Luezes, o los remitē a los seglares para q̄ los castiguen, y para esto alega vnos establecimētos d su ordē: porq̄ no hablan en los frayles, caualleros de la religiō, sino en los otros seglares, y mada a los dichos frayles, q̄ no se entremetā a fauorecer delinquētes, ni a los deudores, sino q̄ los dexen, para q̄ la justicia seglar los castigue y pceda: y así en estos dias fue absuelto y cō razón, en la

Asēblea dō Geronimo Vela de vna muerte q̄ hizo siēdo prouocado.

¹⁶ Pero los Luezes seglares en las causas de caualleros de ordenes militares no se inhibē, hasta q̄ cōsta q̄ son professos legitimamēte, y q̄ han hecho las Carauanas y exercicios necessarios en las galeras de la religion, o hā residido en los cōuētos, para gozar de los priuilegios, o por los Superiores les sea mādado, q̄ los remitā a sus Luezes,

¹⁷ t̄porq̄ no basta traer el abito en los pechos, para q̄ por solo ello se entiēda ser professos, y ayā de ser remitidos, segun vna dotrina de Baldo, * como basta en el clérigo la possesiō del clerico^f y así el año d 90. declarò el Cōsejo Real por dos autos en mi presencia, no deuer gozar d los dichos priuilegios dō Geronimo Cortes hermano del Marques del Valle, del abito de Alcātara (q̄ estādo preso por los Alcaldes de Corte por vna pēdecia, pidio ser remitido por su Luez conseruador al Cōsejo de las Ordenes) a causa de no auer hecho profesion, aunque lason y otros, g hablando en el frayle, dize, q̄ no conocera el Luez seglar del delito por el cometido durāte el no uiciado: però en aquel procede

magist. milit. vbi dicit glos. quòd non inuentus in matricula, propriuato habetur, & quod tradit Paz in Pract. 2. tomo 1. p. c. 6. §. 1. nu. 31. & seq. fol. 27. post Palac. Rub. in repetit. rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 38. nu. 7. pag. 106. & eundem in l. 9 Taur. num. 47 Plaça de Delict. nu. 23. c. 42. Dueñas regula. 99. ampliat. 10. Felinus, in cap. cū adeo, de rescript. Barahona in Additio. ad Rub. vbi supra, litera B. pag. 110.

^f Ca. si Iudex de sentent. ex com. in 6. Bal. vbi sup. n. 17. Boerius decis. 171. n. 13. Grāmat. decis. 81. n. 16. & idem super Constit. Regn. titul. de cleric. volent. declin. forum fol. 154. col. 4 Ripa incap. de cernimus, nu. 4. de Iudic. de cificio Capella. Tolos. 117. & ibi Addit. Palac. Rub. vbi supra, dixi in c. pced. nu. 86. gloss. Cap. Quorū memini

ni in d. gloss. In his autem militibus, qui adeo religiosi non sunt, maxime contrahentes matrimonia, non arbitros procedere Iasonis doctrinã, imò non gauisuros illos militibus priuilegijs inhibendi uerba dicere seculares, quandiu professi non sunt.

a Azcue in l. 14. nu. 3. vers. Cuius opinio, titu. 5. lib. 3. Recopilation.

b Sels. 24. c. 11. in fi. ibi: Exceptis tamen ijs, qui predictis locis aut militijs actu seruunt, & intra eorum septa, ac domos resident, subque eorum obedientia viuunt, sine ijs qui legitime, & secundum regulam earum militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeat, non obstantibus priuilegijs quibuscunque etiam religionis sancti Ioannis Hierosolimitani, & aliarum militiarum.

c In capit. 1. §. Qui uero de regul. & Clement. fin. eod. tit. & ibi gloss. In aliqua religione, & ibi

procede diuersa razon, que en el cauallero de Orden militar, quando por el siglo, porq̃ el fray le està en la obseruacia de la Fraylia y Orden, y en la clausura del Monesterio, cõ expressa de mostracion y execuciõ de professar, puesto caso q̃ hasta que professã no haze los votos. Y lo mismo seria, si el tal cauallero de Orden militar delinquiesse estãdo haziendo professiõ, en los casos que le vale el fuero: ^a y esta duda se quita con la decisiõ del sacro Cõcilio Tridentino, ^b q̃ habla de los caualleros de las Ordenes militares, y ponerlos en los tales, en los quales antes de auer hecho professiõ deue gozar de su inmunidad, es a saber estando en seruicio de la Orden, o en algunas casas, o conuentos della, debaxo de obediencia, y tam bien gozarã fuera de los dichos casos, si uieren hecho professiõ legitima, segun la regla de la tal Ordẽ militar, de la qual aya de cõstãr al Ordinatio, sin que se presume auer professado tacitamente, por auer traydo el abito mas de vn año, como lo disponen vnõs textos Canonicos: ^c en el religioso, ni que sea visto casi solenizar los votos por solo tomar el abito mili-

tar con intento de no dexarle, ^d como se presume en los caualleros de las Ordenes, por q̃aquellos se entiende en el Frayle que reside en el conueto, y se mezcla en actos de professiõ, o quando no ay costũbre de lo cõtrario, y asì quìso el Concilio en el dicho caso de los milites, que su professiõ sea legitima, segun sus reglas sin embargo de contrarios priuilegios.

18 Los caualleros de otras Ordenes militares de fuera de estos Reynos, como son de la Orden de san Miguel en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de san Lazaro, tienen Cassaneo, ^e y Nauarro, y Belluga, ^f que tambien son religiosos, y esentos de la Jurisdiccion seglar, y haze menciõ de otras Ordenes militares estrangeras, que quando los casos ocurran, podran examinarse sus indultos y priuilegios: y si son locales para solas las prouincias donde se instituyeron, està claro que fuera de ellas no gozaran dellos, asì en las causas criminales, como en las ciuiles: y podran ser conuenidos ante los Iuezes ordinarios, donde contrataren, o delinquieren, conforme ala decisiõ del Papa Inocẽcio III ^g reualidada por el Concilio Tridentino. ^h

19 Y asì es de aduertir, que las dichas Ordenes militares estrangeras en estos Reynos no tienen effencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcualas, ni otro priuilegio alguno, por lo qual los tales milites han sido condenados a pechar y dezmar, porque sus priuilegios en quanto a esto sin duda alguna son locales, y no se hã de estãder fuera de sus limi-

Joan Imol. & Zabarel. c. vi. dua, & ca. por rectum, eod. titu.

d Cap. statum, & ibi gl. 1. de regular.

e In Catalo. gloriamund. 9. p. consider. 8. 9. & 10.

f Nauarr. conf. 13. volu. 3. & alij, quorum meminimus pra hoc capit. nu. 16.

g In c. 1. de priuilegijs, in 6. de qua optime Conar. in c. 11. Practic. 5. & seq.

h Sels. 7. c. 14.

res,^a Reynos y provincias para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni perjudican a los derechos Reales, ni a los subditos de estos Reynos, a quien se grauaría e impondrian las cargas de las tales esenciones.

¹⁰ En este proposito se puede dudar, si auiendo cometido algun delito en estos Reynos algun cauallero de Orden militar estrangeta, cuyos bienes se le vuiesen secrestado, y passado el año fatal, la parte interessada pidiesse execucion en ellos por lo que toca ala condenacion pecuniaria que se vuiesse hecho al tal cauallero de Orden, si se podra executar la tal sentencia, por auer declinado la Iurisdiccion dentro del año fatal, y embiado letras y censuras su Iuez cõseruador, o protector. En lo qual digo, que estãte la ley del Rey no,^b que dispone, *Que passado el año fatal, no se auiendo dentro del presentado ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, o de bienes, asy en las que se aplicaren a la Camara, como los que se aplicaren a la parte, y no pueda quanto a ellas ser oydo, aunque passado el dicho año se presente a la carcel, se deue executar la dicha sentencia en los bienes del tal cauallero, en especial si su Iuez cõseruador li*

¹¹ *brasse letras y censuras fuera de las dichas,*^c y desde otro Reyno:^d y tãbien porq̃ en las causas criminales no ha de ser oydo el rebelde y contumaz, sino es presentãdose^e demas de que la declinatoria del fuero se deue oponer dentro de nueve dias despues de cerrados los edictos y pregones, y aquellos passados no se admite.^f Y con esto concurre, que la declinatoria se ha de oponer por el mismo delinquent, pareciendo personalmente ante el Iuez que le citò,^g y conoce de la causa: y no se ria escusa, dezir que la ley de Partida ¹² *ex*cepta a los religiosos, para que no seã obligados a venir a alegar su esencion; porque aquello se entiende claramente en los clerigos, y en los monges, como la ley lo dize, ponderando las palabras, *O de*

*otros religiosos, que es visto entender de los semejantes^h a los clerigos, o a los monges, y en el sinificado mas famoso,ⁱ como es de los frayles de san Francisco, y de santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueua por lo que la misma ley de Partida dize (para quitar la duda) *O otros religiosos, que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr a otra parte, &c.* lo qual es sentir de los meros frayles, cerrados en los monesterios y claustrados dellos, y no se puede aplicar a los caualleros de las Ordenes militares, que estan fuera de sus conuentos, porque no estan encerrados, ni impedidos de yr donde quisiere, sin ninguna licencia del Superior, demas de que, como atras queda dicho, està en disputa, si son, o no, veramente religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprouado por Gregorio Lopez, y otros.^k*

²² Tambien se satisface con lo dicho alo que podria oponerse, que quando la citacion no vale por ser esento el citado, no està obligado a comparecer a alegar su priuilegio, porque esto se entiende, quando el delincente, o reo

^a Felin. in c. cū ordinam. nu. 4. de rescriptis d. c. 1. de priuilegiis leg. in 6. & casanè, & capit. porrò, eod. tit. & lib.

^b L. fin. titu. 10. lib. 4. Recop.

^c Cap. nonnulli de rescrip. ca. ex parte de appellation. c. olim, de exceptio. Abb. in c. dilectus, de rescript.

^d L. seruūquoq. §. publicè, ff. de procurato. & ibi Ioann. Imol. & Ange. in l. pen. §. ad crimen, ff. de publi. iud. l. 6. tit. 1. p. 7. l. 7. titu. 10. libr. 1. for.

^e L. 1. tit. 5. libr. 4. recop.

^f L. si quis ex aliena, ff. de Iudicijs, ibi: *Venerè debent, saltem priuilegium allegaturi*, l. 2. titu. 7. p. 3. singularis in proposito.

^g Proximè citata

^h Quia verbum, *Alius*, repetit si milia, l. si fugitiui, C. de seruifugi. §. Itē lapilli, institutio de rerū diuis.

ⁱ L. queritur, ff. de stat. hom. l. 1. §. qui se perpetuum, ff. si ager vestigal. vel emphyt.

^k Grego. in d. l. 2. tit.

2. tit. 7. part. 3. verb. *Otros religiosos*, facit l. 2. ff. de in ius vocand. & ibi glo. verb. *Non possunt*, tenet Bald. de Stutis, verb. *Comparere*.

^a Innocen. in c. 2. de dilation. & ibi singulariter Abb. nu. 17. versu. *Si vero citatio est iusta*, Bal. in l. generaliter, in 2.

nu. 1. in fin. C. de Epif. & cleric. & singulariter in tracta. de statutis, versu. *Comparere*, Fel. in ca. cum ordinem, n. 8. cum seqq. de Rescript.

^b L. 3. §. Sed vtrum, ff. de minorib.

^c Cap. Christianis, & ibi glo. c. celestis, l. 1. q. 1. & in c. reprehensibile, 23. q. 4. cū traditis ab Eucardo in loco legali de milite Celesti ad terrestrem, & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordina. col. 132. versu. *alia 2.*

^d Text. singularis in cap. 2. de poeniten. & remissio. & ibi Innoc. & Abbas, versu. *Et adverte*, & Pute. de syndica. in

citado fuesse clerigo, o frayle, o otro notorio efento: pero quando ay duda de la effencion, como en los dichos caualleros de algunas Ordenes, es comun resolucion, que esta obligado el citado a venir ante el Iuez que le citò a alegar su priuilegio: y fino viene, vale el processo hecho en rebeldia contra el.

²³ Tambien es de considerar, que entre otros casos en que los caualleros de Ordenes militares, no deuen gozar del priuilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores ni Iusticias seglares, seria, si mataassen algun clerigo, porque vn priuilegiado contra otro no goza de su priuilegio: ^b como quiera que el clerigo se llama cauallero celestial, ^c y assi por auerle muerto perdio ipso facto el cingulo y priuilegio de la dicha milicia y caualleria, y como me ro secular puede ser castigado por el Iuez seglar. ^d

²⁴ Y lo susodicho procede, no embargante, que despues de auer muerto el tal cauallero de orden al clerigo, hiziesse professiõ, porq̃ aunque es verdad, que aunq̃ esta descomulgado por la muerte del tal clerigo *ipso facto*, por el canõ, ^e val

dria la professiõ: ^f pero cõ todo esto no se excusa de la Jurisdiccion seglar. Y esto procede mas sin duda en quanto a la condenacion de pena pecuniaria, y assi se determino en los propios terminos, este año de nouenta y tres, por carta executoria de los Alcaldes de la Casa y Corte, contra Hernan Sanchez de Muñon, del abito de Christus, por la muerte del Licenciado Martin de Acofta, clerigo, vezinos ambos de Llerena, en que yo fuy Abogado, y obtuue: y aun despues a instancia del dicho Hernan Sanchez de Muñon, y por lo que toca a los priuilegios dela Orden de Christus, y a sus condenaciones, su Magestad mando reuocar el dicho negocio a ciertos señores de sus Consejos, y sobre mucho examen y estudio proueyeron por auto de 29. de Febrero deste año de 96. que se remitia a los Alcaldes desta Corte la cobrança de las condenaciones que el Licenciado Mexia Poblete, Iuez de comission de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licenciado Martin de Acofta, condenò al dicho Hernan Sanchez de Muñon, por la culpa que contra el resulto: el qual auto se entrego sin embargo de suplicacion por mandado del Consejo, al escriuano de la causa de los dichos Alcaldes de Corte.

²⁵ En caso que contra alguno de los caualleros de las Ordenes militares se ha de executar pena de muerte por mandado del Maestre, o del Consejo de Ordenes, se comete a vn cauallero, y a vn religioso

princ. c. de excessib. milit. n. 8. fol. 89. facit l. 1. C. vbi sentor. vel clariss. & cõducit tradita per Boer. decis. 109. de occidete clerici, an gaudeat Ecclesia immunitate.

^e Capit. si quis suadente diabolo, 17. q. 4.

^f Cap. cum illorum, vbi Abb. n. 4. de sentent. excõm. & ibi Felin. dicit singular. & tradit Coua. in c. Alma mater, l. p. §. 1. num. 9. de sentent. excõ. in 6. & in 4. Decret. 2. par. c. 6. in princip. num. 3.

^a Bald. in l. 1. ff. de poenis, & idem in l. officialis, C. de Episcop. & cler.

^b Cap. prae. nu. 72. & 121.

^c Chassan. 9. p. consider. 7. & seq. & antecedentibus, Sarmien. in dict. defensio. 55. & 56. a Martino Nauarr. 1. par. pag. mili 35. & seqq. & Gregor ubi supra, Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. lib. 15. ca. 33. 34. & 35.

^d L. 6. titulo. 6. lib. 3. recop.

^e Extrauag. viā sanctā, de maiorit. & obed.

^f Supra hoc lib. c. 17. nu. 176. & seqq. & numer. 183.

^g Supr. hoc lib. c. 16. num. 90. & c. 18. num. 132.

de la Orden, que le de-
graden, y luego se exe-
cuta la pena contra el
en secreto, dandole ga-
rrrote en su aposento, y
así se ha practicado en
estos tiempos

26 En las causas civiles
tocautes a los dichos ca-
ualleros de Ordenes, si
el Corregidor conocie-
re a pedimiento de par-
te, o de Oficio, no se de-
ue inhibir, ni apartar
del conocimiento de-
llas, si el negocio no pé-
diessse en el Consejo de
Ordenes. Los conserua-
dores de que vsan algu-
nos Comendadores pa-
ra subtraerse de la Iusti-
cia Real, deuen ser da-
dos por el dicho Con-
sejo, ^a aunque los mis-
mos caualleros en vir-
tud de sus Bulas Apосто-
licas los eligen, y se pas-
sa con ello.

27 Tampoco deuen los
Corregidores inhibirse
del conocimiento de
de penas de prematicas
en que los dichos caualleros de Ordenes
vuieren incurrido, como seria auer vendi-
do trigo a mas de la tasa, o traer vestidos
contra la prematica, por lo que en otro ca-
pitulo diximos: ^b y así lo determino es-
tos días el Consejo contra dos caualleros
vno del abito de san Iuan, y otro de Cala-
traua, que auian traydo almidon en las
lechuguillas, y aunque declinaron la ju-
risdicion Real, no les valio:

28 Finalmēte, de los instituydores de las
Ordenes militares, y de la forma de sus vo-
tos, y otras curiosidades, veante Cassaneo,
Sarmiento, Nauarro, Gregorio Lopez, y
Pedro Gregorio, ^c el qual tambien trata

de la Orden y destruycion de los Tem-
plarios.

29 En los casos que referimos en el capi-
tulo passado, que por Derecho y leyes des-
tos Reynos estan expressados, deuen los
Corregidores, de Oficio, o a pedimiento
de parte, defender la jurisdicion Real, y
no permitir que sea vsurpada por otro
gremio y Jurisdicion, y no deuen procu-
rar que les sean leydas cartas para inhibir
se y rēdirse, en ofensa y daño del derecho
y preeminencia del Rey. ^d

30 No quiero dezir por esta aduertencia
que el Corregidor sea rebelde y desobe-
diente a los mandamientos de la santa
Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las
cosas, como fuente de donde emana nue-
stra Fē explicita, ^e y en todas las cosas que
de Derecho está ordenado y establecido
que se reconozca la Jurisdicion Eclesiasti-
ca, deuen los Corregidores y sus Oficiales
obedecerla y fauorecerla, e impartir el au-
xilio del brazo seglar, siendo requeridos, y
no tratar mal ni hazer injuria a los nun-
cios que de parte de los dichos Iuezes vie-
nen a intimar sus cartas, antes los deuen
honrar y acoger bencuolamente, y si el
caso no es de los que se deuen obedecer,
vse cada vno de sus remedios, como atras
se dixo. ^f

31 Y porque de Derecho Canonico y
Real, y preeminencia destos Reynos, per-
tenece a los Reyes dellos, que no recono-
cen Superior en la Jurisdicion temporal,
remediar y allanar las fuerças que hazen
los Iuezes Eclesiasticos en estos Reynos;
segun atras queda dicho, ^g digo, que quan-
do la vuierē, se tendra la forma q̄ abaxo
se dara, pues en este y en otros casos los
santos Decretos diction y concedieron
Jurisdicion a los Reyes, y vsando della,
tienen estos Reynos dadas instrucciones
en sus Consejos y Chancillerias, de como
y en que casos deuen proueer para el re-
medio de la desorden si vuierē: y tambien
para el auxilio contra las fuerças, y para el
amparo de su Jurisdicion Real: y entre
otras

Dela defenſa de lajurisdiciõ Real. 1003

^a Scilicet nõ ap-
pellando, aut
facile ſe inhi-
bendo, Gui-
liel. Benediſt.
in cap. Raynu-
tus, verbo. Et
uxorem, 2. nu-
151. de teſta-
ment. ait. Pra-
ſumptio multum
ſiniſtra eſſet con-
tra indicem ſecu-
larem, qui tales
clericos iudici ec-
cleſiaſtico remit-
teret ſub colore ta-
lis declarationis
ſiendæ, & etiam
contra procurato-
rem Regium ſi à
tale remiſſione ſe
uenerius iuſtitia diſ-
ſimulatione non
appellaret ad cu-
riam parlamentia.
Auenda. in c.
22. Prætor. n.
1. 2. & ſeq. &
in c. fi. n. h. Ti-
berius Decia.
in 1. tom. Crimi-
n. lib. 4. cap.
12. nu. 8.

^b Inl. 1. C. quo
mod. & quan-
do iud. in fin.
quem refert
Hippolyt. ſin-
gular. 490. in
princ. & Soc.
confi. 237. vo-
lum. 2. & confi.
99. circa fin.
nu. 21. vol. 3.
Tiber. Decia.
in traſt. Crim.
1. tom. libr. 4.
c. 12. n. 2. & 8.
^c Anchar. confi.
234. Caſus talis
eſt, Felin. in c.
ſicut, n. 16. de
foro. compe-
ten.

otras coſas y negocios
tienen gracias y priuile-
gios Apoſtolicos, vſados
y guardados, a los qua-
les y con los quales el
Corregidor deue con-
formar ſu conciencia,
cumpliendo lo que le
mãdare ſu Rey y ſeñor:
y no ſera eſto preferir
en la obediencia los hõ-
bres a Dios, antes es o-
bedecer a ſu ſanta Igle-
ſia Catolica, y paſtor de
lla, y a los miniſtros que
recta y derechamente
proceden en las cauſas,
³² ¶ Aſi q̃ nõ por ocaſion
de eſcrupulos, ni por
cauſa de amiſtad y rue-
gos, ni por flaqueza y pu-
ſilanimidad ſe inhiba el
Corregidor en todos los
dichos catos ſin hazer
diligencia alguna, porq̃
ſeria entregar la Jurisdi-
ciõ del Rey a los Iuezes
de algunas diocelis, en
grã perjuizio de los ſub-
ditos d̃la Corona Real,
y grã ſoſpecha de culpa
contra el Corregidor,
y contra el ſiſcal que nõ
lo defiende, Y a eſte pro-
poſito dize Baldo,^b que
quãdo vn Iuez no es in-
ferior de otro, ni tiene
por el la Jurisdiciõ. que
no ſe le ha de dar nada
por ſus inhibiciones, y
que aſi nõ ha de parar
el ſeglar, aũque el Iuez
Ecleſiaſtico le inhiba.
Pero eſto lo entiendo y
aconſejo yo, quando las
inhibiciones fueſſe in-
juſtas, o malicioſas, ^c y

lo limita Hippolyto,^d quã-
do vn Iuez quiſieſſe per-
turbar la Jurisdiciõ del
otro, como ſi el ſeglar
procedieſſe cõtra el cle-
rico:† pero no deue el
Iuez Ecleſiaſtico inhi-
bir facilmente al ſeglar
ſin juſtificacion, y con-
ſtandole baſtãtamente
d̃l clericali, y derechos
del reo, lo qual ha de yr
inſerto en la inhibito-
ria, conforme a la ordẽ
nueva por ſu Mageſtad
dada. ¶ Y en lo que toca
quando para eſtas inhi-
biciones ſea neceſſaria
citacion de parte, o de
Iuez, porque eſte artícu-
lo tiene diuerſos miem-
bros, que me deten-
dian, lo remito a lo
que reſueluen Tiberio
Deciano y otros.^f

³⁴ Deue pues el Corregidor, quando co-
nociere de alguna cauſa, de que ſe tiene
por Iuez competente, y le leyeren cartas
de Iuez Ecleſiaſtico hazer que el procura-
dor de la Juſticia, con poder del Corregi-
dor y ſus Oficiales, parezca luego ante el
tal Iuez, y deeline Jurisdiciõ, dando las
razones dello, y auerigue con eſcrituras,
o teſtigos, las cauſas porque declina la tal
Jurisdiciõ, y ſi el Iuez Ecleſiaſtico ſe pro-
nunciare Iuez tacitamente, procediendo
por la cauſa adelante, o expreſſamente,
por auto, o ſentẽcia ſe declare por tal, ape-
le dello el procurador, y proteſte el auxi-
lio de la fuerça: y quando ſin embargo de
la apelacion dicerniere cartas y cenſuras,
querelleſe el Corregidor de la fuerça, ſan-
te ſu Mageſtad, por ante los ſeñores de ſu
Conſejo, o de ſu Chancilleria Real, qual
eſtuyere mas cerca, y con la mano del
ſiſcal haga deſpachar la prouiſion, para q̃
ſe lleue el proceſſo Ecleſiaſtico, original-

d Vbi ſup. n. 3.
e In fine. tit. 4. l.
lib. 1. Recopi.
Paz in Præſti-
2. tomo, præ-
lu d. 2. nu. 13.
fol. 7.
f Federic. de Se-
nis confi. 300.
Factum tale eſt
debitor, Ruinus
conf. 61. nu. 6.
& 28. volu. 5.
& alij quos
ibi refert, &
Decianus, 1. to-
mo Crimina-
lium, libro 4.
cap. 12. nume-
1. & ſequent.
fol. 145.
g De hac præſti-
ca vide Coua.
Paz, & alios
quos retuli ſu-
pra hoc lib. c.
16. n. 90. & c.
18. n. 139.

mente

^b Hoc ca. nu. 8.

^b In repetition. l. post rem. in declarati. leg. Reg. q. 5. incipit, Circa iudicē, nume. 17. pag. 354. ff. de Re. iudic.

^c Consil. 126. & consil. 300. incipit. *Factū proponitur esse tale*, Anton. de Butri. & DD. in cap. Debitores, de Iur. iur. Ancharr. cōsi. 22, incipit, *Causa talis est*, post 35 *praeceptum*, Conducit decisio Matth. de Afflict. 30. incip. *Fuit dubitatum*, nume. 1. & 4. Idem etiam resoluit Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tomo lib. 4. ca. 12. n. 6.

^d Dixi sup. hoc lib. c. 17. num. 24.

^e De aliquibus casibus Scholasticorum vide Guil. Bened. in ca. Raynut. verb. *Et uxorem*, 2. num. 1. & 4. & seqq. de Testamen. & de modo probandi matriculam, ut gaudeat scholaris suo priuilegio, vide Paz in practi. 2. tomo 1. part. ca. 6. §. 1. num. 31. fol. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.

mēte la qual se dēspacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos, y llenado y visto alli el processo se proueeera lo q̄ fuere justicia, y aquello que alli se proueyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad, q̄ el Ecclesiastico no es luez cōpetēte, no deue el Corregidor sobre seer, ni dexar de proceder en la causa, aū que le mādē q̄ no inoue: † y si la causa fuesse de naturaleza q̄ acumulatiuamēte pueden conocer el vn luez y el otro, y el luez Ecclesiastico quiere inhibir al se- 36 cular, porq̄ le parece q̄ deue priuatiuamēte conocer del negocio, como en causa de vsura, q̄ tienen ellos por merē Ecclesiastica, como atras se dixo, ‡ deue el Corregidor, si preuino en la causa, proceder en ella, aū que incidētemente conozca de la vsura, y si le quisiere inhibir, decline la jurisdicció, y vse d̄ lo q̄ arriba estā dicho en los casos q̄ el luez seglar es priuatiuamēte luez cōpetēte. Rodrigo Suarez tocò este pūto, y no afirmó como dizē, el pie en la resolució, porq̄ le pareció grā obstaculo los fundamentos de Federico de Senis: § pero sin embargo, siēdo yo Corregidor, he visto y oy-

do q̄ se tiene lo cōtrario como arriba estā dicho en Chācellerías Reales, y aquello es lo q̄ se guarda y pratica, y en los casos dōde el luez Ecclesiastico no castigò suficiente mēte el delito q̄ se podía castigar por ambos luezes, § como si fuesse delito de blasfemia, si quisiere el luez seglar acrecētā la pena mas cōdigna y cōgruēte al tal delito, y el Ecclesiastico le pretendiere inhibir, el luez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como luez competente.

Y en los casos donde el luez Ecclesiastico es competente priuatiuamente, como es en causas de coronados, y ordenados de ordenes menores, o de religiosos, o el Maestrescuela, o luez de estudio en los negocios de sus estudiantes, § porque el Ecclesiastico conoce y prouee, si es, o no, suya la jurisdicció, § deue el Corregidor, si prendio a hombre que no es sacerdote notorio, tener su preso a buē recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifique 8 cartas del luez Ecclesiastico, o del escollastico, y luego sobreseer en la causa, y estē quedo, y pare el processo no innouando, § y auise al procurador de la jurisdic-

f Anastas. German. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. nu. 57. pagina 243.

g Glo. in ca. Accusatus, de Hæreticis, Ioann. Monach. in c. Cum Episcopus, de Officiis ordinari. in 6. Bal. in cap. Ad hæc, col. 2. de Pace iur. firman. in feud. idem Bal. in l. Falsus, nu. 21. C. de Furt. resoluit Couarr. in c. 9. Practi. nu. 7. pag. 63. col. 1. Gregor. in l. 21. gloss. tit. 4. par. 3.

h Cap. Lator. & c. Causam, qui filij sunt legit. c. Tuam de ordin. cognitio. & ibi Anton. & Abb. Bellu. de Specu. princip. rub. 11. §. Videamus, n. 4. Capol. consil. in crim. Roland. consil. 4. nu. 33. Mil-leus in practi. crim. §. Forā præscriptio, fol. 92. nu. 10. Couarruu. in practi. ca. 33. num. 3. versic. *Primum illud*, & Farinac. de Crimin. 2. tomo, tit. de Inquisitione, c. 8. nu. 35. ubi dicit cōmunem opin. & Tiber. Decian.

ian.in 1. to-
mo Crim.lib.
4.c.40. ex qui-
bus autem cau-
sis super sedē-
dum sit iudici-
um vide Gregor.
in l. 10. glo. 1.
& in l. 11. glo.
1. tit. 3. part. 3.
& in l. 5. titul.
10. glo. 1. ead.
par. & in l. 14.
gl. 1. tit. 1. p. 1.
Et quando iu-
dex ecclesiasti-
cus possit in-
hibere iudicē
secularē, vide
eodē Antō.
& Abb. in c.
super eo, in 1.
& in c. cum te-
neamur, de ap-
pellatio. Fede-
ric. de Senis d.
consil. 300. &
Alexan. consil.
952. *Vissis alti*,
col. 4. volu. 2.
& Laur. de Ro-
culph. in tra-
ctat. vsur. quē
posuit in c. cō-
suluit, q. 131.
de vsur. Specu-
lat. tit. de ap-
pellatio. vers.
Sed queritur,
Ancharr. cōs.
235. incip. *Ca-*
usus talis est, post
praeceptum, Frā-
cis. de Aretio
consil. 20. inci-
pit, *Inquestione*,
& *causa*, cola-
pen. vers. *Cir-*
ca fecerundum, di-
co, & consilio
25. *Diligenter*, columna, 1. Bald. in Addition.
ad Specul. in de citation. columna, 4. vers.
Inhibito potest fieri, Alexand. consil. 149. in cau-
sa, columna 2. vol. 6. & consil. 353. incipit. *Pra-*
stantissime doctor, & consil. 58. in *causa* & *lute*, &

rifdicion Real, que ale-
gue por escrito las cau-
sas por donde el tal estu-
diente, o coronado no
deue gozar de la inmu-
nidad Ecclesiastica, y cō-
tēte el pleyto, y ofrez-
cāse a prouar lo que ale-
gare, y hecha la prouan-
ça, haziēdo de su parte
lo que conuiene, si se
sentenciare el negocio
en fauor del coronado
o del estudiante, y le pa-
reciere que la causa es
ardua, y que no se deue
inhibir sin el ordē del
Presidente y Oydores
dela Chancilleria Real
apele de la tal sentēcia,
como dicho es, y haga
lleuar el processo, para
que su Magestad pro-
uea justicia, porque si
vuiere fuerça, se alce
y abueluan los desco-
mulgados, y otorguen
la apelacion: y este ter-
mino en q se ha de pro-
seguir esta apelacion, es
de vn año alomenos, ^a
y si el Iuez Ecclesiastico
lo abreuia, apelese de
ello, y vse del mismo au-
xilio de la fuerça, que
mādarle ha que dē ter-
mino competente: y si
por su Magestad fuere
declarado que no vno
fuerça, ha de tener en-
tendi lo el Corregidor
que se deue inhibir, y

dexar proceder al Iuez
Ecclesiastico libremen-
te. ^b Y estas instancias
suelen ser de tres sentē-
cias conformes, y para
cada vna de las dos se
ha de traer breue de su
Santidad, o de su Nun-
cio legado. Pero si le pa-
reciere al Corregidor
no ser razon que en el
negocio se esperen tres
sentencias, pue delo con-
sultar con los señores
del Consejo Real, o
Chancilleria, y hazer
lo que le ordenaren, o
aconsejaren.

37 Y si a caso sobre el
negocio de competen-
cia de Iurisdiccion se li-
gare ante conseruador,
deue a due tir el Corre-
gidor, que luego que se
le notifique la citatoria
con la conseruatoria, pi-
da que la examine el or-
dinario Diocesano, para
que vea y declare si es
Iuez competente, y den-
tro delas dos dietas, que
son veynte leguas, con-
forme a lo dispuesto por
Derecho Canonico, y
Real, ^c o si es de fuera
del Reyno, como acae-
cio el año de quinien-
tos y ochenta y ocho
en la villa de Requena,
que nombraron por cō-
seruador en el Reyno
de Valencia vnos fray-

consilijis seqq.
per totū vol. 7
& alias quæ-
stiones in ma-
teria inhibi-
toriz, vide
per Bald. in l.
1. C. de diuer-
sis rescript. Fe-
deric. de Senis
consil. 115. *Ca-*
usus talis est, &
consil. 97. *Quo-*
niam. Anan. in
ca. tuas dudū,
col. fin. de v-
suris, Roman.
cont. 330. *Cir-*
caprimus, col.
2. Deci. consil.
33. *Viso puncto*,
col. 1. las. in l.
nec quicquam
num. 30 ff. de
offic. procon-
tex. & glo. in
c. non solam,
& in cap. Ro-
mana, §. sin-
autem, de ap-
pellat. in 6.

^a Dist. c. cū sit
Romana, &
Clemēt. sicut
de appellat. &
de temporibus
appellandi, &
presentandi, &
prosequendi,
vide Paz in
pract. tomo 1.
2. part. capit. 1.
numer. 1. 6. &
in aliis.

^b Auead. in ca-
pit. 22. Prato-
rum, nume. 9.
in fin. versic.
In casibus, vbi
quod in casu-
bus fori Ecclesia iudex secularis facta inhi-
bitione agnoscat omnino bonam fidem.

^c Cap. nonnulli, de rescript. c. olim, de excep-
tion. l. 18. §. 2. & l. 20. tit. 7. lib. 1. & l. 5. tit. 1.
lib. 4. Recop. & Concil. Triden. c. 20. sess. 24.
Abb.

Abb. in cap. di
lectus, de ref-
cript, olim e-
nim intra qua-
tuor dietas,
hoc est, qua-
draginta leu-
cas, citare lice-
bat, Rebuff. in
tract. de privi-
leg. scholarium,
privilegio 161
& in propo-
sito à quo loco
dietae compu-
tentur, præter
Bertachin. in
suo dictiona-
rio, verb. Dieta
vide Villalo-
bos in arario
commun. opi-
nio, verb. Dieta
nu. 83. Orosc.
in l. 1. num. 4.
col. 687. in fin.
cum seqq. ff. si
quis cautio.
Azeved. in di-
cta l. 20. reco-
pil.

a Nume. 104. &
cap. 17. num.
193.

b Bal. in l. si quis
in hoc genus.
C. de Episco-
pis & cleric.
& Belluga de
specul. princ.
rubr. 19. §. vl-
tim. num. 6. &
9. fol. 114.

c Tradit latissi-
mè Remigius
in tract. de Im-
munit. eccles.
q. 2. Couarru.
lib. 2. Variarū,
c. 20. num. 17.
versic. 30. Di-
dac. Perez in
l. 6. tit. 2. lib. 1.
Ordinam. col.
71. in medio,

les que auia apelado vn
Alguazil, el qual proce-
dia contra la justicia se-
glar, y para remedio de
llo se ganò la prouision
ordinaria del Consejo
de Castilla, y otra proui-
sion del Consejo de Ara-
gon, para que el de Va-
lécia la guardasse. Final-
mente si el Iuez ordina-
rio Ecclesiastico decla-
rare que el cõseruador
es Iuez competente, y q̃
se deue obedecer aque-
llas letras, y el Corregi-
dor fuere aconsejado q̃
no lo es, puede apelar de
la tal declaracion, y pe-
dir en Cõsejo Real que
se lleuado ante su Alte-
za el breue de la conser-
uatoria, para q̃ alli alce
qualquiera fuerça que
vuiere, y lo que de alli
resultare, se ha de cum-
plir.

38 Yten si el Corregi-
dor litigare sobre nego-
cios de coronado, o de
estudiante, en caso que
le parezca que no de-
ue gozar de la inmuni-
dad Ecclesiastica, por
ser la materia tan deli-
cada, que requiere mas
largo examen y conoci-
miento de causa, quan-
do el tal caso requiere
que se haga castigo exé-
plar, seria yode parecer,
que se consulte el nego-
cio con los Alcaldes del
crimen de Chancilleria
como en otra parte de-
zimos, y se cumpla su
auiso, porque no se pue-

de dar aqui dotrina cier-
ta, ni reducir a reglas lo
que en tantos casos con-
tingibles se pueda pro-
ueer. Todo lo dicho se
entiende, para quando
el coronado, o el estudi-
ante estuviere preso,
porque si està suelto, o
presentado a la carcel
Ecclesiastica, deue el Co-
rregidor hazer lo que
en el capitulo pasado
se dixo. ^a

39 Yten si el Corregi-
dor sacò a alguno de la
Iglesia por su propia au-
toridad, por delito en q̃
le parecio no deuia go-
zar de la inmunidad de
lla, y el Iuez Ecclesiastico pide la restituciõ
del, aduierta, que si el Corregidor quiere
sobresceer el castigo, y litigar el caso, no de-
ue inouar hasta que se sentencie, como
atras queda dicho. Y si porser el caso muy
atroz e intolerable, y tal, que sobreeseyen-
do en la execuciõ del castigo, se seguiria
graue escandalo en el pueblo, el Corregi-
dor se determinasse a executar, dizé Bal-
do y Beluga, ^b que no deue por ello ser
sindicado, porque es cosa absurda, que lo
estatuydo para la paz publica, se interpre-
te contra ella; pero yo le aconsejo, ten-
ga mucho en esto la mano, por el res-
pecto de la Iglesia, y los desassossegos que
a los Iuezes inferiores suelen dello cau-
sarse.

40 Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el
delincuente, o no, son Iuezes competen-
tes el seglar, o el Ecclesiastico, ay controuer-
sia, y vnos Doctores tienen que lo son am-
bos: ^c porque si ambos pueden en ca-
so de duda ponerle guardas, y a priso-
narle en la Iglesia, hasta que se determi-
ne si ha de gozar, o no, y esto es prepa-
ratorio y antecedente, tambien podrá co-
nocer de lo consequente y principal: ^d y
que

Iulius Clar. in
Pract. §. fin. q.
30. numer. 20.
quem & alios
refert & sequi-
tur Paz in Pra-
ctic. tomo. 1. §.
par. cap. 3. §. 3.
nu. 8. & seqq.
fol. 140.

d Glo. in c. paro-
chianus, de sen-
ten. excom. &
ibi Felin. &
idem in capit.
cum sit genera-
le, col. 5. de
foro compe-
tenti, Decius
in rubric. n. 2.
de Iu. Paz vbi
sup. n. 9.

De la defenfa de la jurifdiciõ Real. 1007

y que fino fe concertaren en efto (como ordinario, porque el Eclefiastico por marauilla juzga contra la Iglesia) fe deue nombrar vn tercero^a por los Superiores Iuezes del Rey,^b(en cafo que el Iuez fe glar fea Iuez del Rey, y no de Señor) para que junto con ellos fe determine, fi el tal delinquente deue gozar, o no, de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Eclefiastico fer compelido a ello. Pero aunque el Doctor Paz^c pufo esta pratica por vfada, y o no la he visto ni veo guardar, ni fe que fe elija tercero, fino que cada qual de los Iuezes Eclefiastico y fe glar, procede, el vno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandose con apelaciones y con el auxilio Real de la fuerça, y los Eclefiasticos solos conocen, sentencian, y declaran, si deue gozar el tal delinquente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Iuez fe glar sobre ello, y afsi fe pratica, y lo resoluió y pufo la pratica dello el Doctor Azeuedo,^d y nueuamente Anastasio Germonio,^e porque la causa de la inmunidad es qñestiori de Derecho efpiritual, y no de hecho, aun que Prospero Farinacio,^f contemporaneo y conterraneo Romano, del dicho Anastasio, siguiendo a Vulpelio, siente y afirma diuerfa pratica de Italia y Roma, que conezca el fe glar, si el delinquente que tiene preso, ha de fer, o no restituydo a la Iglesia: y la dicha pratica de estos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIII. dada año de 91. sobre la inmunidad Eclefiastica.

41 Aduierte el Corregidor de aueriguar en el processo Eclefiastico las causas que vno para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste dellas al que conociere de la fuerça, y si luego hiziere Iusticia del, procure auer la prouision acordada, qñ se da en Consejo Real, para que viniendo a obediencia y pidiendo penitencia saludable, contanto que no sea pecuniaria ni publica, sea absuelto, y con ella presente ante el Iuez de la Iglesia, protes-

Tomo. 1.

tando acetarla tal penitencia saludable, y no pecuniaria, y sino qui siere obedecer, ni cumplir esta prouisiõ, saque sobre carta della, hasta que se cumpla, y la penitencia que le fuere dada cumplala con toda obediencia y humildad, porque si se hizo Iusticia, antes queda honrado que afrentado: pero si fuere graue la penitencia, apele della para ante el Metropolitano, y sino le otorgare la apelacion, ocurra al Consejo Real por el auxilio, qñ de alli se le dara remedio, aunqñ con algun ro dco y dificultad, quando el ordinario esta proteruo.

Algunas vezes suelen los Iuezes Eclefiasticos intentar, que el Corregidor, o Teniente vaya a su cata, para qñ alli los absueluan (porqñ andan do en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eclefiastico, sino que por lo menos la absolucion se cometa a algun clérigo, que vaya a casa del Corregidor a absolverle, y si esto no quisie re, sino absolverle el mismo Iuez, que sea en vna Iglesia, y assi he visto dar prouision en el Consejo para ello, y que la Iglesia sea laquel Corregidor escogiere.

Pppp Queda

a Remigius vbi supr. verfi. Prima declaratio.

b Paz vbi supra num. 14.

c Indict. loco a numer. 2. cum seqq.

d In l. 3. nu. 20. tit. 2. libr. 1. recopil.

e In tract. de Sacrorum immunitatibus, libr. 3. c. 16. nu. 22. pag. 254.

f Prim. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcerat. q. 28. nu. 76. in fin.

g Capit. si quis contumax, 17. q. 4. Ioan. Vif quis in tracta. de immunita. eccles. nu. 65. contra extrahentes reclusos ab ecclesijs, & latius Remigius in eod. tractat. q. 9. Clarus in practic. §. fin. q. 30. num. 1. & conduunt scripta Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. ordinam. pagin. 349. col. 1. & 2. & de poenis & poenitentijs quæ iudicibus secularibus imponuntur ab ecclesiasticis ex distis causis, videtext. in c. mitor, & in c. quisquis, 17. q. 4. & quæ tradit Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 1.

pertex. ibi, in glo. fin. Paz in practi. dict. to mo 1. 5. par. c. 3. §. 3. nu. 16. versic. *Et tunc index*, fol. 140. & Conc. Tridenti. sessio. 25. de reformatio. c. 20.
 a Ut habetur in eum non ab homine, de iudicijs.
 b Capit. si quis suadente diabolo 17. q. 4. Est tamen aduertendum, qd index secularis iuste procedens contra clericum, quia conatur sibi competere iurisdictionem, non est ipso facto excommunicatus, ante quam censuris inhibeatur ab ecclesiastico, Bart. in l. 2. ff. de re iudic. & in l. praeses, C. de appella. Tiber. Decia. in tracta. Crimi. tom. 1. libr. 4. c. 12. nu. 10.
 c Vide Luc. de Pen. Pute. & alios y 4. 95. & in cap. praecedenti, numer. 113. cum anteced. & sequent.
 d Vide eosdem DD. & quia dixi in cap. praecedent. numero 328.
 e Auenda. in c.

42 Queda aora que auisar al Corregidor en caso que tenga preso algun clérigo, o religioso hallado en fragante delito, y no le entregò a su Luez dentro delas veynte y quatro horas, a contra el qual procede el Luez Ecclesiastico, diciendo que incurrio en la pena del Canon, b y declarándolo así por su sentencia, procede a poner entredicho, deue en tal caso considerar el Corregidor, q Dios, y el Rey en su nombre son muy seruidos que al clérigo, o religioso le castigue su Luez Ecclesiastico, excepto en los casos dōde se entregare por incorregible, o por otras causas, al brazo seglar, o el puede proceder contra el, siendo asafino, o mezclandose en delitos enormes, en caso que de Derecho pierda el fuero, segun en el capitulo pasado 43 escriuimos: e y así el Corregidor deue remitir, o lleuar al clérigo, o religioso que tomare delinquiendo, a su Luez, sin lesion ni injuria, d y fino lo viere hecho así por alguna causa notable, deue vsar de vno de dos remedios, el vno sera, entregarle, luego q le sea pedido, y obedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia, o y pedir penitencia

saludable, como arriba esta dicho: y si quisiere litigar, alegando las causas que tuuo para ello, deue dar caucion, y absolverle han: y si en la sentencia fuere agrauado, apele y vse del auxilio de la fuerça, como queda dicho: y tenga auiso, que antes de la sentencia traya la provision acordada, para que no le den penitencia pecuniaria, y fino la tuuiere en grado de apelacion la puede traer, o tome otra via, que es mas vsada, y es declinar Iurisdiccion, diciendo que deue ser conuenido como reo ante su Luez Real: y esto deuelo hazer luego, antes que le declaren por defcomulgado, y apele de qualquier auto que se hiziere procediendo adelante en el caso, y vse del auxilio de la fuerça, y junto con la declinatoria expresse las causas que tuuo, para que conste dellas en el proceso Ecclesiastico, porq visto por su Magestad la causa que vuo para hazer la tal provision, mandara lo que fuere mas conforme a justicia, por manera que se allanen las fuerças, reteniendo el negocio, e inhibiendo al Luez Ecclesiastico, y mandando absolver, y alçar el entredicho, si le viere. f
 Y en caso que el Luez Ecclesiastico no haga justicia contra el clérigo, o el Prelado contra el Frayle, o el tal clérigo fuere incorregible, dese auiso dello a los Señores del Consejo, donde o escriuiendo a su Prelado, o por otras vias se prouiera de remedio: con lo qual se escuse el Corregidor de hazer finezas, embiando al Consejo clérigos presos: porque demas que en la carcel de Corte, por orden que está dada, ya no los reciben, y se andan sueltos, acertará mas procediendo por el camino que auemos dicho, que por auer experimentado lo vno, y lo otro, y saber el intento destos negocios, soy deste parecer.

22. Prato. nu. 9. in fin. versic. *In casibus*.
 f Iuxta Canones, & leges Regias. & comunem Doctorum resolutionem, quorum meminimus sup. cap. praeced. numero 139.

De la defensa de la jurisdicció Real. 1009

a Juxta Clemē. 46
cupientes de
pœnis & qua
tradit Belluga
de spec. princ.
rub. 19. §. fi. n.
4. & 5.

b C. Romana. §.
caueāt, de sen
tentia excom
munic. in 6. c.
nemo, & cap.
nullus, & glo.
verb. *Minimis*,
in c. Episcopi,
¶ 1. q. 3. dicit
quod propter
solam contu
maciam potest
quis excom
municari, quæ
notabilis est se
cund. Abb. &
Felin. in rub.
de sentent. ex
commu. idem
Abb. in capit.
significauit, n.
4. de offi. ordi.
& est similis
gl. verb. *contuma
cia*, in c. pia de
exceptio, in 6.
& in l. in actio
ne, verbo, *Non
etiam*, ff. de in
litem iur. quæ
gloss. fumpfit
ortum a capit.
certum, 11. q.
3. & probat l.
10. 11. & 12.
tit. 9. p. 1. Gre
gor. in d. l. 10.
verbo. *Larays*,
Thom. Palud.
& alij in 4. dist.
18. quæstion.
2. Soto. in 4.
distinctione. 22.
Ledefma in 2.
4. quæst. 23.
artic. 3. Naua.
in Manual.
capite 27. nu.

Vna duda se ofrece en esta materia, si auie dose ventilado entre el Corregidor y el Iuez Ecclesiastico sobre el co nocimiento de algun negocio, y auiendo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias en virtud de la prouisiõ or dinaria, y dentro dellos declarados los Oydores, que no hazia fuerza el Ecclesiastico, e inhibido se el seglar, y remitido le el conocimiento, se ra neccssario, passados los ochenta dias, tornar se el Corregidor a absol uer, y si la absolucion la ha de demandar hazer el Ecclesiastico que dio la primera, o podra qual quier Sacerdote absol uerle. Y digo, que aun que de rigor no parece neccssaria la absoluciõ segunda, pues la prime ra no se dio a reinciden cia, sino llanamente, y la contumacia se purgo con ella, y cesso por la remission; que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Iuez se glar al Ecclesiastico, y pues ya se inhibio, no cometio nueva contu macia, ni otra culpa, so bre que caya dignamē te excomunion: la qual presupone culpa mor tal por la inobediencia, pues sin culpa y contu macia mortal ningun o puede ser excomul gado. porque cessando

Tomo. 1.

la causa deue cessar el efeto, e y assi no deuria ser molestado, no auie do hecho ofensa a la Iglesia; pero para mas se guridad y satisfacion de la conciencia del Corre gidor, y euitar el escan daloque podria auer de verle oyr los diuinos ofi cios, comunicar con los fieles, y tratar los ne gocios de justicia, con formandome cõ el pare cer del P. F. Bartolome de Medina, digo, que satisfecha la parte, pue de y deue ser absuelto el Corregidor por el cõ fessor idoneo que el eli giere, ora sea seglar, ora regular de qualquier excomunion, a iure, *vel ab homine*, y esto no solo en el fuero interior, pero en el ex terior, por la autoridad expresa de la bula de Cruzada: y deste parecer fueron otros graues Teologos en este propio caso, que a mi me sucedio, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara auiendo procedi do contra dos caualleros del abito de san luan, por vna resistencia hecha a vn letra do, mi Teniente. Pero aduierta el Corre gidor de allanar estas contiendas, miẽtras tiene la vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le daran pesadumbre los vengatiuos sobre la satis facion de la parte, que entonces amplian y encarecen mucho, y sobre la penitẽcia que querra dar el Ecclesiastico, y atizaran todo esto sus contrarios, para que estẽ descomulgado en Residencia, por qui tarle la defensa y asistencia a sus ne gocios, y el fauor de sus amigos, los qua les entonces con ocasiones menores se apartan y retiran, porque son raros a quiẽ no falta la virtud en el tiempo de la mi seria.

mero. 9. dicit cõmunẽ Ioan. Gutier. lib. 1. Canon. 99. c. 7. num. 23. & 24.

c Cap. cum ces sante, de ap pella.

d Cõducunt tra dita per Bel lug. vbi su pra, nume ro. 6. & Bald. per tex. ibi. in l. si quis in hoc genus, C. de episcop. & cle ricis.

e In lib. de la su ma de la instru cion de confes sores, c. 12. in fine.

Pppp 2. Los

a Infra hoc lib. 47
c. fin.

b Quia Ecclesia
debet esse cul-
trix & autrix
iustitiæ, cap. 1.
§. sed diuersū,
de alienation.
feud. quem
tex. dicit mul-
tū notab. Bal.
in l. ea lege, nu-
me. 16. C. de
condictio. ob
caus. & in l. si
quis presby-
ter, in princip.
C. de Episc. &
cler. neque e-
nim Ecclesia
debet esse in-
iustitiæ produ-
ctiua, c. nuper
de regular. &
transf. ad reg-
lig. & in Au-
thē. similiter,
C. ad leg. Falc.
& frustra le-
gis auxiliū im-
plorat, qui pec-
cat in legem.
c. fin. de immu-
nita. Eccles. c.
quia frustra,
de vsur.

dolo que atentare procediendo despues,
sea en si ninguno, y en el entretanto que
se eligen los arbitros, y se examinan las
causas de la recusacion, y se pronuncia so-
bre ello, y se remite el negocio, fulmina
el tal Iuez de comission su processso con
terminos moderados, y sentencia lo que
halla por Derecho. Esto no se sufriria ha-
zer de malicia, pero en caso que se permi-
ta vsar dello, como de cautela prouecho-
sa, no seria reprouado: mayormente si co-
noce que ay causas, y meritos de recusa-
cion en el Iuez Ecclesiastico. Todo esto he
dicho assi en suma, para poner en el cami-
no a los que tienen alguna noticia dello,

Los Iuezesd comissio
que se llaman Pesquisi-
dores, que se prouee en
el Consejo Real, de que
tratamos en otro capi-
tulo, * aduertan, quan-
do vieren de proceder
contra algun coronado
que tienen preso, y quie-
re resumir corona, por-
que conforme a las car-
tas que les son leydas de
los Iuezes Ecclesiasticos,
deuen sobreseer, y no
inouar ni proceder ade-
lante; y si assi passasse,
es claro, que los dias de
su comission correrian
sin fruto, y le tendrian
atadas las manos para
no exercer su Oficio:
para remedio dello qual
se vsa de vna cautela, y
es que luego entran re-
cusando al Iuez Eccle-
astico, que los pretende
inhibir, y en la recusa-
cion dan sus causas legi-
timas, ofreciendose a la
prueba dellas, y apelan-
do de no se dar el Iuez
por recusado, porque to-

porque se queixan los Iuezes Superiores,
que los Corregidores no saben defender
la Iurisdiccion Real, ni ordenar los proces-
sos Ecclesiasticos, y que ay muy gran falta
en ello.

48 Esten pues sobre auiso los Oficiales de
Iusticia, y no se descuyden ni dissimulen
(que seria gran culpa como queda dicho)
en alegar su derecho, antes que el Iuez
Ecclesiastico proceda contra ellos, y los
descomulgue, y hagan aueriguar en el pro-
cesso Ecclesiastico las causas, y fundamen-
tos de su motiuo, y si el Iuez Ecclesiastico
exabruptamente los descomulgare, y pu-
siere entredicho en el pueblo, apelen, y sa-
quen la prouision ordinaria del Consejo
Real, que se da para que absueluan por al-
gun tiempo, y con ella, y con sobre carta
della hagan se absoluer, y alçar el entredi-
cho, y durante el termino de la reinciden-
cia contenido en la dicha prouisiō Real,
vsen del remedio de la fuerza que dicho
es, haziendo ver el processso Ecclesiastico
en la Chancilleria, o en el Consejo, † y de
sta suerte defenderan valerosamente la
Iurisdiccion Real, y como Christianos y
buenos Iuezes, cuydosos en el seruicio de
su Rey, y no dexaran el pueblo con censu-
ras y entredichos, y seran causa que los
trauessos, e incorregibles, facinorosos, y se-
diciosos se moderen en sus trauesuras
y maldades, sin las frequentar so color de
favorecerse con la inmunidad Ecclesiasti-
ca, la qual a ninguno dio priuilegio, para q̃
se esfuerce a ser malo. b

50 Tenga cuydado el buen Corregidor
en defender la Iurisdiccion Real, de for-
ma que ningun señor que no tenga Iuris-
diccion por priuilegios vsados, y guarda-
dos, o por legitim. prescripcion, se atreua
a vsar de Iurisdiccion civil, ni criminal, vo-
luntaria ni contenciosa en las tierras,
y lugares Realeños, ni leuanten hor-
ca, ni traygan vara de Iusticia, ni ha-
gan carcel, ni saquen prendas sino en
los casos que de Derecho, es permitido a
persona particular, ni sentencie a nadie, ni
tengan

^a Hoc lib. cap. 16.

^b Infra hoc lib. c. fin. nu. 112. & seqq.

^c Decia. in ca. 1. nu. 35. versic. *Secundotalis*, de probatio. & in consil. 40. col. 2. *Ia* in consil. 103. per totū, vol. 1. & quæ tradit. Rolan. consil. 92. nu. 2. & seq. vol. 3. Cinus, Angel. & Bald. in l. fin. per text. ibi, C. d. iurisdicção. omn. iud. Menchac. lib. 1. contro. uers. illust. c. 35. num. 7.

^d Doctores supra citati.

^e Infra lib. 5. c. 4. num. 61. & libr. 3. c. 1. nu. 40. & seqq.

tengan atreuimiento para efetuar ningun otro acto de Jurisdiccion: y si se hiziere, castiguele cō todo rigor.

⁵¹ Y aduierta el Corregidor, q̄ tampoco pueden los Iuezes, y Alguaziles, y otros ministros del Consejo de las Ordenes exercer Jurisdiccion en los pueblos, y lugares Realengos, aun que sean Iuezes y executores por especial comission, como quiera q̄ lo son del Maestre de la real Orden, q̄en quāto a esto, aunque los Maestrazgos estan incorporados en la Corona Real destos Reynos, se reputan como Iuezes y ministros de Señores particulares: y asì no lleuando la prouision Real, y carta acordada,

que se despacha en el Consejo, para que las Iusticias Realengas los dexen exercer sus comisiones, y traer vara de Iusticia, y les den fauor y ayuda, podran impedirse lo, como a los ministros de los otros Señores, y dar cuenta dello al Real Consejo. De la Jurisdiccion de los Señores tratamos arriba.^a

⁵² Si uiere competencias sobre terminos y mojoneras, con los concejos, Señores, y Iusticias comarcanas, vsen de lo que sus predecesores vsaron, estando en aquel cargo, y guarden lo que ellos guardaron, siguiendo siempre el exemplo de los mas aprouados y acreditados, y no hagan nouedades ni den ocasion de escandalos, y muertes: porque bastara dar noticia dello a su Magestad, para que sobre ello se prouea como mas a su seruicio conuenga.

Tomo 1.

⁵³ Tambien escusen el Corregidor y su Teniente, de competir con otros Iuezes del Rey sobre la Jurisdiccion, y de atrauesarse con ellos quanto fuere possible, que pues todos se deriuau de vna cabeça, que es la suprema Jurisdiccion Real, y son miembros della, no es razon que a titulo de cōpetir, y defender cada vno su barrio, den mal exemplo a los subditos, y ocasiones de escandalos; porque el que fuere mas cuerdo y mas comedido esse librara mejor, y sera en mastenido, y estimado, no dexando de proceder contra los Iuezes de comission que excedieren, y hazer las diligencias necesarias, y que no se puedan escusar, como adelante diremos,^b ni consintiendo a los Alcaldes de Mesta de cuadrilla, que conozcan de los negocios de hermanos della, fuera de las cosas y casos tocantes a la Mesta, que les està permitidos en las tierras y prouincias donde estos Alcaldes de cuadrilla pueden exercer Jurisdiccion, segun la orden nueuamente dada por su Magestad a instancia destos Reynos: porque suelen despachar tantos negocios, y tener tanta audiencia, como vn Iuez ordinario, no pudiendo, ni deuiendo exceder de ciertos casos particulares: por q̄ la autoridad q̄ compete por razon del Oficio, no deue obrar fuera de la naturaleza del: ^c aunque son tan fauorecidos en los tribunales superiores que ha menester el Iuez ordinario proceder y defender con cuydado estas causas. Tābien se dize de los Iuezes de prior y consules, o de alguna contratacion, o veedores de officios,^d que no conozcan fuera de sus casos y negocios.

⁵⁴ Y para la defensa de la Jurisdicció Real, y de la ordinaria de su distrito puede el Corregidor admitir a qualquiera del pueblo a pedirlo que conuenga, y la misma ciudad y pueblo puede a su costa seguirlo y el Iuez sin parte puede de su Oficio proceder en la injuria que se haze a su dignidad, y Oficio, como en otros capitulos dezimos.^e Otros muchos articulos y questio

Pppp 3 nes

nestocantes a la Iurisdiccion Real, y defen-
derla de Iuezes Ecclesiasticos, y de Señores
de vasallos, y de comission, tratamos en
los capitulos passados.

SUMARIO DEL capitulo veynte.

LAS suertes de ministros de Iusticia
que vsauan los antiguos, n. 1.
Alcaldes de villas eximidas, si se
se diran Iuezes Realengos, mas cerca-
nos para cumplir comisiones Reales,
num. 2. 4. 5. 6. y 7.
Villas eximidas, si quedan sujetas en al-
go a las cabeças, num. 3.
Si se rigen por las ordenanças de las ca-
beças, num. 4.
Alcaldes de villas eximidas, si son ordi-
narios, num. 7.
Alcaldes de villas, si se descargan con el
acuerdo de assessores aprouados, alli.
Iuez Reuelengo mas cercano, si se dira
respeto de donde estan los bienes, o de
donde son vezinos los reos, nume-
ro 8.
Antes de ser requerido el Iuez con la co-
mision, si puede hazer autos, nume-
ro 9.
Si podra el Iuez ordinario elegir escriuano
para la comision, si la parte le requi-
rio ante otro, num. 10.
Otraerle de fuera y compelerle no auien-
dole en el pueblo, num. 11.
Si el escriuano viene nombrado en la co-
mision, si podra el Iuez en algun ca-
so escriuir ante otro, num. 12.
Iuez de comision no consienta que la par-

te le acompañe ni regale por el camino
ni que le hospede, num. 13. y 14.

No se hospede el Iuez en casa sospechosa,
num. 24.

De la prouision ordinaria para hospedar
Iuezes, num. 15.

Iuez pague la ropa y posada, num. 16.

Si conuiene que Alguazil y escrivano po-
sen con el Iuez, num. 17.

Si el Iuez quisiere de hazer carcel, sea en
su casa, advirtiendole que esta manda-
do, que no se hagan carceles priuadas,
num. 18. y 19.

No se puede traer vara de Iusticia, sin
especial comision, nu. 20.

Iuez de comision, como se deue presentar
con su titulo en los Ayuntamientos do-
de fuere, nu. 21.

Desde quando corre la comision del Iuez,
alli, y nu. 28.

De la comision del Iuez si basta q̄ conste
por testigos, num. 22.

No mostrando el Iuez su comision, si po-
dra ser resistido, nu. 23.

Quando la comision es para negocio secre-
to, si se ha de mostrar al ordinario, n. 24.

Alcalde de Corte si deue mostrar su comis-
sion, n. 25.

O el de Sacas, num. 26.

Iuez de comision, aunque sea Alcalde de
Corte, si deue dar traslado della a las
partes, nu. 27.

O presentarse en el Ayuntamiento de Se-
ñorio, num. 28.

Si valen los autos del Delegado, antes de
presentarse con su titulo, alli.

Quando se comete execucion civil, cō diez
o quinze dias, como se ha de reparar el
termi-

De Correg. Comissarios en lo civil 1013

termino, num. 32.
Luez si puede dar mas termino del que el tiene, num. 29 y 30.
En los negocios ordinarios, si es licito abreviar los terminos, num. 31.
Que prouanças se deuen admitir en causas sumarias, num. 33.
Quando en la comission tienen nombrados el Corregidor y su Teniente ordinario si podra hazerla otro Teniente, nu. 34 y 37.
Delegado del Principe, si puede subdelegar, quando se eligio la industria de la persona, nu. 35.
Corregidor si puede nombrar mas de un Teniente ordinario, nu. 36.
Quando podra el nueuo Corregidor, o su Teniente continuar la comission dirigida a su antecessor, nu. 37.
Por la muerte del Principe delegäte si espira la comissio dada a dignidad, n. 38.
La dignidad de oficio nunca muere, n. 39.
Quando el nombre propio del Corregidor se expresa en la comission, si la podra hazer el sucessor, nu. 40 y 42.
Si la comission se dirigiesse a Corregidor y Teniente juntamente, si la podran subdelegar, num. 41.
Muerto el Pesquisidor si podra el Ordinario entremeterse en la causa, alli.
Pesquisidor si puede subdelegar su comissio, num. 43.
Si puede el Corregidor proueer autos en la comission que comēço su Teniēte, n. 44.
Luez de comission, si es mero executor, omixto, num. 45.
Que excepciones puede admitir el mero mixto executor, n. 46. 47. 48. y 51.

Mixto executor qual se llama, nu. 48.
Si se deue admitir oposicion de la persona no vencida, o sobre la cosa no comprehendida en la executoria, num. 49.
Quando la executoria se libro sobre accio personal, si se executara en bienes del deudor, sin embargo de la oposicion del tercero a ellos, nu. 50.
La liquidacion de la executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella para executar sin embargo, y no admitir excepciones, num. 51.
Para liquidacion en via executina, si bastan las prouanças deduzidas en la via ordinaria, num. 52.
Herederos condenados sin dezir insolidū, si cumplan pagando pro rata parte, num. 53 y 57.
Si para la paga de creditos se podra executar por el todo a qualquier heredero, y para q̄recozca insolidum el censo, num. 54.
La paga particular trae muchos daños, num. 55.
La prohibicion de enagenacion obra que no se passe el señorio, num. 56.
Si auiendo obligacion insolidum, y executoria de condenacion simple sin dezir insolidū, si queda recurso al acreedor para tornara la mancomunidad, num. 58.
Luezes executores a cuya costa han de pagar las assessorias, num. 59.
Corregidor, o comissario de algun Señor a quien se cometio algun negocio en particular, que no se ha de consultar con el Teniente, si pagaran de su bolsa las assessorias, num. 60.

Mero executor si puede ser recusado, nu.

61.

Luezes executores si pueden llevar derechos de execucion, y dexar los salarios, nu. 62.

No se assignando salario al luez de comission si podra llevar decima, o tercias partes num. 63.

De la variedad de comisiones civiles que se despachan en Consejo a los luezes ordinarios, num. 64.

Luezes de comission no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les assigne salario alguno, nu. 65.

En las comisiones civiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comission nu. 66.

La Jurisdiccion delegada es odiosa y restringida, num. 67.

Si deve el luez ir a nueva comission antes de aver acabado la comenzada, numer. 68.

Si por dos comisiones hechas a un tiempo se pueden llevar dos salarios, n. 69.

COMO HAN DE proceder el Corregidor y su Teniente en las comisiones civiles, que se les embian para dentro y fuera de su Jurisdiccion.

Cap. XX.

TRES fuertes de ministros, dicen los autores, se prouehian antiguamente para los gouiernos publicos, los quales eran Magistrados Oficiales y comissarios: pero segun Iosefo, ^a las primeras Republicas no se valian sino de Comissarios, porque todo dependiese

de la entera autoridad del Principe, sin estar atendido a las leyes, ni a las costumbres: y porque de estos tres Oficios vuo antiguamente varias especies, solo tratare yo aqui de lo que toca a las comisiones de la paz, cerca de la administracion de justicia: y digo, que la naturaleza dellas es tal, que no tiene tiempo ni lugar, ni cargo que no se pueda reuocar, y sino se reuoca, espira en el punto que el cargo se acaba. ^b Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerias prouisiones Reales de comission, dirigidas a los Corregidores y a sus Tenientes, como a Justicias Realengas mas cercanas, para executar a algunos Grandes, o a otros Titulados, o a Señores de vassallos, o a otros particulares, por executorias contra ellos libradas, en caso ² que no embian executores a ello, [†] y algunas vezes se ha pretendido, quando en la tal comission no se expresa el nombre del Corregidor, o del Corregimiento, si no que en general se dirige a Justicia ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, o Teniente de la cabeza del partido, sino a vn Alcalde ordinario de alguna villa eximida, el qual la acepta, y procede en ^a ella.

³ La Jurisdiccion de los Alcaldes de las villas eximidas no esta muy fundada ni justificada, para que se tengan por Justicia Realenga en los dichos casos mas legitima que el Corregidor comarcano, y en perjuizio del porque la tal villa le le quedo y esta sujeta en cierta manera, ^c quanto a los seruicios y alcavalas, y en otros repartimientos de fuente y puen- ^d te, y en las Residencias y visitas que le toman, conforme al priui-
le gio

^a Lib. 2. suae histor. contra Apionem.

^b L. & quia, cum l. 2. ff. de iurisd. di. omn. iud. ^c Paulus consil. 307. versic. 2. & per totum, vol. 2. Couarr. in c. 37. Pract. nume. 7. cum seqq.

^d Authent. quibus mod. natur. effic. sui. §. si quis igitur, in 2. ver. si vero, & ibi glo. Perfoluit, Mayner. in l. refert. num. 83. ff. de regul. iur.

De Correg. Comissarios en lo ciuil. 1015

a L. 26. titul. 7.
lib. 3. Recop.
b Infra lib. 5. ca
pit. 10.

c Rapha. Comē.
conf. 144. So-
cin. Iun. conf.
2. num. 3. libr.
1. Ruin. conf.
18. nu. 8. libr.
5. Rolā. in tra-
ctat. de lucro
dotis, q. 85. n.
4. Alcia. resp.
77. i Menoch.
de arbitr. q. 99
nu. 25. & seq.
Paul. tamente
net contrariū
conf. 307. lib.
2. & seqq. Co-
uar. in cap. 37.
Practic. nu. 7.
vers. Sed & Pau-
lus in cortis casu-
bus.

d Dicam infr. li-
br. 5. c. 10. nu.
28. & 29.

e Quia qui vni
præficatur, præ-
ficatur alteri,
argumen. l. 1.
§. cum vrbem,
ff. de offic. pro-
confi. & l. qui
ex vico, ff. ad
municipal. &
quæ tradit sua
rez vbi sup. n.
6. in med.

f L. 1. §. qui in
perpetuum, ff.
si ager vestig.
l. quaritur. ff.
de statu hom.
Ias. in l. 4. §.
Cato. nu. 48.
ff. de verbor.
obligat.

g In l. 2. col. 1.
C. quor. appel-
lat. non recip.
Bosfi. de Crimi-
n. tit. de tor

legio de effencion, y ley
del Reyno, una vez en
su tiempo, y siempre q̃
quiera el Corregidor, o
su Teniente yr y assis-
tir en la tal villa, puede
por ante el escriuano y
Alguazil della conocer
de todos negocios, ciui-
les y criminales, de Ofi-
cio, o a pedimiēto de
parte, como se dize en
el capitulo q̃ adelante
se vera de las villas exi-
midas, b y las prouisio-
nes y cédulas Reales so-
bre cosas generales, assi
sobre leuantar gente de
guerra, como en otras
ocasiones, nunca se no-
tifican ni intiman a las
dichas villas, sino a los
Corregidores y cōcejos
cabeças de partido, por
cuya orden y mandado
se les da noticia a las vi-
llas, y porq̃ los vezinos
dellas gozā de algunos
priuilegios de vezindad
o naturaleza, concedi-
dos a los vezinos de la
ciudad, c para q̃ en este
caso, pues el Corregi-
dor es superintēdente,
y las dichas villas le estā
subordinadas en lo vno,
y se rigen y gouernan
por las ordenanças y
costumbres del pueblo
principal en las cosas
comunes de ciudad y
tierra, d lo estan tambie
para acetar las dichas
comisiones, ni entro-
mete: se a proceder en
ellas. e f Lo otro, porque
el nombre de Iusticia

ordinaria Realenga se-
deuria entēder del Co-
regidor Metropolitano
de ciudad, o pueblo
principal, a quien el de-
recho llama clarissimo,
antes que del Alcalde
de la villa eximida, que
le llama infimo, porque
las palabras se deuen
interpretar en el sinifi-
cado mas famoso. f Lo
otro, la Iurisdiccion de los
dichos Alcaldes, aunq̃
es de Mero y mixto im-
perio, pero siendo por
lo que auemos dicho di-
minuta, no se deue cō-
prehender en el dicho
assumpto, como (segun
dize Baldo g) la peque-
ña calentura no se tiene
por calentura.

7 Pero quando la Iurif-
dicion de los dichos Al-
caldes fuesse competen-
te, por dezir que los ta-
les, conforme a Dere-
cho, h se llaman y son
Iuezes ordinarios, aunque
no tengan tē-
ritorio en su Iurisdiccion: y por que tienen
priuilegio de effencion, y Iurisdiccion de-
lla no subordinada, sino distinta y sepa-
rada, por lo qual es visto estar excluso
qualquier superior, excepto el Rey y sus
Consejos y Chancillerias, y Iuezes Dele-
gados, segun lo que traen Antonio de Bu-
trio, y Belluga. i Alomenos no se puede
negar la indecencia que esto tiene, por-
que auiendo en las ciudades y pueblos
comarcanos Corregidores, y Tenientes,
y otras personas de ciencia y termino po-
litico, parece absurdo, q̃ salga a executar al
Grande, al Titulado, a la ciudad, o con-
ejo a las personas graues, y a otras qual-
quier, el Alcalde idiota y rustico de la vi-
lla eximida, atenido en todo a lo que le
ordena

tura, num. 14.
& seqq.

h Feli. in c. post
cessionem, in
primis verbis,
per tex. ibi, de
probat. &
tex. & gl. 2. in
c. ordinarij, de
offic. ordinar.
in 6. Bal. in l.
1. §. cum vr-
bē. circa med.
ff. de offi. præ-
fect. vrb. Boe-
rius decis. 227.
nu. 2. A-
zeued. in rub.
nn. 1. & 2. tit.
6. lib. 3. recop.
i Butrius in c.
cum contingat
de Foro com-
pet. Bellug. de
specul. princi.
rub. 38. §. con-
querentur, fo.
171. numer. 1.
& folio. 172.
columna. 2.
vers. Sed prædi-
ca.

^a Cap. cū venerabilē, de offi. delegat. & ibi glo. & DD. & in l. impuberibus, ff. de suspect. tutor. & quæ refert Aquil. inc. 1. Pre-
tor. verb. *Alas partes*, nu. 22. quia index ignarus propter consiliū excusatur, Catald. de syndic. nu. 157. vbi dicit, quod prædicta faciunt pro iudicibus villarū, qui *Alcaldes ordinarios*, vocantur: dixi sup. lib. 1. c. 12. nu. 42. & lib. 5. c. 1. n. 79.
^b L. 32. in fin. tit. 2. p. 3.
^c L. hæres absens, §. 1. ff. de iudi. & l. 1. C. vbi de ration. agi oport. d. l. 32. in fin. Abb. inc. propositi, nu. 8. de For. cōpet.
^d L. vbi caput, ff. de iudic. l. 12. tit. 7. p. 3.
^e Glo. in dict. l. 1. C. vbi de ration. Bart. & Paul. in dict. l. hæres absens, §. 1. Gregor. in dict. l. 32. §. fin. commu. opin. ex tradit. a Couarru. inc. 10. Pract. quæst. num. 4. vers. 4.
^f L. iuris ordinem, C. de iur.

ordenare el escriuano caro, o el Assesor barato (con cuya sentencia se disculparia, si fuesse persona de aprouaciō^a) y assi lo pratica ya el Consejo, como lo vi ayer en vna comission para la ciudad de Guadalaajara, que por mas cercano se dirigio al Teniente de Atiença, y no a ningū Alcalde de las villas eximidas, que estan mas cerca.

⁸ Ante otras cosas es de ver si la cercania para fundar la Iurisdiccion del Iuez ordinario, que ha de ser executor, sede ue considerar respeto del pueblo donde estan los bienes de que se ha de hazer pago, o donde estan y son vezinos las personas, contra que se ha de proceder. Y digo, que si la deuda se deriuu de tutela, o curaduria, o de otra administracion de hazienda publica, o particular, en los casos que refiere la ley de portida, ^b ha de regularse la Iurisdiccion respecto de la cercania del pueblo donde está, y se administraron los bienes, aunque las personas sean vezinos de otra parte. ^c Y lo mismo será, si el juyzio sobre q se fundo y cayò la executoria, se començo dō de se administraron y estan los bienes, o en su Iurisdiccion y distrito, aū

que dos administradores, o sus herederos ayā mudado el domicilio, o le tengā en otra parte, ^d los quales en este caso han de acudir a responder al tal pueblo, y podran ser compelidos a ello, y remitidos a el: pero fuera de los dichos casos considerarse ha la cercania del domicilio de los reos, cuyo fuero regularmente han de seguir los actores. ^f Tambien he visto dudar, si la distancia y cercania del pueblo Realengo, para darse estas comisiones se ha de contar respecto del fin del termino del, o respeto del pueblo. Y digo, que en lo fauorable, como es esto, se juzgara por la cercania del termino y territorio, pues en el tiene Iurisdiccion el que la tiene en el pueblo, segun decision del Iurisconsulto Vlpiano, y doctrina de Bartulo, y de Rodrigo Suarez. ⁸

⁹ Antes de ser el Iuez requerido de la parte con la comission, aunque este eligido, y le conste della, no puede hazer autos, ni proceder en la causa, y seria nulo lo processado, si se pidiesse: ^h pero despues de requerido, bien podria desde la Corte, o donde estuuiesse, o por el camino, y en otras partes, si conuiniessse, antes de yr al pueblo, hazer informaciones, embargos, y prisiones; y aun acaece estando assi descuydados los reos delinquentes, hazerse accertadas prisiones, embiando Alguaziles secretos, con espías y exploradores

risdict. omniū iudi. cap. cum sit generale, de For. compe. l. 4. tit. 3. & d. l. 32. titulo 2. par. 3.

⁸ L. 1. §. cum vrbem, ibi: Sed & si quid intra centessimum milliarum admissum sit, ad præfectum vrbis pertinet. ff. de offic. præfecti. vrb. Bart. in l. vrbis, ff. de verbor. signific. Snarez allegat. 6.

^h L. prohibitū, C. de iur. fisci lib. 10. c. super eo. 2. & ibi Philip. Franc. notab. vlti. de appell. Bal. in l. eum qui, ff. de iurisd. omnium iud. Marant. de Ord. iud. 4. part. distig. 16. nu. 8. idem Bal. in l. falsus, nu. 17. vers. Sed pone, C. de furt. Aquil. in c. 1. Pre-
tor. glo. Carrag. nu. 1. & 9.

De Correg. Comissarios en lo ciuil. 1017

- a Angel. in l. cū
sententiam, v.
bi dicit nota-
bile, C. de sen-
tent. & inter-
locut. Auend.
in cap. 1. prae-
torum, 1. part.
nume. 11. ver-
fic. Item ex dis-
posicione Auil.
in cap. 35. glo.
Remita, num. 3.
Gregor. in l.
10. titulo 17.
par. 3. glo. 1.
& glo. Aleue,
per tex. ibi, &
cap. Statutum,
§. Notariū, de
rescript. in 6.
c Platea in l. tā
collatores, §.
eos, ante num.
1. verfi. Ex quo
infertur, C. de
re militar. lib.
10.
c L. solent, §. fi.
ff. de offic. pro-
conf. ibi: Val-
de inhumanum
est à nemini reci-
pere, sed passim
vilissimum est, &
per omnia auarif-
simum.

res, sin dar noticia a las
Iusticias hasta hechos
los efetos.

10 Veamos por princi-
pio, y exordio desta ma-
teria, si puesto caso que
la parte que gano la co-
mision, requirio al juez
por ante vn escriuano
de su juzgado, para que
la acete y cumpla, po-
dra el Iuez mudar escri-
uano, y proceder ante
otro en el dicho nego-
cio: Y digo, que el Iuez
ordinario no lo podria
hazer, pero el Delega-
do, y de comision, no
viniendonombado en
ella, podra, ora sea para
causa ciuil, ora para cri-
minal, elegir escriuano
Real de su juzgado, o
de fuera del, qual le pa-
reciere, o a su familiar,
o deudo, y mudarle a su
beneplacito, con causa,
o sin ella: ¹¹ y aun si alli
no vuisse escriuano
Real, podria traerle de
fuera, y cōpelerle a ello: ^b
lo qual es cōtra el abuso
y costumbre de algunos

pueblos, donde los escriuanos introduzē,
por permission e incōsideracion de los Co-
regidores, que las comisiones que vienē
dirigidas a ellos passen precisamente an-
te los escriuanos, a quien por su rueda y tur-
no tocara, y no las queriendo aquellos, se
den a los siguientes en orden; y aun suelē
cederlas vnos a otros, mediante interese:
y esto quieren que se guarde, como si fues-
se ley Real, el qual absurdo quité yo en la
ciudad de Guadalajara, con indignacion
y sentimiento de los escriuanos: porque
demas que por esta via se quita y pierde
la libertad, y preeminencia del Corregi-

dor para elegir escriuano, seria inconueniē-
te caber la suerte a escriuano menor le-
gal, y suficiente, y de menos satisfacion de
lo que conuiene al negocio, y a las partes,
o a tal, que sea por ventura odioso, y no gra-
to al Iuez que le ha de llevar consigo y len-
tarle (como algunos acostumbra) a su
mesa: por lo qual es bien que el Corregi-
dor, o Iusticia, a quien se dirige la dicha co-
mision vñe de su derecho, y le elija a su
voluntad, y qual conuenga, sin que la ne-
gociacion del escriuano ni la preuenciō
de la parte lo sea para estoruarlo. ¹² Pero
viniendo el escriuano nombrado en la co-
mision, no puede el Iuez pesquisidor ni
otro comissario escriuir ante otro, salvo si
aquel muriesse, que en tal caso podra nom-
brar escriuano Real, para proseguir su co-
mision, y dar dello noticia al Consejo, y
lo mismo seria, si enfermasse, o le sucedies-
se otro impedimento.

¹³ Suelen procurar los que llevan Iuezes
de comision acompañarles, y aun rega-
larles por el camino, pretendiendo hazer
les la costa de la comida, y de todo lo de-
mas: lo qual ha de escusar el Iuez, y no ad-
mitir platica dello, ni que vaya en su com-
pañia, no solamente persona interessada,
pero ni vezino del pueblo, solo suele acos-
tumbrarse, y lo hazen los Alcaldes de Cor-
te, quando llevan preso algun Señor, o ca-
uallero, o persona de calidad a alguna for-
taleza, o a otra parte, y le lleva en vn co-
che, y rse con el, y comer con el, sin que re-
pare en que el tal Señor, o persona que va
preso, haga la costa al Alcalde, o Iuez, y a
sus criados por el camino, en lo que toca a
la comida, y no en mas porque seria poca
vrbánidad, y especie de descortesia, de-
xar de admitirlo, y hazerlo assi: y por esto
no se corrompe el Iuez.

¹⁴ Tambien suelen los que llevan Iuezes
encaminarles posadas de amigos donde
estén durante la comision y colgadas
camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual tã-
poco se deue admitir, ni aposentarse sino
por orden de la Iusticia en casa sin sospe-
cha

a Quia turpius
ejicitur quam
non admitti-
tur hospes ca-
pite quem ad-
modum de Iu-
re iuran.

b L. 8. in fin. ti-
tulo 6. libr. 3.
Recopilacion.
Auiles in ca-
pit. 8. Prator.
gloss. *Dineros*,
Auenda. in ca-
pit. 4. Prator.
numer 45. in
princip. Aze-
ued. in d. l. 8.
num. 4.

cha, y de quien no ten-
gan las partes justos re-
zelos, porque no le sea
forçoso con quexa y sen-
timiento del huesped
salirse della: pero si las
sospechas son remotas,
y de poca consideraciõ,
no por esso faltando o-
tra posada comoda, ay
obligacion de dexar a-
quella, como quiera q̃
a la entereza del Iuez,
a quien no han de mo-
uer afectos y fuerças ma-
yores, no han de corró-
per tan pequeñas co-
sas, que teniendo re-

cato y secrefo en el examen de los testi-
gos, y en las demas diligencias y poca fa-
miliaridad con el huesped, y sobre todo
libre y sana intencion, no empecera la po-
sada, y señalada por la Iusticia ordina-
ria, està disculpado, si ya con todo esso no
se diessen legitimas causas de sospe-
cha.

15 Algunos Iuezes de comissiõ suelen lle-
uar la prouisiõ acordada, que se da en Cõ-
sejo, para que las Iusticias les hagan dar
por sus dineros posadas decentes, que no
sean mesones: pero sin ella suelen de ordi-
nario darseles; y si requerida la Iusticia y
Ayuntamiento, no se las diessen, podrian
compeler a alguno que no fuese priuile-
giado, o essento de huespedes, que les al-
quilasse vn pedaço de su casa, capaz para
ello: pero lo mejor es, estando cerca, y no
pudiendo acomodarse, dar noticia dello
al Consejo, y darseles ha la dicha ordina-
ria; † y no dexen de pagar la ropa y posada,
pues lo prohibe la ley del Reyno so-
pena del quatrotanto; b y ya que no sea
en dinero, si el huesped es de calidad que
se ha de correr dello, sea en algun regalo,
cosa equiualente, que salga dela bolsa del
Iuez, y no de los gastos de Iusticia, ni por
otras vias indirectas.

17 El estar aposentados en la misma casa
del Iuez el escriuano y Alguazil dela co-
mision, si fuesse possible, de mucho ali-
uio es, por tenerlos a mano para mas secre-
ta y mejor expedicion del negocio, y aun
el processo es bien que se quede siempre
en el aposento del Iuez, para yr viendo y
considerando las diligencias hechas y por
18 hazer: † y si vuiesse de hazerse carcel, es-
taria bien en la misma posada, para tener
mas seguridad de los presos, y para mas
breue despacho de las cõfesiões, carca-
ciones, y tormentos, sin auer de salir el
Iuez cada rato a ello, o traer por las calles
los presos cõ publicidad de lo que se ha-
ze, si sueltos a peligro de yrse, y si con gri-
llos, de auergonçarse: y Alcaldes de Cor-
te suelen en comissions tenerlos presos
en sus posadas, y yo he he hecho lo mis-
mo siempre que se ha podido: † aunque es
19 muy odioso al Consejo hazerse estas car-
celes priuadas, por los desordenes que en
esto suele auer en los salarios de carcele-
ros y guardas que ponen los Iuezes, por
aprouechar a sus criados: y assi vi que se
denegò al Doctor Ahedo, pesquisidor en
Medina del Campo, este año de nouenta,
auiendole el Corregidor impedido el sa-
car los presos de su carcel, y el potro, de lo
qual mereciera ser reprehendido, pues
no era exceso, ni le tocaba a el la emien-
da dello, y assi donde ay carcel fuerte y
acomodada para tener apartados y en se-
creto los presos, passe con ella el Iuez de
comission. El Consejo deniegalo contra-
rio, quando se le da auiso, y se pide licẽcia
para hazer carcel priuada, como lo he vis-
to diuersas vezes, sino es en alguna aldea
muy chica, y por caso muy forçoso, y mo-
derando mucho las guardas y salarios: pe-
ro de ninguna manera el Iuez traya los
presos con grillos a su casa, y a los que fue-
ren de calidad, vaya a tomarles sus con-
fesiões a la carcel: porque assi como el
medico va al hospital a visitar los enfer-
mos, ha de yr el Iuez a la carcel a visitar y
examinar los presos.

De Correg. Comissarios en lo civil. 1019

^a L. 33. tit. 6. lib. 3. rec. & di-
ca infra lib. 3.
c. 2. nu. 14. ²¹
^b L. prohibitu,
& ibi Bart. & DD. C. de iu-
re fisci lib. 10.
tex. melior. de
iure in Au. h.
de collator. §.
eos autem, in
princ. ibi: *Eos
autem qui in pro-
uincias pro qui-
buscunque pu-
blice est actio-
bus diriguntur,
non aliter in-
choare ex actio-
nem nisi prius
provinciali indi-
cio insinuauerint
impositas sibi de
hoc insinones.* Pu-
teus de Syndi-
ca verbo. Suc-
cessor in officio,
cap. 2. num. 2.
fol. 307. Mon-
tal. in l. 1. tit. 7.
lib. 1. Fori gl.
En el concejo, A-
uil. in c. 1. Præ-
tor. glo. Cartas,
in princ. l. fin.
tit. 27. lib. 9.
Recopi. Mas-
card. de proba-
tion. 2. tomo,
conclus. 949.
nu. 2. 3. & 4. ²²
^c Abb. in ca. de
causis, num. 5.
de offic. dele-
gat. Valent. ta-
mē acta ab eo
statim, quod
litteras comis-
sionis recepit,
vide infra hoc cap. num. 28.
^d Puteus, & Auil. ubi sup. in d. gl. Cartas, num.
& seqq. & num. 9. post Plateam in d. l. pro-
hibitum, num. 2.
^e Dict. l. prohibitum, & ibi Bart. & DD. &
Tomo. 1.

quebrantamiento de la
jurisdiccion. ^f Y aunque
la tal comissio sea para
prision, o negocio se-
creto, se ha de manifes-
tar al Corregidor, o juez
ordinario, si ya no fue-
se contra ministro suyo,
o persona de su casa, o
contra el señor del pue-
blo, o lleuasse particular
orden e instruccion del su-
perior para no hazerlo.
Y ya me ha sucedido
por vezes hazer Alguaz-
iles de Corte, aunq or-
gulosos, me mostrassen
las prouisiones, puesto
que dezian ser el nego-
cio secreto; que pues el
Corregidor está por el
Rey, y es mas cōfidente
que el Alguazil, y no ha
de ser menos fiel q el,
deuefeles comunicar, pa-
ra q le ayude y fauorez-
ca, y no celarse, para
que guardando el capi-
tulo de Corregidores, h
no cōfieta en su Jurisdic-
cion traer vara de Iusti-
cia, ni administrarla sin
orden y comissio Real.
Y aunque es assi, que
el Consejero del Rey,
o el Alcalde de Corte,
o otro ministro tan gra-
ue, yendo con alguna
comissio, no estaria o-
bligado a mostrarla al
Corregidor (aunque los
Doctores ⁱ ponen ex-
h Dict. l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4.
Recop.
ⁱ Platea in d. l. prohibitum, nu. 2. Auil. in d. c.
1. Prætor. glo. Cartas, num. 4. tex. & gloss. fin
inc. nobilissimus 97. distinctione:
Q qqq

alij quos re-
fert Mart. Lau-
den. in tracta-
de official. do-
minorum. q.
97. & Angel.
in l. 1. ff. Ne-
quis eum, qui
in ius voc. An-
frer. in addit.
ad Capell. To-
los. 423. ad fi.
Auil. in cap. 3.
Prætor. gloss.
Jurisdiccion, nu.
83. ad fi. verfi.
*Quod dicit An-
gelus, Cuchus
institutio iur.
Canon. lib. 1.
tit. 14. verfic.
Contra me. Me-
nochius tamē
in consil. 110.
Que nunc, nu.
72. 73. 77. vo-
lum. 1. plures
citans ait, hoc
non procede-
re in homine
probata vitæ.
f L. 33. tit. 6. li-
br. 3. rec. facit
conf. Oldrad.
82. Auend. in
c. 21. Prætor. 2.
p. nu. 2. in fin.
Auil. in d. c. 1.
gl. 1. nu. 6. A-
zeued. in d. l.
33. num. 2. &
seqq.
^g C. vnic. C. de
mandat. prin.
Angel. consil.
182. in princ.
Platea in d. l.
prohibitum, nu.
2. Auil. in d.
glo. Cartas, n. 3.
L. 12.*

^a L. 12. tit. 6. lib. 2. rec. Luc. de Penna ind. l. prohibitum, C. d. iure fisci. lib. 10. Puteus de Syndic. verbo, *Successor in Officio*, c. 2. nu. 2. fol. 307.

^b Rebuff in tracta. del iter regal. nu. 6. Boerius decisio. 8. nu. fi. & Chafsanx. in cōsuetud. Burgun. rub. 1. fol. 21. Auen. in c. 11. Prator. nu. 8. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 5.

^c Iaf. in l. more. n. 58. ff. de iurisd. omn. iud. Conf. 12. n. 8. vol. 4. Tiber. Decia. 1. tom. crim. libr. 4. c. 15. n. 49.

^e Inc. de causis, num. 11. & ibi Abb. nu. 6. per tex. ibi. d. offi. delega. arg. l. 1. ff. de glande leg. & l. 2. tit. 3. lib. 4. Rec. Dicā lib. 3. c. 14. n. 79. & ibi. c. 15. nu. 81.

^g L. 2. ff. de Re iud. decisio Rot. in nouis 33. incip. *Quādo committitur*, n. 3. & 3. Marāta de ord. iud. 4. p. 9. distin. nu. 21. versic. *Quinto operatur*.

^h De Gabellis, 4. p. in prin. n. 7. vsque ad 14.

plo en vn Cardenal, o en otra tal persona) no por esso el Iuez inferior deue presumir con arrogancia de no intimar su titulo y comissio a la justicia y Regimiento, como està obligado, por lo qual he visto persos y maltratados por Correidores algunos Alguaziles, y luezes executores presuntuosos, o descuydados en hazer este cumplimiento, pero yo no los prenderia, si no estuuiesẽ rebeldes en mostrar su comissio y en mostrandola, sin otar pena los soltaria cō vna correccion.

²⁶ A los Alcaldes de Sacas que residen en las prouincias, se les manda en sustitulos, que se presenten en las ciudades y pueblos de sus distritos fopena de priuacion de Oficios.

²⁷ En tanto es verdad que deue el Iuez Delgado mostrar su comissio al ordinario, que demas de aquello està obligado, aunque sea Alcalde de Corte, a dar traslado della a las partes interesadas que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuizio: pero siendo general, no ay para que ande la comissio patente y manifestada a todos.

²⁸ En los pueblos de señorio, aunque no es forzoso hazerle este cum-

plimiento de notificar el Pesquisidor del Rey a la Iusticia, o Regimiento su comissio, pero yo por mas seguro tengo notificarla, para euitar escandales, si a la calidad y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de aduertir, que para hazer auros el Iuez de comissio, y que valgan no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento, porque en recibiendo le tiene Iurisdiccion para proceder, segun Iafen, pero no la tiene, aunque le conste estar proueydo para el dicho negocio, segun Paulo Parisio.

²⁹ Suelen se conceder las dichas comissiones para executar obligaciones, o executorias, con termino de diez dias, y a vezes con menos, y otras con mas, en el qual no ay tiempo para proceder con los terminos y dilaciones ordinarias y legales de las vias executiuas, y assi podra el Iuez executor, segun el termino que a el le abrenaron los Superiores, abrecuiarle tambien a las partes, mandando dar los pregones a los bienes en dos dias, o en menos si conuinere, y encargar el termino de la oposicion con dos o tres dias, para que alcguen y prueuen al respeto del termino de su comissio, que siendo corto, no podra concederle largo: porque, como dize Baldo, ³⁰ no ha de aguardar a que espire su Iurisdiccion, como quiera que tacitamente fue visto cometersele y darle orden que ³¹ restringiẽse los terminos, que pues en los negocios ordinarios es licito abrecuiar los, ³² mucho mas lo fera en los sumarios y executiuos. Y despues desto escrito topẽ en Gironda b resuelto lo mismo, y que assi lo pratican los Iuezes executores, y en negocios de alcaualas se deue praticar mucho mejor.

Algunas vezes los Superiores con causa y necesidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimiento del actor, o tal vez del reo para poder hazer sus defensas) suelen prorogar el termino de las dichas comissiones, pero sea largo, o breue,

o breue, siempre se deue admitir plenas prouanças, pues regularmente se requiere y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de graue perjuizio.³⁴

34 En estas comisiones suelen diuersamente venir nombrados los Corregidores y sus Tenientes, y assi es necessario distinguir las formas q̄ suelen comunmente traer y ponerse en ellas, y lo ordinario es dezir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y a vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, &c.* y en tal caso no podria el Corregidor crear otro Teniente para la comission, sino darla al Teniente ordinario que nombrò, quando tomo las varas del Oficio: **35** porq̄ aunque es

verdad, que el Delegado del Principe puede subdelegar, ^a pero esto tiene falencia, quando se eligio la industria y suficiencia de la persona, y del Teniente, como de examinado y aprouado por el Consejo, ^b y ya hemos visto ha-

zer resistencia, y prender al tal delegado, por no ser Teniente ordinario del Corregidor, el qual no se deue prèder, sino requerirle que no viese, y ocurrir sobre ello al Consejo, **36** y para esto fuele el Corregidor, y puede nombrar en el Ayuntamiento mas de vn Teniente.

37 Otras vezes la prouision habla sin la dicha especialidad, con los nombres de la dignidad del Corregidor, y su lugar Teniente, y entonces podra cumplirla quien el Corregidor nombra, **38** por la regla q̄ per-

mite poderse hazer por tercera persona, lo que se puede por la propia, en los actos que se consideran, no respeto del que los haze, sino del efecto, y entonces si muriere el Corregidor, o su Teniente, o acabaren el Oficio, podra proseguir el negocio el sucessor: **39** y aũ si muriere el Principe Delegante, no esparrará la comission, segun Alexandro: ^b porque la diuidad del Oficio nunca muere ni perece, i como quando alguno dexa por su testamento o visitador de sus memorias y cuentas al Corregidor de tal ciudad, o a su Teniente, o a los Alcaldes ordinarios.

40 Otras vezes la prouision habla cõ solo el Corregidor, nombrando-le por su propio nõbre, sin hazer mencion del Teniente, y otras cõ el Corregidor de tal parte, sin expressar su nombre propio, y en estos dos vltimos casos, ora aya sido recusado el Teniente, o no, no se cõprehende su persona, para poder vsar de la tal comission, por dezir, que el y el Corregidor haze vn mismo y solo vn tribunal, porq̄ solo el Corregidor (cuya industria fue eligida) deue proceder, y quando se expresse el nõbre propio del juez, si aquel murie-

curios. eod. lib. latè Purpurat. in l. 1. nu. 446 ff. de offic. eius cui man. est. iur.

L. 11. tit. 5. lib. recop.

L. 10. ibi: *Tengan sus Tenientes*, tit. 5. lib. 3. Recop. dixi. sup. lib. 1. c. 12. nu. 19. & tradit. Azeue. in l. 1. tit. 9. num. 1. eod. lib.

Dist. regu. potest. quis, & l. vnica. §. nec aũt. versu. *Nihil enim*

& ibi Bal. nu. 4. C. de caduc. tol. Peregrina in verb. *Onus*, folio. 234.

1. part. Euera. in locis, arg. lo

co à vi subrogationis, pag. 682. in princ.

L. 47. in fin. tit. 18. p. 3. Euera. vbi supra.

h In l. more, n. 9 ff. de iur. om. n. iud. Tiber.

Decia. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 43. & 45

i L. proponebat. ff. de iud. cap. quoniam Abbas. & ibi DD. de offic. deleg. Angel.

in iur. v. mul. li. iudicium, §. & hoc.

L. à filio, 15. ff. de aliment. leg.

l. inter artifices, ff. de solutionibus, Bart.

in l.

in l.

in l.

in l.

in l.

in l.

in l.

in l.

in l. termina-
to, C. de fruct.
& liti. expens.
singular. 102.
Platea in l. ex
co, nu. 3. C. de
agent. in reb.
libr. 12. per l.
vnic. 6. sin au-
tem ad deficiē-
tis C. de cada.

tol. ibi: *Qui a si
contrarium vale-
bat nulla erat dif-
ficultas conium-
tum ea disponere.*
Bal. cōf. 217.
incip. *Ego puto,*
num. 3. volu. 3.

42 Euerar. in lo-
cis legal. loco
à nomine, i. 3.
pag. 594. Gre-
gor. in l. 47.
tit. 18. pag. 3.
glos. *El nombre
de aquel.* Auen-
da in capit. 3.
Prator. nu. 7.

43 verfic. *Correllor
erge.* Auil. in
ca. 4. Prator.
glos. *Institia,*
num. 5. glo. 1.
in c. quoniam
Abbas, de of-
ficio deleg. &
Scholium ad
l. placet. 4.
ff. de liber. &
post. & qua
dixi supra li-
bro 1. c. 12. nu-
mer. 38. add. A.

a Dist. l. 47. in
fin.

b Dist. l. 47. in
fin. tit. 18. p. 3.
& ibi Gregor.
singul. Fulgo.
in l. more, nu.
25. ff. de Iurif.
omni. iud.

c Platea in l. fi.
in fi. C. de cu-

se, o dexasse el oficio,
no podra vsar de la co-
mission el successor. * Y
lo mismo seria, si come-
tio al Teniente de tal
parte, porque mas es vis-
to considerarse la perso-
na, que el Oficio: b y si
la comission se dirigies-
se al Corregidor y Te-
niente juntamente, no
se podria subdelegar a
otro, ni proceder en
ella, sino ellos, o los que
sucudiesen en sus Ofi-
cios. c Otras vezes se po-
ne en la comission el
nombre propio del Co-
regidor, y el de la dig-
nidad, y entonces se co-
sidera qual se puso pri-
mero, para entender si
se eligio la industria de
la persona, o el Oficio.

De lo dicho se in-
fiere, que si el luez Pes-
quisidor Comissario mu-
riese no podra el Ordi-
nario entremeterse a
conocer de la causa, se-
gun Hipolito, d porque
los Pesquisidores no pue-
den subdelegar la comi-
sion, en especial quan-
do en ella se dize: *Con-
fianto de vos fulano, que
soys tal persona,* &c. e Y
el Delegado para vn
negocio, no puede sub-
delegar sin licencia del
Principe. f Y esto de-
urien considerar los
luezes de comission, y
Pesquisidores, que co-
meten a sus Alguaziles
hazer autos, y determi-
nar mayores cosas de

las que pueden.

44 En qualquier de los
dichos casos que la di-
cha comission sea sub-
delegable al Teniente,
puede el Corregidor en-
cargarsela de todo pun-
to, para que proceda en
ella y la sentencie: y en
este caso, como quiera
que el Corregidor la
echò y abdicò de si, pas-
fòse en el Teniente lue-
go que la començo, el
exercicio de la Iurisdic-
cion, y en el Superior
quedò y esta arraygada
la propiedad della; g y
no quedò en el Corre-
gidor potencia ni habi-
to de Iurisdiccion algu-
na, y assi no puede in-
hibir ni quitar el cono-
cimiento de la causa al
dicho Teniente subde-
legado, porque el dicho
conocimiento y Iurisdic-
cion, no la tiene el Te-
niente, ni la recibio del
Corregidor, sino del Su-
perior, de quiè tãbièn fue
eligido: a cuya disposi-
cion sola toca la reuoca-
ciòn: h aunq podria el Co-
regidor sentenciar la
causa, no como luez, si-
no como qualquiera o-
tro Assessor del subdele-
gado. Pero tambien po-
dra el Corregidor, por
ser Delegado del Prin-
cipe limitar, si quies-
re, al Teniente la co-
mission y conocimien-
to de la causa, reservan-
do en si algunos autos
sustanciales, y Iurisdic-
cion:

riosis, lib. 10.
Oros. in l. &
quia, num. 22.
col. 561. ff. de
iurisd. omniū
iudic.

d Conf. 81. nu.
39. & seq. Ti-
ber. Decia. in
1. tom. crimi.
lib. 4. cap. 25.
num. 61.

e Boer. decisi. 6.
Auen. in c. 1.
Prator, nu. 25.

verfic. *Quarta
cum seq. Aze-
ued. in l. 6. tit.
5. nu. 3. libr. 3.*
recop. & in ru-
bric. tit. 9. nu.
10. eodem lib.

Gracian. in re-
gul. 443. limi-
tatio. fin. facit
l. si communis
seruus, 33. cū
materia, ff. de

stip. seruo. Ca-
mil. Borrel. in
addit. ad Bel-
lug. de specul.
Princip. rubr.
10. lit. G. Pet.
Greg. de Syn-
tagm. iur. 3. p.
libr. 47. ca. 22.
numero 8. &
12.

f Cōmun. opin.
secund. Oros.
in l. solet, n. 2.
col. 590. ff. de
Iurif. omniū
iudic.

g Abb. in c. sa-
ne, 1. nu. 2. de
offi. deleg. &
DD. infra ci-
tati.

h Glo. magna in
ca. super quæ-
stionum, 6. pe-
rrò, de offi. de-
lega. text. in c.
quæ

quauis, eod. tit. in 6. Alberi. in l. iudiciu soluitur, nu. 3. ff. de iud. Gre go. in l. 2. tit. 4. p. 3. glo. 1. in princip.
a L. 19. tit. 4. par. 3. Clemē. vnic. de offic. delega. dist. c. super quastio num in princ. & §. porro, Bar. in l. lega tus, ff. de offi. protonf. & re soluit Oros. in l. & quia, nu. 14. & seq. col. 561. & in l. so let, nu. 3. col. 590. iuxta d. legem Partit. ff. de iuridict. omni. iud. Fel. in c. sanē, in 2. nu. 1. ad fin. de offic. delegat. Boer. in tract. de Ordine gra du. 2. p. nu. 57. & seqq.
b Supr. libr. 1. c. 12. nuero. 46.
c Gl. in c. pasto ralis, §. quia ve ro, verbo. Et si fiat, de offic. delegat. & de mero executo re loquitur l. executorē & l. si ut proponis, C. de execu tione rei iud. & Bart. in l. a Dno Pio, in princ. nu. 10. & ibi Iaf. nu. 12. & seqq. & alij DD. ff. de re iud. Bal. in

cionales, y la senten cia definitiva, y exe cucion della, confor me a la ley de Partida, y doctrinas aprouadas: ^a Lo que podra hazer el Corregidor cerca de in hibir a su Teniente en las causas ordinarias, dixi moslo en otro lugar. ^b

⁴⁵ Para el mejor cumpli miento y execuciō des tas comissions es de ver, si el dicho Iuez es mero executor, o mix to, que son los dos gene ros de executores q̄ ay ⁴⁶ en Derecho, porque de llo se entēdera el poder que tiene, y como ha de proceder. Y digo, que, ò las tales comissions sō para executar a señores por deudas que contra xerō, porque en sus tie rras son dificiles de con uenir, o son sobre exe cutorias libradas cōtra ellos, o cōtra otros par ticulares, o sobre tomar cuentas, y executar alcā ces, o sobre otros varios generos y causas exequi bles: en lo qual se ha de ⁴⁷ considerar el intento y palabras de la comisiō si son de ministerio y ofi cio vazio y desnudo de conocimiento de cau sa, y si solo es mandato de pura execucion, co mo si auriendose ventila do el negocio y discuti do exatamente presen tes las partes, y senten ciadose sobre lo princi pal, y sobre la execuciō,

se cometiesse el efecto y remate dello, que es puro hecho, como quan do en las causas crimi nales se manda y come te al Alguazil que exe cute la sentencia corpo ral, y en las ciuiles al exe cutor, ò nūcio, que me ta a alguno en posses sion, sobre cuya resti tucion y entrega vuo y precedio sentencia, en los quales casos, y en o tros tales; el Iuez se lla ma y es mero executor, ⁴⁶ tyno puede ni deue ad mitir excepciones que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella, sino que estā obliga do a executar la, aunque sepa que es contra el de recho de la parte, por no cometer absurdo, en que el inferior rescinda è inualide lo determi nado por el Superior, la execucion de lo qual se ha de atribuyr al Su perior que lo manda, y no al inferior que lo exe cuta. ^c

⁴⁷ Pero casos ay en De recho ^d en que el mero executor puede admi tir excepciones, y sobre ser en la execucion, y dar noticia dellas a los superiores. El Primero es, quando la excepcion fuēse notoria, y no se vuisse deduzido en juyzio presentes las partes. El Segundo, es, si la excepcion fue se de excomunión.

1. & si non co gnitio, versic. Nota, C. si con tra ius, vel vti lit. public. In nocent. Abb. & Butr. in ca. de cetero, de re iudic. idem Abb. in dist. §. Quia vero, nu. 3. versic. De quinto, Decisi. Tolosan. 344. & ibi additio singular & est commu. opin. secund. Co uarruu. in ca pit. 16. Practi car. nu. 5. Me noch, de Arbī trar. libr. 1. ca su 38. nume ro 20. ad quem recurre in ma teria & qua tradit Parla dor. libro 2. rerum quoti. cap. fin. 2. part. §. 3. numer. 1 & sequen. vbi refert Grego. Lup. in l. 52. titulo. 18. par. 3. verbo. Sena lido.
d Vt videre est per Felin. in dist. §. quia ve ro, num. 17. & latius in dist. cap. de cetero num. 4. & seq. & per relatos à Menoch. vbi supr. nu. 21. & seq. & dist. ad ditio Capel. Tolos. versic. Dicit tamen Inno centius, vsque ad fin. dist. gl. verb. Et si fiat.

^a In dict. c. 16. Practica. dict. num. 5.

^b Glos. in c. pastoralis, §. quid verò, verfic. Et si sciat, & ibi Abb. n. 3. versu. De primo, de offi. delega. & Ias. in dict. l. à Diuo Pio, num. 12. ad fin. ff. de re iud. Couar. in d. c. 16. Pract. num. 2. vbi loquitur de tertio oppositore malitioso.

^c Ias. in dict. l. à Diuo Pio, nu.

^d L. 1. & 2. tit. 21. libr. 4. Recopil. & quæ tradit Suarez in repet. l. post rem, in 3. part. declarationis l. regia, ff. de re iudi. Auen. in declaratione l. 4. & 5. tit. De las excepciones, post responsa, & Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordi. col. 1099. liter. F. Paz in Practi. 1. tom. 4. part. c. 3. n. 1. vsque ad 36. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. d. c. fi. 2. p. §. 3. num. 2. & seqq.

^e Contra l. nam magistrat⁹, ff. de Arbitris. Bart. in dict. l. à Diuo Pio, in princ. nu. 9.

El Tercero, quando la sentencia corporal fuese notoriamente injusta. El Quarto, quando sobreuiniessse nueva causa urgente, que mouiera al luez para no sentenciar assi. El Quinto, en la excepcion de falso rescripto, o prouision. El Sexto si la sentençia fuese dada por luez incompetente. Y aun tuuo el doctissimo Couarrunias, ^a cõtra la opinion de muchos, que el luez, que por requisitoria procede en la execucion (el qual tambiẽ es mero executor) podra admitir qualesquier legitimas excepciones, sin que aya de yr la parte a oponer las ante el luez originario que requirio, por ser justo euitar la molestia del camino, y de llevar alla con costa y pesadumbre sus testigos, y assi lo he praticado algunas vezes, pero si el luez entẽ diessse ser de malicia las excepciones, para retardar la causa, no deue sobreseer en la execuciõ, ^b ni cumpliẽdo executorias de los Consejos, o Chãcellerias, como adelante diremos.

⁴⁸ Mixto executor se llama aquel, al qual, auien dose dado sententia solamente sobre lo principal, se le comete la execucion della, como quando se quexò vno

que estaua despojado, y se cometio, que si era assi, le restituyessen: O quando sedize: *Llamadas y oydas las partes a quẽ toca*, ^c y en otros casos en que los luezes de las Chancillerias y otros superiores cometen las executorias de sus sentençias, los quales executores pueden solamente admitir las legitimas excepciones de paga, ò quita, y otras segun las leyes Reales ^d concernientes a la execucion, y pronũciar sobre ellas: pero las que tocan al negocio principal, è injusticia de las partes, aunq las admitã, no sobreseã por ellas en la execuciõ, y remitanlas a los superiores, y las que anulan las sentençias dellos, admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no inualidar el iuyzio y sentençia dellas, ^e sino para remitirles a ellos la determinacion y pronunciaciõ, ^f porque no tienen poder los executores para admitir excepciõ alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, o de incompetencia de Iurisdiccion, que son excepciones privilegiadas, & sino solamente para admitir las excepciones tocantes a la execuciõ, y proueer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposicion

& alij infra citati.

^f L. & si non cognitio. & ibi DD. C. si contra ius, vel tit. publ. c. puniri §. & si non cognitio. 25. q. 2. l. 16. ff. de iudi. l. à Diuo Pio, & ibi Bar. nu. 7. & seqq. & c. de catero, de re iudic. & ibi Abb. n. 3. l. si prator, in princ. & §. Marcellus, ff. de re iud. idẽ Abb. in c. pastoralis, §. quia verò, nu. 3. versu. De secundo scilicet, de offic. delegat. lingu. Menoch. de Arbitrar. d. lib. 1. ca. su 38. num. 3. & seqq. & d. decisi. Tolosa. 344. & eius additio.

^g De falsitate l. diuus, ff. de re iudicat. l. 33. in med. & in fin. tit. 14. par. 5. l. 13. tit. 22. par. 3. versu. Orrosi, & ibi Grego. & Mẽchac. lib. 2. V. susfrequen. ca. 36. folio. 124. num. 16. & de incompetetia iurisdictionis, tex. & glo. notabilis in Clement. vnic. in glo. fin. de sequẽstrat. possepsi. & fruct.

cion de dos leyes de estos Reynos,^a que por ser la regla y arancel desta materia, me parecio inferirlas aqui, las quales sucesiuamente dize assi cada y quando que algũ pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de Reuista, sea luego la tal sentencia executada, y llenada a execucion con efecto, en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion, o excepcion, de qualquiera natura que sea, que la parte contra quien fue dada, opusiere, dixere, o alegare, en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede a salvo todo su derecho ala parte, si lo tuuiere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia quanto y como deua, que los Oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna a la ley de Segouia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. La dicha ley quarta dize assi. Ordenamos y mandamos que en todos y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes de estos Reynos, delas sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, o defecto de Iurisdiccion, o que della notoriamente consta del processo, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que assi mismo en todos los casos y negocios que conforme a las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de suplicacion, aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, o de defecto de Iurisdiccion, o de que no

toriamente consta de los autos del processo, o en otra qualquier manera, que la tal alegacion, oposicion, o otra qualquiera, no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias. &c.

49 Y en quãto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execuciõ de cartas executorias, deuẽ entenderse de parte de las personas, o quãto a las cosas contenidas y cõdenadas en ellas: y assi la primera de las dichas leyes dize, que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte cõtra quiẽ fuere dada opusiere, o alegare: pero no excluyen la oposicion del tercero poseedor, cõ quiẽ no se litigo la causa, por que aunque la cosa estẽ comprehendida en la executoria, entiendese poseyẽdola el reo venci do, y no si el tercero que no lo fue ni litigò cõ el, la poseyese, o la cosa estuuiesse vacante: y assi se deue entender la ley de la Partida, y otras,^b porque el defecto de la citacion, siendo como es, nulidad y excepciõ que procede, no del Derecho positiuo, sino del natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos, c deuria admitirse, puesto que las dichas leyes

^a L.3. & 4. titu. 17. lib.4. Reco. pilat.

^b L.3. tit. 27. p. 3. in fi. & l.3. versicu. Pero si, tit.8. ead part. & l.1. a quo, ff. de rei vendi. cat. c. cum super, de re iud. & l.1. a Diuo Pio, §. si super rebus, & ibi glos. verb. Fiat, ff. eod. Felin. in c. veniens, 2. de testib. & in ca. de catetro, de re iudic. Dec. conf. 198 nu.5. vol. 1. & quæ tradit singul. Ioann. de Imol. in l. a se tentia, nu. 13. versic. Aduerte tamen, ff. de appella. & Alex. in dicto §. si super rebus, n. 25. vers. Tamen potestis, & cõfi. 101. nu. 1. vol. 5. Dueñas in regu. 274. verbo, Executio, limitatio. si præter Couarr. in Practic. capit. 16. numero 3. versiculo. Tertia, & c. 15. numero 9. pertotum.

^c Quos refert & sequitur Auedan. in tracta. de 2. supplica. post responsa, nu.4. & 5. & Azeued in d. l.4. titulo 17. lib.4. Recopi. nu.2.

Maranta de
 a Ordinamen.
 iudic. 4. part.
 distinct. 16. nu.
 mero 10. Lau.
 rent. Calcan.
 consilio, 16. 50
 numero, 61.
 Auenda, dict.
 nu. 5.
 b Dict. l. a Di-
 uo Pio, §. Si
 super rebus,
 & ibi gloss.
 Fiat, Bart. &
 omnes Couar-
 ru. in dict. ca-
 pit. 16. nume-
 ro 4.
 Couarruu. in
 c dicto loco, an-
 te numero 1.
 & 2. versicu-
 lo. Sed & si ter-
 tius.
 Text. & ibi
 d Paul. in l. qui-
 cunque, §. 1.
 in fin. ff. de
 institutoria, Lau-
 ren. Calcan. di-
 cto consilio,
 16. numer. 34.
 Bald. in l. fin
 ca. col. pen. C.
 quād. fisc. vel
 priu. & Auen-
 da. in dict. tra-
 ctat. de secun-
 supplic. nu. 8.
 versic. Item ad-
 uertendum.
 e Glo. verb. Pro-
 nuntiatum, in fi.
 versic. Sed ubi
 summam, in l.
 2. C. de ordin.
 cognit. Platea
 in l. de submer-
 sis, nu. 1. C. de
 naufrag. lib. 11
 & Luc. de Pe-
 na in l. 2. in fi.
 & ibi Bar. n. 2
 C. eod.

excluyá toda nulidad.
 quanto mas alegada
 por el tercero possee-
 dor, no oydo, ni venci-
 do.

Y lo mismo seria, y
 aun con mas certeza, si
 el pleyto se vuisse tra-
 tado sobre acciō perso-
 nal, y se executasse al
 deudor en bienes que
 el posseyesse, ò q̄ el ac-
 tor señalasse por suyos
 a los quales vn tercero
 mostrasse tener mejor
 derecho (como se presu-
 miria tenerle, si el los
 posseyesse) en tal caso,
 sin duda se impedira la
 execucion por la oposi-
 cion del tercero: b lo
 qual todo se entiende,
 no auendole constado
 al tercero del dicho
 pleyto, en caso que tu-
 uiesse obligacion de sa-
 lir a el, por serle de per-
 juyzio la sentencia, que
 constandole tambien
 le comprehenderia la
 cosa juzgada, y no sur-
 tiria efecto su oposi-
 cion. c

51 Todo lo que auemos
 dicho, de que el Iuez
 mero, o mixto execu-
 tor, no deue admitir ex-
 cepciones fuera de la
 orden referida, procede
 no solamente, quando
 en la carta executoria, o
 prouision Real, o escri-
 tur a que se executa, se
 contiene y ay condena-
 cion de suma liquida y
 cierta, pero tambien
 quando no la aya, sino

que la liquidacion de lo principal, o de re-
 ditos, ò frutos, se comete al dicho execu-
 tor, porque tampoco entonces ha lugar la
 apelacion, ni admitir las excepciones ni
 remedios prohibidos, y que no son de ad-
 mitir contra la sentencia principal, por-
 que la liquidacion y declaracion es parte
 subsiguiente, y execucion deriuada della,
 y acesoria al primer juyzio e instancia, y
 de su misma calidad y naturaleza y se re-
 trotrahe, y aunque de la tal liquidacion, ò
 tassacion se apele, sin embargo se ha de
 proceder adelante por la execucion. d

52 Aqui se pudiera examinar vna ques-
 tion, si para la liquidacion del principal,
 o frutos que se ha de hazer en la execu-
 cion de la carta executoria, bastaran
 las mismas prouanças deduzidas en el
 processo principal della, sacadas de alli
 con citacion de parte, y presentadas des-
 pues en la via executiua, como quiera q̄
 los Oydores no lastuuieron por bastan-
 tes, pues por ellas no hizieron liquidacion
 ni condenacion cierra. Y puede ser que
 lo dexten de hazer, porque con facilidad
 echan de si toda materia de cuentas, pare-
 ciendoles mas propio liquidarse entre las
 partes, donde se haze la execucion: y assi
 por agora me parece, que si las prouanças
 son bastantes, sin embargo de la cosa juz-
 gada sobre ellas, bastaran para la dicha
 liquidacion en el juyzio sumario execu-
 tiuo, e pero porque es articulo digno de
 mayor examen, lo remito a mas lu-
 gar.

53 Tambien suele cometerse la execu-
 cion de alguna carta executoria contra
 hijos, o herederos de algun Señor, o de
 otra persona, para que paguen reditos de
 algun censo que tomó su padre, y para q̄
 le reconozcan, y aunque fueron conde-
 nados a ello por la dicha executoria, fue
 simplemente, y no insolidum, por lo qual
 se oponen, y dicen que no estan obliga-
 dos, sino por la rata parte y porciones viri-
 les de la herencia, no embargante que ca-
 da vno dellos estuuiera obligado in so-ll
 dum

a L. Paulus 43. ff. de re iud. l. siquis separatum, §. quoties ff. de appella. & l. 1. C. si plures vna sententia fuerint condemnati. l. 4. tit. 27. part. 3. Doctores vtrobi- que, & Boerius decisio: 310. & DD. citati infra numero 57.

b L. Moschis, ff. de iure fisci, l. rem hære- ditariam, ff. de euiction. & l. pignoris, ff. de pignoris l. quandiu, C. de distractione pignorum, & ibi Bal. Salic. & omnes, Neui- zanis de pignoris, l. me- bro 8. parte, princip. num. 48. & l. mem- bro 6. par. nu- me. 20.

c Suarez in re- petitione, l. post rem, in declara- tione, l. Fori ibi: Que las cum- plades, pagin. 293. colun. 21. num. 14. ff. de re iudic. per gloss. in l. mulier, 20. ff. qui potiores in pign. habeant. quam dicit fa- mosam, & pro- bat dict. l. rem hereditariam, & l. 2. §. ex his ff. de verbor. obligation. & dict. l. Moschis, & l. 1. & 2. C. si vnus ex pluribus hære- ditariis in lib. 1. Variar. cap. 7. numero. 7. vbi dicit hanc esse commun. opinio. & secund.

dum, y se viera intenta do la acción tambien contra todos y cada vno in solidum, atento a lo dispuesto por Dere- cho: pero esto se entien- de en las acciones diui- das, y no en las hipote- carias, q̄son indiuiduas, en las quales esta obli- gado qualquier possee- dor de la hipoteca, o de parte della, aunque sea por vn tercion de tierra que posea como dizen los Doctores, a pagar en teramente, sin que se lia- ga excusion en el princi- pal, ni diuision con los coherederos, segun la re- solucion comun, y cele- brada de Rodrigo Sua- rez y otros.

54 Sin que obste a lo di- cho la opinion de Gui- do Pape, y otros que re- fiere Couarruias, a los quales parece que quie- re seguir, diciendo, que en los censos limita di- uersa razon que en las otras hipotecas ordina- rias, y que asicada pos- seedor de la hipoteca en que esta constituydo el censo, solo estara obliga- do a pagar por su parte los reditos, y hazer el re- conocimiento, y aunque dudosamente, y sin afir- marse se inclina a esta opinion: pero el texto

en que el y Guido Pape y los demas se fundan, no prueua su opinion.

55 Ni tampoco obsta vna ley de Partida, que di- ze, que en las obligacio- nes de dar, o de hazer, aunque muchos se obli- guen in solidum, y por el todo, y como princi- pales, ha lugar la decisio- entre ellos, para que no sean condenados, ni pa- guen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por vna glosa de Acurio, & Grego- rio Lopez sobre ella es- tuuo dudoso en este ar- ticulo, y lo dexo indeci- so, para mayor delibera- cion: porque se respon- de, que la dicha ley, y glossa, no proceden en la hipotecaria por razõ y causa de censo, cuya naturalza es mas fuer- te y eficaz, y de especia- lissima indiuiduydad, y porque se corromperia la estipulacion y contra- to, en que se deduxo la obligacion in solidum, y se daria ocasion a que el señor del censo v- uiesse de cobrar men- damente de cada vno de los poseedores de las hipotecas, como lo adierte y considera Iuan de Neui- zanis, by la paga particular tra- e mu- se decisum in senatu Hispalensi.

f L. 10. tit. 12. par. 5. in l. reos §. cum in tabulis verbo, Videbantur, in 1. ff. de Duobus reis.

h Vbi supra.

eam pronu- tum, Anton. Gomez in 1. tomo. cap. 12. num. 17. versu. Quartolimita. & in 2. tom. c. 12. num. 1. versu. Quod tamen limi- 14. post Abb. consil. 33. nu. 8. Salic. in l. 1. nu. 1. & in Au- thent. hoc ita, n. 2. C. de du- bus reis, Go- me. Leon in sua centur. al- legat. 17. fol. 27. Ioan. Gu- tierri. in repet. l. nemo potest nu. 37. fol. 24. ff. delegat. 1. qui alios refe- runt ad hoc, ex quibus li- mitatur l. 2. C. de hereditar. actio.

d Vbi supra.

e Tex. est in ca. constitutus, de religiosis do- mibus: nã ibi nulla erat con- stituta hipote- ca generalis, seu specialis, secundum Ab- batem ibi nu- mero 8. & alios & Go- mez Leon v- bi supra, nu- mer. 4. vbi ex- presse ita re- soluit contra Couarruu. as- ferens ita fuis-

56 chos daños, [†] a demás de que en [el di-
cho contrato se prohibio la enagenacion de las hipotecas, y la diuision de llas, lo qual obra que se presume estar en poder del deudor y persona obligada, y que no se aya passado el señorio dellas contra la dicha prohibicion. ^b Y con lo dicho concurre, que a mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comuñ estio la autentica *Hoc ita, de duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la diuision y excusion, con que del todo se quita el escrúpulo y duda de Gregorio Lopez.

57 En consecuencia de lo dicho sea la resolución, que aunque en la carta executoria no estuviessen los herederos cõdenados in solidum a pagar los reditos del censo corridos, o a reconocerle, podrá el Iuez executor, sin embargo de la pretensa dimision, hazer remate y apremio contra todos in solidum, porque las leyes quedizen, que quando la sentencia no condena in solidum, se ha de executar por la rata y por ciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, ^c salvo en estas hipotecas y obligaciones indiuiduas.

58 En los otros casos fuera destos, aunque se execute la carta executoria pro rata contra los que estauan obligados in solidum, no por esso pierde el acreedor el derecho para poder tornar a pedir de nuevo, que los obligados in solidum sean tambien in solidum condenados, sin q̄ le obste la excepciõ de la cosa juzgada. ^d y al tenor de lo suso dicho he visto autos del Consejo de las Ordenes cõtra los herederos de la Marquesa de Mondjar, en que yo fuy Abogado, y obtuue.

59 Algunas vezes acae-
^a L. plane, ff. fa-
miliae hircif.
^b L. si creditor,
§. fin. ff. de di-
stractione. pi-
gnor. ibi. Nul-
lam esse vendi-

ce embiar los Corregidores a las dichas comissiones, sus Alguaziles mayores, o otras personas no Letrados por sus Tenientes, los quales de-

uen estar aduertidos, q̄ aunque el salario que se les assina en la comission, sea tenue, de quatrocientos, o quinientos maravedis cada dia, no pueden cobrar assessorias de las partes para si, ni para el Assessor con quien se acompañaren en la prosecucion y determinacion de la causa, porque las leyes Imperiales y destos Reynos, so pena de priuacion de Oficio, y del quatro tanto, lo prohiben, assi a los Iuezes ordinarios, como a los de comission, siendo salariados, o Letrados sin salario.

Pero acaece causarse en la execucion (por oposiciones de terceros) vn processo grande, en hojas, o en dudas, o en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfacion, y de paga mayor: y si el executor con quatrocientos maravedis de salario de diez, o quinze dias, vniessse de pagar de su bolsa ocho, o diez ducados, y alguna vez veynte al Assessor, quedaria frustrado de su estipendio y emolumento, lo qual por vna parte repuna a razon y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni esta obligado a seruir ni pelear, ni hazer beneficio a su costa y expen-

tionem, vt Pa-
thioni stetur, &
quæ tradit Sua-
rez in repet. l.
post rem, l. li-
mitatio ad le-
gem regni, nu-
mer. 7. pagin.
290. Couarr.
in d. lib. 3. Va-
riar. c. 7. nu. 6.
Ioan. Gutier.
in repet. dist.
In nemo potest
nu. 30. & 31.
& 38. ff. dele-
gat. 2. M. J. d.

^c Bald. in d. l. 1.
nu. 3. C. si plu-
res vna senten-
tia condemna-
sunt. Abb. d.
consil. 33. nu.
8. Salic. in l. 1.
& in Authen.
hoc ita, nu. 2.
C. de duobus
reis, Anto. Go-
mez in 2. to-
mo ca. 12. nu.
1. verfi. Quod
men limite.

^d Glo. fin. in fi.
in dist. l. 1. C.
si plures vna
sententia fuer.
condemna. &
ibi DD. com-
muniter, &
multi alij ex
supra citatis.

^e L. si. C. de of-
fic. assessor. Au-
then. de Iudic.
§. 1. l. 9. titul.
1. & l. 9. & 31.
tit. 6. lib. 3. Re-
cop. Pute. de
Syndic. verb.
Assessor, c. 1. nu.
30. folio. 130.
Grego. in l. 2.
tit. 2. part. 3.
verb. Deuen. A-
uenda. in c. 10
Præ-

De Correg. Comissarios en loci uil. 1029

Prætor. 2. par. nu. 6. qui contrarium nõ tenent, vt visum fuit Azeued. in d. l. 9. tit. 5. nu. 1. idem sententiæ post A. uil. in c. 9. Prætor. glo. 1. n. 1. & in fi. & glo. 2. & Matien. in dialog. relator. 3. p. c. 24. num. 6. Cap. cum ex effici, de præscriptio. c. cum sit Romana, de Simonie. sam. nunc. 18. q. 1. c. cum secundum, de præben. c. præcariz, 10. q. 2. gl. in c. cum ab omni, verbo, Præter, de vir. & honestat. cler. nam, vt vulgo dicitur, Cum labor est damno, mortalis crescit gestas, Azo in summa colun. 1. C. de sportul glo. in Authen. de iudic. §. Ne autem labor fiat sine mercede.

^b In lib. casuum conscient. que fion. 110. in fin. fo. 305.

^c Gloss. fin. per tex. ibi in cap. nouit, de appella. & post DD. ibi Bart. in l. si quis, §. 1. ff. de poenis, l. as. in l. fi. nu. 9. C. de iudic. Card. in Cle

fas, y las dichas leyes que prohiben las assessorias, deuen entenderse, segun Fray Antonio de Cordoua, siendo el salario de tal luez suficiente, y que compadece la dicha carga: pero sin embargo, digo, q en el fuero exterior podra ser castigado el transgressor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagassen las assessorias, porque ya que el luez aceptò el salario assignado en la comission, fue visto contentarse, y aprouar las cargas della: y para estos casos podra el actor pedir ante los Superiores acrecentamiento del salario a su costa, o consultar el executor a los Superiores sobre ello. Acuerdome que viendo en esta congoxa vn Diego Becerra, Teniente que yo nombré siendo Corregidor dela ciudad de Soria, para executar al Duque de Medina Celi en la villa de Cogolludo, porque era muy grande el proceso, se le sentenciò yo como su Assessor sin ninguna assessoria; y despues vi en otro caso semejante vn Corregidor llevar assessorias por autos y sentencias que su Teniente en vna comission con su acuerdo prouehia, y fue sindicado por ello.

60 De lo qual se infiere, que si el Rey, o el Consejo, o el Señor de vassallos, cometièrle algùn negocio ciuil, o criminal, a algun Corregidor no letrado, para que el por su persona sin lo cometer a su Teniente, proceda en el, estara obligado a pagar las assessorias de su bolsa al letrado con quien se acompañare, pues como Corregidor es assalariado: y no podra tomar por Assessor a su Teniente en el dicho caso, ora aya sido recusado, o no, o sea dentro en su Iurisdiccion, o fuera della: y asilo vi determinar en el Consejo.

61 El mero executor, segun lo arriba dicho, asfi en las causas ciuiles, como en las criminales, no puede ser recusado, porque no haze nada de su motiuo, pero el mixto executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio y malicia a las partes, bien puede ser recusado, porque aunque las dichas leyes Reales en los dichos casos quitan la apelacion y nulidad, no fuerõ visto quitar la recusacion, como quiera que no es siempre consecuencia, que prohibida la apelacion lo es la recusacion.

62 Por ser tan cortos los salarios que se dan a los luezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, suelen los que van a cumplirlas, dexarlos, y elegir

men. fin. §. eorundem, nu. 5. de For. comp. Montal. in repert. ll. regn. verb. Reusans, fol. 99. col. 1. in prin. Aueda ip cap. 23. Prætor, 2. par. num. 10. in fi. & alij plures. d. Dist. glof. fin. & Didac. Perez in l. 4. titu. 8. lib. 3. ordin. col. 1087. versic. Dabitari, licet contra tenent Auenda. vbi supr. n. 11. L. 3. & 4. titu. 17. lib. 3. Rec. f. Capit. postremo, 36. de appellatio. reprobata communiter gloss. fin. contrarium teniente in l. fin. C. de sentent. & inter loqu. omn. iudic secund. Præpositu. in ca. super eo, 2. §. in causis, num. 12. & Philip. Franc. ibi contra, & Ioann. Andre. & Abb. & De ci. ibi, nu. 15. de appella.

eligir

^a L. 19. tit. 23. &
1. vnic. tit. 31.
^b c. 3. lib. 4. Rec.
L. 11. in. 2. p.
tit. 2. lib. 4.
Recop.

^c Auenda. in ca.
17. Prætor. 1.
par. n. 2. vers.
Tertio deducitur
Bacca de deci
ma tutor. cap.
2. nu. 20.

^d Dict. 1. 11. in
1. part. & l. 31
tit. 6. lib. 3. Re
copilat.

^e L. 11. in fine.
tit. 6. lib. 3. Re
copila. Auth.
de nõ eligen.
secund. nub. §.
cū gigitur, ibi:
Nec est lex tale
quid dicens.

^f Cap. cum ex
pediat, de ele
ctio. cum vul
garis.

^g Dict. 1. 11. in
2. part. tit. 21.
lib. 4. Recop.

elidir los derechos de e
xecucion, siendo mayo
res, tomando argumen
to para ello de dos leyes
Reales, ^a que hablando
con los Alguaziles, per
miten que puedan lle
uar los derechos de exe
cucion, siendo de mas
importancia, y dexar
los del camino: y de otra
ley del Reyno, ^b que ha
blando con los Iuezes
ordinarios, a quien se co
meten las dichas execu
torias, manda, *Que no
lleuē mas derechos de exe
cucion de los que les per
teneciere y deuieren lle
uar como Iuezes ordina
rios de los tales lugares:*
y tambien toman oca
sion de lo que dicen al
gunos Doctores, que
puede el Iuez hazer la
execucion, y llevar la
decima perteneciente
al Alguazil: ^c pero en
nuestro caso, y en otro
qualquier al Iuez executor y comisario,
que procede en Iurisdiccion agena, a quie
por su titulo se le constituye y señala cier
to salario, está prohibido expiessamente
por la dicha ley, y por otra que tambie ha
blaua en nuestros terminos, ^d poder lle
uar otros, ni mas derechos que el dicho sa
lario: y las dichas leyes, que permiten a los
Alguaziles llevar derechos de execuciõ,
no lleuando los del camino, no se han de
ampliar fuera del caso de Alguaziles, en
que hablan: ^e y porque la extension, y apli
cacion dellas para nuestro proposito, se
ria derecha mente cõtra las otras leyes, q
prohiben a los Comissarios executores
lleuar derechos de execucion, los quales
se han de concordar, para evitar correc
cion: fy la otra ley ^f que permite a los Or

dinarios, a quien se cometen executorias,
o otros recados exequibles. llevar dere
chos de execucion, entiendese, no salien
do con salario fuera de su distrito y Iuris
dicion, sino procediendo sin el dentro de
lla, y así dize, *Que no lleuen mas derechos
de execucion de los que les pertenecieren y de
uieren lleuar, como Iuezes Ordinarios de los
tales lugares:* lo qual se dixo, porque si en
ellos no ay costumbre de llevar derechos
de execucion, o la ay de llevar los meno
res que la decima, no exceden ni lleuan
los tales Iuezes mas de aquellos, so co
lor que proceden, como Iuezes de comis
sion.

⁶³ Deste lugar era resoluervna duda, que
hasta agora no está tratada, ni resuelta,
y es, si en caso que en la comission no se
asigne salario al Delegado, podra lleuar
los derechos de execucion, y las partes
de las penas, y los demas derechos que
las leyes aplican a los Iuezes Ordinarios:
y porque esta question depende de otra,
si el Iuez Ordinario, que por especial co
mision procede sin salario dentro de su
Iurisdiccion, sobre negocio y caso en que
sin ella podia conocer, se dira que proce
de como Ordinario, o como Delegado,
remito la determinacion de ambas du
das al capitulo siguiente.

⁶⁴ Los generos de comisiones, demas de
las dichas execuciones que suelen embiar
se a los Iuezes Ordinarios, son diuersos,
segun la ocurrencia de los negocios: vn
as vezes les comete tomar cuentas de sisas,
y de propios y positos, otras ver algun edi
ficio de puente, y hazer el repartimiento
y fabrica della, otras ver la disposicion de
alguna dehesa, monte, camino, terminos,
o otra vista de ojos, y hazer pintura della,
otras hallarse a elecciones de oficios de lu
sticia, y publicos en pueblos donde ay di
uisiones y vandos, otras tomar los votos
del pueblo, en que ay diferencias y cõtra
dicones sobre intentar algun pleyto cõ
tra el Señor, o para eximirse de alguna lu
risdiccion, otras proueer de tutor, o cura
dor

- a L. natura, ff. de
praescriptis
verbis.
- b L. 21. tit. 5.
& l. 1. & 31.
tit. 6. lib. 3.
& l. 11. tit. 21.
lib. 4. Recopi.
facit Authen.
de mādāt. prin.
cip. §. sit tibi.
verb. Et non per
mittere.
- c Authēt. vt dif
feren. iudic. §.
fin. Bertrā.
quem refert
& sequitur Al
beric. in l. diē
functo, nu. 6.
ff. de officio
affessor.
- d Licet contra te
neant Bertrā.
& Alberic. in
diē. loco.
- e Dicam infra
lib. 5. c. 9. nu.
mer. 15.
- f L. 6. tit. 4. par.
3. & l. 7. tit. 17.
lib. 2. Ordi
namen.
- g Lib. 5. cap. 7.
num. 19.
- h Num. 39.
- i Delegatus nō
salariatus de
bet habere ex
pensas, quan
do proficiſci
tur extradomi
cilium, c. inter
cetera, de of
fic. Ordin. gl.
in c. cū ab om
ni, verbo. Pra
ter. de Vita &
honestate cler.
Authen. de iu
dic. & cap. 3. ca
tutum, §. in lu
per, de rescrip.
in 6. l. 22. titu.
3. lib. 6. rec. p.

dor a algun Grande, o
poner en libertad algu
na donzella de calidad
oprimida. Y finalmen
te, como son mas los ne
gocios, q los vocablos, a
son varias las comissio
nes.

65 Pero aduierta el Co
rregidor, o Teniente
que fuere a ellas, de no
lleuar mas salario del se
ñalado por la comis
sion, so pena de sete
nas y otras penas pue
tas por las leyes, b aun
que las partes (como
suelen) intenten suplir
lo, c y ora el salario sea
corto, o ninguno (como
ya he visto comissiones
sin el) no reciba el
luez comidas, ni presen
tes de la ciudad, o al
dea, que le procuraran
agastajar, ni del cura, ni
de otro en su nombre,
ni de nadie, sino gas
te a su costa, y aunque
sea mas de lo que gasta
ra en su casa, d deue
passar por ello, y porque
son contrapesos y car
gas del Oficio, pues ya
lleua salario por el, y ex
pressamente esta prohi
bido por ley del Rey
no, e que los luezes dele
gados no reciban cosas
de comer, lo qual, por
quitar dudas se aña
dio a las leyes del Reyno, q
lo permitian, f y quan
do el Consejo dexa de
asignar salario, es por
ser la ocupacion de po
cos dias, no considera

ble, que aun en este ca
so, pidiendo lo la parte
que saca la comission, o
el luez, auiendo de ser
mucho el daño, suele
concederse, y con razō,
pues nadie ha de traba
jar, ni seruir a sus expen
sas, ni serle dañado su of
ficio, como en otro lu
gar diximos. g En algu
nas partes se acostūbra
dar de comer al luez,
quando no lleua sala
rio, y va desde la ciudad
a la villa, o aldea de su
distrito, a alguna vista
de ojos, o a otro nego
cio, guardando la costū
bre de los Romanos, q
lo haziā assi, de lo qual
se llamarō *Sportulas* los
derechos de los luezes
delegados, segun en el
capitulo siguiente dire
mos: h pero a consejo al
luez que no lo reciba,
como queda dicho, aun
que en este caso de De
recho comun es per
mitido: y el Empera
dor Maiorano lo res
tringio a solos tres dias
en vn año, y de dere
cho Real no está clara
mente prohibido, quan
do no se da salario. i
Y tenga y guarde por
regla general, y con
clusion firme, no lle
uar salario, derechos
o prouechos algunos,
sino los que expressa
mente se le adjudica
can por las leyes, or
denanças, promissio
nes, o decretos Reales,

teus de Syndi
cat verbo. Po
culenta, capi. 2.
nu. 1. fol. 255.
& verb. Corru
ptio, c. 3. nu. 3.
fol. 161. Ame
deus in eod.
tracta, nu. 164.
fol. 60. Coua.
in regu. pecca
tum, 2. p. §. 3.
num. 2. versic.
Sicut, de regu.
iur. in 6. Ne
uizanis in Syl
uanuptiali li
br. 5. num. 97.
versicu. Amplia
3. & num. 99.
versic. Limita
Auen. in cap.
2. Prator. nu.
1. post princ.
& Gregor. in
distin. in l.
6. glo. No reci
bam, post med.
tit. 4. par. 3. Si
mane. de Ca
tholic. institu.
tit. 34. nu. 44.
Azenc. in l. 1.
num. 18. tit. 6.
lib. 3. Rec. gl.
in pragm. san
ctio. 1. tom. ti
tul. de electio.
c. sicut, §. & vt
omnia, verb.
Recipere, Vide
quæ tradit Ti
berius Decia.
in 2. tom. Crim.
lin. lib. 5. c.
24. n. 13. secus
est in iudice
ordinario, quā
do de manda
to principis
transit de vna
prouincia in
aliam, quia nō
potest recipere
quicquam a
pro

prouincialib⁹,
vt tenent dist.
gl. in verb. Pra
ter, per text. in
Authen. denā
dat princ. §. il
lud tamen. A
uil. in c. 1. Pre
tor. gl. Puestos,
& Orosius in
l. plebiscito, n.
2 & seq. vers.
Modo salarium,
col. 473. ff. de
offic. praesid. l.
7. tit. 6. libr. 3.
Recop. & Ma
tengo de Rela
tore, 3. p. capi.
24. nu. 6. Ioā.
Garf. de Expē
sis, c. 21. nu. 7.
& seq. neque
quando cōmit
titur ordinario
causa, de
qua aliās erat
cogniturus Fe
linus in ca. de
hoc, col. 2. de
symonia, Ne
uiza. vbi sup.
ne, dum sump
tus quaritur,
praedo grassa
tur, e. militare
23. quæst. 1. &
Maiorā. Imp.
lex in lib. leg.
nouell. titu. 1.
de curialib. Re
tiori prouincia
totius anni tem
pore nō plus quā
triduo vna ciui
tas sub ministra
re cōcedebat, aut
si diutius volue
rit commorari,
de proprio sibi
sciat esse viuen
dam.

a Supra libr. 2.
cap. 12. nume
ro 12.

segun en otro capitulo
diximos.^a

66 En estas comissions
ciuiles; dirigidas a los
Corregidores comarca
nos, y a sus Tenientes,
nunca fuele inscribirse la
clausula q̄ va en las cri
minales, de que acaba
do el termino de la co
missiō, si al Iuez y a sus
oficiales no les pagaren
sus salarios, pueda exe
cutar por ellos, y llevar
el mismo salario ca
da dia de los que se de
tuuiere en cobrarlos: y
la razō de diferēcia es,
porque en la causa ciuil
va el Iuez a costa de la
parte executante, y des
de el principio sabe y
deue saber de quien ha
de cobrar: y si por des
cuydo no cobrare con
tiempo, sea a su daño.
Verdad es, que algunas
vezes fuele proueer los
superiores, que el Iuez
executor vaya a costa
del executante, o perso
na q̄ le pide, y si el exe
cutado no pagare antes
d̄ hazer remate, sea por
su cuenta, y pague to
das las costas y salarios
de la tal execucion, he
chas y causadas ante el
Iuez executor, y no en
el negocio principal q̄
se litigō ante los supe
riores: si ya no vuiessen
hecho condenacion de
costas, o declarandolo ex
pressamēte en la comis
sion del Iuez: lo qual no
es assi en las causas cri

minales, porque se pa
gan los salarios a costa
de culpados, que son
muchas vezes inciertos
hasta el fin de la comis
sion, quando se hazen
las condenaciones y re
partimiētos de salarios,
sin que aya tiempo mu
chas vezes para cobrar
los, y por esso se v̄a de
la dicha clausula, por lo
qual para ello se proro
ga el termino y la jurif
dicion, † que como es
delegada, es odiosa y res
tringida.^b

68 Si estando el Corre
gidor, o su Teniente, entendiendo en al
guna comission, ciuil o criminal fuere re
querido que vaya a otro negocio por otra
prouision Real, no deue dexas la primera
comission por acudir a la segunda, por ca
lificado que sea el negocio, y de instante
peligro, si expressamente no se le mandas
se por la prouision, porque siendo como
es continuo el tiempo y termino de la co
mission, no puede el Iuez suspenderley pro
ceder en ella interpoladamente, segun se
dica en el capitulo siguiente.

Tambien suele dudarse, si estando el
Iuez en vna comission, se le mandasse por
el tribunal que se la dio, o por otro, que en
tendiesse en otro negocio al mismo tiem
po, si podra llevar dos salarios por ambos
negocios, si son todos tocantes al Rey, y de
su ministerio. Y digo, que siendo compati
bles los negocios y ocupaciones, y que no
se impiden vna a otra, sino que solo se acre
cienta el trabajo, e industria del Iuez, se
le deuen dos salarios, o gratificacion del
trabajo acrecentado por la segunda comis
sion; porque assi como el dinero tiene su
precio y estimacion, la tiene el trabajo, el
qual no deue quedar sin satisfacion. y no
es prohibido tener dos oficios compa
tibles, y llevar dos salarios dellos, segun en
otra

b Innoc. in cap.
sua, de offi. vi
car. l. as. in l. ait
Prætor, nu. 7.
ff. de re iudic.
& ibi Alexan.
& est gl. cōmu
niter approba
ta in l. qui iu
risdictioni, ff.
de iurisd. om
ni. iudi. quod
appellatione
iurisdictionis
venit simpliciter
ordinaria, vt
latius dicitur
in c. seq. nu
mero. 64. &
seq.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1033

^a Infra libro. 3. c. 8. nu. 68. & prater ibi dicenda, facit tex. in l. Seio amico, ff. de annuis legat. ibi: Sicut pecunia, ita & labor estimatione habet. Authen. de iudic. §. ne autem ibi: Ne autem labor fiat sine mercede, l. Titia, §. Qui Marco, ff. de annuis legat. l. si mihi & tibi in princip. ff. delegat. 1. & l. tutorem, ff. de his quib. vt indign. Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. num. 6. Gregor. in l. 60. tit. 7. p. 1. glo. 3. & Humada in scholijs ad eum ibi, & Menoch. de Arbitr. centur. 3. casu 223. maxime num. 8. & 9. post Bart. in Auth. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. illud tamen, per tex. & glo. ibi, verbo Periculum, & post alios plures Doctores citatos ab istis, & in dict. nu. 68.

otra parte diremos. ^a Pero lo dicho se entiende, salvo si en la segunda comission no se dixesse (como algunas vezes lo he visto) con que llevando salario por otra comissio nuestra lo le lleueys por esta. Y de lo conserniente a la materia de salarios, y de otros articulos a proposito deste capitulo, trataremos por ser mas a proposito, en el siguiente.

SUMARIO DEL capitulo veynte y vno.

Causas criminales si son mas dignas que las ciuiles, num. 1.

De las calidades de los Pesquisidores, num. 2. y 13.

Practica de proueer Pesquisidores, numero 3. y 6.

De la variedad de comisiones criminales, alli.

Suele darse comission para solo sustanciar la causa, o para conocer, y se podra en tal caso sentenciar, alli.

Luezes commissarios, si se usaron primero q los ordinarios, nu. 5.

En que casos se conceden Pesquisidores, numero 6.

Tomo. 1.

Que se deurian conceder raras vezes, alli
Para contradezir que no se de Pesquisidor, si han de ser oydos los reos ausentes por procurador, alli.

Que deue hazer el Corregidor, quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor, alli.

Quando de Oficio suelen proueerse Pesquisidores, num. 7.

Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo, num. 8.

Solo el Rey, y su Consejo prouee Pesquisidores con dias y salarios a sus tierras, y a las de Señorios y de Ordenes, y lo q en esto usaron los Romanos, num. 9. y 12.

Señores de vassallos proueen Pesquisidores, num. 10.

Alcaldes de Crimen solian proueerlos, numero 11.

Los del Consejo de Ordenes, como proueen Pesquisidores, num. 12.

Las pesquisas requieren luezes de mucho talento, nu. 14. y 17.

De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales, num. 15.

Del seminario y prerrogatiuas dellos, numero 17.

Del Oficio de los Censores Romanos, numero 16.

Hombre sin letras si puede ser Pesquisidor, nu. 18.

No sea eligido por Pesquisidor el que la parte senalare, num. 19.

De los generos de pesquisas, num. 20.

Infamia si se requiere para la pesquisa, alli.

Rrr 2 Si

Si auiendo la parte querellado ante el Ordinario, se le dara Pesquisidor, numero 21.

Si el Consejo con causa, o sin ella inhibe al Pesquisidor, si podra replicar o suplicar num. 22.

Si valdra lo actuado por el Pesquisidor antes que se le notifique la inhibicion, num. 23.

De la incitativa para que el Ordinario haga justicia, nu. 24.

Si por la incitativa el Ordinario se haze Delegado, nu. 25.

Quando se dira ser la Jurisdiccion delegada, num. 26. 27. 28. y 29.

Concurriendo jurisdiccion ordinaria, y delegada qual se presume exercerse, numer. 30.

Luez ordinario si puede pedir salario por la ocupacion de la comission, nu. 31.

Del luez de comission para donde se apela, num. 32.

Y si deue sentenciar por las ordenanças del pueblo, nu. 33.

Si puede aduocar las causas, nu. 34. y 27.

O proceder en las sentenciadas afectadamente, o en pena muy leue, alli.

Luez ordinario, que procede por la incitativa, si podra llevar tercias partes de las penas legales, num. 35.

Al luez no se deue quitar el premio legal, num. 36.

Privacion del derecho quando se induze num. 37.

Luez de comission si puede llevar derechos de firmas, numero. 38. 39. 40. y 41.

Sperculas, que son oy, y que fueron en

tre los Romanos, num. 39.

Pesquisidores si pueden llevar derechos de desprecios, sangre y omezillos, y armas num. 42.

Quando delinquen poderosos, de se auiso al Consejo, nu. 43.

De la pesquisa que se comete al ordinario, y de los salarios del, y de los Oficiales, num. 44.

Si por culpa del ordinario se prouee a otro la pesquisa, si pagara los salarios, num. 45.

Luez ordinario si puede elegir Alguazil para la pesquisa, num. 46.

Del exceso de Pesquisidores en nombrar Alguaziles, carceleros, y guardas, num. 47. 48. ff. 233.

Como deue el Pesquisidor visitar la carcel y presos, num. 49.

Si deue tornar a examinar los testigos examinados por el recetor, o luez ordinario, o continuar la causa, numero 50. 53.

La importancia de examinar el juez los testigos por su persona, nu. 51.

Pesquisidores si pueden con causa cometer el examen de los testigos, nu. 52.

Si es forzoso leer al testigo su dicho, para ratificarse, nu. 53.

Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario, num. 54.

Testigos, quales son idoneos en las pesquisas, nu. 55.

Los viles y los criminosos, y los enemigos mienten facilmente, nu. 56.

Como deue el Pesquisidor assegurar los testigos contra los poderosos, nu. 57.

Quando

Del Corregidor y Pesquisidor. 1035

Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos nu. 58.

Pesquisidor si es superior al Corregidor, y si puede proceder contra las Justicias ordinarias sin especial comission, nu. 59. 86. 88. 91.

Delinquentes, si pueden huyendo del Pesquisidor, presentarse ante Alcaldes, o ante el Consejo, nu. 60.

Pesquisidor si precedera al Corregidor, y a los Alcaldes de villas eximidas, numer. 61.

Pesquisidor en las requisitorias, o mandamientos, si usara de la palabra, Mando, hablando con el Corregidor, n. 62.

Si se ha de inscribir en ellos su comission, numer. 63.

Pesquisidor fuera de su comission, es inferior al Ordinario y no deve meter mano en ello, nu. 64. 66. 69. 88.

Si es nulo lo que hiziere fuera de su comission, numer. 65.

La Jurisdiccion del Pesquisidor es restringida, y la del Ordinario ampla y favorable numer. 67.

Corregidor y Pesquisidor no se mezclen en las Jurisdicciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, nu. 68. y 123.

Si es licito resistir al Pesquisidor, o executor, que excede de su comission alli.

Pesquisidor en fragante delito si puede prender, aunque sea al clérigo, numero 70.

El yqual en Jurisdiccion, quando podra prender a su yqual, numer. 71.

Quando puede un particular prender al delinquente y herirle, si se resistiese, numer. 72.

El que prende sin tener Jurisdiccion, si puede retener al preso, nu. 73.

Auditores de la guerra, y Alcaldes de Corte que van con el Rey, si tienen Jurisdiccion en territorio ageno, numer. 74.

Pesquisidor si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas a las partes, y a testigos, numer. 75.

Y si puede dar tormento al testigo vil, numer. 76.

Testigo atormentado, si deve ratificarse, numer. 77.

Pesquisidor, o recetor, a quien solo se comete que sustancie la causa, si puede dar tormento al testigo falso, o prender culpados, o a quien se le resistiere, o desacatar, numer. 78.

Juez de comission quando podria dar tormento al testigo en las causas civiles, numer. 79.

Pesquisidor si podra castigar al testigo falso, numer. 80.

Y conocer de las causas civiles, numer. 81.

Y proceder contra los que impiden su Jurisdiccion, numer. 82.

Y contra los que se le desacatan, nu. 83.

O le injurian a el, o a sus Oficiales, o familiares, numer. 84.

O a los litigantes que se injurian por ocasion de la comission, alli.

Pesquisidor si puede conocer de casos antiguos antecedentes a su comission, o dependientes della, numer. 85.

Pesquisidor con que decoro deve proceder contra la justicia ordinaria, numero 87.

Durante el Oficio si deve ser acusado el Juez ordinario, numer. 89.

1036 De la Politica Lib. II. Cap. XXI

Solo el Rey, Consejo, y Chancillerias con especial comission dan Jurisdiccion contra el Corregidor, num. 90.

Alcaldes de Sacas, y entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, o en Residencia, numer. 92.

Pesquisidor si puede proceder contra Iuezes de Señores, num. 93.

Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde y quando hizo la pesquisa, num. 94.

Por ausencia o muerte del Pesquisidor si puede el Corregidor continuar su pesquisa, num. 95.

Y si podra inhibir al Pesquisidor por causa nueva que mouiera al Rey, si la supiera, num. 96.

Alcayde de Castillo si podra dexar de entregarle a quien el Rey le manda, numer. 97.

Corregidor si podra inhibir al Pesquisidor, quando excede de su comission, num. 98. 102. y 111.

Contra los excessos de algunos Pesquisidores, num. 99. 104. y 105.

Con quanta facilidad prenden y castigan, num. 100.

Del que prestò armas cavallo dineros, o hospedo o visito al delinquente no sabiendo el delito, num. 101.

Pesquisidor traue de lo sustancial y no de menudencias, num. 102.

De la consideracion de la noticia y voluntad en los delitos, num. 103.

Minos dicen los Poetas que hazia el Oficio de Pesquisidor en el infierno, numer. 105.

Pesquisidores deuria referir en el Consejo solo que han hecho, num. 106.

Quando conuiene darse Pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terribles, nu. 107.

Exortacion a los Pesquisidores, nu. 108.

El Iuez inferior si puede castigar al Superior que delinque en su distrito, num. 110.

Corregidor si podra proceder contra el Pesquisidor por llevar salarios, o derechos indeuidos, num. 112.

O quando por dolo dio iniqua sentencia, num. 113.

O por graue delito que cometiese en su Jurisdiccion, num. 114. y 116.

Iuezes ordinarios si deuen amparar a los subditos de las opresiones, n. 115. y 122.

Corregidor si puede proceder contra el Pesquisidor, porque le injurio, o amenazo, num. 117.

Iuez por la amenaza y agrauio si queda privado de Jurisdiccion, num. 118.

Si el Superior y remedio ista exos, que cosas se permiten, num. 119.

Corregidor si puede castigar a los ministros de Superiores, que delinquen en su Jurisdiccion, num. 120.

Iuezes de Señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, nu. 121.

Que deue hazer el Corregidor, quando el Ayuntamiento, o particulares se valen del para que contraste al Pesquisidor, o a otro ministro Real, nu. 122.

Corregidor ayude al Iuez Real y no ande con el en vanos, nu. 123.

Que deue hazer, quando el Pesquisidor excede, num. 124. y 125.

Quando

Del Corregidor y Pesquisidor. 1037

- Quanto se ofenden los superiores de que los Iuezes ordinarios contrasten, o molesten a sus comissarios, nume. 125.
- Iuezes ordinarios del Rey, o de Señores, si pueden admitir informaciones contra Pesquisidores sobre lo que excedieron en otros distritos, num. 126.
- Pesquisidor como deue sacar de la Iglesia al delinquente, num. 127.
- De la prision de cauallero de Orden, o cle-rigo, contenido en su comission, alli.
- Pesquisidor justifique mucho lo que hiziere contra Ecclesiasticos, o caualleros de Ordenes, num. 128.
- Los gastos en prender guardar, o remitir delinquentes, a cuya costa son, numero 129.
- Pesquisidor si puede compeler a los hombres adinerados que presten para los gastos de su comission, num. 130.
- Como se proveera de dineros para los gastos della, num. 131.
- Quales diligencias deue primero hazer el Pesquisidor, num. 132.
- Desde quando corre su Iurisdiccion, alli.
- Y para cobrar salarios, num. 240.
- Del secuestro de bienes de culpados, nume. 133.
- Pesquisidores llenan clausula de proceder la verdad sabida, y de los efectos della, numer. 134. 137. y 143. en el fin.
- Que forma de orden judicial deue guardar por la dicha clausula, numero 135.
- Pesquisidor de Señor, o su Iuez ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho sabida, num. 136.
- Contra el Iuez que no observa el orden de uido en el proceder, si presume mal el Derecho, alli.
- Pesquisidor si puede exceder el rigor de las leyes o moderarlas, numero 137.
- Iuezes inferiores si pueden exceder del rigor de las leyes, numero. 138. 139. y 142.
- O dexar de guardar el Derecho, forma y orden judicial, num. 139.
- Quando se passa del rigor de la ley, si se deue expressar la causa, num. 140.
- Si se deue dar credito al Iuez por lo que diz en la sentēcia, Por justas causas que a ello me mueuen, sino las verifica, alli.
- Si de una especie de pena legal se puede passar a otra, num. 141.
- Exortacion al Pesquisidor para otorgar apelacione, num. 143. 218. 219. 220 y 221.
- Iurizos humanos son inclinados a contradiccion, num. 144.
- Iuez contentese con el rigor de la ley y exortacion para que proceda de manera que no se vea en trabajo, numero 145.
- Tenga valor para castigar los delitos enormes, num. 146. y 222.
- Quando se pueden acrecentar o disminuir las penas, num. 147.
- Si se conciertan las partes que deue hazer el Pesquisidor, num. 148. y 149.
- Y si podra imponer pena corporal apartada la parte, num. 150.
- De la utilidad y fuerza del tormento, numero 151.

Tormento si deue dar se por ultima aueriguacion de la verdad, n. 152. y. 154.
 Luez si puede bazer experiencias para aueriguar verdad, nu. 153.

Tormento si se deue dar, auiendo prouanza para condenar, num. 154.

O sin que la parte lo pida nu. 155.

O sin embargo de apelacion, numer. 156. y 157.

Apelacion, o recusacion si ha lugar estado en el potro el delinquent, num. 158. y 162.

Pesquisidor recusado, si deue acompañarse para el tormento, o para la disinitiva y si sera nulo lo procedido de otra manera, nu. 159. 165. y 166.

Si es visto apartarse de la recusacion el q hizo autos sin potestar, alli.

En los casos notorios si ha lugar apelacion o recusacion, num. 160.

Pesquisidor puede se recusar sin causa, numer. 161.

Recusaciones generales, y otras exceptando a algunos, si valen, numer. 163. y 166.

Con quien se deue acompañar el Pesquisidor, quando se le acaba el termino, num. 164.

Grane cosa es litigar ante Luez sospechoso, num. 165.

Recusacion si vale, aunque el recusante no deposite la assessoria, como se le apercibio, num. 167.

Exortacion a los Luezes recusados, que se acompañen, num. 168.

Qual sentencia se deue executar, la del Luez, o la del acompañado, numero 169.

El Consejo suele y puede nombrar acompañado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario, alli.

Pesquisidor como procede en rebeldia, num. 170. y 171.

Si puede de Oficio proceder en rebeldia, aunque aya parte, num. 172.

Pesquisidores de señores si pueden abreniar los terminos, nu. 173.

Sobre un delito si ha de fulminarse mas de un processso, auiendo muchos culpados, nu. 174.

Pena del desprez quando se deue, y quanto monta, num. 175.

Omezillos quando se pueden lleuar alli, y 177. 178. 179. 180. y 182. y siguientes.

Pesquisidores si pueden multar a los inobedientes y desacatados, n. 176.

De clerigos, o caualleros de Ordenes, o familiares del santo Oficio, si se pueden lleuar desprezes, y omezillos, num. 181.

Omezillo quando se cobra, y a quien pertenece, si al luez que condena en rebeldia, o al que admite la presentacion del reo, nu. 182. 183. 184. 185. 386. 187. y 188.

Penas fiscales si pertenecen al q era Señor quando sucedio el delito, o al que lo es quando se sentencia, nu. 189.

Exortacion a los Luezes sobre lleuar omezillos, num. 190.

Escriuanos den los processos a Letrados conocidos, num. 191.

Pesquisidor no reciba dadiuas, ni se parcial, y equiparase a Alcalde de Corte, y como sera punido, num. 192.

Iustifi-

Del Corregidor y Pesquisidor. 1039

- Justifiquen las sentencias que dan en rebeldia, num. 193.*
- Penas pecuniarias si dexan de executar se passado el año fatal, alli.*
- Corregidor y Teniente dan Residencia de las comisiones, num. 194.*
- Pesquisidor que deue hazer quando le falta termino, y está apique de sentenciar las causas, nu. 195.*
- Las partes si le pueden prorogar el termino, num. 196.*
- Pesquisidor que relaciones y consultas ha de embiar al Consejo, num. 198. 199 y 203.*
- Y si deue consultar sobre el hecho arduo, o si está prouado, numero 200. y 202.*
- Respuestas de los Superiores a las consultas de luezes en lo criminal, numero 201.*
- Quando informan al Consejo, sean muy puntuales, y del credito que deue dar-seles, y del abuso en esto, nu. 204.*
- Pendiente la relacion, o consulta de los Superiores, si puede executar el luez inferior, num. 205. y 206.*
- Acuya costa se embia la relacion a los Superiores, y con quien, y con que recato se ha de embiar el processo, numero 207.*
- Pesquisidor si deue embiar su escriuano con las relaciones y consultas al Consejo, y con que salario, num. 208.*
- Pesquisidor y otros luezes de comision, si pueden ocupar mas escriuanos, o contadores, fuera del tenor de su comision, y acuya costa, numero 209. y 233.*
- Y si pueden condenar en destierro del Rey no, num. 210.*
- Pesquisidor si tiene tribunal cierto, o puede assentarle en el lugar que le fuere conuiniente, alli.*
- Quien puede alçar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, o por el Ordinario. num. 211.*
- Pesquisidor si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales, numero 212 y 213.*
- Pesquisidor si podra oyr de nulidad cōtra su sentencia, num. 214.*
- Y si podra interpretarla, n. 215.*
- Y oyr al que absoluió de la instancia, numero 216.*
- Prouanças en rebeldia si valen quando el reo se presenta, nu. 217.*
- De la ley Semproniana contra los luezes que no otorgauan apelaciones en causas corporales, num. 220.*
- La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executasse sentencia corporal hasta passado treynta dias, num. 221.*
- El que executa su sentencia deniende otorgar la apelacion, si peca, alli.*
- Pesquisidor quando podra executar sin embargo de apelacion las penas corporales, num. 223.*
- Y las pecuniarias, y sus salarios, nu. 224. y 238.*
- Alcaldes de Corte, si pueden executar la pecuniario antes del año fatal, numero 225.*
- Y dar executorias contra los ausentes por lo pecuniario passado el año fatal, num. 226.*

Pesquisidor si puede distribuyr las penas en q̄condena para obras pias, numero 227.

Y para donde podra aplicar las penas de obras publicas, nume. 228.

A quien han de entregar las penas de Camara y gastos de justicia, nu. 229.

La obligacion y fiança que dan de estar a derecho con las partes, alli.

Pesquisidor si puede ser depositario, numero 230.

Y si puede condenar para gastos de su Comission, num. 231.

Fiscal no deve apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos cō tolerable al uedrio, nu. 232.

Pesquisidor no trate mal al que apelare de su sentencia, num. 234.

El que dexò de apelar por miedo del Iuez si sera oydo, num. 235.

Las apelaciones de Pesquisidores donde van, num. 236 y 237.

Pesquisidor si puede tassar costas y salarios, num. 239.

Pesquisidor si cobrara salarios de yda y buelta, y del rodeo, y a quantas leguas por dia, y de lo mucho que caminò en pocos dias y del tiempo que estuuò enfermo, y si podra entonces suspenderse el termino n. 240. hasta 245.

Corregimiento si puede quitarse por enfermedad larga, num. 243.

Del tiempo que estuuere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede llevar salarios, alli, y nu. 244.

Pesquisidor si lleuara salario no saliendo de su distrito, num. 246.

Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quiē

cobran los salarios, num. 247.

Y de quien cobran salarios quando no ay culpados, num. 248.

Fianças de pagar los salarios del Pesquisidor quando deuen darse en el Consejo, alli.

Comission segunda, que se refiere a la primera, si es con los mismos salarios, nume. 249.

Y quando se podran llevar dos salarios, alli.

De las mancomunidades y cobranças de salarios de los no culpados, y de las v̄tas de bienes y apremios injustos que sobre esto se hazen, nu. 250. y 251.

El mancomunado que pagò, si podra cobrar de los complices, numero 252. y 255.

Exortacion al Pesquisidor sobre la cobrança de salarios, numero 253. y 254.

Receptor, o Iuez que no ha de sentenciar de quien cobrara salarios, nu. 256.

De la condenacion de costas processales, y personales, tassa, y execucion dellas num. 257. y 258.

Pesquisidor dexa las sentencias de los ausentes al Ordinario, para que los prenda, num. 259.

De los derechos de Escriuanos de Pesquisidores, y entrega de los processos, nume. 260. y 261.

Lo dispuesto con los pesquisidores, si se entie de con los Alcaldes de Corte, quando va a pesquisas, num. 262.

De las querellas y capitulos contra los Pesquisidores, y si suspenden su prouision, num. 263.

De Corregidor y Pesquisidor. 1041

DE LAS PESQUI-
sas que se cometen a los Corre-
gidores en sus distritos, y
fuera dellos, y a otros
Pesquisidores.

Cap. XXI.

^a Psalm. 8. *Consti-
tuiti eum super o-
pera manuum tua-
rum.*

^b In l. 26. titu. 1.
part. 7. Greg.
in l. 4. titu. 17.
par. 3. gloss. *De
morit.* l. iustissi-
mè, ff. de adili-
lit. edict.

^c Ad Hebræ. 1.
& Gregor. in
dict. l. 26.

^d L. in pecudum
ff. de ysuris, &
in l. in pecudū
ff. de rerum di-
uis. Petr. Gre-
gor. de Syntag-
mat. iur. 3. pa-
lib. 22. c. 6. n. 8.

^e L. reprehendē-
da, C. de insti-
tution. & sub-
stitu. l. isti. qui-
dem, ff. quod
metus caus. l. I.
Iulianus, ff. si
quis omilla
caus. testam. l.
si adulterium
cū incestu, §.
Imperatores,
ibi: *Nam cuius sa-
ma,* &c. ff. de
adulter. d. l. iu-
stissime, ff. de
adili. edict.

^f Iustinian. in ti-
tul. de institu.

EL hombre, segū
dixeron los Re-
yes, David ^a y
don Alonso el
Sabio, ^b es la mas noble
cosa del mundo, al qual
siruen todas las criatu-
ras, y los Angeles, ^c y to-
das las cosas fueron cria-
das para el, y no el para
ellas, segun los Iuricon-
sultos, y Pedro Grego-
rio, ^d y su vida y honra
es mas preciosa y digna
que las demas cosas tem-
porales. ^e Y assi el Em-
perador Iustiniano, si-
guendo a Hermogenia-
no, y a Pauluo Iuricon-
sultos, ^f sobre el derecho
de las personas comen-
ço su tratado, teniendo
las por mas excelentes y
dignas. Y es de conside-
rar, que en la creacion
del mundo, segun se lee
en el Genesis, ^g en los
seys primeros dias, pri-
mero fueron criadas y
distinguidas las cosas
corporeas, e incorpo-
reas, y despues fue cria-
do el hombre, como par-
ticipa, y superior de to-
das aquellas: pues entre
las obras maravillosas d
Dios fue vna, y de las

mas admirables el hom-
bre, de cuya tan exce-
lente, compostura y ser
admirados los Filoso-
fos, ^h le llamaron *Microcosmos*, que quiere de-
zir mundo abreviado,
porque su harmonia y
concierto en todas sus
acciones corresponde a
el: y sobre todo, para
graduar la excelencia
del hombre, basta auer
le Dios criado a su ima-
gen y semejança. Y co-
mo quiera que en las
causas criminales no se
trata del trigo, o olco le-
gado, ni de los bienes q̃
llaman los Retoricos ex-
ternos y de fuera, sino
haziendas de las vidas
y honras juntamente, ⁱ
que estoda la sustancia
y preciosidad de la tie-
rra, y se obligavn pesqui-
sador solo hadeterminar
se, y resoluerse a execu-
tar vn castigo de muer-
te, en que conuiene cele-
ridad, en lo qual a penas
se resueluē despues qua-
tro Alcaldes juntos: es
el sujeto y materia de-
stas pesquisas, por digni-
dad, y hecha compara-
cion, el mas necessario
y vtil, y el mas digno de
consideracion, segun
Vlpiano, y Iustiniano, ^k
de quantos ocurrē a los
tribunales. Y tambien
lo es por la antigüedad,
porque los delitos co-
mençaron a introducir
se desde la infancia y
principio de la natura-

leza,

de iur. person.
Hermog. in l.
2. ff. de statu
homin. Paul.
in l. iustissimè
44. ff. de edili-
edict.

^g Cap. 1.
^h Aristot. lib. de
mund. ad Ale-
xand.

ⁱ L. penul. C. de
his qui accus.
non possunt,
ibi: *Existimatio-
nem caput atque
fortunas peritu-
tus,* Patricius
de Repub. lib.
4. c. 5. ait *Maius
tamen corporis dā-
num est quā ex-
ternum, & vixan-
tis alijs bonis vn-
quā compensatur:
qua propter in vl-
timis supplicijs in-
ferendis summo
quodam consilio est
opus.*

^k Vlpia. in l. im-
perium, & l. 3.
ff. de iurisdic-
tione. iud. Iu-
stinia. in Auth.
vt omnes obe-
iud. prouin. §.
frigitur. l. pen.
C. qui accus.
non poss. vbi
ait: *Maiori cura
in iudicare debet
prator in admini-
stratione causarū
criminalium, qua
profecto grauiores
sunt civilibus, nā
in illis agitur de
maiore periculo,
& non solum de
fortunis, sed etiā
de capite & esti-
matione ciuium,
de tutela & sta-
tu ciuitatis conser-
uan-*

nandis, quia cū maior potestas sit animaduertere in corpus quā de fortunis seu bonis cognoscere, ideo ista potestas animaduertiendi, & imperium in corpus per excellemiam dicitur potestas, quia hæc præcipua & maxima sit in iudicijs, Petrus Greg. de Syntagma. iur. 3. part. lib. 32. & c. 24. nu. 1. & 2. & lib. 47. c. 12. nu. 7. & c. 13. num. 5. Tiber Decia. in tract. Crim. lib. 2. capit. 1. nu. 4. Marinus Freccia de sub feud. Baron. lib. 2. §. incip. *Secunda auctoritas*, pag. 267. nu. 20. & seq. Conrad. in Curiali Brenia. libro 1. ca. 9. §. 3. pagin. 222. num. 1.

[a] Bart. in l. si cū exhibuissent, ff. de public. & in l. 1. §. Dominus, & ibi Ioan. Igne. ff. ad Sylla. Chafane. in consuetudin. Burgū. tit. De totidis, folio 32.

b Dict. l. 4. titu. 17. par. 3. Deben enim iudices delegati habere cas-

leza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fuerō delitos leues, sino capitales, pues fue la inobediencia de nuestros primeros Padres, y el fratricidio que cometio Cayn su primer hijo, con que prouocaron a ira a Dios, Iuez incorruptissimo y justissimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y assi del mismo tiempo y principio se instituyeron los juyzios criminales, esa saber la citacion y la confesiō, por la qual sola se prouea el delito: por lo qual la doctrina del castigo de los delitos se deue estimar en mucho, por no estimar en poco la compañía humana, o perturbarla de todo punto: y assi el que tiene Iurisdiccion criminal sobre los hombres tiene mayor preeminencia, y se llama señor de los hombres, segū Bartulo y Cassaneo.^a Y vna ley de Partida.^b dixo estas palabras: *Buenos omes que reman a Dios e de buena fama deven ser los Pesquisidores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, e de sofrir otra pena en los cuerpos o daño en los aueres, &c.* La qual dignidad del hombre considero assi mismo Focilides Griego,^c quando dixo: No juzgaras injustamente al hombre, mayormen-

te la del hombre libre: y dixo Demostenes,^d que esta diferencia auia del esclauo al hombre libre, que el esclauo todo lo auia de pagar con el cuerpo: pero que al hombre libre, por graues delitos q̄ cometiese, era licito defeder su cuerpo. Y assi por significar la gran importacia del talento y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, q̄ con tanta facilidad quitan las vidas (pues aūq̄ los Principes les puedan dar la autoridad para ello, no son poderosos para darles la discrecion, como lo sintio el Profeta David,^e y lo notò Perusio,^f aunque Gentil) como por la necesidad que ay de descubrir y legrar el encubierto daño destas pesquisas, o si descubierta, no remediado, quiza me deterne algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la practica con la teorica, y lo dulce con lo provechoso.

3 Por la atrocidad de algunos delitos, q̄ en los pueblos, assi Reales, como de señorio, luceden, y por la riqueza y poder de quien los comete, o de sus valedores, o por la culpa de los Iuezes ordinarios que en ellos participan, o no los castigan, fuele el Consejo de Oficio embiar Iuezes Pesquisidores para el castigo dellos: y a instancia, y por querrela de las partes ofendidas, que ocurren a la persona Real, o al Consejo, como a tribunal vnico para esto, y pidiendolos con Alguazil y cicriano, dias

dē qualitates, quas iudices ordinarij, de quibus Auil. in proce. C.C. prætor. gloss. *Qualesquier*, n. 7. & sigillatim tradidimus supra in multis capitibus 1. libri.

c Cuius & aliorum in proposito meminit Petr. Gregor. in Syntagma. 2. par. libr. 7. c. 1. nu. 3. & 4.

d Cōtra Androthionem.

e Psa. 1. & Psal. 31. Deut. c. 1. Satyra 5. in medio.

f Non pratoris erat stultis dare tennia regum Officia, atque vsum rapida permittere vito.

L. 8. tit. 1. lib. 8. recop. Parador. lib. 2. rerum quotid. c. 1. numer. 23. pag. 10.

^a Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. quando Imperat. in ter pupil. & miserab. pers. cogn. & in c. Statutum. §. cum vero, de rescript. in 6. & tradit Bart. in tra. stat. repras. sal. in 2. q. 2. quæstionis princ. Tiberius Decia. in 1. tom. crim. libr. 4. c. 6. nu. 1.

^b Glos. in l. qui procuratorē, ff. de procura. l. 48. titul. 18. partit. 3. & ibi Gregor. verb. *Qual es libre*, Lā cellot. de attēta. 2. p. c. 8. nu. 4. Authen. ad hanc, C. de iudic. c. vt debitus, de appella. tio, cap. super quæstionū, de offic. delegat. Ioan. Andre. & Abb. in c. cū Bertoldus de re iud. post Innoc. & Hostien. Bar. in l. more, ff. de iurisd. omn. iud. & in l. à dino Pio, col. 2. ff. de re iudi. Angel. in d. l. qui procuratorem & Abb. in c. cum super, co. 3. de caus. posses. & prop.

^c In comentar. de bell. Gallic. *Aditus vias que in Suecos*

dias y salarios a costa de culpados, para que vaya a administrarles justicia y presentā para ello sumaria informacion, lo qual pueden hazer y pedir por via de simple querella, suplicacion, o recurso ^a ante el Rey, o su Cōsejo, y vnās vezes el Consejo, no auiedo la parte querellado ante el Iuez ordinario, ni consentido en su Iurisdiccion, quando la informacion es sospechosa, o no bastante, embiar receptor que la haga de oficio, y a instancia del querellante, y trayda y vista en el Consejo, si la calidad del negocio no es muy graue, o lo remiten al Corregidor del mismo pueblo, o a su Teniente, con la prouision ordinaria incitativa, para que haga justicia, o lo cometen al Iuez Realengo Ordinario mas cercano, para q̄ cō dias y salario vaya a ello, y algunas vezes le dan diez dias de termino, para q̄ vaya y entienda en el negocio, y le prosiga, y acabe en su Corregimiento en otros veynte dias, o sin limitacion de tiempo, y entonces puede el Pesquisidor llevar los presos a su juzgado, y carcel, y tenerlos alli, hasta que los Superiores manden otra cosa: y otras vezes, se le manda, q̄ desde su juzgado y Iurisdic-

Tomo 1.

cion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, saluo para el Alguazil, y escriuanos que fuerē a hazer informaciones, prisiones, y secuestros, y sustanciar la causa: y otras vezes, quando el caso lo requiere, acuerda el Consejo que vaya vn Alcalde de Corte, o de Chancilleria, o otro Iuez, qual elige el Presidente, con vara de justicia, dias y salarios a costa de culpados: y en este caso vnās vezes le limitan la comission, para q̄ solamente haga la aueriguaciō, secuestre ⁴ bienes, y prenda los culpados, y otras vezes se les comete assi mismo, que sustanciē la causa hasta la definitiva, y la embien al Consejo, y en estos casos no podra el Iuez sentenciar, o si expresamente nose le diere se comission para sentenciar, aunque se le diere para conocer de la causa, segū Acursio, y vna ley de partida, ^b ni valdra su sentencia, y otras vezes (que es lo mas ordinario) se les da plena comisiō y poderio, para que procedan, sentencien y executen segun Fuero y Derecho, y porque este sumario y epilogo desta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurriremos en particular por algunos, sin detenerme en la definicion desta palabra Pesquisidor, con solo dezir q̄ se deriuua del verbo Latino *Quero*, que significa buscar, que con la diction *Per*, que dize llegar al cabo se forma el nombre Pesquisidor, que significa gran buscador, o escudriñador de la verdad, como dize vna ley de Partida, y alude vn lugar de Iulio Cesar. ^c Y para euidēcia desta materia se presupone lo siguiente.

⁵ Lo Primero, que este genero de luezes Comissarios fue introduzido en el mundo antes que los luezes Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Republicas eran gouernadas por vna suprema autoridad, ^d sin ley, y no auia sino la palabra, el semblante y la voluntad de los Príncipes, que seruia de ley, los

Ssss quales

per querit, & l. 3. titu. 17. p. 3. & per totum, tit. ibi: & quæ tradit Azeue. in l. 1. titu. 1. libr. 8. Rec. d. L. 2. ff. de origin. iur.

^a Lib. 2. contra Apion.

^b L. 3. tit. 17. p. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. c. 1. in fi. de milite vassa. qui cōtum. est. & ibi glo. in feud. Mar. ti. Laud. in tra. eta. de officia. domino. q. 16. Azeue. in l. 2. nu. 1. titulo 1. lib. 8. Rec.

^c Gregor. in d. l. 3. part. gloss. 1. & in l. 2. gl. 1. & 2. eod. tit. & part.

^d Dist. l. 8.

^e Auenda. in c. 20. Prætor. 2. par. Parlador. lib. 2. rerū quo tid. c. 1. nu. 23. pag. 10. & nu. seqq.

^f Infr. libr. 3. c. 15. nu. 72.

^g Azeued. in l. 2. nu. 4. titu 1. lib. 3. Recop.

quales dauan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, a quien y por el tiempo que les parecia para que todo depédiesse de la entera autoridad, sin estar asido a las leyes, ni a las costūbres, y así nota Iosefo, ^a que en todo Homero no se haze mencion de ley, para dar a entender que las primeras Republicas no se regian, sino por comissarios, atento que los Iuezes Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes.

⁶ Lo Segundo, que no deuen concederse Iuezes Pesquisidores, conforme a las leyes destos Reynos, sino por delitos graues, ^b como son muertes aleuofas, violencias, robos, y heridas en el campo, incendio de mieses, o de casa, o que brantamiento della, tala de viñas, o de arboles, fuerças de mugeres en

despoblado, escandalos y asonadas, contiendas sobre terminos y Iurisdicciones, o entre personas muy poderosas, y de vados, o parcialidades, muertes, o heridas de Iuezes y ministros de Iusticia, y en otros casos de tanta o mascalidad, en los quales se crea y tenga por cierto, que las Iusticias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o porque ellos son culpados en ello, o negligentes en cuitarlo, o en punirlo. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, o en poblado; ora en secreto, o en descubierto, precediendo infamia, o indicios de los delitos, o de los delinquentes, ^c y fuera de los dichos casos y ocasiones, dize la ley Real, ^d que por escu

far de costas a los subditos y naturales, no se prouean Pesquisidores. Y cierto q̄ sien do los Corregidores quales deuen, y delas calidades que se requieren, muy raras vezes se auian de conceder, y que se deue tener mucho la mano en esto, segun Auen daño y otros, ^e por la ruyna destruycion y tala que comunmente causan en los pueblos.

Y es de saber que para contradizeir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor, no se admiten letrados, ni procuradores por los reos ausentes, y aduirtiendo de llo la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la sala, sin querer los oyr, que aunque suelen admitirse excusadores de la ausencia e inocencia de los querellados, pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniarío contra sus bienes, porque para impedir el Pesquisidor, no se pratica, segun en otro capitulo diremos, ^f el remedio que se tiene es, si de los querellados ay alguno que este preso, aunque sea por algun ramo, o circunstancia muy remota, se alega y presentan en nombre de aquel todas las defensas que aya, aunque toquen a los ausentes para contradizeir el Iuez, y se admiten y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interessadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diziendo q̄ le cōuiene a su derecho, o q̄ es para dar noticia del caso a su Magestad, y Señores de su Cōsejo; y pedir su justicia ante ellos: a lo qual el Corregidor deue proueer q̄ no ha lugar darsele, y q̄ el está presto de administrarle justicia en lo q̄ conuenga, ^g y no haga molestias a las partes, porque muestran querer venir a pedir Pesquisidor, pareciendole se le haze a el ofensa en ello, por tenerle por menos suficiēte para el caso, sino haga todas sus diligēcias, y aueriguaciones en el, y vaya procediendo en la causa, y haziendo notificar a las partes los autos que requieren citacion,

Del Corregidor y Pesquisidor. 1045

^a L. Presides, C. de offic. recto-
ris prouin. l. 1.
illicitas, §. Ne
potēiores, ff.
de offic. præ-
sid. facit ca. 1.
in fi. & ibi gl.
de milit. vassa.
qui cōtum. &
in feud. l. 1. tit.
17. par. 3. & l.
23. tit. 3. lib. 6.
Recop. verfi.
*Y si querellosos o-
uiere.*

^b L. 9. tit. 17. p.
3. & l. 7. tit. 1.
lib. 8. Reco. &
ibi Azeued. &
de iuramento
iudicium dicā
infra libr. 3. c.
5. nu. 19.

^c Ut tradit Aze-
ued. in l. 1. tit.
1. numero. 32.
cum sequent.
lib. 4. Recopi.
& in l. 2. num.
10. tit. 1. libro
8. & dixi sup.
hoc libro cap.
16. numer. 9.
& vide dicen-
da in gloss. se-
quenti.

^d L. 2. in fin. &
l. 7. tit. 17. par.
3. l. 1. §. titul. 5.
lib. 3. Rec. Pe-
regrina in ver-
bo, *Inquisitio*, l.
part. fol. 272.
versicu. *Quarto
quero*; Grego.
in dict. l. 2. A-
uil. in cap. 40.
Prætor. glo. 1.
& facit Auen-

da. in cap. 10. Prætor. 2. par. nume. 5. Azeue.
in l. 10. tit. 3. nu. 9. lib. 3. Recop. Parlad. lib. 2.
rerum quotid. c. 1. nu. 22.

^e Ut refert Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3.
p. lib. 47. c. 25. nu. 12.

Tomo 1.

citation, y si ocurriere
al Consejo, sea en buen
hora, y podranlo hazer
quiça por dañar mas a
los reos con salarios y
costas q̄ causan los pes-
quisidores, y no por des-
confiar del Corregi-
dor.

7 Sobre los dichos de-
litos y otros tales suelē
proueerse pesquisido-
res, pidiendolos las par-
tes, y otras vezes de Ofi-
cio, ^a en especial en los
muy graues, o en los co-
metidos contra las Iusti-
cias, o quando por mie-
do de los poderosos no
se atreuen a querellar
los pobres ofendidos: y
assí he visto yr Alcaldes
de Corte, y otros Iuezes
en vnas y otras oca-
siones: † Depoco aca se

8 practica, que los Iuezes
pesquisidores juren en
el Consejo lo q̄ por vna
ley de Partida ^b estaua
dispuesto, que es que ha-
ran justicia lealmente,
y que por amor, ni por
miedo, ni por dadiña,
ni promessa, no dexa-
ran de hazerla.

9 Lo Tercero se presu-
pone, que proueer Iue-
zes pesquisidores, con
días y salarios a costa
de culpados, assí para lo
Realēgo, como para tie-
rras de Señores, ^c y be-

hetrias, solamente per-
tenece al Rey, y a su Cō-
sejo, ^d y vna delas potes-
tades q̄ reseruaua en si
el Senado Romano, se-
gun Polibio, ^e era el cas-
tigo de los delitos muy
atroces q̄ se cometiā en
las prouincias de Italia,
porque regularmente,
segū Ciceron y otros, ^f
el Senado no vsaua juz-
gar de los delitos, y des-
pues en tiempo, y por
edicto del Emperador
Domiciano, segun refie-
re Tranquilo, ^g se comē-
çaron a pedir estos, y o-
tros Iuezes en el Sena-
do. A los Señores de
vassallos no toca prou-
eer pesquisidores en la
dicha forma, ni pueden
ni deuen estoruar que
se pidan por los quere-
llosos ante el Rey: ^h † y
aunque puedē ellos prou-
eerlos solamente para
sus tierras, ⁱ ha de ser a
su costa y no de los cul-
pados: pero praticase vn
abuso, que se pagan los
tales Iuezes de sus sala-
rios, de las condenacio-
nes que aplican en la
pesquisa para la Cama-
ra del Señor, que casi es
lo mismo, que cōdenar
en salarios, y para pagar
se, fulminan las cau-
as afectadamente, procu-
rando culpas, donde no

capit. prudentiam, col. 4. & 5. de offic. dele-
gat. Bald. in l. 1. quæst. 6. de off. consul. & in
l. fin. ff. de offic. præf. vig. Marin. Freccia
de sub. feud. Baron. lib. 2. pag. 345. num. 1. &
seqq.

^f Cicer. in vlti-
ma actione in
Verrē, ibi. *Ad
Senatū deueniet.
quid de Verre sup-
plicium sumant,
non est vsitatum,
non est senato-
rium.* Budæus
in annotation.
ad Pāde. su-
per l. fin. ff. de
senatorib. pa-
gina 236. in
fine.

^g In Nerone, ca-
pit. 17. & in
Domiciano ca-
pit. 8. & Bu-
dæus vbi su-
pra, pag. 239.
& Petrus Gre-
gor vbi supra,
capit. 22. nu-
mer. 7.

^h Quicquid ten-
tauit probare
de iure com-
muni. Puteus
de Syndica. in
princip. verb.
*De excessibus Ba-
ronum*, cap. 22.
fol. 88.

ⁱ Quia extra ter-
ritorium ius
dicenti impu-
ne nō patetur.
l. fin. ff. de iu-
risdict. om-
nium iudic.
cap. fin. de con-
stitution. in 6.
l. 7. tit. 4. par-
tit. 3. Gracian.
regul. 2. §. 6.
Abb. in capit.
ceterum, co-
lumna 5. de
Iudic. & in

SSSS 2

L. 14.

^a L. 14. & ibi Matien. ieiun. nē tamen, glo. 2. tit. 10. lib. 5. Recopila.

^b L. 4. tit. 7. libro 2. Recopilation.

^c Vbi supra.

^d L. 4. tit. 1. lib. 1. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. Rec. Didac. Perez in l. 4. tit. 15. lib. 2. Ord. in princip. col. 590. & Azeu. in d. l. 2. & latius dixi lib. 1. capit. 7. n. 18. ¹²

^e L. 5. tit. 4. par. 3. Azeu. in dict. l. 2. glo. 2. text. in princip. ff. & primo quidem an no, cum seqq. Bar. & Angel. in l. quidā con fulebant. ff. de re iudic. & latius diximus lib. 1. c. 6.

^f Patric. de Republic. lib. 4. capit. 5. in proposito ait. *Oportet ut vir optimus sit & proximè prudens*, & ibidem, ut sup. recensui, numero 1. ait, in ultimis supplicis inferendis summo quodam con-

^g filio est opus. Lib. 2. Genial. dier. capit. 2. fol. 54. ad fin.

^h In l. 2. ver. ff. *Exaltis*, & verficulo. Deinde, ff. de Origin. ¹³

las ay, lo qual es contra la ley Real, ^a que prohibe darse librança en penas de Camara, a persona que las aya de juzgar y los vassallos de quien los luezes de Señores cobrasen salarios, podrian repetirlos, [†] Los Alcaldes del Crimen solian antiguamente embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas, pero por los Reyes Catolicos les fue por ley ^b prohibido.

A los pueblos y lugares de las Ordenes militares, que son del Señorío de los Maestres (aunque ya estan incorporados en la Corona Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Consejo Real, y así mismo los prouee el Consejo de Ordenes, con dias, y salarios acosta de culpa dos, como a los Reales, salvo que los Pesquisidores embiados por el Consejo de las Ordenes, no pueden exercer la Jurisdiccion fuera de su distrito y territorio, y para que puedan exercerla fuera del, se les da cedula Real, o carta especial a parte, y esta pratica afirma en su libro el Licenciado Gracian Falconi, ^c por auer sido muchos años Relator en aquel tribunal.

Lo Quarto se presu-

pone; ya q̄ el Rey y su Consejo aya deproueer Pesquisidor, que el Letrado que viere de ser lo, de mas de la virtud, y buena fama que al principio deste capitulo pusi mos por requisito, tenga por lo menos veynte y feys años de edad, y diez de estudio, como el luez

Ordinario, ^d no embargante que por Derecho comun y leyes de Partida, bastauan veynte años, y aun diez y ocho de edad, y y cinco de estudio. ^e Lo qual a mi parecer se guarda bien en la era que esto se escriue, pues van a estas pesquisas, quien a penas llega a aquella tassa, [†] siendo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de canas, sagacidad, valor, y experiencia, de quantos ay en la profesion dellas, y para el qual se auia de elegir las personas que se hallasē mas versados en negocios de justicia. ^f

¹⁵ Entendiendo esto así Neyo Pompeyo, establecio por ley, segun refiere Alexandro de Alexandro, ^g que para las causas capitales no fuesen proueydos por luezes, sino varones que viessē sido Consulares, los quales se eligiesen por votos, y sufragios del pueblo, porque segun vna ley de las doze tablas, de que haze mencion el Iurisculto Pomponio, ^h fue prohibido a los Consules poder condenar a muerte a ciudadano Romano; y así ctearon segun Ciceron, ⁱ otros Magistrados, para ello y los llamaron *Quaestores parricidij*, que es lo mismo, que Inquisidores de los delitos graves, lo q̄ oy llamamos pesquisidores, y estos no eran los de quien haze mencion el dicho Pomponio, ^k porque entre los antiguos Romanos no solo se llamauan parricidas los que mataban a sus padres, y a los demas a quien cōprehēde la paternidad, sino tambien a los matadores de otros qualesquier hombres, segun la ley de Numa, Pom-

iuris, & Oros. in rubric. ff. de Offic. quaestor. numero, 7.

ⁱ Pro Sexto Roscio Amer.

^k In dict. l. 2. 6. & quia, vt diximus, ff. de Origine iur.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1047

^a *Siquis hominem liberū dolo sciens, morti dicat, parricida est*, de qua meminit Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 9. cap. 14. nu. 1.

^b Cicero pro Cluentio Valerio lib. 8. capit. 4.

^c Lib. 5. cap. 9. & lib. 6. c. 1.

^d Cicer. ad Pisonem, & se debet intelligi l. 1. ff. ad legem Cornel. de sicar. dum agit de eo qui publico iudicio præest propertore, & quaestore. Pet. Gregorius de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. ca. 10. nume. 3. & lib. 47. cap. 23. nu. 6. & illud Ciceronis pro Rabirio, *iudex sedebat, prætor, querebat.*

^e In bello Carilino. Petr. Gregor. d. cap. 10. nu. 3.

^f Budeus ad l. ult. ff. de munerib. & honor. char. mihi. no ubi alios citat, & in l. fi. ff. de senator. char. ta. 124.

^g Lib. 4. de Re. publ. apud Nonium, ibi: *Cisus iudicium nihil damnato affert præter ruorem, itaque ut*

Pompilio. ^a Otros Magistrados auia en Roma q̄ tenían Jurisdiccion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, ^b losquales se llamaron *Triumviri Capitales*, mas no eran, sino sobre estrangeros y esclauos, aunque segun Valerio Maximo, ^c algunas vezes se atribuian a losciudadanos, y aun a los Magistrados pero segun otros autores, ante estos se denunciaban los delitos, y ellos dauan relacion de ellos al Pretor, el qual para el despacho dellos sacaua por fueres cincoenta y cinco varones escogidos, con quien los determinaua, ^d y de alli se deuoluian a los Triumuiros, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, ^e executores de las sentencias de muerte. Para este oficio entre los Griegos auia eligidos onze ministros que llamauan *Nemophilacas*, segun Budeo y otros. ^f Los Cēsores Romanos, aunque tratauan de los negocios criminales, era solamente en lo tocante a costumbres, y como dezia Cicerō, ^g el juyzio dellos encendia el rostro a las personas, y no mas, porque solamente reprehēdian las costumbres, pero no tocauan en el honor, ni

juzgauā los delitos, aun que Plutarco ^h diga, que la autoridad de los Cēsores era la mayor de los demas Magistrados Romanos, y Agustín Onofre, que tenían autoridad de mandar en ciertos delitos. Otro oficio auia a este proposito entre los Romanos, q̄ llamaron Irenarchas, diputado para institucion de la publica disciplina, y correccion de costumbres, y para atajar las discordias y contiendas de los vezinos, y para buscar los ladrones por la ciudad y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermandad, o Comissarios de las compañías de gente de guerra, saluo que no sentenciaban las causas, sino con la informacion las remitian a los Corregidores, segun Deciano, ⁱ Y alude tambien a aquel oficio los que ay en Francia, que se llaman Senarchias, segun refiere Pedro Gregorio: ^k el qual Irenarca nõ brauā los Regidores, o el Corregidor, y estaua subordinado a el, y deste Oficio se haze mēcio en el Derecho ciuil. ^l

En los tiempos de Sila, segun los antiguos escriuen, ^m vuo en Roma numero cierto de estos Pesquisidores, hasta veynte, con insignias de licitor y ministros, y así

omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est, & de dignitate Censorum tradit præter alios Budeus in annotation. ad l. fi. ff. de senator. pagin. 212 & seqq.

^h In Catone maiore.

ⁱ In 2. tom. crimi. lib. 9. cap. 29. num. 20.

^k De Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. c. 36. nu. 3. & de his Irenarchis, seu la triculoribus deputatis ad inquirenda, & punienda delicta militum, tradit idem Petrus Gregor. ibid. 2. p. lib. 19. c. 18. nu. 6. & 7.

^l L. Diuus Adrianus, ff. de custo. reor. l. munerum, §. Irenarchæ, ff. de muner. & honor. l. vnic. & ibi gl. C. de Irenarch. lib. 10. & l. 1. & ibi gl. C. de decurio. lib. 12. & tradit Pet. Grego. vbi sup. c. 38. nu. 9. post Marc. Marat. singu. 20. in fi.

^m Ut refert Alexan. in d. lib. 2. Genial. diarum, c. 2.

^a L. qui dam cō
sulebant, ff. de
re iud. & est
magis comm.
secund. Ias. in
l. certi. n. 3. C.
de iudic. & vi
de supra libr.
1. c. 6. n. 16.

^b Indict. Auth.
de iudic. in
princ.

^c L. obseruan-
dum, ff. de iu-
dic. & l. 20. tit.

4. P. 3.

^d Lib. 1. c. 3. nu.
65. & 68.

^e Ut in l. con-
gruit, ff. de of-
fic. prae. & An-
gel. de male-
fic. verb. *Hae-
est quadam in-
quisitio*, num. 3.
& Amede. de
Syndicat post
nu. 30. versic.
Tertia propter,
fol. 42. & Ma-
rant. de Ordi.
iud. 6. par. c. 2.
de inquisitio.
incip. *Tertio mo-
do*, nu. 31.

^f Clarus in pra-
ct. 6. fin. q. 5.
nu. 1. & Gre-
gor. in l. 3. tit.
17. p. 3. glo. 1.
& in l. 2. glof.
1. & 2. Can-
tera in praet.
q. 4. nu. 2. A-
zeue. in l. 1. ti-
tul. 1. lib. 8. Re-
c op. nu. 24.

camara, que rezelaua de yr solo a vna pes-
quisa.

³⁸ Tambien puede ser Pesquisidor hom-
bre sin letras, como puede ser Corregi-
dor, procediendo en vno y otro ministe-

los auia de auer en estos
Reynos salariados de
publico, hombres de
muchas satisfacion, que
entendiesse solamen-
te en estas pesquisas, y
en tomar residencias, y
anduuiesse con insig-
nias de ropas talaes, y
que fuesse seminario
para sacar y elegir dellos
Alcaldes de Corte, co-
mo quiera que en auc-
riguar y castigar vn deli-

to graue y oculto en vn breue termino, se exa-
mina la industria y dili-
gencia del luez para
inquirir, el entendi-
miento, y prudencia pa-
ra discernir, las letras
en sentenciar, la equi-
dad y valor en execu-
tar, en especial en ne-
gocios que requieren
demostracion con exē-
plar castigo, sin que pa-
ra lo vno, ni para lo o-
tro tenga el Pesquisi-
dor mas que su propio
consejo, y ya que tantas
muestras de talento, y
de buenas partes la ha-
ga vn Corregidor en su
Oficio, es sin las angus-
tias y circulo del tiem-
po con que se dan las
comisiones, y con ayu-
da de comunicado con
sejo. Y acuerdome que
ohi vna vez dezir avno
del Consejo y de la Ca-

rio con su buen entendimiento, y vso de
negocios, y con parecer, y consejo de Le-
trado, segun lo permite el Derecho ciuil
y Real, y la mas comun opinion: ^a pero la
experiencia ensēa quanta impropiedad
esto sea, y quantos inconuenientes dello
resulten, pues es cosa prejudicial a la Re-
publica, como dixo Iustiniano, ^b estar pen-
diētes los luezes para afirmar sus hechos,
determinaciones y iuyzios propios, de los
sentidos, consejos y pareceres agenos, y
que las obras y palabras que han de hazer,
y mostrar de si mismos, sean conceptos y
acciones de otros.

¹⁹ Aduertase de no elegir para las pesqui-
sas a ninguno de los luezes, que la parto
señala, si ya no fuesse persona de conocida
aprouacion, o de conformidad de las par-
tes: ^c porque suelen algunos pretendien-
tes solicitar al querellante, que los propon-
ga y pida, para acreditarse, y aprouechar-
se; pues por el mismo caso se haze sospe-
choso el que lo pide, y el que lo procura, o
indigno del Oficio, como en otra parte di-
ximos. ^d

²⁰ Lo quinto se presupone, que ay mu-
chas maneras de Pesquisas: vna es gene-
ral, respeto de las personas, y de los deli-
tos, como es la que los Corregidores ha-
zen de los pecados publicos, ^e que ni se fa-
be de los delitos, ni de los delinquentes:
otra es general quanto a las personas pe-
ro especial quanto a los delitos, porque
consta que se cometieron, y no se sabe
por quien: otra es general quanto a los de-
litos y especial quanto a las personas,
como es la q haze el visitador de la Iglesia
y otra Pesquisa es especial quāto alas perso-
nas y quāto a los delitos, y desta y del segū-
do genero de Pesquisa susodicho tratā los
pesquisidores, y hemos de tratar en este ca-
pitulo: sin que se requiera preceder infam-
ia de las personas, para inquirir de los de-
linquentes, como la aya de los delitos, ^f
Las definiciones de las dichas pesquisas, y
la materia de las q no son de nuestro pro-
posito, podra el lector ver mas despacio
por

Del Corregidor y Pesquisidor. 1049

^a Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adult. Luc. de Pena in l. si vacantia, co. 2. de bon. vac. libr. 10. Bal. & Salicet. in l. ca quidem, C. de accusa. Ange. in tract. malefic. verbo, *Hec est quedam inquisitio*, Peregrin. verb. *Inquisitio*, 1. p. fo. 252. verb. *Quibus*, Montal. in l. 11. tit. 20. lib. 4. fori, ver. *El Rey sepa la verdad*. Didac. Perez in l. 24. tit. 11. libr. 4. ordin. glo. *Deuen*, verfi *Notandum*, col. 1556. late Marian. in e qualiter, el 2 de accusati. optime Aegidius Boss. in pract. tit. de Inquisitio. fol. 41. & Iul. Clarus in pract. §. si. q. 3. ^b In dict. c. qualiter & quando in 2.

^c L. vbi coeptu, ff. de iudic. Angel. in tractat. malefic. in p. fama publica, colum. si. Greg. in l. 1. verbo, *Querellando*, tit. 17. p. 3. Felin. in c. extenore 15. cum seqq. de rescrip.

^d Clem. 2. & ibi gl. vt lite penden. Abb. col. 1. Decius n. 2. Barba. 3. in c. gratum, de offic. deleg. Montaygn. & Boer. in tract. de autorita. magna. Consil. tit. de ordi. consistor. regij, nu.

por los autores^a porque como dezia Felino, ^b tratar dellas, mas sera embaraçarse, que de- 22 clararlas.

Lo sexto y vltimo se presupone, que auiedo la parte ofendida querrellado ante la Iusticia Ordinaria sobre el delicto, o procurado, y hecho instancia en que le auerigue sin protestar que no le pare perjuyzio, no podra despues pedir luez pesquisidor, ni se le concedera el Consejo, porque donde se començo el juyzio, alli se ha de proseguir: ^c y porque por la citacion quedò perpetuada y prorogada la jurisdiccion del Ordinorio, y no se puede quitar la causa, ^d ni aduocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opinion de algunos meos recibida, ^e saluo sino fuese remisso y negligente ^f en administrar iusticia en ella, o la insolencia y poder del reo tan grande, que no pudiesse valerse con el, ^g que entonces suele cometerse a otro el negocio començado. Otras vezes la parte recusa al Corregidor, y a su Teniente, para facilitar,

que se les quite la causa, y se conceda pesquisidor.

Pero si el Consejo inhibiere al pesquisidor, sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desarta el juyzio vedandolo el Superior, ^h porque el Rey es Señor de los Oficios de iusticia, y los puede dar y quitar, a quien y quando quisiere, ⁱ con causa, y sin ella, porque solo concede a sus Oficiales el exercicio del mero y mixto imperio, y no la propiedad dello, y el que no lo cumple y obedece es muy atreuido, ^k y comete crimen de lesa Magestad, ^l y assi el luez ni replique, ni suplique de la tal inhibicion, como he visto, que lo han hecho algunos inconsideradamente, y es especie de desacato, si ya no vuiesse sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relacion q̄ couiniesse, con respeto y templança dar noticia dello a los Superiores: y entretanto el luez no proceda en la causa, porque la aduocacion, o inhibicion mas extingue e impide la Iurisdiccion, que la apelacion. ^m

glor. mund. 5. par. consideratio 24. n. 92. ¹ Auil. in capit. 5. Prator. gloss. 1. nu. 12. ^m Abb. in dict. c. vt nostrum, Boer. in tract. de Ordine gradu. 2. p. tit. de Ordine consistorij regij. num. 60.

57. & seq. Rebus. intra. de Reuocatio. q. 5. nu. 47. & q. 10. nu. 87. Coar. in c. 9. Practi. nu. 3. & q. 10. n. 87. l. folent, §. sicut autem, ibi: *Non autem debent in consulto Principe hoc facere*, ff. de offic. procons.

^e Coua. vbi sup. ^f Vt inf. a dicemus, nu. 45.

^g Cap. 1. in fin. & ibi gloss. de milit. vassal. qui contu. est in feud.

^h L. iudicium soluitur ff. de Iudicijs, & l. & quia, ff. de iuris. om. iud.

ⁱ Palac. Rub. in proem. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. num. 7. & 8. & ex Decio & Matthæo de Afflict. resoluit Aegidius Boss. in pract. crimin. tit. de regalijs, num.

^k 34. pag. 675. Bal. in cap. vt nostrum extra de appellatio. notatur per DD. in capit. cum M. Ferrar. in fin. extra de constitut. Chassan. in Catalag.

²³ Y en lo que toca a si valdra, o no, lo hecho y procedido por el pesquisidor, despues que fue inhibido por los Superiores, digo, que la dicha inhibicion suele proueerse, por auerse apartado la parte (quando el negocio por su desistancia no requiere prosecucion ni sentencia) y suele el Consejo mandar venir al Iuez: y otras vezes se prouee por quejas de sus culpas y mala administracion, y a los Iuezes Ordinarios de lugares de puertos suele tambien embiarse inhibicion, y Iuez de comission, auiendo tomado algun gran descamino, porque no le sentencien, y lleuen tan gran porcion, o porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas vezes, y dudar se, si valdria el processó y autos, q̄ el Pesquisidor o Iuez Ordinario uieren hecho, despues que por el Rey, o por su Consejo se proueyo la reuocació de la comission, o la inhibicion. En lo qual, aunque rigor de derecho (segun Iuan de Imola y otros, ^a la reuocació expressa, y puesta en las letras del Principe, toca y comprehende tambien a los que la ignoran, como a los que la saben; pero la resolucion es, que de equidad, sera valido, y firme todo lo que hiziere el tal Iuez, y sentenciar hasta el dia q̄ le constare de la inhibicion: porque assi como el Pesquisidor y Delegado no tiene jurisdiccion,

^a Inc. ceterum, & ibi Abbas, Butrius, Dominicus, & Feli. de rescript. Innocen. in ca. cum contingat, de rescript. c. dudum, & c. pen. de prabē. in 6.

^b Decisio Rotae in nouis 459. Archidiaconus. in c. scpe, de officio deleg.

^c Capit. audita, de restitut. spoliator. capit. 1. §. ex parte, & §. adijciebatur de concessione. prabend. & l. Si fortē, ff. de offic. praesid. Baldus. in l. falsus, nume. 21. C. de furt. & in l. 1. num. 8. C. de satisfactio. Alios refert Gregorius. in l. 2. gloss. 1. in medio, titulo 4. partit. 3. & alios Couarr. in capit. 9. Practicar. numer. 7. versicul. Ceterum, & versicul. Igitur.

^d Innocen. in c. qualiter, de ac

hasta que ayan recibido y aceptado la comission, assi tambien la comission dura hasta que les conste de la reuocacion saluo, quando se uiere proueydo por delito, o culpa del tal Iuez, que entonces, *ipso iure*, queda priuado del conocimiento de la causa, e interdicha su jurisdiccion desde el dia que se decretó, aunque no le esté notificada, ni tenga ciencia della. ^e Y lo mismo es, segun Inocencio, y otros, ^d en la causa de honor, o de la vida, aunque en esto mudò parecer, ^e y tambien es lo mismo, si muriese el Señor, o el Corregidor que cometio el negocio, porque desde el dia de la muerte, aunque el Iuez Delegado la ignorasse, queda extinta su jurisdiccion, y lo despues della hecho, todo inualido. ^f

²⁴ Esto assi supuesto, digo, que denegando el Consejo el Iuez Pesquisidor pedido, suele librar la provision Ordinaria Incitativa para el Corregidor del pueblo donde sucedio el delito, que es vna aduertencia, esfuerço y recuerdo, (que esto quiere decir incitativa) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remission y defeto ha ocurrido al Consejo la par-

cusatio. Bartolus. in l. Barbarius. numer. 18. ff. de offi. Praetor. Roma. in l. is qui, ff. de verbor. obligation. & idem singul. 60. & Card. cōs. 155.

^e Idem Innocen. in capite ex conquestione, de restitutio. spoliator. Archidiaconus. in cap. 3. de probatione.

^f L. si quis aliquid, §. Morite, ff. Mandati, gloss. verbo: Ignorassent, in l. eius qui in prouincia, 41. ff. Si certum petat. Speculator. tit. de iudice deleg. §. Restat, numero 5. versiculo. Quid si delegatus ignorans. 1. part. Bartolus. in l. More maiorum, numero 18. ff. de iurisdic. omnium iud. & distam glo. dicit communē Alex. ibi, & est similis in cap. cū venissent, de testibus, licet Innocen. in c. licet vndique, de offic. delegat. dicat non ipso iure, sed ope exceptionis acta reuocari. vltra quos idē tenet Gregorius. in l. 12. verb. Otorgando. tit. 22. p. 3.

^a De hac incitativa est l. sepe & ibi gl. cum l. seq. ff. de offic. praesid. & tex. in ca. licet in corrigendis & ibi Innoc. Bal. Felin. Lāfran. & alij, de offic. ordin. & in cap. irrefragabili, §. excus. eod. titul. Roman. in l. 1. §. si quis simpliciter, col. 4. ff. de verbo. obligat. Tiber. Decian. in 1. tom. criminal. lib. 4. cap. 25. num. 16.

^b Vbi. supr.

^c In Authen. de mandat. princ. §. sit tibi, in fi. ibi: Si verò cum te non adierit, venire ad hanc regiam praesumpserit dignitatem, & remitemus eum cum omni correctione, & responsum non dabimus vbi glo. alia iura citat, & est l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.

lo suso dicho ha passado y passa, y quien y quales personas lo hizieron y cometieron y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, fauor y ayuda, y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, a los que por ello hallaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, llamadas y oydas las partes, a quien toca, les hazed y administrad sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcan-

te a querellarse: ^a y por esta incitativa no se le da Jurisdiccion contra los essentos, ni se da comission, sino mandato, segun Tiberio Deciano. ^b Y quando el delito no es muy atroz, y no consta de negligencia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dar mas respuesta al que lo pide, sino que se oye, como dispuso el Emperador Iustiniano. ^c Otras 25

P R O V I S I O N Incitativa.

DO N Felipe,
&c. A vos
fulano nuestro 26

Corregidor de tal parte,
salud y gracia, &c.
Por la qual vos mandamos, que luego veays lo suso dicho, y ayays informacion, y sepays como y de que manera

cen, y por defeto della ninguno reciba agravio, de que tenga causa ni raxon de senos venir, ni embiar a queixar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieys ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello ouieredes hecho, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado Y estas incitativas, dize vna ley Real, ^d que se den las menos vezes que fuere possible, sino por negligencia del Ordinario.

Destte lugar es resolver vna duda muy ordinaria, y vtil en practica para muchos efectos, si quando por cedula, o provision Real se comete y encarga al Corregidor que proceda en algun negocio, o muchos, en que sin la dicha comission el tenia jurisdiccion y poder para proceder y hazer sobre ellos justicia, se dira que procede como Iuez Ordinario, o como Delegado y comissario: y la comun resolucion es, que si en la tal comission no se añade, o quita algo a la Jurisdiccion, poderio, orden y forma de proceder que el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiccion porque por la comission no fue visto el Principe alterar la Jurisdiccion ordinaria, sino incitarla, segun doctrina de Inocencio, y otros, y lo que vltimamente escriuió Tiberio Deciano. ^e

Las señales y formas para entender que la jurisdiccion es delegada, son, si en la comission se diessen dias y salarios al Corre-

^d L. 32. titu. 4. l. lib. 2. rec.

^e L. & si prator, & ibi gloss. ff. de off. eius cui mand. est iurisdic. c. licet, & glo. Specialiter, in l. 1. C. neli. potentio. gl. fi. in ca. ijqui, de praeben. in 6. Inno. in dict. cap. licet, vers. Item a contrario, & ibi Abb. n. 3. Felin. num. 1. & alij DD. Ang. in dict. l. 1. num. 2. & 3. Iaf. in l. 1. §. & post operis, n. 2. & sequent. vbi dicit communem, ff. de nou. ope. nun. & in l. ius autē ciuile. num. 2. vsque ad 9. ff. de iusti. & iur.

Orosi. in l. et si
nu. 5. col. 503.
ff. de offi. eius
cui manda. est
iuris. Alexan.
in l. 1. §. si quis
simpliciter, n.
11. & ibi Al-
cia. n. 85. & ei⁹
additio penit,
9. limitationes
pag. 149. ff. de
verbo. oblig.
Bonif. in Pe-
reg. verb. Index
q. ii. fol. 265,
gl. *Suz* in prin.
col. 2. Deci. cō
fil. 36. n. 8. vol.
3. vers. *Tertius ad*
uertendum, qui
tenent, quod
quando incita-
tur iurisdic-
tionaria, non
magis illud at-
tēditur, quā
quod statuti
est simpliciter
de iure cōmu-
nis, & in dubio
per literas mo-
nitorias nō cē-
setur alterata
iurisdic-
tionaria, Bal. in
l. sapē. ff. d' of-
fic. p'f. Auil.
in c. 9. Prato.
gl. *Comissioni*, n.
2. & seq. Aze-
ue. in l. 9. tit. 6
lib. 3. Recopi.
numero. 3. &
Parlado lib. 2.
res. quoti. cap.
fi. 2. p. §. 3. n. 7.
Gratian. in re-
gul. 255. in fi.
Decian. in 1.
tom. crim. lib.
4. c. 25. nu. 16.
versic. *Et nota*,
cum num. se-
quent.

Corregidor, porque
el Ordinario no los pue-
de llevar, ^a ni proce-
de con limitacion de
tiempo, o se le di-
xesse que proceda su-
mariamente y la ver-
dad sabida, quando la
causa de suyo no era
sumaria, o sin embar-
go de apelacion, o que
pueda salir, y embiar
a prender fuera de su
Jurisdiccion, ^b o que
proceda con autoridad
y poderio Real, o si di-
xesse, *Os cometemos y de-*

²⁸ Pero no siempre que
se añade, o se quita a la
Jurisdiccion ordinaria,
se haze delegada, por
que algunas vezes se
amplia, y no se alte-
ra, ^d y así esta co-
mun resolucion tiene
nueve limitationes, que
refieren Nicolao Boe-
rio, y otros, ^e de las
quales las dos mas con-
tingibles, la vna, que si
el Iuez ordinario no
guardasse el orden y for-
ma de proceder que le
fuesse dada en la co-
mision, porque no
fue necesario, o por-
que con negligencia,
o de proposito la omi-
tio, como si prorogan-

dole la Jurisdiccion pa-
ra que pudiesse em-
biar y salir fuera de-
lla a hazer diligencias,
y prender los culpa-
dos, no lo hiziesse, sino
que dentro della aue-
riguasse el negocio (aun-
que podria porquebran-
tar y no obseruar el or-
den en caso necesario,
ser punido) no se dira
que procedio como De-
legado y valdra la sen-
tencia, como Ordina-
rio.^f

²⁹ La otra limitacion es,
que aunque en el orden
del proceder se le de al
Corregidor Jurisdiccion
extraordinaria y dele-
gada, toda via el senten-
ciar se dira que es como
Iuez ordinario, sin que
en este caso sea absurdo
juzgarse vna misma co-
sa por diuerso derecho,
por las razones que dan
Iacabo Butricario, An-
gelo, y Deciano, y o-
tros, & mayormente no
se poniendo la clausula
del decreto irritante, in-
validando lo que cōtra
la dicha forma y orden
se hiziesse.

³⁰ Y en caso que la Iurif-
diciō ordinaria no fue-
se suspendida, alterada,
o reuocada, y q̄ pudief-
sen concurrir y quadrar
ambas Jurisdicciones or-
dinaria, y delegada no
expressandose en vir-
tud de qual se procede,
deuese en duda enten-
der, que se procede por
la

^a Cap. cum ab
omni, & ibi
DD. de vit. &
hon. cler. com-
mun. opin. se-
cūd. las. in d.
§. si quis simpli-
citer, nu. 5.

^b Auth. de man-
dat. princip. §.
illud, ibi. *Pre-*
cipimus ad alias
te ire prouincias,
additio. Alcia.
ind. loco. n. 65.
Boe. decis. 154
n. 5. Puteus de
Synd. verb. *Se-*
larium, in c. 2.
I. in l. ius ci-
uile, ff. de iust.
& iur. Parlad.
lib. 2. rerū quo-
tid. c. fin. 2. p.
§. 3. nu. 8.

^c In d. c. licet in
corrigēdis, de
offic. ordin. &
in locis supra
citatis, & De-
cia. vbi sup. nu-
mer. 19.

^d Innocent. &
Bald. in fin. in
d. c. licet.

^e Boer. decisio.
151. nu. 5. 6.
& 7. additio.
Alciati in d. §.
si quis simpli-
citer, num. 68.
versic. *In practi-*
cationem, Feli.
& Auiles vbi
supra.

^f Abb. in ca. cū
ex officij, nu.
23 de p'f. p'f.
ptio dist. addi-
tio Alciati. nu.
69. versic. *Ter-*
tio limita.

^g Capit. nisi ef-
fent, & ibi,
Imol. de p'f. p'f.
bend.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1053

bend. Iacobus Butricar. in l. qui procurator rem dat, in princip. & ibi Bal. ff. de procurato. Idem Bal. in cap. si inter pares, de lege Conrad. idem Butric. in l. sape, ff. de offic. praesid. Angel. in l. si vacan. C. de bonis vacant. libr. 10.

Ias. in dict. l. 1. § & post operis, nu. 4. vers. Ego autem, ff. de noui oper. & in l. ius autem ciuile, n. 8. vers. Quarto istam, ff. de iustit. & iur. & alij vbi supra, Orosio. in l. & si nu. 40. col. 504. ff. de officio eius cui mand. Tiber. Decia. in l. to Crimi. lib. 4. cap. 25. nu. 15. Addit. Alcia. in l. 1. §. si quis simpliciter, n. 67. vers. Tertio adducitur, ff. de verbor. obli. quauis contrarium tenere DD. in ca. cum ex officij & ibi Feli. n. 34. de praescriptio. tenet Tiber. Decia. in 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 24.

b Cap. 1. de rescript. in 6. Specul. tit. de citatione. §. 4. vers. Vt autem, Fede

ricus de Senis consil. 125. ordinarij iurisdictione est firmior, Archidia in cap. si episcopo. 2. quest. 6. Camillus Plautius in l. 1. vers. De legatum, num. 20. ff. de officio eius cui mand. est iur. & alij quos refert & sequitur Puteus de Syndic. verbo, Indices ad syndacatum, cap. 2. fol. 96. nu. 23. in med. Marant. de Ordin. iudi. 4. part. distinctio. 5. numer. 36. ita intelligunt

Abb. Felin. & alij relati ab Auil. in dict. cap. 9. Prator. gloss. Comission, nu. 10.

c Bart. in l. si pupillus, ff. ad l. Falc. dict. addit. Alcia. vbi sup.

d Authen de iudic. §. ne autem, cap. cum ab omni, de vita &

jo, de donde emanò la comission, e y del Ordinario a la Chancilleria; aunq por Derecho del Reyno esto està alterado, como adelante veremos. ff. El Quarto, que siendo Delegado, no està obligado a proceder ni a sentenciar conforme a las ordenanças costumbres y estatutos del pueblo. §

34 El Quinto, que podra aduocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y asilo hazc y pueden hazer los Pesquisidores del Rey, embiados aslo a sus tierras, como a las de Señores, para q no solamente durate la informacio, como dize la ley Real, esten inhibidos los Iuezes Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo q durare el termino de la comissio, y por todo lo tocante al tal negocio. h Y aun mas es, segun Baldo, y otros, i q podra el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordina-

ni, de vita & honest. cleric. & ibi gloss. & Doctores, & est commun. opinio, secundum Ias. in dicto §. si quis simpliciter, num. 5. & Doctores in cap. licet in corrigendis, de offic. ordin.

e L. 1. §. 1. ff. quis & a quo appelle. Abb. in ca. cum ex officij, numero 18. & ibi Doctores, de praescript.

f Hoc capi. num. 236. & seq.

g Ange. in l. ius autem ciuile, ff. de iustit. & iur. Bald. in dicto cap. licet, in fin. Ias. in dict. l. 1. §. & post operis, n. 2. ff. de noui oper. hoc tamen controsum est, ex his quae refert Gratian regula 43. numero 6.

h Cap. verum, de rescript. &

ibi Doctores, & in capit. pastoralis, & capite cum contingat, eodem titulo. Auenda. in c. 19. Pratorum 1. par. num. 3. vers. Ex quo inferitur, Azeue. in l. 1. titulo 1. numero 35. libr. 4. Recopilatio. Ioann. Gutierrez lib. 3. Practicar. quest. 24. num. 13. & est l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

i De quibus infr. lib. 5. c. 10. nu. 22.

rio, por la qual condeno a algun delinquere en pena leue, desigual a la culpa, q̄ afe-ctadamente, y por preuenir el iuyzio del Ordinario, y frustrar el del Pesquidor, se hizo delatar y sentenciar ante el. De todo lo qual se infiere, que en los pueblos donde ay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, a quien llaman Iusticia mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla y Villena, y su partido, y en el de San Clemente, se diran Iuezes de comission los Corregidores, aunque por incitatuas se les cometan las causas; porque las quitan a los Ordinarios, lo qual no pudieran hazer sin las dichas comisiones, por executorias que dello tienen: y assi estoy informado que en la Chancilleria de Granada se de terminò a instancia de Francisco Perez de Ouiedo, vezino de la Roda, escriuano de todas las comisiones de aquel partido.

85 Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, o de otro puerto de mar, o seco, se diessse comission por cedula Real, o prouision del Consejo, para que aueriguasse y castigasse la saca de moneda que se hazia, o auia hecho por aquel puerto, o la trasgression de la prematica del pan, o otros delitos, de cuyas penas se aplica parte al Iuez que lo sentencia, y esto con claufulas, y forma de Iurisdiccion delegada, y sin assignacion de salario, si podra el tal Corregidor y Comissario, respeto de no llevar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion: En lo qual Felino y Neuizanis^a dicen, que no podra llevar esportulas, que eran derechos del Iuez Delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario, o como Delegado, o qualquier otro Iuez de comission, no assignandole salario en ella, podra llevar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican a los Iuezes, y los demas derechos ordinarios, conforme al aranzel Real: y esto se prueua por dos leyes del Reyno,^b la vna en quanto dize: *Y mandamos a los* 36 *nuestros Corregidores, y do dize: Por nuestra*

carta de comission, y do dize, Que no lleuen mas derechos de execucion de los que les pertenecieren, y denieren llevar como Iuezes Ordinarios. Y la otra ley dize: Otro si mandamos a los dichos Gouernadores, Asistente, y Corregidores, que no consientan a nuestros comissarios, ni a otros Iuezes algunos, ni executores, llevar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas, y no lleuando salario, solamente lleuen los derechos por la tabla

del concejo donde se hiziere la execucion. Y es assi, que estos derechos del concejo, o tabla del, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el concejo, segun vn capitulo de Corregidores: e o si queremos dezir, que esta tabla del concejo sea el aranzel Real, d que ha de estar en el audiencia del concejo, e en el qual se declaran los derechos y partes que los Iuezes han de auer de las penas, y se dize, que puedan llevar, las que por leyes del Reyno estuuieren dispuestas, y se les aplican, y no exceda dellas. Y assi el Iuez de comission, o el Corregidor, a quien se cometio el negocio sin salario, quedò como Iuez Ordinario quanto a los derechos y prouechos de su juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: f y porque concedido el Oficio, es vis-

^a Felin. in cap. de hoc, colun. 2. de Simon, & Neuizanis in Sylua nuptiali lib. 5. nu. 97. vers. *Amplia tertio.*

^b L. 11. titul. 27. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

^c L. 15. titul. 6. lib. 3. Recopilation.

^d L. 1. titulo. 10. cap. 10. lib. 3. Recop.

^e L. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

^f Authentic. de iudic. §. ne autem, l. 1. C. de offic. assessor. l. 51. titulo. 18. part. 3. & ibi Gregor. & in l. 10. ibi, & in l. 3. tit. 1. part. 1. gloss. fin. & titul. 27. part. 2. l. Et virtutis, C. de statu. & imag. & ita est intelligendus Felin. in cap. de hoc, colun. 2. de Simon, & Neuizan. in Sylua nupt. cap.

cap. incip. Et
ut melius, num.
 97. versic. *Am-
 plia tertio.*
 a L. excepto C.
 locati, Bald. in
 l. item quia, ff.
 de pact. Mart.
 Lauden. in tra-
 cta. de official.
 Dominorum.
 quaest. 72.
 b Glos. celeb. in
 cap. fin. & ibi
 Abb. de iur. pa-
 trona. text. in
 Auth. de non
 elig. 2. nup. §.
 cū igitur, ibi:
*Nec est lex tale
 quid dicens*, Bal-
 dus in Auth.
 ex testamēto,
 nu. 5. C. de se-
 cund. nup. Iaf.
 in l. cum qui-
 dam, n. 16. ff.
 de liber. & po-
 sthu. & in l. qd̄
 te mihi, ff. si
 cer. petat.
 c Auth. sed ho-
 diē, & Authē.
 generaliter C.
 de Episcop. &
 cler. l. multis.
 C. de prin. a-
 gen. in reb. li-
 bro 10. & l. in
 sacris, 2. §. Mo-
 dum, C. de pro-
 xim. sacrorū
 scrip. eod. lib.
 & vtrobiq. Pla-
 tea, ibi num. 3.
 hic num. 5. &
 Authē. de san-
 ctis. Epif. §. si
 quis Episcop.
 versu Sportula-
 rum, Auth. offeratur, & ibi gl. præsbyteris, C.
 de lit. contest. Ioann. Garf. de expēs. cap. 21.
 num. 12. & 18. ad fi. glo. verb. *Necessaria*, in cap.
 inter cetera, de offic. ord. & glos. verb. *Præter*,
 in cap. cum ab omni, de vit. & honesta. cler. l.

to concederle el esti-
 pendio y salario: a † y
 en materia priuatiua,
 como esta, lo q̄ no está
 prohibido por ley, no
 ha d̄ induzir priuaciō, b
 y assi se entēdio por al-
 gunos Señores del Con-
 sejo Real y de Contadu-
 ria, quando se remitió el
 pleyto del descamino,
 que el Licenciado Esco-
 uar, Corregidor de Viz-
 caya, hizo y sentencio
 de setenta mil ducados,
 auiedosele embiado co-
 misión para ello, con
 clausula de que pudief-
 se salir y embiar seys le-
 guas fuera de su Iurisdic-
 cion, y no auer salido
 della sobre ello, en lo
 qual fuy yo su aboga-
 do, y se vio el negocio
 por seys Iuezes el año d̄
 ochenta y ocho, y en re-
 misión entraron otros
 quatro, y salio sentēcia
 contra este año de no-
 uenta y vno.

38 Demas de su salario
 es d̄ ver, si podra el Iuez
 de comisión, o Pesquisi-
 dor, llevar derechos de
 autos, firmas y sen-
 tencias, conforme al arā-
 zel, como los Iuezes Or-
 dinarios. Y digo, que de
 Derecho comū podian
 39 llevar las esportulas, †
 que segun vna sinifica-
 cion eran ciertos dere-

chos que cobrauan los
 Iuezes delegados, en lu-
 gar de la racion que an-
 tiguamente se les da-
 ua: c porque esso quiere
 dezir *Sportula* de *Spor-
 ta*, que era vna esporti-
 lla, en la qual cada ma-
 ñana se dauan las racio-
 nes a los escuderos y al-
 llegados de los ilustres
 Romanos. d Y aunque
 algunos tuuieron, e que
 el Iuez de Comisión,
 demas del salario, po-
 dra llevar derechos, yo
 soy de contraria opi-
 nion, porque expresse-
 mente está prohibido
 por leyes del Reyno, f
 poder los Iuezes de Co-
 misión salariados lle-
 uar derechos algunos
 demas de sus salarios: y
 porque el titulo y ru-
 brica del arancel Real, g
 que asigna los dere-
 chos a los Iuezes, habla
 con los Ordinarios se-
 ñaladamente, y para los
 Pesquisidores, y Comis-
 sarios no se puso, ni ay
 arancel de derechos en
 tre las leyes Reales; † y la
 regla es, q̄ ningun Iuez
 puede llevar penas ni
 derechos, sino está dōle
 señalados, y aplicados
 expressemente, h y assi lo
 he praticado siempre, y
 visto reprehēder en Cō-
 sejo a vn Alcalde de Sa-

31 ad fi. titul.
 18. lib. 3. Re-
 copila.

d Sportula pro-
 priē fuit dicta
 ab sporta, in
 qua obsonia &
 victualia diui-
 tes Romani
 quotidie præ-
 stabant clienti-
 bus aulicis pri-
 mo mane salu-
 tantibus domi-
 nos, in quorū
 domibus tota
 die aderant,
 de quo voca-
 bulo vide Al-
 ciat. lib. 3. dis-
 pun. c. 17. Fer-
 ra. Monta. &
 mil. Ferretū &
 Baldū in §. tri-
 pli, Insti. de a-
 ctio. Budæ. in
 annota. ad l. si
 mulier, 6. per
 text. ibi, ff. de
 dona. intervir.
 & vxor. pagē.
 783. & ultra
 ipsos Ioann.
 Garfi. vbi su-
 pra, numc. 10.
 & seqq.

e Bar. in Auth.
 de iud. §. ne au-
 tē, num. 2. An-
 cha. conf. 101.
 Felin. in c. de
 hoc, nu. 7. de
 simon. Matie.
 in dialog. Re-
 lator. 3. part.
 cap. 24. nu. 6.
 & Ioan. Garf.
 vbi supra.

f L. 31. titul. 6.
 libr. 3. & dist.

1. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.

g Tit. 10. lib. 3. & l. 7. tit. 6. eod. lib. Recop.

h L. 11. in fin. d. tit. 6. & l. vnic. tit. 10. c. 10. lib.
 3. Recop. glo. verbo, *Qualitercunque*, per text.
 ibi, in cap. statutum. §. in super de referi-

ptis in 6. & ita ⁴¹ sup. dist. Bar. doctrinam (si Bar. est lectura illa) reprobabat Neuizan. in Syluano pt. libr. 5. nu. 97. vers. *Au plia secundo & tertio*, & Auil. in ca. 9. Prator. gl. 1. in fin. Aut. saluando Bar. dic. nō esse cōtrarium, dum ait posse delegatum vltra salarium recipere iura, aut sportulas in constitutione sacra contentas, vt dicitur in Authen. de mandat princ. §. sit tibi, vers. *Et non permittere*, ergo à contrario sensu, si nulla continetur in lege, aut in rescripto, non debentur eis, vt in re nostro regio cauetur.

^e Contra gloss. *Moderatas*, ad fin. vers. *dic, quod in d. §. in super*, & quis dicatur. & qualis sit iudex ad vniuersitatem causarum, de clarat Bal. in l. à iudice, nu. 4. C. de iudic.

^b Alexā. l. as. & Purpurat. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iurisd. om. iud. Chafan. in Catalo.

cas, q̄ auia lleuado los dichos derechos, se color de que su Iurisdicción era ordinaria, por ser para vniuersidad de causas: y aun aquello se huiera de entender en el Alcalde de Sacas Ordinario, cuya Iurisdicción es perpetua, y no temporal, como lo es la dñ juez de comisión^b q̄ va a visitarle. Y por la misma razon entiendo que no pueden lleuar los Alcaldes entregadores derechos de autos, firmas ni sentencias, ni mas de las partes que expressemente por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los luezes de Residencia salariados, que por especial comisión van a solo tomarla.

⁴² Los derechos de desprecios y omezillos y sangre q̄ son penas de los delinquentes (las quales, segun las leyes,^d lleuan los luezes ordinarios) tambien dudo que las pueda lleuar los Pesquisidores, si ya no se justificasse por la presunta tolerancia del Principe, y del Consejo,^d en tan vniuersal estilo y notoria costumbre de lleuarse, en especial que muchos Alcaldes dñ Corte los lleuan en las comisiones a que salen y en la Corte dan a pobres los desprecios en los estrados, y los omezillos repartē entresi: por

que no se recopilò la ley del Ordenamiento que aplica los omezillos a los Alguaziles de Corte, segun la qual lo asumo Auendaño: pero atenta la limitación y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tampoco puedan los Pesquisidores salariados lleuar los dichos derechos de desprecios y omezillos y sangre, ni las armas de los delinquentes que aplican las leyes a quien los prēdiere, como los otros derechos de firmas y sentencias, y que esto se deue dar a la Camara: pero veo praticarse lo contrario, y lleuarlo los Pesquisidores. La razon desta opinion de que el delegado assalariado no pueda lleuar derechos ni prouechos algunos, es, porque el luez ordinario tiene vso y vsufruto del Oficio, pero el Delegado tiene solamente el vso sin vsufruto alguno.

Auemos dicho, como por uia de incitativa se suele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia del: ⁴³ otras vezes se atreuen los subditos poderosos a cometer delitos atroces, menospreciando a sus luezes Ordinarios, los quales deuen hazer informaciones secretas, y dar auiso dello al Consejo, para que prouea de remedio, como atras queda dicho, ^h por lo qual, o por muchas ocupaciones, ⁴⁴ o por ignauia, o flaqueza dellos, se comete al luez Ordinario comarcano, que vaya a administrar justicia en el caso con quinientos maravedis

glor. mund. 7. par. considera. 20. vers. *Cātra rium tamen*.

^c Dist. l. vnic. ca. 1. & 2. & l. 2. tit. 10. libr. 4. Recop.

^d Felin. in c. 1. de tregua & pace, num. 11. vers. *Limita primo*, & num. 13. & dixi supra hoc libr. c. 14. num. 28.

^e In c. 18. Prator. 1. p. nu. 6. in fin. & hodie est secus, vt in l. vnic. c. 1. & 2. tit. 29. libr. 4. Recop.

^f L. fi. tit. 23. libr. 4. & l. 9. ti. 6. lib. 6. rec.

^g L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

^h Supr. hoc libr. c. 16. nu. 46. l. Præsides, C. de offic. recto prou. l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1057

- a L. 10. & 14. tit. 9. & 15. tit. 5. lib. 3. Reco. & ibi Azeue. in fin. & num. 13. & l. 2. & 8. tit. 1. libr. 8. Recopila.
- b Bal. in l. nõ so lum. C. de cõmerc. & merc. & l. fin. C. Ne sanctum Baptis. reit. Rebus. in l. patrimoniales. C. de fundis patrimon. lib. 11. Authentic. de quaestore; §. si verò aliquis, facit Authen. vt different. iudic. §. si verò, in 1. & Auth. de mada. prin. §. sit tibi, vers. Et non permitte. re.
- c Augustin. in addit. ad Angel. de malef. verb. *Fama publica*, num. 54. Bal. & Salice. in l. neminem C. de exhibe. reis, Contra. in curiali breuia. libr. 1. ca. 9. §. 3. pag. 267. n. 5. col. 2.
- d L. 7. tit. 4. vers. *Otrofi deuen*, & l. 1. tit. 27. par. 3. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopi. Auenda. in ca. 17. Prætor. & inc. 1. ibid. n. 31. versic. *Item non solum*, cum col. seq. l. 2. & ibi glo. *Suppo. re*, in princ.

rauedis de salario cada dia, y para el Aguazil duzientos y cincuenta, y para el escriuano cien to y treynta y seys: ty si 45 por culpa, o negligencia del Corregidor, o de su Teniente, se proueyere pesquisidor, disponẽ las leyes que vaya a costa dellos, y no de culpados, porque presuponen contra ellos negligencia y desidia, y que son sabidores, o compli ces del delito, quando las partes instarõ en las aueriguaciones del. En lo que toca a legitimar el luez comarcano su jurisdiccion, elegir Teniente y escriuano, y quales y quando, intimar la comission, aposentarse, y hazer otras diligencias, tratose en el capitulo precedente.

46 Alguazil para la comission puede assi mismo elegir el Corregidor en este caso, porque nõ ca suele en ella venir nombrado, y se le da facultad y salario para ello, y sino se le diese la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el luez Ordinario, que aun a la 48 priuada persona, puede dar licencia para prẽder, y en tal caso el luez Delegado deue requerir al Ordinario que le dẽ ministro que execute sus mandamientos; pero mediãte la dicha per

mission le podra nombrar, quitar y amouer a su voluntad, con causa, o sin ella.^d

Aqui es de aduertir el desorden y grande exceso de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaziles de los permitidos por la comission, entendiendo rotamente este abuso por aprouchar a sus criados, por no dezir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando color de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hazer en diuersas partes, y que para ellas se pueden acrecentar Alguaziles supernumerarios, y hazen que los querellantes, o fiscales lo pidã, y otros mil fraudes, no aduirtiendo que esto ha de ser sin agravar los gastos de justicia, ni a las partes. fuera d̃ muy precisas y forçosas ocasiones, e y assi el Consejo ha prohibido a los pesquisadores q̃ creen Alguaziles, y por vn capitulo de Cortes esta confirmado, f como adelante diremos. g

48 Desta consideracion es refrenar la superfluydad de carceleros y guardas q̃ tambien eligen los Pesquisidores para carcelles priuadas q̃ hazen, auendolas, como de ordinario las ay, fuertes y seguras en los pueblos principales, y no siẽdo los aprisionados los luezes ordinarios, o el carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrian assegurarse con prisiones y guar

C. desportulis Authen. de iudic. §. is qui causas, per totum, & dixi su pr. lib. 1. c. 13 nu. 37.

e L. fin. in fi. C. de offic. magistr. milit. & l. 2. C. de cohort. tal. lib. 10. & l. vnica. C. de apparito. comit. Oriẽ. eod. lib. & vtroque Platea, Vincent. Cigaud. in opere aureo in cap. iudiciũ, fol. 95. col. 4. in fin. dicit, q non potest Baro opprimere subditos, nec etiam iudex, vel Ecclesia ministrorum numerum abundantem expensis illorũ creare, nisi solum illos qui sufficiunt ad custodiã, & ad officium necessarium.

f Anno 93. cap. 54.

g Infra hoc cap. num. 233.

das,y para el secreto por el tiempo q̄ conuinieffe,tenerlos en aposentos a parte cō alguna guarda , si del Alcayde se tuuieffe siniestra sospecha,y así fuera de muy grā necesidad,para que no hablē con los presos hasta tomarles las confesiones , o en otras ocasiones,o para que no se vayan,o con otra vrgente ocasion,no se deuen poner guardas superfluamente(y así lo jurā en el Consejo los pesquisidores,y se les da orden dello^a)pues suelen las fianças suplicarlas,y asegurar las personas, ni deuen hazerle las dichas carceles particulares. Y segun esto se deue entender lo que diximos en el capitulo pasado , que tengan los luezes las carceles en su posada,y quando no se pueda escusar,ha de ser lo que se gastare en la fabrica de la carcel,y en la custodia delos presos,no a costa delos propios del pueblo,ni del fisco , como carcel publica , sino de los culpados, si diessen causa a ello , y noteniendo ellos , ni los querellantes bienes , ha de ser a costa de gastos de justicia,como en otro lugar diremos.^b

49 Luego que comienza el luez Pesquisidor a hazer autos en su comission, visitará la carcel, si quisiere, por su persona,y hara entrega y recomendacion de los presos con prisiones al Alcayde y personas q̄ los han de guardar , tomándoles juramento de que harán fiel custodia,y vera la seguridad de la carcel,y si estuviere flaca,y menos fuerte,mandara repararla : lo qual si vuriere de ser con dilacion,o mucha costa, ponga los presos en otra parte segura, cō informacion de la causa de la mudan-
ça.

50 Suele muchas vezes, quando toma el Pesquisidor el negocio estar ya hecha la sumaria informacion del delito por la iusticia ordinaria,o por recetor embiado del Consejo,o por ambos tan bastantemente,que no ay testigo de importancia por examinar;y en este caso ofrecerse duda, si tornara el a examinarlos , o proseguira adelante en el juyzio,tomando las confesiones a los delinquentes.

Y digo, que los autos hechos , y los testigos examinados por el Ordinario,o por el recetor,son validos , y así tomando el luez de comission el processo en aquel estado , y prosiguiendo en la causa, no dexa de yr el juyzio biē sustanciado , porque el estar hecha la sumaria por vn ministro , o por otro, o por muchos, no altera la essencia, ni la forma del,siendo los tales ministros del Rey,o de vn Señor,y de la iurisdiccion seglar , y todo es vn indiuiduo , pues el Oficio de la justicia,y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra.^c † Pero sin embargo tengo por acertado, que el luez torne a examinar los testigos, para oyr dellos a boca el hecho,y las viuas especies y circunstancias del negocio,y ver (segū dixeron Ciceron,^d y la ley de Partida^e) con q̄ semblāte,demudamiento, constancia , vacilacion,miedo,razon , o passion testifican , para mejor informar su animo con los actos y figuras q̄ induze el presencial examen delos testigos,que por esto en las causas criminales , y ciuiles arduas,es prohibido cometerse, aunque algu

^a Cap.54. De las Cortes del año de 93. Bellug. de Specu.princip. rubr. 31. §.quauis carcer,num.5. ad fin.

^b Lib.5. capi.7. num.6.

^c L. cum antea, C. de arbitr.in fin.l. iubemus C. de liberali caus.l. Proponebatur,ff. de iudic.cap. audita,de restit. spoliat.c. quoniam Abbas, de offic.deleg. Bald.& Felin. & Barba. in c. causamque,in 1. de testib. Ia cobin.in 1. Si longius,col.2. ff. de iudic. Rebus.in tractat. de euocation. questione. 9. numero 78.& seqq.

^d In Topicis. Patlor vultus, rubor, & titubatio faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur.

^e L.26.titu. 16. par.3. ibi: Cautandolo toda via en la cara,l. de minore, ad ff. de quæstio. ibi. Nam & ex sermone , & ex eaqua quis constansia, qua trepidatione quid dicet. &c.

^f Dicam infra libro 3. c. 15. numero 45. & seqq.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1059

^a Clemen. 1. de offic. delegat. 1.9. tit. 17. par. 3. Bonifacius in Peregrina, verbo, *Index*, fol. 226. glos. *Delegatus*, col. 1. & verb. *Testis*, fol. 501. col. 3. gl. *Receptorias*, vers. *Quaro*.
^b Innocen. in c. quoniam contra de probationibus, Speculat. tit. de testib. & nunc tractandum, col. 2. c. constitutus, de fideiussor. & ibi Abb. 3. notabil.
^c L. 3. §. 1. ibi *Tu magis scire, potes, quanta fides adhibenda sit testibus*, ff. de testibus.
^d Infra lib. 5. c. 2. n. 65. & seq.
^e Bart. in l. eos qui, num. 6. ff. de fals. Bal. in l. ius iurandū. nu. 3. C. de testibus, idē Bal. in l. si. C. plus vale. quod agi. sed de hoc pauci curant, secundū Vincent. Cigaud. in suo opere aureo tit. *Versiculatus d cum*, fol. 144. col. 1. Alex. conf. 56 col. 2. num. 2. vol. 2. & ista opin. seruatur in praxi secundū Paz in practi. 1. tom. 5. par. c. 3. §. 9.

algunos tuuieron, que los Pesquisidores y delegados lo podran hazer cō causa. ^a Deue el luez mandar que se assientē por escrito en el proceso las dichas figuras y formas de los testigos, para que siempre conste qual fue la calidad de llos, ^b y assi la ley sabiamente da entero arbitrio al luez para discernir y estimar quanta fe y credito se les deua dar, ^c como en otro lugar diremos. ^d

⁵³ Esto suele tener vna dificultad, y es, que para tornar a declarar los testigos, piden y quierē que se les lean sus deposiciones, por no contradir se, ^e y assi con facilidad leyendoles sus dichos, sin añadir ni menugar, se ratificā en ellos: y algunas vezes acaee, que se quedo en poder del secretario del Consejo la informacion que hizo el recetor, o la sumaria que presento la parte, y no se les puede leer sus dichos a los testigos: pero para aueriguar el negocio, y desentrañar mas la verdad del, poniendo ante todas cosas la protestaciō, que no sea visto el testigo perjurarse ni contradir se de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciente, del qual es verisimil tendra el testigo memo-

ria, que le recite, y como dize la ley de la Partida, ^f le recuente, ante el luez, como passo y sucedio, y con nuevo juramento testifique: por que si dize verdad, no discrepara en lo sustancial del hecho, y quando difiera en lo que no lo es, importa poco, y si el testigo es falso, o apasionado, echarsele ha de ver por la variacion, o afectos con que depone. Y esta pratica vsan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. ^g Y aunque al Doctor Paz le parece dura, ^h la tēgo por muy acertada, por las dichas razones, y se deuria obseruar en todas las causas criminales, segun Baldo y Cacherano. ⁱ

⁵⁴ Y aunque el processo de la causa este concluso, o sentenciado por el Ordinario puede el pesquisidor abrir la conclusion, y hazer de nuevo las prouanças, de Oficio, o de pedimiento de parte. ^k

⁵⁵ Los testigos con que se viuere de hazer la pesquisa, no deuen ser, como dizen las leyes de Partida, ^l *Omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos, contra quien la faxen*. Y aunque esto se deue entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos, como quiera que en los acaecimientos y delitos que suceden, no se pueden eligir testigos, sino examinar los que acaso se hallaron presentes, o saben del negocio, seruira para aduertir al luez, que para las prouanças de los otros casos y articulos que ocurren, en que aya lugar eleccion de

nu. 6. vers. *Qui teste s.*
^f Dist. 1. 26. tit. 16. par. 3.
^g De Catholic. instit. titu. 64. nu. 24. vbi refert Boerium,
^h Vbi supra.
ⁱ Bal. in l. si. nu. 7. C. de testibus, Cachera: in decisio Pedemont. 128. a numer. 7. cū segg.
^k L. edictum, ff. de iudic. Boerius in repet. l. cōsentaneū, fol. 13. in additio. C. quomodo & quando iudex, Rebus. in tracta. de euocation. questio. 9. numer. 85.
^l L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. titu. 17. par. 3.

testigos, eche mano de personas idoneas, desapasionadas, y de aprouacion: ⁵⁶ porque los hombres viles, enemigos y criminosos, como dixo Acurzio, ^a mienten facilmente: y en esto considere lo que a ⁵⁷ te proposito diximos en otro capitulo. ^b†

^a In Authen. de testibus, §. si vero, versic. Si vero quis dicat odiosum.

^b Infra lib. 5. c. 1. & 2. circa repulsas testimonium.

^c Gloss. in cap. hortamur, 3. questio. 9. facit l. 23. ad fi. tit. 3. lib. 6. Recopil. Gregor. in l. 1. tit. 2. gloss. Assigura, in fin. par. 7.

^d Dixi sup. hoc lib. c. 2. n. 18.

^e Cap. fin. de hereticis in 6. Abbas in ca. cum non ab homine, nu. 30. de iudic. Dec. in c. 2. nu. 25. de testib. Grego. in l. 1. glo. 2. tit. 17. part. 3. & alij relati ab Azeued. in l. 13. nume. 3. vers. Ex quibus, cum anteced. & sequē. tit. 7. lib. 3. Rec. qui & Grego. falso citat Abb. in c. praterea, in 2. nu. 7. de spons. ubi contrarium tenet, & Segur in directo iud. 2. p. c. 12. n. 18. vers. Quod licet.

Y si algunos testigos se recelaren de testificar por miedo de personas poderosas a quien toque el negocio, como principales, o valedores asegúrelos el juez de parte del Rey ^c y al poderoso negociador mándele salir del lugar. Y así si me acuerdo hize salir a un Gráde de estos Reynos de una su villa en ⁵⁹ semejante ocasion: y si porfiare, o confauor y poder en el negociar excediere, podrále condenar en alguna condignapena, y dar dello auiso al Consejo. ^d

⁵⁸ Y si fuesse persona tan poderosa, o tirana, o en publica dignidad constituyda, contra quien los testigos viessen de puesto, y viessse sospecha de soborno, amenazas, o miedo para no ratificarse, podrá el pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dar traslado de sus deposiciones, sin los nombres de ellos, e pareciéndole muy necesario, para euitar lo susodicho, puesto caso que regularmente ^f se ha de dar traslado y copia con los nombres de los testigos, por ser

defensa de los reos, salvo en los casos expressados en Derecho. Aquí es de advertir lo que dize vna ley de Partida, & rezelandose de los pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, reuelandoles lo que dizen los testigos, y quien son, y otras cosas, y dize así: *E non deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa de que le podrian hazer daño.*

⁵⁹ Para muchos articulos de la materia deste capitulo conuiene saber, si el pesquisidor de legado del Principe es superior al Corregidor Juez Ordinario del, y su Jurisdiccion delegada de mayor grado y calidad que la ordinaria. En lo qual es resolucion comun, que el Juez de comission del Rey en el negocio y causa que se le encargò y delegò, es superior al Corregidor, y mayor que el, y que otros qualesquier Juezes ordinarios, porque el poder especial deroga al general, y así no se puede entrometer el Corregidor a conocer del tal negocio, ni anular, irritar, ni impedir el conocimiento del, sin particular mandado y orden del Rey: ^h † lo que mas es, aunque los delin-

^f Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de accusatio. & l. 12. tit. 20. lib. 4. fori, & dict. l. 1. 1. part. & l. 1. & 3. titu. 1. & l. 2. titu. 12. lib. 8. Reco. & l. 4. tit. 1. cod. lib. etiā in grauius delictis, Socin. in regu. 406. & alij supracitati. Dindac. Perez in l. 1. 1. tit. 1. glo. 2. lib. 8. Ord. Clar. in pract. §. si q. 49. nu. 2. dicit comunem Capol. consi. crimin. 65. & 66. Parisius consi. 22. nu. 255. volu. 4. Segura ubi supra, num. 4. Azeued. in d. l. 4. nu. 5.

^g L. 9. tit. 17. p. 3. & ista est vera practica, licet de iure comuni inquirere d' moneri prius debet quod ridiculum est secundum Boss. in pract. tit. de inquisitione. numer. 73. folio 52.

^h Capit. sanè. 2. de offic. delegati, c. studiisti, de officio legati, c. pastoralis, §. 1. de offic. ordin. c. fi. 93. distinct. c. 1. 94. distinct. Barb. singulariter in d. c. studiisti

disti, & præ-
 rer DD. in d.
 locis tradit A-
 lexan. in rub.
 ff. de offi. etus
 cui mād. est iu-
 ris. & in l. 2. ff.
 de iurisd. o m.
 iud. Felin. inc.
 consultationi-
 bus, §. sanē, de
 offic. delegat.
 Aleat. libr. 2.
 Paradox. c. 12.
 communis se-
 cūdi Chassan.
 in Catalog. gl.
 mūd. 7. p. con-
 sideratio. 20.
 in princ. Boni-
 fac. in Peregri-
 na, verb. Appel-
 latio, fol. 45. co-
 lum. 3. in fin.
 Ioann. Corra-
 sius lib. 3. Mis-
 cellanear. cap.
 19. Mandosius
 in tract. dmo-
 nitor. q. 27. nu-
 mer. 5. Anton.
 Cucchus insti-
 tu. iur. Canon.
 lib. 1. titul. 14.
 contra me ap-
 paren. addi. ad
 Bellug. de spe-
 cul. princ. in
 rubri. 11. §. &
 quæ dista. nu.
 1. & 2. fol. 50.
 Iter. B. Meno-
 chi, de Arbit.
 lib. 1. q. 54. n.
 27.
 a Cap. cæterum
 & ibi DD. de
 referip. & cap.
 pastoralis, & c.
 cum cōtingat.
 cod. tit. Rebu.
 in tract. de eno-
 catio. num. 17.
 pag. 263.
 b L. iudiciū fol.

delinquentes (como sue-
 le acacer) se presenten
 ante Alcaldes del crimē
 y aun ante el Consejo,
 no pueden conocer de
 sus causas, sino que las
 deuen remitir y remité
 con los presos a los pes-
 quisidores, los quales ad-
 uocā y quitan a quales-
 quier jueces ordinarios.
 Y aun lo q̄ es mas q̄ to-
 do, si la causa estuuieste
 començada ciuil, o cri-
 minalmēte ante Oydo-
 res, o Alcaldes, y despues
 el Rey la cometieste de
 officio a algun luez la ad-
 uocará, y traera a si el tal
 Comissario^b del tribu-
 nal de los superiores, dō
 de estana pendiente, y
 assi lo determino el Cō-
 sejo en vna causa q̄ yo
 defendia, porque el De-
 legado del Principe es
 de los mayores luezes:
 pero el Delegado del
 Señor de vasallos no es
 mayor que el luez Ordi-
 nario como en otro ca-
 pitulo diximos.^d

61 Esta mayoria del luez
 delegado no es para pre-
 ceder al Corregidor, ni
 a su Teniēte, en los asiē-
 tos, honras y lugares, q̄
 en quanto esto no com-
 pitē, porq̄ como el Co-
 rregidor es el mayor en
 la prouincia q̄ rige des-
 pues del Rey, deue pre-
 ceder al pesquisidor, no
 siēdo Alcaldede Corte,
 o persona del Cōsejo dīl
 Rey q̄ vaya cō alguna
 comissió Real, no embar-

gāte q̄ vna ley de Parti-
 da^e le yguale a Alcalde
 y a luezes Ordinarios,
 porq̄ se entiēde para cas-
 tigar a quiē le ofēdiere,
 y perturbare su jurisdic-
 ciō, pero no para las pre-
 cedēcias, en lo qual q̄da
 en su fuerça el Derecho
 comun. Aunque a los
 Alcaldes Ordinarios de
 las villas pequeñas Rea-
 lengas suelen preceder
 los luezes de Comissió
 porq̄ el que tiene dig-
 nidad en lugar peque-
 ño, no es digno de tan-
 ta honra: f y assi le fue
 mal a vn Alcalde Ordi-
 nario de la villa de Vsa-
 nos, eximida de la ciu-
 dad de Guadalajara,
 que intento lo contra-
 rio, porque le prendio el
 luez, que era de Mestas
 y anduuo en mal sobre
 ello.

62 Quanto a la cortesía
 en la requisitoria, o man-
 damiento que el pesquisidor embia a los
 Corregidores dentro, o fuera del lugar
 donde asiste, para examinar testigos, o ha-
 zer secrestos, o prisiones, o otras diligen-
 cias, es de ver, siendra superioridad
 para vsar de la palabra, *Mando*, o si
 dira, *Requiero* y exorto, ruego y encar-
 go: y aunque es assi: que como auemos
 dicho, en lo tocante a su comission, es su-
 perior el Delegado, y que aun el Ordina-
 rio, requiriendo a otro Ordinario, se-
 gun dispuso Iustiniano, g puede vsar de
 la palabra, *Mando*: y de rigor de De-
 recho, mucho mejor el Delegado, se-
 gun Abad en los propios terminos: h po-
 ro con todo esso, por el mal sonido que
 causa al Corregidor ser mandado del
 luez particular, teniendo el plenissi-

uitur, ff. de iu-
 dicijs.
 c Specula. tit. de
 iurisd. om. iud.
 §. 1. vers. *Sunt*
 & alij. Abb. in
 c. de causis. n.
 13. de offic. de-
 leg.
 d Suprahoc lib.
 c. 16. nu. 111.
 e L. 8. titul. 17.
 part. 3.
 f Carol. Ruin.
 conf. 155. nu.
 3. libro. 4. Ce-
 phal. consilio,
 615. n. 17. li. 5.
 g In Authent. si
 verō. C. de a-
 dalter. ibi: *Im-*
perata neglexe-
rit, vbi Angel.
 & Salicet. con-
 trarium, tenēt,
 & Auil. in ca.
 27. Prator. gl.
Requieran, in fi.
 per tex. ibi.
 h In capit. sanē,
 in 2. numer. 2.
 per tex. ibi de
 offic. deleg.

^a In l. si in aliquam, in fi. & l. & ideo, ff. de offic. procons. l. præsides, 3. ff. de offic. præs. Felin. in dist. c. sane, numero 2.

^b In locis proxime citatis.

^c Specula. titulo de Citatione, §. Iam nunc de citatione, versiculo. Sed Dominus Innocent. in capitulo. 1. versiculo. Vterius sequitur, & incipit. præterea, & ibi Ioann. Andre. de Dilatio. sequitur Angel. in consilio 8, columna 1. in fine, versiculo. Se cum lo, quia ex serie, per text. in capitulo. Cum in iure peritus, de Offic. delegat. & l. Si seruus. ff. Si quis cautionibus, & l. Missi, C. de Exactor. tribut. libro. 11. secus in ordinario. Bonifac. in Peregrina, verbo. Delegatus, gloss. An delegatus, 1. par. folio, 123. Tiber. Decia. in 1. tomo Crimin. libro. 4. capit. 25. numero 12.

^d Glo. Epistolam, in l. Sed. est in

ma y mas firme Jurisdiccion, segun el Jurisconsulto Vlpiano, ^a seria yo de parecer que vñe de palabras corteses, y de vrbánidad, diciendo, *Que de parte del Rey nuestro señor le requiere y exorta, y de la suya le pide y encarga,* &c. porque ya he visto, por solo auer usado vn pesquisidor de la palabra, *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio, y daño notable a las partes, por los puntos de los luezes, y entre ellos tambien nacer contiendas y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, saluo los Alcaldes de Corte, que estando en Pesquisas, o en comisiones suelen usar de la dicha superioridad: pero si auiendo el Pesquisidor usado de comedidas palabras, no se cūpliesen sus letras por alguna injusta razón, no sera exceso, si en las segundas usare de la dicha palabra, *Mando*. Pero el luez ordinario, aū q̃ por autoridad de Iustiniano diximos que podia usar deste termino, *Mando*, requiriendo a otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo. Saliceto, y otros. ^b

⁶³ En lo que toca a inse

rir en los mandamientos, o requisitorias la comisiō del Pesquisidor, aunque los escriuano se tienē harto cuydado de ponerlas a cada passo, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo que siendo el caso y citaciō de importacia, y el luez Pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de semejante Oficio, o calidad, que conuiene poner e inserir la comisiō, para que valga el processo hecho contra el contumaz e inobediēte: ^c pero fuera de los dichos casos basta dar el escriuano fe della: ^d y deue estoruar el luez la impertinencia y costas que se causan de inserir las Comisiones en casos superfluos.

⁶⁴ Esta superioridad, q̃ pertenece al Pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante a su Comisiō, y de las personas expressamēte nōbradas en ella, segū Derecho comun, y leyes de Partida, ^e que dicen estas palabras: *Mas dezimos que por tal carta como esta, no puede juzgar aquel a quien fuesse embiada, mas homes, ni mas cosas, de quanto dixere.* Y otra ley dize, *Otro si dezimos, que el Delegado no se dene trabaxar en otro pleyto, sino en aquel señaladamente le fuere cometido*

terpellatus, ff. de Arbitris, facit l. 4. §. Toties. ibi: *Libellum*, ff. de damno infecto.

^e L. quicunque C. de Executor. & exacto. libro 10. l. Diligenter, ff. Mandati, cap. P. & G. & capi. Cum olim de Offic. delegati, & l. 10. tit. 4. & l. 47. tit. 18. parti. 3. & quod ultra agunt, non valet, capit. Venerabilis. de Offic. delegat. Auil. in capitulo. i. Prætorum, gloss. Mandado, numero. 31. & Bal. singulariter in l. fin. C. de Iudic. ait, quod ante omnia in litis prosecutione debent legitimari tres personæ, scilicet iudicis, actoris, & rei. quia in istis consistit figura iudicii, vt in l. Quidam referunt, ff. de Iure codic. l. Nō ignorat, C. qui accus. non pos. Mexia super l. Toleti, 3. fundamēt. 11. par. fo. 99. Talla de Carcere, cap. 11. §. 2. nu. 1. & seqq. Vide infra, numer. 9a.

quo

a Dist. c. venerabilis, &c. cum dilecta, 22. de Rescript. Parisius cons. 5. r. nu. 43. & seq. vol. 4. & alios refert Tiber. Decia. in 1. tom. Crimin. lib. 4. c. 25. nu. 3.

b Officialis enim pro deferendis armis seu pecunijs de loco ad locum potest auferre animalia solita locari, & ea perevictualia, si sibi non vendantur iusto pretio, Luc. de Penna in l. 2. C. de lucris ad vocat. libr. 12. Puteus de Syndicat. verb. Ca. p. 7. n. 6 fol. 139.

c Cap. cum dilectus, de Arbitris, ca. pen. & ibi glos. de Offic. delega. c. 1. & ibi gl. verb. Processus, de rescript. in 6. Bel lamera in c. cum nobis, nu. 4. de Arbitris, Hippolyt. singulari 296. lat. Di dac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 3. ordinam. col. 759. versic. Ter tia, cum seq.

d L. nihil. omni no. in fi. C. de Palati. sacra. larg. libro. 12. ibi. Suis quisque necessitatibus obsecundet, & l. 68 quicumque C. de Executo. & exact. eod. lib. ibi. Hoc tantum

potestatis arripiat, quod mandatum curia, sua specia liter approbetur, nec quod iniunctum alteri fuerit collega usurpare alter iure presumat, ne dum hac sibi inimicem mutui officij licentia patiuntur agant singuli quod singulis credebatur. & Platea in l. Fim. in

princip. C. de Curiosis lib. 10.

e L. prohibitum, vbi gloss. Bar. & DD. C. de Iure fisc. lib. 10. & c. 2. in fine, de constitu. in 6. Innocent. in c. Si quando, nu. 2. & Fel. etia nu. 2. vers. Secundo fallit in discursu, de Offic. de-

legat. Pateus de Syndicat. verb. Resistentia capit. 1. incip. An si iudex, nu mer. 3. ad me dium, versicu lo. Et adde, & ibidem, versicu lo. Et dixit Innocentius, & capit. 2. incip. Excedunt plerun que executores. numero 3. ad fin. versiculo. Quod est verum, com. opinio secundum Placam libr. 1. Delictor. c. 28. numer. 9. etia si talis iudex sit merus executor Pa pr, vt notat Alex. ad Bar. in dist. 1. Pro hibitum, tra dit latissimè Marant. dispu tation. 1. per tota, Duenas regul. 190. am pliation. 8. & in regul. 191. ampliat 4. vbi dicit, quod etiam potest re sisti propter defensionem of ficij, seu digni tatis ex inter uallo, Docto res in cap. Di

Y esocasion el exce der de su comission los tales luezes, para poder les resistir el exceso de lla, aunque fuese mero executor del Papa, pues en el exceso son como priuada persona, y por la defensa del Oficio, y de la dignidad, no solo incontinenti, sino con interualo de tiempo es licito resistir al que excede, sin que por ello se incurra en pena algu na: y assi lo sintio el Cõ sejo Real de las Indias en vn caso que adelan te diremos: pero estas resistencias son muy pe ligrosas, y assi raras ve zes los que las hazen, se libran de molestias y cõ denacion.

69 Este exceso de las co misiones es muy ordi nario en los Delegados y en los luezes de escri uanos, que no solamen te visitan sobre lo tocan te a los Oficios, pero so bre otras cosas y excesos muy distintos y es traños dellos, y no le fue bien a un luez, que auergonço a vn escriua no, porque ante otro

lecto. de Sentent excommunic. in 6. Fa rinac. 1. tome Criminal. titulo de Car cerib. quæstione. 33. numero 107. limitatio 5. & conducunt infra dicenda hoc capit. nu mer. 109.

^a In epistol. Nō putes, inquit. Aliqua esse contēnenda mandata, quia leniora sunt tam enim maxima illa, quā minima imperata sunt, & contemptus cuiuscunq; precepti precipientis iniuria est, in quouis proposito, in quouis gradu, æquale peccatum est, vel prohibita admittere, vel iussa non facere.

^b Alciat. in l. 1. §. Siquis simpliciter, num. 69. versic. Terminus limita, ff. de Verbor. obligat.

^c In 1. tomo crimin. titu. 4. de Carceribus, q. 27. nu. 7. post Ias. in l. Cui iurisdic. numer. 13. & ibi etiam Curt. Jun. num. 18. ff. de Iurisdic. omn. iudic. Villalob. in Commun. liter. D. nam. 27.

^d Ias. in l. 2. nu. 16. cum antec. ff. de Iurisdic. omn. iudic. Villalob. vbi supr.

^e Authen. de defensor. ciui. §. Audien. l. 2. ti. 9. p. 5. Abb. in ca. cum non ab homine, numer. 15. cū antec. & seqq. de iudic. & in c. constitutus, nu. 9. de appellat. Alexan. & Imol. in dict. l. 2. ff. de Iurisdic. omn. iud. & consil. 62. Dissertissime Doctor, vol. 4. Suarez in declaratione. l. 2. Fori, n. 47. & seqq. post repetition. l. post rem, ff. de Re iudic. Bernar. Diaz in Regu. 496. Gregor. in dict. l. part. gloss. 2. & dixi supra hoc libro cap. 17. numer. 109. & seqq. & tradit Cacherran. in decisione Pedemont. 30. numero 14.

auia presentado testigos falsos para hazerse hidalgo: y como dize san Geronymo, ^a mucho deue cuydarse en obseruar los preceptos e instrucciones del Superior, assi en lo minimo como en lo mayor, porque de la transgression y menosprecio dello se haze injuria al que lo mandò, y es yqual culpa hazer lo prohibido, que no hazer lo encomendado: y puede el que lo haze, ser castigado por ello. ^b

⁷⁰ Ocasiones y falécias ay en que podra el pesquisidor fuera de su comission tocar en la Iurisdiccion ordinaria. La primera es, q̄ no embargente que por no tener mero imperio, no pueda prender a nadie fuera de lo tocante a su Comission, segun la común resolucion de los Doctores que refiere nuevamente Prospero Farinacio: ^c pero si en su presencia se cometiese algun delito, y no se ha-

Tallada de Carcere capit. 11. §. 2. numero 2. adeò quòd quando est periculum in mora, par in parem potest procedere Bald. in cap. Vnic. in fin. Qualiter debeat vassa. iura. domin. fidel. Gregor. in l. 16. gloss. fin. titulo 28. par. 3.

llasse al instante otro Iuez, o ministro ordinario presente entonces podra el Pesquisidor y los suyos prender al ladron, y al fugitivo, y a otro qualquier delincuente, aunque sea clerigo. ^d † como quiera que la notoria necesidad y peligro inminente, y el euitar escandalo, da Iurisdiccion al que no la tiene, y aun al Iuez contra otro Iuez su yqual. ^e † Y no es esto muy gran especialidad del Iuez Delegado y de Comission, pues qualquier persona particular puede por autoridad de la ley prender al delincuente a falta de hallarse presente ministro de justicia, ^f y deue presentarle ante ella dentro de veynte horas porque assi como puede pedir lo que es en favor de la Republica, puede tambien prender al delincuente, el qual por el delito se haze deudor della. Y aun si prendiendole y resistiendo-

curatore creditoris. & conducunt scripta supra lib. 1. cap. 13. numer. 19. & cap. 18. n. 50. & lib. 3. capit. 15. numer. 14. & Azeved. in l. 4. numer. 3. & sequentib. titul. 4. lib. 8. Recopilat. & nouissime Farinacius in dict. 1. tom. Crimin. titul. de Carcerib. quæst. 32. nu. 74. & seqq.

^f Text. notab. in l. fin. cum ibi not. C. de Malefic. & math. l. Ait prætor, §. Si debitor, ff. de His qui in fraud. cred. l. Raptores, C. de Episcop. & cleric. l. Capit. quinto, ff. de Adult. Bald. in l. fin. nu. 1. & seqq. C. de Exhiben. reis Suarez vbi supra, & Gregor. in dict. l. 2. titul. 9. par. 5. gloss. 2. Plantea in l. Generali, ad fin. C. de Decurion. lib. 10. Boer. in Decisio. Burdegal. 84. vol. 1. latè Anibal Troisius ritu 56. nu. 2. 3. & sequent. Bellug. de specul. Princip. Rubric. 27. §. Iesu Christi, numer. 16. fol. 141. vbi probat etiā, quòd dict. §. si debitor, procedit etiā in præ-

Bald.

^a Bald. in dict. l. fin. numer. 6. vbi additio alios refert.

^b Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. & Suarez vbi supra, post alios.

^c Alberic. in l. praefes, 2. ff. de offic. praefidis, Gregor. in l. 7. tit. 4. gloss. No iuruen, par. 3.

^d Petrus de Ancharran. conf. 173. incip. Circa primum. col. fin. in fin. Bar. in l. 2. §. Si publico, numero 20. ff. de Adulter. Abbas in cap. cum dilectus, columna, 12. de Ordine cognitio. Grego. in l. Final. tit. 1. part. 7. per tex. ibi.

^e Bald. in capit. 1. col. 2. Si de inuestitur. inter domin. & vassall. in feudis Auth. de testib. §. Si vero ignoti, idē Bald. in l. Imperium, in repetitio. col. 4. ff. de iurisdic. omnium iudic. in l. 2. numero. 13. in fin. ff. eodē, Grego. in l. 8. tit. 30. part. 7. gloss.

^f L. 6. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem, gl. Desuando, in

se, le hiriese, no tendria pena.^a Acuerdome que hize prēder en la villa de Alcalá de Henares, estando allí por Pesquisidor, a vno que era del Corregimiento de Guadalupe, que yo tenia, y auia delinquido alla graueamente, y viēdole pasfear por el pueblo, le hize prender a vn Oficial mio: y el Licenciado Cabero de Villafana, estando en la misma villa, como mi Teniente en otra comision, prendio a vnos, que passando por la calle topò acuchillando: pero en los dichos casos el que sin Iurisdiccion prendiere, deue no detener al preso, sino presentarle luego ante su Iuez.^b

⁷⁴ **FALENCIA II.** es en los Auditores de la gente de guerra, o en los Alcaldes que vā cō el Rey a alguna jornada, los quales en territorio ageno podran conocer de los negocios que tocaren a los subditos, y de su Iurisdiccion.^c

⁷⁵ **FALENCIA III.** es, que podra el Pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante el a los acusadores, y a los testigos, para inhabilitarlos a ellos, y a qualquier otra persona, quando los tales articulos, y oposiciones son parte, y

mezcla del negocio principal, y concernientes a el, sin los quales no puede expedirse:^d pero no de otra manera si fuesen diuersos y separados de la causa principal.

⁷⁶ **FALENCIA IIII.** es, que podra el Pesquisidor, y Delegado del Principe dar tormento al testigo vil, e que variare y maliciosamente se mouiere a dezir mentira: y no bastatā que se le demude el color al testigo, o que tiemble y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimarā y juzgara el Pesquisidor a su aluedrio, y que el tormento no sea muy graue, ni muy leue: ⁷⁷ y es necesario que el testigo atormentado se ratifique, y no se ha de dar tormēto mas de a dos o a tres q̄ sepā el hecho.

⁷⁸ Esta limitacion y la siguiente se entienden, salvo si al Pesquisidor, o al recetor le fuere solamente cometido que haga la pesquisa e informacion, y la traya al Consejo, ^h que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podra atormentar, ni castigar al testigo vario, o falso, ⁱ ni aun, segun Bartulo, ^k prender a los cul-

fin. licet contrarium teneat in l. fin. tit. 16. par. 3. gloss. Vñ desuando, per doctrinā Bal. in l. Fin. C. de Quæstion.

^g Bald. in l. Data opera, numer. 39. C. Qui accusare nō possunt, & in l. Verba. C. de adulter. Greg. in dicta l. 8. gloss. Atormentar, & in dict. gloss. Van desuando.

^h Iuxta l. 9. ad fin. titulo 17. par. 3. & l. 20. tit. 4. libr. 2. Recopila. Speculat. tit. de Remission. §. nūc videamus, Salicet. in l. 1. numero. 3. C. de Relatio.

ⁱ Dict. l. fin. par. tit. in fin. & ibi Gregor. in gloss. Que han in medio, Coarrau. in cap. 18. Practicar. numer. 8. post Bart. in l. 2. numero. 2. ff. de Iurisdic. omniū iudic.

^k In l. 2. numero 2. versiculo. Respondet, ff. de Iurisdic. omnium iudic. quem alij sequuntur, secundum Ias. ibi, numer. 11. versicul. Quarta limita, & sequent.

^a Dict. l. 2. vbi Bart. super gl. in verbi. *Modica coertio*, seu tit. de verballi Praesulū coertione, & Alexand. etiam de reali.

^b L. Diuus, in princip. ff. de quaestio, glo. in l. ex libero, ff. Eodem, & ibi Bar. & Alberic. Grego. in dict. l. 8. tit. 30 par. 7. glo. *Desuando*, in fin. vbi increpat. Hippoly. contrarium tenentem.

^c L. Nullum, & ibi Bar. & alij C. de testibus, Authent. de Testibus, § Si verò ignoti. l. 1. & ibi Bald. C. de Spotal. Si quis fortè, § Si quos, ff. de pœn. gloss. 1. in Clementin. 1. de Offic. delegat. l. Fin. tit. 16. par. 3. l. 18. tit. 2. par. 7. communis resolutio ex traditis a Couarruu. in cap. 18. Practicarum, num. 8. quicquid in contrarium resolut. Grego. sibi contrarius in dict. l. 1. gl.

Que han poder, cuius partis autores loquuntur in delegato inferioris à Principe: secus in nostro casu: & ita sentit idem Gregor. sibi contrarius in l. 8. tit. 30, par. 7. glo. 1. Matth. de Afflic. decif. Neap. 230. incip. Fuit per relatorē,

culpados en el negocio principal; por lo qual he visto dexarse de aueriguar y de castigar delitos graues, pues la Iurisdiccion cometida para hazer informacion, se deuia estender a la mediana coersion real, ^a que es la prision necessaria para preuenir el juyzio, y aueriguar la verdad; segun lo qual menos podran prender a los que se les resistieren, o desobedecieren.

En las causas ciuiles, quando el negocio fuesse tan graue, y de tanta importancia, y que de otra manera no sepudiesse saber la verdad, ^b bien podria el Iuez de comision dardormento a los testigos viles para aueriguarla, y assi está por leyes y dotrinas permitido; lo qual escusará el Iuez siempre que pueda.

⁸⁰ FALENCIA V. es, que podra el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su Comision depuso falsamente, aunque contra el no tenga Iurisdiccion alguna: y

esta es la mas cierta y recibida opinion.^c

⁸¹ FALENCIA VI. es, que aunque el Iuez q̄ conoce de causas criminales, y el que tiene limitada Iurisdiccion, no puede conocer de las ciuiles, ni de especies diferentes: ^d pero el Pesquisidor podra conocer de las ciuiles incidentes y anexas a su comision, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes, o de otros acreedores por sus bienes secretados, o condenados, sobre la causa de emancipacion, o de libertad, y sobre otras de otros generos.^e

⁸² FALENCIA VII. es, que aunque la Iurisdiccion del Pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expresadas en su Comision, ^f pero contra los que perturbaban e impiden el progreso della con fauores, y por negociaciones y violencias, y otras vias directa, o indirectamente, bien podra proceder, y castigarlos, § porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiese despa-

nificasti, & ibi glo. Eod. tit. l. 2. ff. de Iurisd. omnium iud. & l. Vnic. C. Ne lic. potentior. Puteus de Syndi. verb. *Resistencia*, c. 1. nu. 4. ad fi. fol. 274. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 5. Casu 438. per totum.

Couarruu. & Greg. vbi sup. in fi. & in glo. fi. Clar. in Praet. §. Fin. q. 28. nu. 13.

^d L. soleamus, § Latrunculator ff. de iudic.

^e L. quoties, C. de iudic. Bald. & Paul. in dicto §. latrunculator, idē Bald. in l. sed loci, §. si dicatur, ff. si ni. regun. Bar. in l. Interdum §. Qui furem, ff. de Furt. Doctores in cap. tuam, de ordine cognitio. & quando Bart. in l. Licet, nu. 2. verfic. *Secundo lego tibi*, ff. de Iurisd. omn. indicū, intelligat dict. l. quoties, in ordinario reprobat per Dec. ibi nu. 26. & Curt. Iun. numer. 4. quia si arbiter hoc potest per l. cum proponas, & ibi glo. fi. in fin. C. de Iur. iur. a fortiori delegatus.

^f Dixi sup. num. 34.

^g Dict. cap. 1. de offic. deleg. & ibi Innoc. & cap. Sanè, in 2. & cap. Praterea 2. & c. Sig-

Del Corregidor y Pesquisidor. 1067

a L. 1. ff. Si quis
ius dicenti nō
obtemp.

b Cap. Dilectus
& ibi Innocē.
de Poenis, sic
concordandas
contrarium te
nens in c. 1. n.
5. de Offic. de
legat. Specul.
tit. de Iud. de
legat. nu. 2. in
fin. & Ioann.
Andr. ad eum,
ibi, in §. Sequi
tur, n. 3. verfi.
Animaduertēre,
Gandinus de
Maleficijs, tit.
de Poenis reo
rum, colum. 9.
Iaf. in l. Qui iu
risdictioni pre
est, nu. 3. ff. de
iurisdic. omn.
Iudicum, post
Abbatem in
dict. cap. 1. nu
mero 6. & in
dict. cap. Dile
ctus, & Auiles
in cap. 3. prae
torum, glo. Abo
gados, número
12. column. 4.
verfi. *Iudex ve
ro delegatus*, &
in gloss. *Iurisdic
tion*, ibi nume
ro 24. Tibe
rius Decianus
in 1. tomo Cri
minal libro 4.
cap. 25. nume.
6. & libro 2. ca
pit. 22. numer.
24. & dicam in
f. lib. 3. cap. 1
número 33. &
36.

c De Syndicat.
verb. *Notorium
iudici*, num. 11.
fol. 243.

char y expedir el nego
cio, y a todo Iuez es per
mitido con castigo de
fender su jurisdiccion. ^a

83 Pero fuera deste ca
so no puede el Pesqui
sidor proceder contra
los que le ofendieren,
o injuriaren a el, o a
sus ministros, o familia
res, ni castigarlos, ni
aun a sus Oficiales mis
mos, aunque fuesse el
caso notorio, y concer
niente a la dignidad
del Oficio, y la pena le
gal, y no arbitraria, co
mo lo puede hazer con
estas cōdicionēs el Iuez
ordinario, ^b por cu
ya mano, o de los Su
periores, ha de hazer el
Pesquisidor castigar las
propias injurias. Pero
si la injuria, o defacato
fuesse leue (quales son
las que en este proposi
to refiere Paris de Pu
teo ^c) que con alguna
pena pecuniaria, o pri
sion, se castigasse, en es
pecial tocando al Ofi
cio y execucion del,
bien podra el Iuez De
legado hazerlo, segun
el mismo Puteo y De
ciano, ^d y assi se practica.
Algunas diferēcias prin
cipales entre los Iue
zes ordinarios y Dele
gados refieren Claudio
Canciuncula, Tiberio
Deciano, y otros ^e

F A L E N C I A
VIII. es, que podra el
Pesquisidor castigar a
las partes litigantes, si

por ocasion de su Co
mision se ofendieren
notoria y publicamen
te, o viniendo el vno ci
tado ante el Iuez, el o
tro le ofendiere por a
quella causa; pero no po
dra proceder cōtra ellos
si la ofensa fuere por co
sas passadas, o diferētes
de la dicha Comission,
o si la ofensa fuesse se
crera, que en estos ca
sos, segun Especula
dor, ^f ha de conocer
el Iuez ordinario.

84 Lo que auemos dicho
cerca de que puede ca
stigar a los que impide
su Comission, no se de
ue entender, ni estēder
como hizo vn Pesquisi
dor aunque presumido
de alguna esperienciā,
que mādō sacar a la ver
guenza a vn mesonero
porq̄ entregō a sus due
ños vnas mulas depositadas en el por su
mandado, para embiar a hazer ciertas
diligēcias de su Comisiō, y en ausencia di
xo algunos defacatos contra el, y vimos,
no ha muchos meses, no le fue bien dello
al Iuez,

85 F A L E N C I A IX. es, que po
dra el Pesquisidor conocer de delitos y ca
sos antiguos, y de antecedentes a la causa
y delito principal, aunque no esten dedu
zidos en la querella, ni contenidos en su
Comission, y podra castigarlos, si en ella se
puso la clausula y palabras, *Y sobre lo a ello
anexo y perteneciente*: ^g como si se dio
Iuez por alguna muerte causada de vie
jas quēstiones entre padres, o parientes,
o de que el mismo matador, o sus valedo
res vuiesen dado heridas, bofeton, pa
los, o puesto libelo famoso, o cometido al
guna ofensa en caso de amores con sus

d Pute. in d. lo
co, & Segura
in Director. in
dic. 2. p. c. 16. n.
8. Decian. vbi
sup. dict. nu. 6.

e Claud. in tra
ctat. de Offic.
Iudicum, ca. 5.
nu. 7. 1. par. 3.
tom. tract. De
cia. in 1. tomo
Crim. lib. 4. c.
25. nu. 30. Par
lad. lib. 2. Rer.
quotid. c. fi. 2.
par. §. 3. nu. 9.
f Tit. de Iudice
deleg. num. 3.
Decia. vbi su
pra nu. 7.

g Gl. in c. Licet
ergo 8. quāst.
1. quā loqui
tur in iudice
delegato, cum
alijs, quā tra
dit Auil. in c.
1. Prator. glo.
Mandado, nu. 9.
& seqq.

mugeres, o parientas, o de auer cometido algun otro delito antiguo no castigado, podra el Pesquisidor assi mismo proceder, en aueriguacion y punicion dello, porque quien concede lo consequente, es visto conceder tambien lo antecedente: ^a pero si las dichas injurias y delitos no se auian cometido antes del delito principal, por el qual se cometio la pesquisa, sino que sucedieron al mismo tiempo, o despues, en tal caso en virtud de la dicha clausula, *Sobre lo a ello auexo y perteneciente*, no podra el Pesquisidor entremeterse a conocer dellos, como en los propios terminos dize Auiles, ^b que se determinò en Chancilleria, anulando lo procedido por vn Pesquisidor, y condenandole en costas y salarios: y en el Consejo vi que se reuocò y anulò todo lo hecho y processado por otro Pesquisidor contra vn depositario de vn dinero, porque entre ello boluio dos reales de a quatro falsos, y le hizo processò, prendio y condenò por fabricador de falsa moneda en cinquenta mil maravedis, deuiendo remitir las tales incidencias estranas de su Comission a la Iusticia ordinaria.

⁸⁶ Tambien es de ver, si la resolucio que arriba pusimos, de que el Iuez Delegado, o Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio y causa de su Comission, se estendera, para que tambien pueda proceder contra el, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle: y porque esta es duda muy cotidiana, ⁸⁷ digo, que si la querella se diere en consejo expressemente contra el Corregidor, o su Teniente, por auer sido autor, o partcipe de algun delito, o remisso y negligente en no euitarle, o en no aueriguarle, o castigarle, o auisar del al Rey, o al Consejo, ^c y se cometièr al Pesquisidor el juyzio y castigo dello especificadamente contra la persona del Corregidor, o de su Teniente, o de los Alcaldes ordinarios, podra el tal Iuez de Co-

mision proceder contra ellos, como contra los demas culpados, en virtud del mandato y Comission especial del Rey: [†] Pero ha de ser con templança y moderacion respetando la dignidad de sus Oficios como dispusieron los Pontifices Alexandro III. y III. ^d y si con indecencia y sin modestia los tratasse el Delegado, podria justamente ser reprehendido. ^e

⁸⁸ Pero no se le dando al Pesquisidor expresa Comission contra el Ordinario, aunque se vuiesse dado querella del nombradamente, y por la informacion le hallasse culpado, no le deue prender, sujetar, ni obligar a su jurisdiccion, sino embiar carta al Consejo con vn traslado autorizado de su culpa, y no proceder en quãto a el, hasta que se le embie orden y mandato especial. La razon desto es, segun la ley de la Partida, y otros Derechos, ^f [†] porque contra el Corregidor, que tiene plenissima jurisdiccion, y mero y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se puede durante el oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al vso y ministerio del: y dize que esto es, *Perque los homes que*

^a L. Legatū, & l. Ad rem mobilem, cum ibi notatis per gl. ff. de Procurator. & quz tradit Euerar. in Locis legalib. loco 126. a concessione consequentis, pag. 677.

^b In d. gl. Mandado, n. 30. & seq. bonustext. & gl. 1. in ca. Fi. de Rescrip.

^c L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopilat. & quz ibi tradit Azeu. nu. 9. & seqq.

^d In cap. Sanc. a de Offic. delegat. & ibi Felin. numero 4. & cap. 2. de Offic. delegat. in 6. l. pars litterarum, ff. de iudicijs.

^e Gloss. fin. in dict. c. 2. text. in cap. 1. 11. quæstio. 3. & capi. Sacro, de Sententia excommunicatio.

^f L. 11. titul. 1. part. 7. l. Nec magistratibus ff. de Iniurijs, gloss. in l. Senatus, ff. de Offic. praesid. Gregor. in dict. l. 11. gloss. 1. & in l. 2. verbo, Alcalde, ibidē, text. singularis in cap. Inquisitores, de hæretic. in 6.

a L. 2. ff. de In-
iur. vocat. & d.
l. pars literarum,
ff. de iudic. &
l. Qui accusa-
re, ff. de Accu-
sationib. l. Nec
magistratibus,
ff. de Iniurijs,
l. Senatus con-
sulto, & ibi Al-
beric. in fi. ff.
de Offic. prae-
sidis, Auiles in
cap. 9. Prator.
gloss. Los casti-
gue, numero 3.
& sequentibus
vbi ponit re-
gulam & falen-
tias.

b In authen. Ut
iudic. sine quo
quo suffrag. §.
Si quis autem,
ibi: Nos enim
haec agnoscimus,
&c.

c In dict. §. Si
quis, verb. Ha-
bentis, vbi sin-
gulariter in
proposito.

d Auil. in cap.
5. Prator. glo.
1. nu. 4. verfic.
Sed solum rex.

e Ita intelligen-
da est gloss. in
l. Praesens, C.
de Episcopali
audien. secun-
dum Salic. ibi
in probat. l. Se-
natus, ff. de Of-
fic. praesid. &
gloss. in l. Nec
magistratibus,
ff. de iniu-
rijs.

f L. 6. in fin. tit.
4. part. 3. & l.
13. in fin. titu.
2. lib. 3. Reco.
& l. 135. styli.

Oficiacionen, maguer fa-
ga derecho, non puede ser
q non paguen mal querie-
tes: e por ende si los pu-
diessen acusar, en uilecer-
se ha por hi el lugar q tie-
ne, e tantos serian los ac-
sadores, q non podrian cu-
plir lo q era tenudos de fa-
zer. Y esto mismo dispu-
sieron las leyes ciuiles.

La qual ley de Partida
prologue y dize: Pero co-
mo quer q no puedan ser
acusados, si homes buenos
se querellaron al Rey de
alguno dellos, q fixiessen
yerros, o malfetrias, eston
ce el Rey de su Oficio de-
ue pesquerir, e saber la ver-

dad si es assi como quere-
llassen, e si lo fallasse en
verdad, deuefelo vedar e
escarmentar segun entēdie-
re q deue hazer de Dere-
cho. Y esta misma or-
den en este caso auia
antes dado el Empera-
dor Iustiniano b dizen-
do: Auisenos el Obispo

y Regidores de las que-
xas que del Corregidor
se dieren, que nosotros
conoceremos dellas, y
procederemos a deu-
da satisfacion. Y glos-
fando Acurcio c aque-
lla disposicion, y sintien-
do la dificultad, de que
durante el Oficio, no
deue ser acusado el luez
ordinario, dize: No es
marauilla, pues es sobre
culpas tocantes al Ofi-
cio, y que se han de aue-
riguar, y determinar
por la persona del Em-

Tomo. 1.

perador. Y assi es conclusion cierta, f que
solamente el Rey, o su Consejo, o Chan-
cillerias, que le representan en supremo
grado, o el luez de Residencia, o otro De-
legado con particular comission, y no o-
tro alguno puede proceder contra el Co-
regidor d en causa criminal, ni aun en lo
civil, sino es hasta contestacion, para in-
terromper el tiempo, y que no se prescri-
ua la accion, e como quiera que aun en
la Residencia, pareciendo culpado de pe-
na de muerte, o perdimiento de miem-
bro, dizen otras leyes del Reyno, f Que
lo deuen recandar y embiar al Rey: catel
juizio como este, al Rey pertenece del dar, e
non a otro ninguno: y cometeria crimen La-
se maiestatis, g el que sin comission espe-
cial quisiere sindicar al Corregidor, co-
mo en otro lugar diremos. h

91 Con lo qual queda limitada la dicha
resolucion y regla comun, que el luez
delegado es superior, y mayor que el
Ordinario, para que esto sea quanto a
inhibirle del conocimiento de aquel ne-
gocio tocante a su comission, i pero no
en quanto a proceder contra el Corre-
gidor sin particular y especifico manda-
to Real, ora aya sido culpado en el deli-
to, como auemos dicho, ora remisso y ne-
gligente en la auerigua-

cion y punicion del,
que en estos casos no se-
ra el Corregidor infe-
rior suyo, ni estara obli-
gado a responder ante
el, ni a cumplir sus
mandamientos. Y as-
si se deue entender v-
na ley de Partida, k
que dize: Homes y a
que non podran ser empla-
çados, y si lo fueren, non son
tenudos de responder an-
te aquel que los emplaçò,
assi como aquel q fuese
luez mayor, o igual de a-
quel q lo empleasse. Final

g L. Lex duode-
cim tabularum,
& ibi Angel.
& Doctores,
ff. Ad legē Iu-
liam maiestat.
Francisc. Lu-
can. in tractat.
de Fisco in par-
te, De crimine la-
se maiestatis,
verfic. Item cum
priuatus, nume-
ro 9.

h Lib. 5. capit. 1.
nu. 31. & 40.

i L. 2. titu. 1. lib.
8. Recopil.

k L. 2. titulo 7.
par. 3.

Vvvv 2 men-

mente el Pesquisidor catretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comission, su inferior es, y su jurisdiccion menos fuerte, y menos digna, y menos priuilegiada, como auemos dicho.

- 92 De aqui es, que el Alcalde de Sacas ordinario, o delegado, no puede proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, o en Residencia, porque no registrò su mula, o cauallo, o le sacò fuera del Reyno, o delinquo en aquel genero, sino traxessen clausula particular (como ya se ha visto) para proceder contra los ministros de justicia, y assi vi que lo determinò el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete en fauor de Iuan de Chaues Corregidor de Logroño, al qual estando en Residencia molestaua vn Alcalde de Sacas, y fue inhibido por el Consejo. Y a mi me acaecio lo mismo en la ciudad de Badajoz con otro Teniente de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenò el Consejo en quatro ducados, y lo executò el Corregidor que me sucedio y tomaua Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de Sacas, ni Alcalde entregador pueden proceder contra el sobre competencias de Jurisdiccion: y en esta conformidad se les pone vna clausula nueuamente en la comission de los dichos entregadores, que dize assi: *Con que no pueda proceder sobre competencias de Jurisdiccion contra las Justicias ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque ayan acabado sus Oficios excepto tan solamente para deshazer el agrauio, y mandar boluer la parte de pena que pareciere auer las dichas Justicias ordinarias llenado injustamente.* Y assi por esta causa y especialidad deuen tener paciencia los Corregidores y Iuezes Ordinarios, de estar a derecho con los hermanos de mesta, sobre las condenaciones de pastos, entras, o cortas hechas contra ellos, y a lo juzgado y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya supe-

rioridad en esta parte sufren mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbres, en lo qual el que fuere mas cuerdo, ganará mayor credito.

- 93 Esta prerogatiua de no poder el Pesquisidor sin especial mandado y comission proceder contra la persona, o bienes del Corregidor, o de su Teniente culpados en ella, no se entiende con los gouernadores, o Alcaldes mayores Iuezes Ordinarios de Señores, a los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les deue el dicho respeto que a los Corregidores del Rey, y assi a mi parecer podran durante sus Oficios ser acusados ante el Pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos y condenados por el, atento a las razones y doctrinas arriba citadas para la dicha especialidad. ^a

- 94 Tambien porque los Pesquisidores no se inclinaffen con passion a proceder contra los Corregidores, y a descomponerlos, con intento y fin de quedarse ellos en su lugar y Corregimiento, proueyola ley Real, ^b que ningun Pesquisidor fuesse proueydo por Corregidor en el tiempo y lugar, quando, y donde hizo la pesquisa.

- 95 Ya que auemos tratado, quando podrá el Pesquisidor entrometerse en la Jurisdiccion ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quando el Corregidor podrá entrometerse en la Jurisdiccion del Pesquisidor, y proceder contra el, y contra sus Oficiales, como quiera que cada dia suceden competencias y contiendas sobre esto, que escandalizan a los pueblos, y ocupan y fastidian al Consejo. Y aunque es assi, como arriba diximos, que el Pesquisidor en su comission y causa delegada es mayor que el Ordinario,

^a Et argumento corū quæ tradit Auiles in proœm. capit. Prætorum, numer. 3. versic. Et quia supra dixi, & capit. 38. gloss. Ante nos, n. 3.

^b L. 6. tit. 7. lib. 3 Recop.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1071

^a L. 47. titu. 18. par. 3. Innoc. in ca. Cum Mi. ad si. de Consti tutio. Bal. in c. Si facta, si de feud. fuer. con trouerf. inter domin. & agnat. in feud. Hippoly. con fil. 81. numer. 39. & sequent. Gregor. in d. l. Partita, gl. *Otro ninguno*, quæ sententia receptissima est secundum tradita per Orosc. in l. More maiorū, nu. 57. colū. 566. ff. de Iurisdic tion. omniū iudic. Decian. in 1. tomo Cri min. lib. 4. ca. 25. nu. 61.

^b Notabilis do-ctrina Abbat. in cap. studiū, nume. 2. de Offic. legat. & in capit. Dilecti, numero 4. de Appellatio. dicens singu larē limitat ionem, & ce lebrat Alexan. in l. 1. numero 84. ad fin ff. de Offic. eius cui mand. est iurif dict. dicit com munem Barbat. in dict. ca. Studiū, nu mer. 12. & 15. dicit notabile Anton. de Tri gon. Syngular. 32. & alij plu res.

rio, y a solo el Rey, y a su Cōsejo tiene por Su perior y censor, sin q̄ el Ordinario, ni otro qual quier Iuez en su presen cia, ni por su muerte, o ausēcia, pueda entrome terse en ella, ^a sino q̄ se debuelue al Principe: pe ro casos ay permitidos en Derecho, en q̄ el Co rregidor podria yr a la mano al Pesquisidor, y a otro qualquier Iuez de comission, y prender le y castigarle, que son los siguientes.

⁹⁶ El primero, si sucedief se nueva causa, o circūf tancia, la qual si el Prin cipe entēdiera q̄ auia de suceder, no diera alluez la comission q̄ le dio, y en tal caso el Ordinario y el inferior le podra in hibir q̄ no proceda en ella. ^b Lo qual se com prueua tãbien por vna ley de Partida: ^c donde por causa justa, de que no tuuo noticia el Rey, puede el Alcayde de vna fortaleza dexar de entregarla a quien el Rey le mada, aunq̄ por otra parte es grãtrayciō no entregarla luego q̄ el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justifi cō la prision q̄ el Licen ciado Zorrilla haziēdo el Oficio de Presidente de la Audiēcia del nue uo Reyno, en las Indias hizo del Licēciado Mō çon, visistador della: por lo qual aunq̄ fue molef

tado, finalmente fue absuelto por el Cōse jo de Indias libremente, y promouido a la Audiencia de Quito, el año de ochenta y ocho.

⁹⁸ El Segundo caso es, quando el Pesquisidor excede los terminos y limites de su co mision, porq̄ todo lo q̄ se adelanta y passa de la raya, y permissiō della, le estã prohibido y a lo cēfura, y coerciō del Ordinario remi tido, como hecho por persona priuada, y particular. Pero es de creer por vētura, q̄ vn Iuez del Rey, q̄ de tãtas buenas partes y ca lidades ha de ser dotado, como arriba dixi mos, quebrãte y desobedezca el mandato Real, y traspassse la determinacion de las le yes, la limitacion de su comisiō y Iurisdic tion, y la especialidad del negocio: [†] No es de creer q̄ solamente quebranten todo esto, por lo q̄ vemos hazen comunmente, pero q̄ se atreuen tãbien a violar las leyes diuinas y naturales: sino lease lo q̄ escriuē el Obispo Simacas, y Antonio de Caceres Pacheco, y otros, ^d haziendo inuectiua cō tra algunos Pesquisidores, que por adquirir grã fama y nōbres memorables, oluidados de las leyes, y de toda humanidad, castigã a los Ignorãtes e inocētes. Y en esto por vō tura auri yo sido el mas digno de censura, y mu chos aura moderados, loables e indignos della: ¹⁰⁰ [†] Pero otros cō muy po cas letras y mucha pre funciō y arrogãcia, y sin ninguna experiēcia, cō graues culpas propias, y admiraciō de las leues agenas, y cō poco talen to y mucho atreuimien to, prēdē, atormētã, afre tã, ^e y despojan de la ha ziēda, al vno porq̄ pre tō el cauallo, [†] dineros, o armas al delinquente que era su amigo; y aun siendo su hijo: al otro,, porque le hospedō, y al

^c L. 19. titu. 18. par. 2.

^d Siguan de Re public. lib. 9. c. 23. pag. 601. Pacheco de Pratura, ca. de Quæstitoribus scelerum, fol. 52. & Parlad. libr. 2. Rerum quotid. cap. 1. nume. 23. & seqq.

^e Bald. in l. Qui cunque, num. 22. C. de Ser uis fugit. Pu teus de Syndi cat. verb. Fortu ra, 2. c. 1. nu. 3. versi. Sunt etiam nu. 3. fol. 323.

1072 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

a L. Metrodorum, ff. de Poenis, facit. l. i. ff. ad leg. Iul. maieftat. ibi: *Nuncium, literasve misit: quia receptans ignoranter fures, & alios delinquentes, excusatur, secundum Bar. in l. Omnes, nu. 2. C. de Agric. & cens. lib. 1. i. & receptans illum: qui communiter non reputabatur delinquens, non tenetur, Hippoly. in Pract. §. Aggredior. num. 34. cum seqq. & praestanti ferramenta delinquenti ignoranter, paratur, Bal. in d. l. Quicumque, n. 22. & seq. singulariter Gregor. in l. 18. cl. 14. p. 7. verb. *Olos encubriere*, Anton. Gom. 3. tom. Delict. c. 3. num. 49. in fin. Siman. de Cathol. in statut. tit. 9. Azeued. in l. 1. tit. 6. nu. 13. lib. 3. Recopi. quia ex animo delinquens punitur, l. Qui iniuria, ff. de Furtis.*

b Grego. in l. 9. tit. 13. par. 2. Glof. 1. ad fin. Carrerius in tractat. de Haeretic. nu. 164.

otro porque no le manifestò al barquero, porque le pasó en su barca al rustico, porque le dio de su hogaza, o a beuer de su calabaza, al otro, porque le fue a visitar a la Iglesia, y al otro porque le escriuió la carta, sin saber ninguno destos del delito, o sin fer la causa proxima, è inmediata para cometerle, o para dexar de fer preso, ^a y punido por el, nifer el delinquentetraydor, o herege. ^b Siempre fuy de opinión en estas ocasiones que no se deue echar mano de las ramas, ni de menudencias, sino de la rayz y sustancia del negocio. Acuerdo me siendo Iuez sobre vn escalamiento de vn monesterio de monjas que estando conuenciada vna mandadera dellas de auer lleuado los villetes de los amores y conciertos de la monja al cauallero, y del a ella que la soltè libremente porque yendo, como yuan cerrados, y no se le prouando noticia de llos, y que su oficio era lleuar y traer villetes, y vizcochos a frayles, y a seglares, no auia delito, ¹⁰³ † pues la ciçcia y el animo distinguen los maleficios, lo qual se que satisfizo al Consejo, y agradò al pueblo, que esperaba la auian de a-

zotar. † Otros por la muerte sucedida en la calle, prènden, detienèn, y molestan sin informacion muchos dias a todos los moradores della. Finalmente en la prision graue y obscura de los delinquentes, sin acabar de tomarles las confesiones en muchos dias, ociosa, o maliciosamente, en los tormentos injustos, en estrechar los terminos, y atropellar las defensas de los reos, en juzgar por vagas y falazes sospechas, en còdenar por muy leues causas, en denegar la audiencia a sus Letrados, y procuradores, en pedir ociosamente prorogacion de su comission, en la precipitada execucion de sus autos y sentencias, en la destruycion y tala de las haciendas, con salarios costas, y gastos indeuidos, suyos, y de Alguaziles y guardas impertinentes, y sin claridad, ni distincion repartidos y cobrados, y sobre todo en la aspereza y rigor de las palabras, algunos Peshquisidores no parecen hòbres Christianos, obligados a guardar leyes y fueros politicos, sino Barbaros tiranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y desafueros, y verdaderamente dicipulos, y Simias de aquel Mi-

quia tunc qui libet clamare tenetur, dicēs alta voce: Ecce proditor regis, succurrite capiamus eū. ^c L. 1. ff. Si famul. furt. fecit. dicunt: ibi: *Sciētiā enim spectare debemus, quae habet & voluntatem*, l. Verū 40. ff. de Furtis: *Nec enim factum queritur, sed causa sciendi*, & dict. l. qui iniuria, ff. eodem, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propositum delinquentis distinguunt*, vt in ca. Cum voluntate, 74. de sent. exco. & sine causa non dicitur delictum comitti, quia, vt ait Aristotel. in Politic. tribus ex causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel ira: & irascitur, quis cōtra eū, a quo damnum, vel ofensionē passus est, & querit illum tollere, vel dāno aficere, vt vindicta iniuriæ cōsoletur, Amedeus de Syndicatu, in proem. num. 1. fol. 38. Crauetta cons. 75. numer. 13. volum. 1. fol. 80. Ti.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1073

Tiberius De-

cian. in tracta.

Criminal. lib.

2. De causis de

lictorum, nu.

7. fol. 19.

^a Virgil. 6. AE-

neid.

Nec verò hæ si-

ne sorte data, si-

ne indice sedes,

Quasitor Mi-

nos vnam mo-

uet. ille silentum

Conciliumque va-

cat. vitasque &

crimina discit,

& Claudia. li-

bro 3. de Ra-

ptu Proserp.

Quasitor in al-

to.

Conspicius so-

lio pertinet cri-

mina Minos,

Petrus Grego-

rius de Syata-

gmat. iuris 3.

part. libro 47.

cap. 23. nume.

6.

^b Matthæ. 11.

& Ezechiel.

18. cap. Disce-

te à me, quia mi-

tis sum, & humi-

lis corde.

^c Genesis, cap.

18.

^d Vbi supra.

^e L. 46. titulo

4. libro 2. &

l. 7. titulo 1.

libro 8. Reco-

pilat.

^f In l. 1. nume-

ro 4. titulo 1.

libro 8. Reco-

pil.

^g Pro Roscio A-

mcerino.

^h In procem. &

in l. 1. titulo

17. partita

3.

105 Minos, † de quien los poetas dizen, ^a que hazia el oficio de Pesquisidor en el infierno. En suma estos tales estiman las haciendas ajenas, como heno, las honras, como pajas, y las vidas, como aristas, olvidados de la diuina misericordia, dada por doctrina y exemplo a los hombres quando Christo nuestro Redentor dixo por san Mateo : ^b *Aprended de mi que soy blando y humilde de coraçon* : y quando despues de muchas replicas le hizo Abraham, a cerca del castigo que queria hazer a aquellas quatro ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por solos diez justos que en ella viuesse. ^c No refiiero, ni digo los presentes, dadiuas y cohechos, ni otros ilicitos aprouechamientos, con que muchos Pesquisidores cambian, y adulteran la autoridad publica por la utilidad propia, pues en resolucion hemos visto quedar mu-
107 chas vezes mas assolada y arada la tierra donde ha estado vno de los tales luezes, que donde ha auido plaga de langostas, o hueste de enemigos.

106 Gran parte destos tan grandes males, que por

esta ocasion padecen los subditos, a mi parecer, y aun al del Obispo Simancas, y de Pacheco, ^d se euitarian, y se causan, por no guardarse lo que las leyes destos Reynos preueniendo esto disponen, ^e que los luezes de comission aunq sean Alcaldes de Corte, dē relació al Cōsejo dētro de veynte dias despues de acabado el termino della, en particular de todo lo procedido, cōdenado, y executado. La qual relacion, y el temor y miedo de la pena, sin duda ninguna refrenaria grā parte delo q no reprime la virtud, porq el Pesquisidor en el progreso y discurso de su comissō tendria presente la dicha relació, y censura del Consejo, y demas de euitarse cō esto tā crecidos daños, seguirseha vn gran prouecho, q se haria examen en el Cōsejo del talēto y su suficiencia de los luezes, para ocuparlos conforme a sus meritos. Pero esta relacion, ni por los luezes se da, ni por el Consejo se pide, y todo se queda así, y por ventura en peor estado, y en mayores inconuenientes porque en lugar de auerse cmbiado Pesquisidor paraq hiziesse justicia, acaece lo mas ordinario que no la haze, sino Oficio de recetor, y no remediarse nada, y quedar las partes mas pobres, y los rancores mas viuos, y venir los luezes mas ricos, como tambien veo aora que lo adierte Azeuedo. ^f Este año de nouenta y vno, despues desto escrito, con la experiencia de tantos males causados por Pesquisidores, ha mandado el Consejo guardar las dichas leyes, y se hazen las dichas relaciones, y plegue a Dios que dure, porque ya veo que no se guarda.

107 Nadie duda ser necessarios muchas vezes los Pesquisidores. para castigo, terror y espauento de los hombres insolentes y poderosos, para cuya punicion no basta el camino y remedio ordinario, y que conueniene, como dixo Ciceron, ^g que con el miedo se refrene la audacia, y como dize la ley de la Partida, ^h *Porque muchas vezes acaece que los fechos desaguifados, y los grandes yerros que hazen los homes que*

^a Vt in Auth. de Man. prin. §. Talem, Pute. de Syndic. verb. iudices, c. 7. incipit. Syn. dicantur etiam officiales si cōfessionem, fo. 109. nu. 14.

^b Pro Roscio Amarin. Hūc exquisitorem scelerum pe horrebant hi, quorum causatrabantur, nō tam quod veritatis erat amantissimus, quam quod suapte natura pronus ad seueritatē videretur.

^c L. Prohibitū, C. de Iur. fisc. libr. 10. & ibi gl. Bar. & Doctores, & l. Cōtra, C. de Executor. lib. 12. ca. Nobilissimus, 97. disti. glos. Expensis, in c. Fi. de Rescript. Ioann. Andre. in cap. fin. de Refcr. in nouel. Archid. in cap. si eo tempore, de rescript. in 6. Abb. & alij, quos refert Auil. in c. 1. Pre. tor. gl. Mandado, nu. 32. & sequent. Card. Zabarel. in Clemen. 1. nu. 16. vers. Item non debet, de Ordin. & in Clemen. 2. super verb. Notarij, nu. 2. de Hæret. Alex. ad Bart. in d. l. Prohibitū Pute. de Syndic. verb. Resistentia, cap. 1. num. 3 ad fin. Decisi. Capellæ Tolosa. 423. & ibi singul. Aufre. in addit. Boerius Quæstio. 9. n. 5. latè Marant. de Ordin. iudic. disput. 1. per

no temen a Dios, ni han verguença de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante los Iuezes en manera de juyzio, non se puede en de saber la Verdad, por ende fue menester que los Reyes buscasen otra carrera de prueua, que dizen Tesquisa, porque la verdad de las cosas, no les pudiesse ser encubierta por mengua de prueua, &c. pues se procede en ellos, como adelante diremos, la verdad sabida sin orden ni figura de juyzio, cuyo orden es, no guardar ningun orden, y mostrarse el Iuez seüero, y de aspecto y semblante terrible contra los delinquentes, a como refiere Ciceron ^b de vn Pesquisidor Romano, al qual todos temian, no tanto, porque era amicisimo de verdad, como porque era inclinado a seueridad. ¹⁰⁸ Pero con todo esto, si prendieren los Pesquisidores, sea a los sospechosos; si atormetaren, sea a los legitimamente indiciados: si condenaren en açotes, destierro o en dineros, sea a los

culpados, y si sentencia de muerte executaren, sea contra los facinorosos que el delito confesaron, y del estan conuencidos, y no agan exorbitancias y desafue-
ros.

¹⁰⁹ Tornando pues a la segunda limitaciō, que dexamos comengada, e interrumpida con la de clamacion cōtra los Pesquisidores, sentida en general, y en particular de estos Reynos, digo, q̄ puesto calo que el Pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y superior suyo en lo tocante a su comission, pero confutando por informacion del exceso della (como quiera que en aquellos es reputado no por ministro de Iusticia, sino como particular y priuada persona, e inferior del Ordinario) podrale inhibir, resistir, prender y castigar por ello, aun pendiente la causa, con que no le impida el conocimiento della; ¹¹⁰ & sin que obste dezir que el Ordinario no se puede entremeter a examinar si el Delegado dio injusta sentencia, como luego diremos: ni tampo-

totā, Auend. in c. 2. Præto. nu. 12. & in c. 14. nu. 9. Ducas in Regul. 190. ampl. 8. & in Regul. 191. ampliat. 4. vbi q̄ etiam ex intervallo licet resistere propter defensionem officij aut dignitatis, Aufre. in Clement. 1. num. 107. & 109. de Officio. ordinarij & ibi Ancharr. nu. 4. Vancius de nullit. pag. 42. nu. 21. Soc. fil. 83. Pro cl. riori, nu. 19. Vol. 4. Plaz. libr. 1. Delict. c. 28. n. 9. Mexia super leg. Toleti, 2. fundam. 11. part. nu. 39. & seq. fo. 106. Azue. in l. 31. tit. 6. libro. 3. Recop. nu. 3. etiā si talis iudex excedens sit merus executor Papæ, potest ei resisti. Alex. & Ancharr. vbi sup. quia quādo iudex pcedit nō seruato iuris ordine, cēsetur proce-

dere vt priuata persona, glo. in l. Non videtur, §. Qui iussu, ff. de Regul. iur. quā dixit communiter approbatam Claudius in l. Vt vin. n. 27. & 28. & in repet. n. 48. ff. de Iustit. & iur. Bolognin. in reper. l. Capitaliū, §. Famofos, nu. 143. ff. de Poenis, Conducunt supra d. hoc cap. nu. 68. ad fin.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1075

co obste dezir, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio ^a) pues de lo vno y de lo otro a solo el superior ha de dar cuenta, ^b por-
que el Delegado fuera de su comission no

^a Cap. Inferior, 21. distin. c. cū inferior, de Maior. & obedien. Nauar. in Repetitio. ca. Nouit. 3. nota bil. nu. 72. de Iudic. gloss. singul. in cap. 1. de Raptor. cōmuniter recepta ibi, à Panormit. & Felin. in dict. ca. Cum inferior & à Nauar. vbi supratradit optimè Gregor. in l. 15. gloss. 1. ad med. titulo 1. p. 7. versic. *Quid autem si Archiepiscopus.*

^b Ancharran. in Repetition. c. Postulasti, de Foro competent. in 6. Gregor. in dict. l. 15. gloss. *Do lo si* 20. post med. titu. 1. par. 7.

^c In ca. Prudentiam, §. adiicimus, num fin. in fin. de Offi. delegat. & in cap. fin de Rescriptis, Greg. in l. 47. gloss. *Otro ninguno*, titulo 18. part. 3. & vide glo. in dict. §. Adiicimus

^d Infra libro 4. cap. 5. nu. 48.

es superior, sino inferior del Ordinario, como queda dicho. † Y aun tuuieron Abad y otros, ^c que le podra castigar, por auer faltado y dexado de cūplir lo cōtenido en su comissio, no como a Delegado, si no como a inobediēte al mandamiēto. Esto se limita en el Alcalde de Sacas, de cuyos agravios por apelacion, o por simple querella, o por otra qualquier via, puede conocer el Corregidor de aquel distrito, como en otro capitulo lo distimos. ^d

ⁱⁱ² F A L E N C I A III. es, en caso que el Pesquisidor, o su Alguazil, o escriuano, o otros sus Oficiales cobrasen mas salarios, o derechos de los contenidos en su comission, o permitidos por las leyes, podra el Corregidor aueriguarlo, y castigarlo, y proceder contra ellos a que lo restituyan. ^e Y si esto hiziesen los Corregidores y Iuezes ordinarios, como las leyes se lo mandan, no auria tantos excessos, y robos, como se veen cada dia: aunque no reprueuo, antes tengo por acertado, que quando el Pes-

quisidor excediere en lo dicho, se de cuenta al Consejo.

F A L E N C I A IIII. es, que podra el Corregidor prender y castigar al Pesquisidor, si por dolo, ruegos, dadiuas, o cohechos, o por algun engaño, o fraude dio iniqua sententia, y refrenar su desordenado proceder: porque aunque sea su inferior en aquella causa, pero quando el Delegado haze en ella de pleyto age no suyo propio, puede ser demandado ante el Ordinario. Mas aunque esto tuuierō Cyno, Ancharrano, Puteo, y Gregorio Lopez, y otros: ^f pero respeto que el Pesquisidor, en lo tocante a su comission, es mayor que el Iuez ordinario, me parece que no deue por esto proceder cōtra el, ni entremeterse en su comission, ni hazer mas que informacion, y auisar dello al Consejo: y lo mismo sintio Tiberio Deciano, § al qual vi despues desto elcritio.

ⁱⁱ⁴ F A L E N C I A V. es, si el Pesquisidor cometiesse algun delito de homicidio, estupro, adulterio, o otro graue crimen, que entonces el Corregidor, o su Teniente le podran prender y castigar, como a qualquier inferior y subdito

^e Authent. Vt iudices sine quoquo suffrag. §. Volumus, Ripapost alios in capit. Si quando, de Rescript. Auenda in cap. 2. Prator. 1. part. vbi dicit esse vnica ad hoc l. 31. titu. 6. libro 3. & l. 11. titulo 21. libro 4. Recopilat. & Azeue. in dict. l. 31. n. 1. & 2.

^f Cynus in Authent. Qua in prouincia, C. Vbi de crimin. Ancharra. & Gregor. vbi supra, Puteus de Syndicat. verbo, *Delegatus*, cap. 1. numer. 4. folio 111. Bald. in dict. Authent. Qua in prouincia, Doctores in Clemēt. 1. de Offic. ordi. & ibi Ioan. Imol. Bellug. de Specula. Princip. Rubri. 38. §. Conqueruntur, numero 3. in fin. cum seqq. folio 172. post Doctores maxime Henricum in capit. Significauit, de Offic. ordin.

^g In 1. tom. Criminal libro 4. cap. 17. nume. 26.

^a Auth. de Mā. dat. prin. §. de indecōpetens. vbi Imperator mandat administratoribus & iudicibus. vt si veniāt aliqui officiales & Curia ipsius Principis, non permittāt eos in aliquo subditos lādere, vel aliquid iniuste exequi, auth. vt iud. si ne quoq. suffrag. §. Volumus, Pet. Cin. & Bal. nu. 10. in Authē. Quā in prouincia, C. Vbi de Crimin. agi oportet. Aufre. in dict. Decisio. 423. & ibi glo. Boeridec. 9. nu. 5. vol. 1. Platea in l. siue ex Pretoriano, nu. 2. C. de Executo. lib. 12. Bart. Bellē de charitativ. subsid. quæst. 91. versic. Quinto. Ioan. de Imol. & Bellu. vbi supra. Grego. in dict. l. 15. tit. 1. par. 7. gloss. I. in med. Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 11. partis, nume. 47.

^b L. 3. C. de lucr. aduoc. lib. 12. & ibi Platea. Aue. n. in cap. 2. prato. n. 12. 1. par. Azenc. in l. 3. titu. 6.

dico suyo, † porque el delito excluye la honra y dignidad, ^a y en balde estarian los Corregidores y Iuezes ordinarios en los pueblos, sino vuiessen de amparar a los subditos, y estoruar los agravios y opresiones. ^b Y acuerdome que en Medina del Campo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniente de don Antonio Vela, Corregidor, prendio a vn Letrado Iuez de comission por vn estupro de que fue acusado, y en el aprehendido.

¹¹ ⁶ Y en tanto es verdadera esta limitacion. que aun en caso que el Iuez pesquisidor, por especial comission proceda contra el Corregidor, y le tenga por su subdito e inferior suyo, si cometiese el pesquisidor algun delito, segun dicho es, podra el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, ^c por que por diuersos respetos puede vno ser mayor y menor: y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al pesquisidor, en todas las demas es superior suyo, y por la dicha comission no le esfentò el Rey de la Iurisdiccion ordinaria. Pero dize Iason, ^d que aun que pueda ser acusa-

do el pesquisidor por el delito ante el Iuez ordinario durante su comission, pero que no sera castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progreso della: pero esto se entiēde, siendo el delito tal, que pueda la prision suspēderse para entonces: pero si fuesse tan graue, que vuiesse peligro de la fuga del Iuez, deuele prender, y proceder en ello, y dar cuenta al Cōsejo.

¹¹ ⁷ FALENCIA VI. es, si el pesquisidor injuriasse de obra, o de palabra al Corregidor, o le amenazasse de algũ dafno considerable, formãdole enemistad y quisiesse proceder cōtra el, o contra su familia a prision, o a otro maltratamiento, en tal caso (por que segun lo del Deuteronomio, ^e † es cosa graue, que nuestros enemigos sean Iuezes de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza ^f y agrauio quedò priuado de Iurisdiccion el Pesquisidor, y usando della, podria ser preso por el Ordinario, como quien exerce Iurisdiccion, sin tenerla: mayormente si fuesse dificultoso ocurrir al superior por el remedio: como tambiē por esta razon y dificultad, pueden los monjes prender a su Abad, si los

lib. 3. Recop. num. 2.

^c Abb. in cap. fanē, in 2. nu. 3. Deci. nu. 16. Ancharra. nu. 1. Barba. nu. 2. & ferē alij omnes DD. per text. ibi, de offic. delegat. & Henric. in ca. significauit, nu. 3. de offic. ordi tenet, q per delegationem factā nunquā Princeps censetur illū iurisdictione ordinaria vel le eximire, ne q: tale inuenitur iure cautū vnde non est superstitiosis ad inuentionibus presumendum, & sic dixit, quod indistincte delegatus poterit puniri ab ordinario, quando de linquit extra causam sibi commissam.

^d In l. 2. nu. 2. ff. de in ius voc. & refert Tibe. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 4. cap. 25. nume. 55.

^e 12. Inimici nostri sunt indices, Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinamē. col. 972.

^f L. 6. tit. 7. par. 3. ibi: E si los emplazasse, & ibi Grego. l. 4. titu. 12. par. 3. ibi

Del Corregidor y Pesquisidor. 1077

ibi: Si fuisse van-
dero no valdria
la pesquisa, l. Si
pater, ff. de Li-
bera. cau. Bal.
in l. Vnica, 2.
lectura, nu. 3.
& ibi Bart. &
DD. C. Si qua
cumque pred.
potest. Greg.
in l. 22. titu. 4.
part. 3. & Imo
la relatus ab A-
uil. in cap. 4.
Prætor. glo. li.
nume. 17. ad
finem.

a Ancharran. &
Philip. Franc.
in c. Constitur-
tionē, de Ver-
bor. significa.
Redin. de Ma-
iestat. princip.
fol. 77. nu. 41.
super verb. Sed
etiam per legiti-
mos transmissos.

b Innocen. in c.
Olim. de Re-
stitut. spolia.
Cardinal. in
Clement. 1. n.
16. ad fin. de
Offic. orden.

c L. Si quis filio
§ 1. Hi autem
ff. de In iust. ru-
pto, Bar. & Do-
ctores in l. 1. §
si plures, ff. de
Exercitor. Ab-
ba, Felin. &
DD. in ca. Ex
parte, de Con-
stitut. Aul. in
ca. 1. glo. Dere-
chamente, n. 22.
Iaf. in l. fin. n.
71. ff. de Offi-
cio eius mād.
est iurisd. Bald. in c. Qualiter vassal. iura deb.
fidel. in Feud. Anton. de Trigon. Singul. 13.
nu. 5. & 6.

si los trata mal, y cada
qual cōstituydo en ella
y oprimido del essento,
puede ser Iuez en su
causa propia, segū Ino-
cēcio, y Cardenal, y de
xar de consultar al Prin-
cipe, el q̄ estuuieste o-
bligado a hazerlo: e y fi-
nalmente el Obispo, por
la dicha dificultad, pue-
de desagrauiar a las mi-
serables personas, exer-
ciendo iurisdiccion con-
tra legos, como en otra
parte diximos, porque
estante la dicha dificul-
tad de ocurrir al Supe-
rior, es licito traspassar
el rigor de las leyes. e

119 Setimo y final caso de
Falencia, es, que al Al-
guazil, y Oficiales del
Alcalde de Corte, y de
qualquier Iuez de co-
mision, por Superior, y
graue que sea, puede el
Corregidor prender si
delinquieren en su dis-
trito, y castigarlos, au-
sando dello a sus due-
ños, aunque se exaspe-
ran y encolerizan mu-
cho por ello. Otros Co-
rregidores suelen em-
biar presos los dichos
Oficiales ante sus Iue-
zes, por lo que Rebufi-
no, y Cygaul dizen, q̄
que no delinquirá el
Iuez, que auiendo he-
cho informacion de los
delitos cometidos por
criados del Rey, o por

Iuezes comissarios, los
embicare con ella ma-
niatados al Superior.

121 A los Iuezes ordina-
rios de Señores de vas-
fallos aconsejo el Do-
ctor Auendaño, q̄ que
se abstengan de cono-
cer de los excessos, y de
litos de los Pesquisido-
res del Rey, y de sus
Oficiales, y que sola-
mente den noticia de-
llos a los Superiores, y
que no los prendan, si-
no fuere en caso muy
forçoso. Y lo mismo, y
aun mas estrechamen-
te aconseja el Doctor
Azevedo i a todos los
Iuezes ordinarios, ora
sean del Rey, o de Se-
ñores.

122 Lo que yo he visto sic-
do Corregidor, y Pes-
quisidor en mas de veyn-
te años en estos casos,
es, que quando algun
Iuez de comision, o su
Oficial, o Iuez executor
delinque, o excede (que
al parecer de los subdi-
tos no son pocas vezes)
luego se valen del pro-
curador general, sindi-
co, o Regidores del pue-
blo, y se juntan, y acabil-
dan, y ocurren al Corre-
gidor manifestandole
sus quejas, y agrauios
cōtra el, para q̄ el Corre-
gidor, como protector,
y defensor de los opri-
midos, y de la Republi-

d Hoc lib. c. 17.
n. 106. & seqq.
& nu. 160. &
per l. 48. in fi.
& ibi Grego.
verbo, 4. dēzir,
tit. 6. par. 1.

e Abb. in cap. c.
Dilectus, 2. co-
lum. 1. de Ap-
pellat. & Fe-
lin. in c. Dile-
ctus, 1. col. 15.
verfic. Nihilomi-
nus, Eod. tit. &
Redin. de Ma-
iest. princ. ver-
bo, Sed etiam per
legitimos trans-
missos, num. 42. fo-
lio 77.

f Bar. dicit notā-
dum in l. 1. C.
de Offi. rector
prouinc. & Al-
be. in l. Si quis
forte, §. siquos
comitum, ff.
de Pœn. Luc.
de Pœnna in l.
nihil, col. 2. in
prin. C. de Pa-
lati sacr. larg.
lib. 12. Boer.
Decis. 9. nu. 6.
voi. 1. J. Palati-
nos, & ibi Re-
buf. C. de Col-
lat. fund. fisc.
lib. 11. Cygaul
citatus in glo.
seq. & est glo.
in l. 1. ff. de cō-
cussion.

g Rebuf. in l. Pa-
latinus, per
text. ibi. C. de
Collat. fund. fi-
scal. lib. 11. Cy-
gaul in suo o-
per. aureo, in
confi. ibi: posi-

ro Super alienatione iustit. fol. 165. col. 3.

h Inc. 11. Prætorum, 1. par. n. 6.

i In d. c. 11. Prætor. 1. par. n. 9.

a Mencha. libr. 1. controuerf. Illustr. ca. 43. nu. 11. fo. 122. Auil. inc. 71. Prætor. gloss. No consentir, in princ. pertex. in l. penult. C. de Cano. larg. lib. 10. Iaf. in l. Mora, n. 24. ff. Solut. matr. Cagnolus in l. Culpa caret. p. text. ibi, ff. de regul. iur. Fel. incap. Quanto post gloss. ibi, de offic. delegat. idem Fel. inc. 1. col. 11. eod. tit. Cynus Bart. & Bald. l. 2. ff. de Noxalib. Deci. in dict. l. culpa caret.

b Litam collatores, §. eo scilicet C. de re militar. lib. 12. ibi Ad inuicem se adiuuando, & ibi Platea. nu. 1. Puteus de Syndica. verb. Brachium, folio 124.

c Cap. singula. 89. distin. ibi: Singula ecclesiasticis iuris officia singulis quibuscunque personis singulatim committi iubemus & secundum Imper. promissis quippe actibus rerum turbantur officia. l. Consulta vers. ubi. absurdum est. C. de Testamen. l. Ni-

ca, a y por otros titulos y epiteros honorificos, que le dan para aduzirle a su fauor, y opinion, luego tome en sí la defensa de las causas, y áu querrian que el Corregidor luego prendiese al Iuez y a sus Oficiales, y les libertasse a ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que estan incurridos, llamandole, quando acude a estos sus ruegos y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilanim: pero en estas ocasiones aconsejare de palabra lo q̄ en ellas he executado por obra, mouido no de la flaqueza, y temor que corre en esta era, y persuade a muchos Iuezes por culpa de los tiempos, como dixo Cicero, y no de los ingenios, sino persuadido en parte de la propia inclinacion mia, y lo principal de lo que me dictaua, y dicta la razon y legal doctrina, para que los Corregidores regulen y consideren los casos, y no se arrojen a proceder cōtra los Iuezes de comission, y para que junto con esto los zelosos de la justicia y bien publico, no se acouarden en dexar de ouir las sinrazones y desafueros de algunos pesquisidores, y executores. Yo no soy de pare-

cer que el Corregidor sea facil en esto, ni que a cada passo que le ocurren, e inciten las partes, para que tome el proceso al escriuano del Pesquisidor, o que haga informacion, para aueriguar algun exceso fuyoso, o de Oficiales, o que prenda a alguno dellos, te persuade a ello, fino que les dexe hazer en su comission sus Oficios, prender, prender, y castigar los comprehendidos, y culpados en ella: † y les de todo fauor y ayuda, en publico y en secreto, como esta obligado de derecho, b y cada qual entienda y se ocupe en su Oficio, c y assi tendran paz, que pues el Corregidor y Pesquisidor son ministros de vn dueño, y arcaduzes, ramos, y potestades de la justicia, e manada d̄vna misma fuente y tronco, que es el Rey, segun dicen las leyes, d no es justo que se contrasten, infesten ni vanderizen, pues en ello hazen ofensa al Principe a quien sirven y a los tribunales por cuya orden la administran: y quando en contra desto fuere el Corregidor importunado de las partes, o de los Regidores demasiadamente sinifiquelos con buenas palabras no tener Jurisdiccion, ni poderio

hil omnino C. de Palatin. sacrar. larg. libr. 12. ibi: Nihil omnino vllis iudicibus cum palatinis, nostra clemencie quicunque a cornitibus diriguntur sit commune, atque conueniens, sed excepta reuerentia (que non solum ab inferioribus, sed etiam a maioribus, & in provincia de gentibus rectoribus provinciarum debetur atque referatur) suis quisque necessitatibus obsequeretur, & l. Quicunque, C. de executoribus, & exacto. lib. 12. vbi sunt verba elegantia quorū & aliorum supra meminimus, nu. 64. 66. 69. & 88.

d Authent. Constitutio, quæ de Dignitat. §. 1. quod princeps est iudex iudicum, Bal. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio Comes, in verbo. A Principe, cap. 1. Ita dominus. 19. distinct. capit. Fundamenta, §. 1. de Electione lib. 6. Andre. de Ifern. in titul. Quæ sint regalia, verb. Potestas constituen-

dorum

dorum, Luc. de Penna in l. Cōtra, versic. 67.

C. de Re militari libro 12.

¹ Chassanæ, in Catalog. glor. mundi 5. part. Consideratio. 24. versic. 15. & 71.

^a Authent. vt iudices sine quo quo suffrag. 6. Volumus, ibi: *Damus autem licentiam eis, & refert de eo, non solum ad indices à quibus sunt missi, sed etiam ad vos metipsos, vt nos hanc cognoscere causam competenter exequamur: si autem ipsi aliquos inuenierint, propter dignitatis & cinguli supercilium nostris collatoribus violentias irrogantes, licentiam eis damus, etiam examinare violentias, & reos inuentos priuare cingulo, & nostrum ordinem in prouincijs adimplere.*

^b L. Fin. 6. Sin verò, C. de Iure de liber. ibi: *Nec enim beneficio principis debet perfrui, qui mandatum eius contemnendum esse dixerit.*

se como deuen.

¹² Pero certificado el Corregidor, que el tal luez de comission, o sus ministros exce-

derio contra el Delegado, y que la mano para el remedio y coeccion de sus agrauios, la tiene solamente el Rey o el Consejo, o tribunal q̄ le embiò, al qual occurrar sobre ello, y cō esto los puede echar de si buenamente, y euitar sus importunaciones.

Y sepa el Corregidor, que los luezes ordinarios que andan en vandos y puntos con los Pesquisidores, o executores embiados por los Superiores, yendoles a la mano en sus comisiones, o prendiendolos, o fauoreciendo a alguna de las partes, de-
¹²⁵ mas que pecan en sus Oficios, causan gran escandalo en los pueblos: por lo qual he visto algunas vezes mandarlos parecer a los vnos y a los otros en la Corte, y aun quitarles los Oficios, y otras vezes embiar recetores y Alguaziles a que hagan informaciones contra los luezes ordinarios, y los trayan a la carcel de Cor-
¹²⁶ te, haziendoles muchos gastos de costas, y salarios, y deteniendolos presos, y con fraternas y correcciones auergonzados, porque aprenda a proceder y reportar-

den notablemente della, si los daños se remedian con dar noticia al Consejo, puede hazer informacion dellos, y embiarla, ^a sin prenderlos, ni estoruarlos: pero siendo muy graues los excessos, o irreparables con la dilacion de la consulta, culpa tendria el Corregidor, si viendo desobedecer con ellos el mandado Real, y oprimir a los vassallos y subditos del Rey, no lo estorua: bien assi como deue estoruar que los enemigos no romen, y ocupen su tierra o que no se cometan maleficios en ella, prendiendo (por vltimo remedio) al tal ministro, y procediendo segun y en los casos arriba referidos, que pues traspasò el expresso mandado y comission Real, indigno se hizo del priuilegio della. ^b Finalmente todas las leyes que prohiben proceder contra las personas constituydas en dignidad sin consulta del Superior, se entienden quãto a no poder castigarlos, pero no para no poder prenderlos. ^c

Aduerta el Corregidor de dar luego cuẽta al Cõsejo, o tribunal por escrito de lo q̄ en esto hiziere, antes que el executor, o luez la de por su carta, o testimonio, o con la fe familiar de su escriuano, y sea dificil de dissuadirles aquello, porque muchos hombres aprenden tenazmente lo que primero les informan y perciben. Y assi con la distincion que auemos dicho, queda sabido, quando podra el Corregidor prender y castigar al Pesquisidor, y a sus Oficiales, sin que por ello deua ser (como se vsa) molestado, ni su buen zelo y oficio desagrado-

Vna cosa les haze mucho daño a los luezes ordinarios en estas contiendas, para q̄ les llueua a cuestras, y sean molestados, y es que los Superiores sienten mal de que les vayan a la mano en ninguna cosa, y tienen por desacato de los Corregidores y luezes ordinarios tocar en sus ministros, ni en sus comisiones, pa-

reciendoles que se darja ocasion a que no se cumpliesen ni executaf-

^c L. Diui fratres ff. de Poenis, ibi: *Sed si latrocinium fecerint,* &c.

Ecce, vinctos eos custodies, & seribes, & adijcies quid quisque commiserit, Greg. in l. 4. titu. 24. par. 2.

a Vt in authent. Vt iudices sine quoque suffrag. §. Volumus.

b Sup hoc lib. c. 14. 17. 18. & c. 19 nu. 34. vñ que ad nu 40. & 47.

c Iuxta Clemē. 1. de Rescrip. & Boer. decis. 303. nu. 12. & 126 quæ dixi sup. hoc lib. ca. 18. n. 329. & infr. lib. 5. c. 7. n. 7. & seq.

cutassen sus mandatos: aunque quando la causa del ordinario fue justificada, para oíar y castigar el exceso del Comissario, ha de ser preferida, pues el Emperador Iustiniano en sus Autenticos, ^a no quiso que se dilatasse tanto el remedio de las culpas y excessos de los Comissarios de su Corte, sino que, como dicho es, los Iuezes ordinarios los reprimiesen y castigassen.

Lo que auemos dicho de nazer informaciones los Iuezes ordinarios contra los Pesquisidores sobre sus excessos, para embiarlas ¹²⁸ al Consejo, no se entiē-

de que las deue hazer ni admitir los otros Iuezes del Rey, y mucho menos de Señores, no siendo los Ordinarios, en cuyos distritos asisten y excedieron los dichos Comissarios, porque en estos no milita la razon de desagrauiar a sus subditos, y ampararlos de las opresiones que les hazen, y darles ocaſion a que las partes intereſſadas facilmente hiziesſen con sus criados, o con testigos apasionados, y no legitimos informaciones falsas, para estoruar la comission del Iuez, o vengarse del, sino que en tal caso el Iuez ordinario de otro pueblo no admita el pedimiento ni informacion, sino remitalo al Consejo: y por no auerlo hecho así estos dias passados vn Teniente de Zamora, y admitido vna informacion contra vn Pesquisidor que estaua en la ciudad de Toro, fue comparecido en esta Corte por mandado del Consejo.

¹²⁷ En lo que toca a sacar los Pesquisidores de las Iglesias y monesterios a los delin-

quentes, y en casos deuen gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y como se ha de proceder contra los coronados y de orden, y contra los caualleros de las ordenes militares, y contra sus bienes y contra los estu- diantes, o familiares, o Oficiales del santo Oficio, y otros effientos, y como se ha de de- fender el Pesquisidor de las censuras de sus Iuezes conseruadores, y que orden y forma ha de tener para que no se le paffe el termino de su comission en estas com- petencias, y quede frustrada su juridicion, y de otros articulos y quæſtiones tocantes a la defensa de la juridicion Real, no repe- timos aqui lo que se deue hazer, porque en otros capitulos se tratò latamente: ^b pe- ro en quanto a prender clerigos, o religio- sos culpados en su comission, no deue ha- zerlo, sino hazer informaciõ de sus culpas, y embiarla al Consejo, como se le manda en su titulo, y de alli se le ordenarà lo que deua hazer.

Tambien aduerto, que justifique mu- cho el Pesquisidor lo que hiziere contra las dichas personas priuilegiadas, y que su- stancie bien las causas, para quando va- yan ante los Superiores, porque no le mo- lesten ni le pidan, ni sean a su costa los ga- stos, y salarios en prenderlos, o guardar- los en las Iglesias, o en las carceles, y re- mitirlos, ^c porque despues los conseruado- res y Iuezes Ecclesiasticos suelen proceder por censuras contra el Pesquisidor al de- embargo y restitucion de los bienes que para los dichos gastos les fueron seque- strados, tomados y vendidos, y yo vien Consejo aprouar vna sentencia del Vi- cario de Madrid, para que vn Iuez Pesqui- sidor pagasse cien mil maravedis, que de costas y salarios de Alguaziles y guar- das auia librado y gastado de los bienes de don Pedro de Bracamonte, cauallero del habito de Santiago, vezino de Carta- gena, contra quien por mandado del Co- sejo auia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueve. Y aunque luá de Visquis ſeio tocò la quæſtion, ſi podra el Iuez

Del Corregidor y Pesquisidor. 1081

a Supra hoc libro ca. 14. nu. 105.

b Boer. dict. de cision. 303. nu. 9. ad fi. Auen. da in cap. 10. Prætor. 3. par. num. 14. Aze. ue. in l. 16. tit. 23. libr. 4. Recopil.

c Libro 5. cap. 7. dict. num. 7. & 8.

d L. Mulier in opus saliaarum, ff. de Captiu. & post li min. reue. Boerius in dict. de cision. 303. nu. 9. ad fin. & dixi libro 5. capit. 7. d. num. 7.

e Etiam antequam se præfenter in concilio oppidi, quo vadit, vt dixi in ca. præcedenti numero 21. & 28.

f Quia prius de personis, & postea de rebus agendum est, l. Si queramus ff. de Testamētis, & persona præfertur rebus, l. In pecudam, ff. de usu ris, §. in pecudum. Instit. de Reum diuisione.

g Vt diximus supra hoc libro cap. 5. numero 58. & 59.

el luez Eclesiastico proceder contra el luez seglar sobre el secresto y toma de bienes del recluso en la Iglesia: pero Tiberio Deciano tuuo lo cõtrario, al qual yo si go, por lo que en otro capitulo diximos. ^a

¹²⁹ Regularmente, y segun Derecho, los gastos en prender, guardar y remitir los delinquentes, se han de hazer a costa de las partes que lo piden, o se querellã, ^b como en particular diximos en otro lugar. ^c

¹³⁰ De ninguna manera compela el Pesquisidor a mercaderes, ni a otros hombres ricos, que le presten dineros para pagar Alguaziles, o guardas, o para hazer diligencias necesarias en su pesquisa, pues esto lo ha de proueer la parte de cuyo pedimiento procede, hasta que despues de cõdenados los delinquentes, y tassadas las costas, y gastos, ¹³¹ lo cobre dellos: [†] y si ¹³³

por ventura el querellante fuere pobre, o no pudiere comodamente proueer tanto dinero, y fuesse muy importante, y necessario el gasto para la aueriguacion del delito, y administraciõ de justicia, no sera hecho culpable, si el Pesquisidor, segun la informaciõ de las culpas procelladas, y en proporciõ

dellas, mandasse, que los delinquentes depositassen cada qual cierta suma de maravedis para las tales diligencias, y no lo haziendo les hiziesse vender lo mas facil, y menos dañoso de sus bienes muẽbles, por que siendo precisamente necesarios los dichos gastos, menos inconueniente es que los paguen anticipadamente (por la imposibilidad del actor) los reos que los deuen, y fueren la causa dellos, que no quedar frustrada la administracion de justicia, pues a los que vuieren de ser absueltos por sus descargos, se les puede restituyr y resarcir lo tomado a costa de los otros complices, o del injusto querellante, o de gastos de justicia, o de la Republica. ^d

¹³² Estas diligencias de prender y guardar los delinquentes, son las primeras, y mas importantes, a q̃ luego deue el luez acudir porq̃ los reos son con quien se ha de hazer el juyzio, y en quiẽ se ha de executar la justicia, y he visto muchos Pesquisidores curiosos y diligẽtes, q̃ aun desde la Corte, luego q̃ son proueydos, embian con secreto a prender los culpados (pues en teniendo el titulo, tienen jurisdicciõ ^e) y otros tã floxos y remisos q̃ lo primero en q̃ se ocupan, es en secrestar los bienes, y entre tanto se ponen en saluo los delinquentes, como quiera que para la administracion y exemplo de la justicia importa menos saltar los bienes, que las personas, ^f y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

Demas de los bienes muebles y rayzes que se hallan de los delinquentes, y se ponen en el secresto, deue el luez mandar pregonar, que qualquier persona que tuuiere bienes ocultados dellos, o supiere donde estan, o quien les deua maravedis algunos, o otras cosas lo venga a manifestar, sopena de encubridor, o participe del delito. Y lo mismo se ha de preguntar a los reos en sus confesiones, estando indiciados ^g de alguna ocultacion dellos.

Entre otras clausulas, con que se da la comission a los Pesquisidores, es vna que procedan la verdad sabida, la qual es

1082 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

a Fel in c. in cau-
sis, de re iud. &
in c. ad petitio-
nē. de Accusat.
Iacobi de Sāt.
Geor. in tract.
Feud. ver. *Prim-*
ceps, in 1. specia-
litate, Iaf. in l.
certū, col. pen.
C. vnde legiti-
mi.

b In c. 2. de Iura-
men. calum.

c Confi. 6. col. 2
in princ. vol. 3

d In ca. Cum o-
lim, col. pen.
de Accusatio.

e Inc. Cū dilec-
ti, col. 3. d. Iud.

f L. 22. tit. 4. li.

2. Recop. Ro-
land. consil. 70.

n. 17. & seqq.
volum. 1. &

conf. 68. num.

15. volu. 3. &
dixi supr. hoc

lib. cap. 10. nu-
me. 14. 16. & 17.

g In l. Illicitas,
§. Veritas, col.

453. nu. 17. ff.
de Offi. præs.

h Marant. de Or-
dine iudicio-

rum 4. par. di-
stinct. 9. n. 32.

Præter Marā-
ta, & alios su-

præcitatos tra-
dit Bart. in Ex-

trauag. Ad re-
primendum,

quomodo in
crimin. Iaf. majest. procedet. Georg. Natta

& Lanfranc. de Orian. in Repetition. cap.

Quoniam contra, de Probation. & DD. in

Clement. Sape de Verbo. significat. Iaf. in l.

Iustitia, col. 1. ff. de Iustit. & iur. Auend. in 1.

Respons. Auiles in cap. 36. Prætor gloss. *su-*

prerogatiua especial, y
priuilegio Real, * en
virtud de la qual clausu-
la suelen muchos am-
pliar y limitar las leyes,
y la fuerça de las prouā-
ças, a su aluedrio, y aun
juzgar segun sus concie-
cias, de donde procede
causar terror y admira-
cion su modo de proce-
der, y su desigualdad en
el sentenciar, y parecer
que las leyes de los Pes-
quisidores no son las es-
critas para con los hom-
bres Christianos, sino
para los Etnicos y bar-
baros, ni que son sus sen-
tencias como las de los
otros luezes: y bien cō-
siderado, la dicha clau-

sula de proceder *la ver-*
dad sabida, es de virtud
y jurisdiccion larguissi-
ma, porque segun An-
tonio de Butrio, ^b a
quien siguió Alexan-
dro, ^c importa mas que
las clausulas, *Sumaria y*
simplemente, de plano, y
sin estrepito y figura de
juyzio, y dize Felino, ^d
que por la dicha clau-
sula no son necessarias
las solemnidades del De-
recho positiuo: y Fran-
cisco de Arcio, ^e que
puede el luez proce-

der como Dios, el qual
juzga segun la verdad.
Y esta comission y po-
derio dà el Rey, y la
ley, ^f a los de su Con-
sejo supremo, y aun se-
gun Orozco, ^g a los de
mas Oydores y Alcaldes
de sus Audiencias Rea-
les, que en primer gra-
do le representan. Fi-
nalmente la dicha clau-
sula, *Sabida la verdad*,
tiene quinze efectos y
prerogatiuas, ^h de la
qual clausula, y de la
otra, *Segun tu concien-*
cia, y de las dichas clau-
sulas, me remito a lo
que escriuen los auto-
res. ⁱ

135 Pero deve guardar el
Pesquisidor siempre v-
na regla y maxima, que
es, obseruar lo sustan-
cial dela forma y orden
del juyzio, es a saber la
citacion, prueua, y jura-
mento de los testigos,
aunque para instruyrse
bien los puede exami-
nar sin el, en ciertos ca-
sos; y la publicacion ^k y
admitir todas las ligiti-
mas defensas, como
quiera que por suma-
ria y priuilegiada que
sea la causa, como dize
los Doctores, y la ley

Gabel. 2. p. §. 1. nu. 47. & conducūt sup. d. lib.

3. c. 14. n. 27 & de clausula, vt secundū consciē-

tiam iudicet, vide Tiberium Decian. 1. tomo

Crimin lib. 2. cap. 16.

k Secundū Innoc. in c. Cum in tua, de Spon-

sal. & notat Cateli, Cott. in Memorabil. verb.

tomo capit.

1. 1. nume. 1. ad

fi. versi. *Aduertē*

dum, Pal. Rub.

in repet. c. per

vestras, §. 34.

n. 9. & seqq. de

Donatio. inter

virū, & vxor.

Mex. super l.

Toleti, 9. p. fū

dam. 1. n. 9. &

seqq. fo. 15. Ro-

ma. singul. 792

Rolan. cōf. 53.

n. 13. & seq vo-

lu. 2. & conf. 7.

n. 32. cum seq.

vol. 3. Cōras in

curiali breuia.

li. 1. c. 9. §. 2. n.

15. fol. 37. Di-

dac. Perez in l.

10. ti. 4. li. 2. or

di. col. 409. &

idē in rub. ti. 1

li. 3. ordin. col.

750. vers. *Tādē*,

Pinel. in l. 2. 2

p. n. 64. pa. 230

C. de Bonisma

ter. Segura in

Direct. iud. 2.

p. c. 14. n. 6. fo.

174. Oros. in l.

1. n. 28. ff. de cō

stit. princ. Gre

go. in l. 32. ti. 1

p. 6. & in curia

mercatorū sic

proceditur, I-

dē in proce. ti.

7 p. 5. Cathal-

di. de Syndic.

9. 115. n. 63. fo.

17. Giron. de

L. 26.

r L. 26. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. Bart. & DD. in dict. Extrauag. & in dict. Clemen. Saep. & dicam isfr. lib. 3. cap. 14. nu. 30.

b Cap. In causis, de Re iud. Bellug. de Specul. princ. Rub. 1. 1. Restat. n. 3. & 4. & ibi addit. lit. C. & B. Bal. in l. Si quis nō dicam rapere, C. de Episc. & cler.

c Gl. in c. fi. verbo, *Figura*, de Hæret. in 6. Abb. in c. 1. n. 1. de Rescrip. ista est verior & receptior opinio ex traditis ab Oros. in l. Nec quicquā versic. De plano, col. 433. nu. 6.

ff. de Offi. proco. Azcu. in l. 7. titu. 1. lib. 2. Recop. nu. 5.

d Lapsus in Allegat. c. 11. Put. de Synd. verb. *Sententia*, ca. 3. incipit. *Est tamen*, fol. 293. n. 1. in fi. & seq. Auen. in ca. 5. Prætor. 1. p. n. 7.

e L. 10. ti. 17. li. 4. Reco. Auē. in d. n. 7. versic. *Apud nos*, & in Resp. 1. & Matien. in Dialo. Rela. 3. p. c. 42. a n. 5. & alij recentiores super d. l. 10.

f In c. 1. de Constitut. ab omnibus receptus, & secund. Fel.

in ca. 1. Qualiter & quando in 1. n. 38. de Accu. & Hippol. in singul. 132. incip. *Index*, & in singul. 244. incip. *Tusis*, singula. Aug. Dulc. de Syndic. n. 42. fo. 359. Ant. Gom. in 3. to. Delictorum c. 5. n. 7. & alios plures relatos à Di-

Tomq. 1.

dae. Perez. in l. fi. col. 991. tit. 7. lib. 3. Ord. & idem. in l. 3. ti. 1. lib. 5. pag. 49. col. 1. versic. *Tam etiam*, per tex. in c. Felicis. §. Ceterū de Penis in 6. ibi: *Dignū est ut nefandi ratione flagitij vltionis seueritas amplius extendatur, & propter enormitatem*

clausula, *Sabida la verdad*, se mueuen muchos Pesquisidores a traspassar el orden, penas y rigor de las leyes, y tambien por vna doctrina de Inocencio, & comunmente recibida, que en los casos muy atrozes lo permite y aun sin hazer processo, y sin que por la tal transgression pueda el Iuez ser residenciado, segun Baldo y otros: & pero ante todas cosas aquella se debe entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto a sustanciar y justificar el processo, que en esto, aunque el delito sea inorme, no se puede exceder, ni pretermitir el deuido orden, ni dexar de admitir las legitimar defensas so pena capital: ^h porque hasta la sentencia no se sabe si el acusado es verdaderamente culpado, o no, y assi es necessario que precedan indicios legitimos al tormento, y que se de traslado dellos, y se guardē las demas solenidades

*culparum plagarum modus exuberet, nec panis solitis contentetur, & §. Hi autem de quo infr. n. 139. tradit latē Menchac. pro vtraque par li. 1. controu. Ilustica. 14. n. 4. & seq. Redin. de Maief. princip. verb. Sed etiam per legitimos tramites, nu. 26. & numero 62. fo. 79. per tex. in l. fin. C. Ne sanctū baptis. reiteretur, & l. 8. ti. 1. p. 7. idē Redin. ibi. n. 34. Gratian. in Regul. 268. verb. *Iura transgredi*, In princ. post Abbat. in c. de causis, n. 16. de O. f. deleg. vbi resoluit, q de legatus potest augere penā, Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 30. ca. 8. in fi. Cami. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. princ. Rub. 1. 1. §. dubitatur, ver. In-differenter, lit. B. alios refert Petrus Cened. in*

Collectan. ad Decretal. c. 84. n. 3.

g Bak. in l. Obseruare. §. Proficisci, ff. de Offic. proc. & Bellug. de Specul. princ. Rub. 1. 1. §. Compendiose, n. 11. & ibi Add. in lit. C.

h L. 1. Iulia, §. Hodie, ff. ad l. Iul. rep. quia vt in-

Xxxx 3

quit

quit Bal. in l. Addictos, C. de Episc. audi paria sunt occidere innocētem, ac non au dire accusatū, qui ad iustam cōfugit defensionem, dicam iasra, lib. 3. ca. 15. n. 83.

Hypol. in pract. §. Diligenter, n. 175. vbi. dicit mentite nendū, & Grāma. vot. 34. n. 23. vbi quod ita diffinitur curia Neapolitana.

b Lib. 5. sententiar. §. 1. nu. 9. ad fin.

c Inf. lib. 5. c. 3. n. 16.

d Bal. & Cynus in l. Sancimus 138 C. de Iud. Put. de Synd. verb. Index. c. 1. incipit, An si index mandat, nu. 22. ad fin. fol. 209 & in verb. Appellatio, verfic. Subijctionem pulchram, qua siquēnem, & Gram. super Constitut. reg. lib. 2. fo. 78. nu. 16.

e Bal. in l. Cunctos populos, numero 7. in fin. C. de Summa Trinitat.

f In di. loco, & facit, l. Hodie, ff. de Poenis, in hac verba, Hodie licet ei qui extra ordinem de crimine cognoscit, quāpult sententiā ferre vel grauiorē vel leniorē ita tamē, vt in ytroq. moderatione nō excedat,

g In phar. l. Magna se iudice quisque tueretur, Vltioz causadys placuit sed victa Catoni

h In l. Diuus 2. ff. de Fallis, ibi: Aut si plus eos impius videatur, quā ex forma iurisdictionis pati pos-

del iuyzio, y del Derecho, aunque Iulio Clauto ^b dize que en Milan se guardaua lo contrario en los delitos atrozes, permitiendose pasar las leyes en el dar tormentos, por el processo informatiuo (segun lo praticamos en algunos casos graues, como en otro capitulo se dira ^c) y en lo demas que toca al modo de proceder, y tambien en el sentenciar; y sepa el Iuez, que la presunciō que la ley haze en su fauor, de que hizo justicia, y el deuer, cessa en caso que no obseruò el modo y orden deuido en el proceder. ^d

Pero es muy dudoso y controuerso entre los Doctores, si de la licencia y permissiō que el dicho Inocencio concede, para traspassar y exceder el rigor de las leyes en los dichos casos, podran vsarlos Iuezes inferiores, que estan atados a la obseruancia dellas ^e o solamente sera permitida a los Superiores, y

mayores Magistrados, a los quales segun Baldo, ^f toda pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, ^g entre las de Cesar y Pompeyo, se ampara con gran Iuez; porque Calistrato Iurisconsulto ^h fue de parecer, que para auer de exceder el Inferior de la pena legal, consultase al Emperador, y que de otra manera alterar della no pudiesse, cuya decisiō, como vnica siguieron Baldo originalmente, y muchos graues autores estrangeros, y destos Reynos, ⁱ porque el Iuez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas severo que la ley, de la qual es executor y ministro: y mucho menos lo puede ser el Peshquisidor, ^k pues segun los Romanos, como refiere Budeo, ^l procedian los Iuezes inferiores, y juzgauan, sin alterar el Derecho escrito, y solo a los Senadores que no estauan astringidos a la obser-

sint vt imperatores describatur estimatio quatenus coerceri debeant.

i Plinius in Epistol. 1. ad Arrianum lib. 1. & Quintil. lib. 3. de Controuersijs, ca. 12. Bud. in l. si. ff. de Senator. pag. 240. & seq. Bal. in Auth. Hodie, C. de Iud. Hippol. in pract. §. Diligēter, n. 176. Ias. in §. Ex maleficijs, nu. 14. & seq. Instit. de Adion. idem Hippol. Singul. 244. Bern. Diaz in Regul. 423. ver(Limita. Redm. Episcop^o versatus olim in curia criminalium iudex, & cōsilijs postea Regis nostri Philippi II in li. de maiestas. princ. verb. Sed etiam per legitimos tramites, fol. 76. nu. 32. 33. 34. & 38. & fol. 80. nu. 64. Didac. Perez in Rub. ti. 9. li. 8. Ord. pa. 212 col. 2. Gratian. in regul. 268.

verb. Iura transgredi, n. 1. fol. 111. Conrad. in Curial. Breui lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. pag. 10. qui alios plures referunt, & Neuiz. in Sylva nup. i. lib. 5. c. Quomodo iudicandum sit in dubio. n. 70.

k Vide infra num. 146.

l In annotatio. ad Pādec. super. d. l. si. ff. de Senator. p. 240. & seq. vbi iudices a senatu missi ex legis prescripto iudicare oportebat, senatus vero nullius legis prescripto astringebatur.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1083

- ^a Bar. & alij in l. 1. §. Si plures, ff. de Exercit. 2. di. Abb. Fel. & D D. in c. ex parte de cōstitut. latē Auil. in d. gl. *Derechamente*, n. 22. & propter periculū in mor. receditur à regulis iuris Ias. in l. f. n. 7. ff. de Of. eius cui mada, est iurisd. vbi refert Bal. in c. 1. qualiter vassallus iura debeat. fidel. dicentem quod si sūt duo Dñi eiusdem castrī, & alter alterū offendit quod licet par in parē, nō habeat imperiū, tamen si est periculū in mora offēsus potest punire offensorē & refert & sequitur Alex. ad Bar. in l. Si quis filio, 136. §. Hi autē, ff. de iniusto rupt. & dicit notabil. Ant. de Trigon. singu. 13. nu. 5. & 6. per tex. in d. §. Hi autem, ibi: *Moram non recipiat.*
- ^b Supra hoc lib. c. 17. nu. 109.
- ^c In d. §. hi autē omnes, ibi. *Nisi forte latro manifestus sit, vel seditio praeupta, factioque cruenta, vel alia iusta causa, quam mox praeses literis excusauerit, moram non recipiat, non praesumat, sed praeueniendi periculi causa. tūc enim punire permittitur deinde scribere,* glo. in d. l. Hodie, ff. de Poenis, verb. *Rationem*, & glof. in Cle. ne Roman. verb. *Tolli*, de electione.
- ^d Bal. in c. 2. ad fi. de re iur. & in l. hac lege, C. de fēt. ex peric. recit. & in d. §. hi autē oēs, vbi dicit notādū, & Put. de Syndi. verb. *Iudex*, c. 1. in cip. *Ansi iudex*, n. 19. & seq. fo. 208. Cardin. in

d. Clem. q. 3. Fed. de sen. cōf. 182. in fi. Dec. cōf. 199. col. 3. Tib. Dec. 2. to. crim. li. 8. c. 3. n. 18. Chaf. in cōfuet. Burg. ti. *Des iustices*, §. 5. gl. *Al arbitrage*, & idē in Catalog. glor. mūd. 5. p. cōsideratio. 24. vers. 47. Marc. Mant. singu. 119

linquente famoso sin otorgarle la apelació yaū sin sustanciar el proceso: y deste parecer fueron muchos otros autores, y los mas destos Reyes, ^d diciendo, que el intento de la ley (que es el blanco a que se ha de mirar) es, que por la enormidad del delito se acreciente la pena legal, y que esto conuenie que lo haga también el Iuez que conoce del, y está mas informado de su calidad, y circunstancias, y tiene mero y mixto imperio, y que aū que aya jurado de guardar las leyes, es con la dicha limitacion y epiqueya (que la misma razon de la justicia permite) de aumentar, o disminuir la pena quando conenga. Y a este proposito haze lo que trae Paris de Puteo, ^e poniendo muchos casos en los quales el Corregidor puede proceder de hecho, sin obseruar la forma y ordē del derecho.

Cou. lib. 2. varia. c. 9. n. 8. vbi ex Aret. dicit cōmunē opinio. Auil. in c. 1. Prax. gl. *Derechamente*. n. 21 cū anteced. singul. Mēch. li. 1. cōtrou. illust. c. 18. nu. 25. & c. 35. n. 24. Dida. Per. in l. 7. ti. 15. lib. 2. Ordi. col. 597. latius idē in l. fi. tit. 7. col. 991. lib. 3. Ord. Villalpā. in l. 22. ti. 1. p. 7. fo. 18 cum seq. post Greg. ibi verbo. *En el cuerpo*, ad fi. vers. *Tertio limitare*, Anton. Gom. in 3. to. Delictor. c. 15. n. 7. verlic. *Tamen in certe*, Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 455. fol. 125. Olan. in Antinom. lit. A. fo. 14. n. 42. quatenus citat Villalpā. vbi sup. & Segura in Director. iudic. 2. p. ca. 11. nu. 2. & 3. fol. 132. Pet. Greg.

gor. de Syntag. iur. 2. p. lib. 19. ca. 18. n. 10. vbi citat §. 1. & ibi glo. *Summarie*, in tit. Quomod. in la se maiest. crim. proced. fit. in Extrauag. post vsum feud. & circa prohibitionē armorum tradit Crauet. consil. 314. per totum & Decia. vbi sup. dixi sup. hoc lib. c. 16. nu. 186. ^e De Syndi. verb. *Iudices suprema potestas*, fol. 218. nu. 1. & seqq.

^a Nam in hoc ¹⁴⁰

casu credendū esse iudicis assertioni, colligitur ex l. Et si feuerior C. Ex quibus caus. infam. irrog. ibi: *Certis rationibus motis*, & quæ tradit Specu. in tit. de Accusa. §. i. vers. *Quid si index*, & Bar. in l. Quid ergo, §. Poena grauior, post Alber. ibi, ff. de his qui not. infam. & plures relatos a Loazes in cōsil. pro Marchio. de los Velez, pag. 138.

^b Glo. in c. Iudicantem, 30. q. fi. quod quando iudex supplet ex officio incūbet ei probatio causæ, Felin. in ca. 1. nu. 60. versic. *Ex predictis adde. de Constitut. Auil. in ca. 1. Prætor. d. glo. Derechamente*, nu. 9. vt etiam ex alijs aduertit Segura in Direct. iudic. in d. 2. par. c. 11 nu. 5. & seqq. fol. 133. contra Tul. Clar. lib. 5 Sententiarum §. fi. q. 85. nu. 10. Menoc. de Arbit. lib. 1. q. 96. nu. 17. Matienç. in l. 1. tit. 11. glo. 2. n. 53. in fin. lib. 5. Recop. Gratian. in d. Regul. 268. in fine.

^c Sup. lib. 1. c. 13. n. 47. & inf. lib. 3. c. 4. n. 99. &

Y en caso que el Corregidor, o Pesquisidor, o qualquier otro inferior luez aya de alterar la disposicion de la ley, ¹⁴² moderando, o acrecentando la pena del'a, deue declarar y especificar en la sentencia, los motiuos y causas que para ello tuuo, las quales consten de los autos y meritos del processo, y fino cōstare dellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informacion, por no poner su credito en disputa, ^a porque no se satisfacen los Superiores con solo que diga el luez inferior en la sentencia, *Por justas causas y respetos que a ello me mueuen*, y estará obligado, quando le sea pedido, aprouarlas y justificarlas, ^b saluo en algunas causas leues, tocantes al gouierno, como es en derramar la fruta, vino, azeyte, o otras cosas corrompidas y malas, y la carne morrezina, y la flaca, sin hazer ni causar processo, y assi en otras cosas a este proposito, como diximos en otros capitulos. ^c

¹⁴¹ Tambien se aduiertra ¹⁴³ a lo que a este proposito dizē Felino y otros, ^d que no es licito traspasar las leyes de vna especie de pena, a otra, co-

mo de la pena ciuila a la corporal, y de la corporal de cortar la mano, a la capital de muerte.

Pero aunque es verdad que de rigor de Derecho el luez inferior puede con causa alterar la ley, usando de la prudencia, y de la equidad y equieya, de que el legislador usara, y q̄ en quanto a esto, tan ministro de la justicia es el Inferior como el Superior, ^e y aū que veo q̄ esta opinion es mas aprouada de los autores destos Reynos, y de fuera dellos, pero por lo q̄ he visto succeder a otros ante los tribunales Superiores, y praticado yo mismo en estos casos, aconsejo al Corregidor, y al Pesquisidor, que no se arrojen a traspasar el rigor de las leyes, alomenos para lo que es executar el caso no decidido por ley, sino arbitrario, aunque el delito les parezca extraordinario, y agrauada, y justificada la causa de su motiuo para executar, sin q̄ primero lo cōsulte a los superiores, o otorgue la apelaciō ^f al delincente, ^g aū que estuuiessē conuicto y confesso, porque aunque es verdad, que segun las leyes y comun opinion, ^h no se otorga

^g L. Obseruare, C. Quorum appellatio. non recipiantur, l. Constitutiones, ff. de Appellatio. Couar.

sequent. & c. 14. n. 27. & seq. & lib. 4. c. 5. n. 66. & lib. 5. c. 3 n. 58.

^d Felin. in c. Ex literis, col. penul. de consti. Bul. in l. Cōueticula, C. de episc. & cler. & in l. 2. C. d'probatationib. Angel. & Capol. n. 40. in l. Quicunque, C. de Seruis fugitiuis, Salazar de Vfu & consuetud. c. 5. nu. 8. & 90. fol. 70.

^e Faciunt supra dicta nu. 139.

^f Glof. in c. Romana, §. Quod si obijciatur, verb. *Minus legitima*, de Appellat. in 6. gl. verbo, *Peremptoriū*, in c. 1. de dilat. & gloss. verb. *Arbitrium*, in c. Super his, de Accusat. quam dixit ordinariam Deci. in c. Ad hæc, n. 4. de Appellat. Barbac. in ca. Cū venissent, nu. 32. de Iud. Felin. in c. Rodolphus, col. 2. de Rescrip. angel. de malef. verb. *Et ibi caput*, nu. 45. Didac. Perez in Rub. tit. 9. lib. 8. Ordinamē. pag. 418. & di-

Del Corregidor y Pesquisidor. 1087

Coar. in c. 23.
Practica. n. 4.
versic. Sexto est,
& n. 5. Duenas
Reg 256. Cla-
rus in Pract. §.
fi. q. 94 n. 1. &
seq. Ant. Go.
3. to. Delict. c.
13. n. 31.

^a Quot capita tor
sententia. l. Item
si vnus. §. prin-
cipaliter. ff. de
Arbitris. l. 1. in
fi. & l. 2. ff. de
Acqui. posses.
& volutates ho-
minum varie
sunt. & faciles
ad dissentiedu
l. Quia poterat
ff. ad Trebell.
c. Super literis
cum glos. 1. in
princ. de Res-
crip. gl. Noua,
circa princ. in
proemio De-
cretal. Bald. in
l. vnic. nu. 6. in
med. C. de His
qui ante apert.
tabul. per l. Si
cuti. ff. de Ar-
bitr. Matiens.
lib. 6. de Conie-
ctur. tit. 14. n.
1. Comicus in
Phormio. A-
ctu 2. in fi. O-
ui. de Arte. li.
1. in fi. Tullius
1. & 5. de Fi-
nib. & ad Brut.
Persi. satyr. 5.
& nunc embl.
Sambuci. titu.
varij hominu
sensus. pag. 63
^b Auiles in c. 1.
Prator. gloss.
Derechamento. n.
22. ad fin.
^c Pute. de Syn-

la apelacion al reo con-
uicto y confesso, esto
parece que se deve en-
tender en las penas le-
gales, dōde se presume
que el Iuez no puede er-
rar siguiendolas: pero
no en las arbitrarias, a-
partandose de las leyes
y excediendo el rigor
dellas, sobre las cuales
puede ser que arbitre
menos bien, y contra ju-
sticia, y de lo contrario
hemos visto despues (co-
mo los juyzios de los hō-
bres son diuersos, ¹⁴⁴ y fa-
ciles para dissentir ^a) q̄
vnos de los Superiores
lo toman y juzgan de
vna manera, y otros de
otra, y por qualquier mi-
nimo defeto que hallā,
se inclinan a sentir mal
de lo que el inferior hi-
zo, y le hazen compare-
cer, y le prenden, mole-
stan, y condenan, ^b por-
que les parece que no
pudieran ellos vsar de
mayor jurisdiccion y po-
testad, ¹⁴⁵ y es mejor que
el Iuez, que estā sujeto
a estas censuras, se con-
tente con el rigor de la
ley, ^c y duerma seguro,
¹⁴⁶ y otorgue las apelacio-
nes, como adelante di-
remos. ^d Y sobre todo se
pa el Pesquisidor y Iuez
delegado, que no pue-
de aumentar, ni exaspe-
¹⁴⁸ rar la pena de la ley, ni
diminuyr la, segun Ar-
cediano, Iuan Andres,
Antonio de Butrio, y o-
tros, ^e porque solo se le

manda que juzgue se-
gun las leyes, y que ha-
ga por ellas justicia, y al-
terando dellas, contra-
tiene a la voluntad, y
comission del Principe
delegante. No defani-
mando por lo dicho al
de buen pecho y valero-
so, para que dexe de ca-
stigar, como y quando
conuenga los tumultos
y escandalos y los crimi-
nes e insultos, y atrozes
delitos notorios que re-
quieren breue y exem-
plar castigo, dandoles
la pena ordinaria, o al-
go mas, segun el exces-
so, circunstancias, y cali-
ficacion grande del de-
lito que obliga a ello: y
esto quisieron sentir el
Iurisconsulto Vlpiano, y
Augustino Dulceto, y
otros autores. ^f

Las causas por las qua-
les se pueden acrecen-
tar y diminuyr las pe-
nas legales, juntaron de
proposito Tiraquelo ^g
hasta sesenta y quatro, y
Auiles, y otros que trae
Cenedo, ^h refieren de
de aquellas y otras, haf-
ta quarenta: pero algun-
dia si Dios fuere serui-
do, verā el Lector mas
de dos mil q̄ cō mucho
trabajo hemos jūtado y
fundado en Derecho.
Muchas vezes acae-
ce que antes que salga
el Pesquisidor de la Cor-
te, despues de requeri-
do con la comission,
y otras vezes estando
enten-

dic. verb. Index
c. 1. nu. 24 fol.
200.

^d Infr. hoc cap.
nu. 218. & seq.
^e Archid. in c. li
quē poenitue-
rit. n. 5. 2. q. 3.
vbi dicit hoc
regulariter ef-
se verū & Ca-
thal. de Synd.
q. 186. n. 124.
Ioan. Andr. &
Ant. in c. Quo-
niam frequen-
ter. §. fi. col. 2.
vt lit. non con-
testat. Auil. in
c. 1. Prator. gl.
Derechamento. n.
24. versic. Quo-
que fallit, & que
tradit Mexia
super l. Tolet.
11. par. 2. fun-
dament. nume.
9. & seqq.
Quauis Abb.
in c. De causis,
n. 16. de Offic.
deleg. contra-
rium teneat. &
Gratian. in d.
Regu. 268.

^f Vlpia. in l. ho-
die. ff. de Poe-
nis. & ibi glos.
Dulcet. de Syn-
dic. nu. 42. fol.
359. Salazar
de vsu & con-
suetudine. c. 5.
n. 11. in fin. fo.
71. & alij quos
supracitauim⁹
p doctrina In-
no. in c. 1. de cō-
stit. dicētis licē
tū esse aliquan-
do leges trans-
gredi.

^g In lib. de Poe-
nis temperan.
^h Auil. in d. c. 1.

Præ

Prætor. gloss.
Derechamete, n.
9. vers. Sed cau-
sa, cum seqq.
& num. 24. &
Grat. in Regu.
344. fol. 142.
& alios plures
refert Cened.
in Collectan.
ad Decretal. c.
46. n. 2.

^a L. Qui coetu,
§. 1. ff. ad leg.
Juliam de vi. l.
licitatio, §. sed
quod illicite.
& ibi commu-
niter DD: ff.
de Publica. &
vestig. Specu-
tit. de relatio.
§. de Quibus,
in fi. Pute. de
Syndi. verb. Ac-
cusatio, fo. 114.
Luc. de Penna
in l. Si vacat, a,
3. col. ad fi. ver-
fi. Hoc etiam nota,
C. de Bonis va-
cat. lib. 10. An-
to. Gom. 3. to.
Delict. ca. 1. n.
10. & c. 3. n. 55
& seqq. & Iul.
Clar. in pract.
§. fi. q. 58. n. 3.
vbi refert ex
regnicois, ita
apud nos fer-
uari.

^b Infra lib. 3. ca.
15 n. 99.

^c Dist. l. qui coe-
tu, §. 1. ff. Ad
leg. Iul. de vi.
ita intelligi-
tur l. 22. tit. 1.
par. 7. secund.
Greg. ibi. ver-
bo, En el cuerpo,
ad fi. vers. Ter-
cio limitare, &
Villalpand. in

entendiendo en ella
se conciertan y con-
vienen las partes, y le re-
quieren, que no proce-
da en la causa, y sin em-
bargo desto puede el
luez yr al negocio, y es-
tando en el, proseguir-
le, y acabarle, siendo de
calidad que se pueda
en el proceder de Ofi-
cio: porque como de
qualquier delito publi-
co, o particular nacen
dos ofensas, vna a la par-
te, y otra a la Republi-
ca, aunque cesse la vna
por no acusar la parte,
procedera el luez por
la otra, a la satisfacion
de la injuria y vindieta
publica, y esto es de ri-
gor de Derecho: ^a pero
con todo esto seria yo
de parecer, que si en la
Corte, o antes de auer
llegado al pueblo, y de
auer comenzado a pro-
ceder en el negocio, se
apartasse la parte, que
el luez parasse, y no pro-
cediesse, hasta dar aviso
dello al Consejo, y te-
ner respuesta sobre e-
llo.

¹⁴⁹ Pero si estando el ne-
gocio pendiente, se de-
fistiere la parte, siendo
la causa digna de casti-
go, proceda el Pesquisi-
dor en ella de su Oficio,
que aunque el luez or-
dinario puede nòbrar
fiscal en este caso, como
en otro capitulo dire-
mos, ^b y los Alcaldes de
Corte suelen dar trasla-

do al fiscal, y sale a la
causa: pero el Pesquisi-
dor no le nombra, sino
que el se es el fiscal, pa-
ra hazer las diligencias
necessarias, y es vna de
las diferencias del juy-
zio de pesquisa, al Ordi-
nario: y assi lo vi deter-
minar en el Consejo.

Tambien es articulo
muy controuerso, si a-
partada y satisfecha la
parte, podra el Pesquisi-
dor, o el Corregidor
dar pena corporal al de-
linquente. En lo qual,
la resolucion es, que no,
saluo en los delitos
muy enormes y califi-
cados, en los quales, fue-
ra de la pena corporal,
y en algun caso fuera
de la capital, ninguna
otra satisfaria a la Repu-
blica. ^c

El dar tormentos a
los delinquentes es vno
de los remedios mas efi-
caces que para aueri-
guar verdad en los deli-
tos atrozes y ocultos ha-
llò el Derecho, porque
segun Ciceron, ^d presu-
mese que es verdad lo
que alli declaran: y este
remedio es mas necessa-
rio en las comisiones y
Pesquisas, por la bre-
uedad y limitacion del
termino con que se pro-
cede en ellas, sin poder
aguardar otras formas
de pruevas mas largas,
y como dize el Iuriscò-
sulto Vlpiano, y Cice-
ron, ^e ay algunos hòbres

commento il-
lius legis. limi-
tatio. 1. fol. 5.
cū sequen. &
melius fol. 17.
§. 9. col. 3. cum
seq. Anto. Go.
in 3. to. delict.
c. 3. n. 56. & 59
cum sequē. &
Clar. in d. q. 58
nu. 3. Olan. in
Antynom. nu.
33. & seqq. &
n. 41. facit, l. 8.
ti. 11. & l. 6. &
fin. ti. 24. lib. 8
Recop.

^d In Topicis ad
Trebatium ait:
verberibus, & ig-
ne fatigati, qua
dicunt, ea videtur
veritas ipsa dice-
re, & qua à per-
turbationibus ani-
mi sunt dolore, cu-
piditate, iracundia
metu, quia neces-
sitate vim habent
asserunt autorita-
tem & fidem, gl.
in l. Edictum,
verb. Efficacissi-
mis, ff. de Qua-
estio. latè Farin.
in tracta. de In-
dicijs, q. 40. n.
1.

^e In l. 1. §. In cau-
sa, ff. de Quæ-
stionibus, ibi:
Nā plerique pati-
tia siue duritia
tormentorū ita
tormenta contem-
nunt, vt exprimi
ab eis veritas nul-
lo modo possit. A-
lij tanta sunt im-
patientia, vt in qua-
uis mentiri, quādi-
pati tormenta vo-
lunt: ita fit, vt etiā
vario modo fate-
antur.

tur, vt non tantum, se verū etiā alios criminatur, Cicero lib. 1

Partition Quæstionibus resistendum est, quia & dolorem fugientes multi in tormentis ementiti sunt, morique maluerant falsum fatendo, quam eo in fieri dolore: etiam multi suam vitam neglexerunt, alij autem, aut robore corporis, aut consuetudine dolendi aut metu supplicij, ac mortis, vim tormentorum pertulerunt, alij ementiti sunt in eos quos oderunt, Pute. de Synd. verb. Tortura, 2. ca. 1. n. 3. fo. 323.

^a L. Editū, vers. 1. ff. de Quæstion. ibi: Quæstionem nec semper in omni causa & persona considerari debere arbitror, sed cum capitalia & atrociora maleficia non aliter explorari & inuestigari possunt, quam per seruatorum quæstiones, & l. D. Pius, ff. eo. tit. ibi: Si aliter veritas inueniri non posset, & l. Quoties, C. eo. ibi: Si alijs probationibus

veritas illuminari non possit, Bal. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non poss. & ex pluribus resoluit Iulius Clar. in Pract. §. fin. q. 64. n. 5. Farinac. in dict. tractat. de Indijs, quæst. 38. num. 4. & q. 40. num. 3.

^b Dict. l. 1.

de tanta dureza y proteruia, que de otra manera no se puede sacar dellos la verdad. † Pero la pesquisa y aueriguacion por via de tormento, ha de ser subsidiaria, a mas no poder, y quando por otra via no se pueda la verdad saber, a por ser fragil, peligrosa, y falaz, ^b porque segun el mismo Consulto, ^c y Publio Mimo, ^d ay otros hombres tan impacientes del dolor y tormento, que no solo confiesan lo que no hizieron, pero a otros leuantan testimonios.

¹⁵³ Y assi antes de llegar a dar tormento, puede y deve el luez, para aueriguar verdad, vsar de simulaciones y ficciones, y hazer experiencias, como la hizo el Rey Salomon ^e en aquel celebre juyzio de la diuision del niño: y Daniel para aueriguar la falsedad delos malos viejos testigos contra Susana, ^f y Dauid con Abimelech, ^g y Iehu Rey de Israel con los Sacerdotes de Baal: ^h porque como dize vn Decreto, ⁱ en muchos casos es vtil la simulacion, y es bueno el dolo, ^k que no importa, se

gun dize S. Agustin, ^l que la guerra justa se haga al descubierta, o por insidias y estratagemas, pues algunas vezes es licito prudentemente burlar y enganar al proximo, ^m y hazer promessas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diremos, ⁿ y claudio Cesar, segun refiere Suetonio Tranquilo, ^o visto que vna muger negaua ser vn mancebo su hijo, la mandò casar cõ el, y luego confesò. Y el Emperador Carlo Magno (como cuenta Andres de Isernia ^p) certificado que vn padre, o su hijo, auia muerto vn hombre, los mandò ahorcar a ambos: lo qual visto por el padre, y que su hijo estaua inocente, porque no muriesse sin culpa, confesò el homicidio, y librò al hijo. Y el otro luez, que al Sico-tanta hizo beuer agua tiua, para ver si vomitaua los ligos de cuyo hurto era acusado. ^q Aunque ya en tiempo de La dislaò Rey de Napoles sucedio dos vezes, que dos hombres lleuados a justiciar, y puestos en la horca, por la dicha simulacion e intento de ha-

& eius violat. & refert Andr. Sicul. in c. 1. col. 2. de Commodat. & in repetit. l. Cū acutissimi, col. 23. C. de fideicom. & l. Is qui pro emptore, n. 172. ff. de Vscapion. Tiber. Decia in 1. to. crim. lib. 2. c. 15. n. 5.

^q Tex. & gloss. in l. verbum, C. de His qui notantur

^c In d. l. 1. §. In causa, ff. d. quæstionibus.

^d Multos cogit mentiri dolor.

^e 3. Reg. 3. & ca. afferre, de præsumpt.

^f Daniel. 13.

^g 1. Reg. ca. 21.

^h 4. Reg. c. 10.

ⁱ In c. Vtilem. 22. q. 2.

^k L. 1. §. nō fuit, ff. de dolo. gl. in d. c. vtilem, gl. in ca. dudū, de Conuersione cōiug. & c. Veni, eo. titu. Abb. & ibi ad dit. in c. præterea, de Of. delega. & in c. in nostra, de Sepult. Auil. in ca. 18. Prat. gl. Carcel n. 32. in fi. Tib. Decia in 1. to. crim. lib. 2. ca. 15. n. 5. in fin.

^l Li. 6. quæst. super Iosue, q. 10. & trāsumptiue in c. 2. 23. q. 2. Nihil enim interest ad iustitiam, aperte pugnemus an ex insidijs.

^m Ca. in mādatis 43. distin.

ⁿ Inf. lib. 3. c. 13. n. 10. & seqq.

^o In Claud. c. 5. & Fulgos. lib. 7. c. 31.

^p In c. 1. §. Publici latrones, de Pace tenēda

tatur infamia,
Fel. in rubr. de
Calumniator.
Pute de Synd.
d. verb. Tortur.
c. 7. n. 1. fo. 319
a Put. in d. verb.
Tortur. ca. 11. &
Bof. in Praet.
ti. de Exam.
reorū. n. 3. & fe
quen. pag. 136
b In fl. li. 5. c. 3. n.
80. & 81. & tra
dit nouissime
Farin. in tract.
de Indicijs, q.
40. n. 4. & feqq.
c Mifcar. de pro
bat. 3. to. conc.
1368. nu. 20. &
pertotā, & Fa
rin. in suo fin
gula. tracta. de
Indicijs & tor
tur. post Bof.
Gomez. & a
lios regnicolas
d Quos refert &
fequitur Clar.
in d. loco, n. 30
e Sup. hoc ca. n.
148. & feq. &
facit l. Con
gruit, ff. de Of
fic. praesid. An
ton Gome. 3.
tomo cap. 13.
n. 22.
f In fra lib. 5. ca.
3. num. 19. Re
gulariter enim
appellatio in
his admittenda
est, si iura in
tit. que sint re
gal. verfi. Maie
ftatis, Francife.
Marc. decisio.
Delphinat.
907. volum. 1.
Ioan. Montic.
in Praet. crim.
Regul. 100. nu
mero 24.

zer experiencia para
aueriguar verdad, cō la
intensa afliccion y gran
miedo de la muerte, rin
dieron los espiritus vi
tales, y murieron, y por
ello a los Iuezes no se
les imputò culpa, a cō to
do effo esta experiēcia
no se deue hazer fin
mucha consideracion,
ni en qualquier ocasiō,
porque demas del di
cho peligro, queda el
reo afrentado, y el Iuez
por pusilanime teni- 155
do.

154 Boluiedo a lo del tor
mēto, digo, que el Iuez
no sea facil en dar tor
mētos, ni en qualquier
negocio vfe deste reme
dio, sino en los atrozes,
y con gran considera
cion, y no proceda en
esto con cautela ator
mentado al reo conuen
cido, para que tambien 156
sea confesso, y sin em
bargo de apelacion ca
stigado, saluo en los ca
sos que en otro lugar di
ximos, b y porque def
ta materia tratamos alli
lo mas sustancial, solo
dire aqui, que el Iuez 157
antes de llegar a dar tor
mento confidere mu
chas cosas, en especial
cerca de los indicios, si
son suficientes, y estan
prouados, d lo qual vea
demas de los autores
destos Reynos, a Iosefo
Mascardo, y a Prospero
Farinacio, e y que el reo
a quien se vuere de dar

tormento, este a solas (segun los Doctores
praticos d) y sin comer diez horas antes,
y assi lo vsumos algunas vezes, y otras a def
hora y de sobresalto suele darsele: aunque
muchas vezes estan apercebidos los que
le esperan, o se rezelan, y en sintiendo al
Iuez en la carcel, toman el breuedizo que
tienen a la cabecera, o en escōdido, o los
poluos que traen consigo, para no sentir el
tormento, y para remedio desto embie el
Iuez vn Alguazil primero, y hagale mirar
los senos y frateras para quitarle los di
chos poluos y lleuele al aposento del tor
mento sin dexarle, porque no vfe de la di
cha preuencion.

En lo que toca a proceder el Iuez a que
stion y execucion del tormento, bien pue
de, aunque la parte no lo pida, hazerle dar
siendo el caso digno del, y precediendo
legitimos indicios, ora proceda de officio,
o por querrela de parte, que aunque en es
to vuo cōtrouersia entre los Doctores, esta
es la mas cierta opinion y practica: porque
como el castigo de los delitos conuiene a
la vtilidad publica, puede y deue el Iuez
proceder en ellos sin pedimiento de par
te, como arriba queda dicho. e

En quanto a otorgar el Pesquisidor la
apelacion del auto y sentencia de tor
mento, o de cominacion, digo, que de ri
gor de Derecho esta obligado a ello, saluo
cō cierta cautela, de no proueer ni pronū
ciar auto, hasta que el reo este puesto en la
garrucha, o potro, como lo diremos en
otro lugar. f

Peio respeto de que los casos de Pesqui
sas son por la mayor parte atrozes e inor
mes, en que se puede exceder la disposi
cion de las leyes (como poco ha diximos) y
que el termino con que se procede en e
llas es corto, y si se vuiesse de otorgar la
apelacion, y esperar la reuista de los Supe
riores, se passaria, y quedaria siempre frus
trada, y baldia la Comission y administra
cion de justicia, aunque el reo apele, se exe
cuta el tormento, y assi lo praticamos de
ordinario, sin que los Superiores lo reprue
uen

Del Corregidor y Pesquisidor. 1091

^a De Speculo Princ. Rub. 37 fol. 170. nu. 4. in fin.

^b Reg. Favorabiliores, & Reg. In pari causa, de Regu. iuris, ff. & in 6.

L. 1. tit. 26. lib.

^c 4. Recop. A.

uenda. in cap.

23. Præto. nu.

9. 2. par. Gre-

gor. in l. 22.

glos. 8. titul. 4.

par. 3.

^d Bar. in l. Quia

poterat, ff. ad

Trebelia. con-

tra Innocē. in

c. Cum specia-

le. de Appell.

& ibi optime

Abb. num. 12.

& Dec. nu. 9.

vsque in fin.

qui concludit

opinionē Bart.

de iure ciuili

veriore esse

& Bald. in l. v-

nic. nu. 2. ibi:

Vicario, C. Si

quacūque præ

di potestat. &

problemati-

ce Barbat. in

tracta. de Car-

dinal. 3. q. nu.

3. vsque ad fi.

& num. 26. di-

cit hanc verio-

rem Ruin. cō-

fi. 5. nu. 5. vol.

4. Auenda. in

dict. cap. 23.

Præto. nu. 14.

2. par. latē Di-

dac. Perez in

l. 1. tit. 5. lib. 3.

Ord. col. 955.

verfi. Præterea,

& de notario

uen, nial inferior por
ello condenen: pero de
ue justificase bien el
tormento con indicios
y el processo con autos:
porque quando los indi-
cios son vrgentes, no
se admite apelació del
tormento, segun Bellu-
ga. ^a

¹⁵⁸ En estas ocasiones
fuelen los presos vien-
dose traer al tormento
sacar del seno la petició
de apelacion, o de re-
cusacion, o de ambas
cosas, o la prouision or-
dinaria, para q̄ el Iuez
se la otorgue, y se acom-
pañe: y algunos Iue-
zes iniquamente, no dá
lugar a que la presenté,
nia que la reciba, ni lea
el escriuano, y ponen
en execucion el tormé-
to encerrados para ello,
y con porteros, y guar-
das para que no dexen
llegar a nadie, y aunque
los procuradores instan
y claman a la puerta, pa-
ra que los abran y oyá,
paffan por todo los Iue-
zes, y no los admiten,
dignos por cierto de pu-
nición y castigo, pues
cierran los oydos a la
audiencia, y defensa de
los reos, tá deuída, y pri-
uilegiada por derecho, ^b
pareciendoles que así
no les obliga lo que la
parte les requiere por
la petición, ni lo que el
Rey les manda por la ¹⁶⁰
prouision, y es doblada
la culpa: porque demas

de negar la audiēcia, y
la justicia, cometen de-
sacato contra la proui-
sion Real, y nunca esto
se haga, sino que el Iuez
siempre de lugar que se
lean estas peticiones, re-
quirimiētos, y prouisio-
nes, por los escriuanos
ante quien se presentā
y se pongan en los pro-
cessos, para que cōste de
ello en todo tiempo, pues
lo contrario es tirania.

¹⁵⁹ En quanto a lo de la
recusaciō de los Pesqui-
sidores al tiēpo de dar
el tormento, y de sentē-
ciar en definitiva, y re-
querirles con la proui-
sion ordinaria, para que
se acompañen. Digo, q̄
regularmente estā obli-
gados a acompañarse,
como los Iuezes ordina-
rios: porque segun vna
comun opiniō, ^c es nu-
lo è inualido lo hecho y
procedido por Iuez, y es-
criuano recusados, y no
acompañados, ^d salvo si
el recusante hiziesse au-
tos ante el Iuez recusa-
do, sin protestar que no
sea visto apartarse de la
recusacion, que en tal
caso seria valido lo que
hiziesse, segun Maran-
ta, y Iason, ^e y salvo si el
delito fuesse notorio, ^f
y se dira serlo, segun, y
con la distincion q̄ en
otra parte diremos, ^f q̄
entonces no ha lugar a
apelaciō, ni recusaciō, ^g y
para recusar a los di-
chos Iuezes, no es me-

ciente acta, qd
non valeant si
ne associato te-
net Boer. de
cis. 258. col. 3.
ad med. folio
150 vol. 2. &
de codē. & iu-
dice Auil. in c.
35. Prætor. gl.
Remita, ad si. ta-
men ex leg. 3.
ti. 18. ad fin. li.
4. Recop. vide
tur, quod va-
leat talis sentē-
tia iudicis recu-
sati, licet pos-
sit ab ea appel-
lari.

^e Ias. in l. Nō so-
lum, §. Morte
num. 46. ff. de
noui oper. Ma-
ranta de Ordi.
iudi. tit. de Ap-
pel. n. 75. pag.
563. in paruis.
^f Lib. 5. cap. 3.
n. 85.

^g Ca. proposuit
& ca. Cum sic
& ca. Cum su-
per eo, in 2. &
ibi DD. de Ap-
pella. Oldrad.
consil. 283. nu.
3. Conrad. in
Curia. Breuia.
lib. 1. cap. 9. §.
2. pag. 47. nu.
6. Auēd. in di-
cto c. 23. Præ-
tor. 2. par. nu.
11. Anto. Go-
me. 3. tom. De
lict. cap. 1. nu.
46. Dida. Pe-
rez in l. 1. tit. 5.
li. 3. Ord. col.
970. verfic. Est
dubium, Mon-
tal. in l. 9. tit. 7
lib. 1. For. vbi
alios referunt,
& Aze-

& Azeue. in l.
1. nu. 41. ti. 16.
lib. 4. Recopi.
Bellug. de Spe
cul. princ. rub.
37. nu. 5. fol.
170.

a L. 1. tit. 16. lib.
4. Recop. dixi
supra lib. 3. ca.
8. n. 117.

b L. apertissimi
& ibi gl. & Ia
cob. Butrica.
& Bald. C. de
Iudic. Puteus
de Syndicat.
verbo, *Suspicio*
nu. 2. fo. 308.

c Vt ex Papo
nio resoluit
Clarus in Pra
eti. §. fin. q. 64.
n. 27. & Carre
ri. in Praetic.
pag. 92. n. 21.
& 22.

d Bald. & Ioan.
de Imol. in l.
Hoc modo, ff.
de Conditio.
& demost. Pa
teus de Syndi.
verbo, *Suspicio*,
nu. 7. fol. 309.
Gregor. in l.
22. glo. magna
post med. ver
fic. Et nota, titu.
4. par. 3. & di
cā infra lib. 3.
c. 8. n. 121.

e Bald. in l. Cū
ita, ff. de Con
ditio. & demō
strat. Paul. l.
Sed si hoc, §.
Cū vir, ex nu.
3. ff. eod. vbi
dicit, posse iu
dicem in hoc
casu assumere
quem malit af
fessorem.

f Dist. lib. 3. ca;

nester causa, como tãpo
co es necessaria para re
cusar a los Ordinarios, a
antes es mas flaca la ju
risdiccion delegada, y co
mo extraordinaria, y o
diosa, mas facil de recu
sar: †^b pero si la recusa
cion se presentasse des
pues de puesto el reo
en el tormeto, resolucio
fue del Parlamento de
Paris, y lo tienen algu
nos modernos, c que se
puede proceder a exe
cuciō, como sin embar
go de la apelacion, segū
diximos arriba.

Suelen las partes con
fraude, para embaraçar
y porque se paffe el ter
mino de la comission
recusar a todos los Le
trados de la ciudad, d y
diez, o mas leguas en cō
torno, o a todos los de
Salamāca, o de otra Vni
uersidad, o a todos los
del Reyno, o exceptan
do algunos: e y pues es
tas maneras de recusa
cion son sospechosas de
fraude y de malicia an
te los luezes ordinarios
que proceden sin limi
tacion de tiempo, y en
algunos casos no valen,
como en otro lugar di
ximos, f mucho mas lo
son ante los Pesquisido
res, por estar constituy
dos en el cancel y raya
de vn breue termino, g
y no valdran, alomenos
para lo q es dar tormē
to, porque si para darle
(recusado los Letrados 166

dela ciudad y comarca)
vuiesse de traer acom
pañado de lexos, prime
ro se le acabaria el ter
mino de su Comission,
y quedaria euacuado el
efeto de la justicia. † Y
assi en quanto a esto de
otorgar la apelaciō del
tormento, auiendo la di
cha dificultad, podra a
compañarse con otro
luez, si alli vuire, o
con algun Regidor, o ef
criuano, o otro buen hō
bre, como dize la ley: h
y quando el Pesquisidor
no se acompañe con na
die, sino q el solo con
dene, execute, y asista
al tormeto, como aya p
cedido biē y justamēte,
no levē dramal por ello
Para la definitiua for
çoso es acompañarse, he
cha la recusacion con
tiempo, porque es cosa
muy graue litigar ante
luez sospechoso, y ser
juzgado del aunq segū
Iuā Andres y otros, k si la
recusaciō se hiziesse des

pues de conclusa la causa, no impediria al
luez para dexar de proceder en ella, porq
ya no tiene la parte q oponer de hecho, ni
de Derecho: y esta dotrina refiere ser muy
notable Estefano Aufrerio, l dela qual por
aora yo dudo, porq en juzgar la fuerça de
las prouāças, y el derecho d la causa, puede
el luez recusado y sospechoso torcer la esti
mativa: pero si la recusaciō fuere tā gene
ral, y tā al fin del termino de la comisiō, q
no pueda el Pesquisidor consultar Assessor
de fuera, acompañese con el Corregidor,
o Alcalde del lugar, o con quien le pare
ciere de satisfacion, y no sentencie sin a
compañarse, † porque segun Alberico y
otros,

8. nume. 121.

g Quia extra ci
uitatem cōmo
dē non potest
quzrere assēs
sorem. Bal. &
Ioan. Imol. in
dist. l. hoc mo
do, & Puteus
de Syndic. ver
bo, *Suspicio*, nu.
7. fo. 308. Gre
gor. vbi supra.

h L. 1. tit. 16. lib.
4. Recopil.

i Cap. Secundo
requiris. §. 3.
in fi. de Apel
lat. glo. *Sciatur*,
in fin. in l. Ex
quacunq; ff. Si
quis in i^o voc.
non ierit, vbi
Bald. dicit sin
gularem.

k Ioan. Andr. in
c. cū dilectus,
de Ordi. cogni
tion. & ibi Ab
bas Sicul. Ste
pha. Aufre. in
addit. ad capel
lam Tolos. de
cis. 366. in fin.
fol 72.

l Vbi fura.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1093

Alberic. de Stat.
tut. lib. 2. quæ
stion. 101. fol.
39. colūn. 4. in
princip. & a-
lij quos refert
Didac. Perez
in l. 1. tit. 5. lib.
3. Ordina. col.
964. vers. *Deci-
ma octava questio*

b Vide inf. lib.
3. ca. 8. nu. 119. 167

c L. 1. tit. 4. lib. 4
Recop.

d Infra lib. 5. ca.
1. n. 132.

e Lib. 3. ca. 8. n.
117.

f L. 1. tit. 16. lib.
4. Recopil.

g In 1. to. Crim.
lib. 4. c. 6. n. 2.
& seq. l. Iudi-
ciū soluitur, ff.
de Iudic. & di-
cā infra lib. 5.
ca. 1. n. 236.

h L. 10. in fi. tit.
7. lib. 2. Reco.

i De Syntag. iur.
3. p. lib. 47. ca.
22. n. 7.

res juzga la verdad sabida, como dize la ley Real, e y no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios como quiera que con el Rey, y con sus Consejos vale mas la verdad, que el rito dellos, segun Mateo de Afflictis, y Guillermo Benedito, y otros que citamos en otro capitulo. d

168 † Pero a consejo a los luezes Pesquisidores, y ordinarios, que siempre que puedan, se acompañen, sin que les pese de ser recusados, ni traten mal de palabra a quie los recusa: porque si el Assessor se conforma con su parecer, es mas loable su sentencia, y si discrepa, no se pierde en ello nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el pueblo mas satisfecho: 170 † y en caso que no se conformen, y cada qual dicre su sentencia, ninguna se ha

de executar, sino consultar al Superior sobre ello, y si ay tiempo, deuese esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es assi en los luezes ordinarios, porque han de executar la mas piadosa, segun diremos en otro lugar. e

En lo que toca a nombrar luez acompañado el Pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llano es por la ley Real, f que aunque habla en el luez ordinario, se pratica comunmente en el Delegado: pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo que nombre y señale acompañado que determine la causa con el Pesquisidor, fuele nombrarle, y lo he visto diueras vezes, y aun siendo el Pesquisidor Alcalde de la casa y Corte, se le dio por acompañado vn Oydor de Valladolid, y esto es acosta del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hazerse para determinar Residencias, lo qual no se haze ni pratica con los luezes ordinarios, sino que ellos nombran acompañados conforme a la ley, pero en los Delegados, por ser restringida su jurisdiccion, y emanar del Consejo, puede mejor dar el dicho acompañado, lo qual para con el luez ordinario, y con el Delegado, puede proueer el Principe, y el Consejo por via de suplicacion y recurso, segun Tiberio Deciano, g y aun vna ley Real, h (que dize estas palabras: *Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere*) lo permite tambien a los Alcaldes del crimen de las Chancillerias para con los luezes ordinarios: pero solo veo que la pratica de poco aca el Consejo con los luezes de comission, y el luez ordinario recusado dize Pedro Gregorio, i q en Francia lo estila el Parlameto, y le da por acompañado al luez comarcano.

El orden y forma de proceder en rebel dia los Pesquisidores contra los reos au-
sentes, es la misma que guardan los Al-
caldes

1094 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

a L.7.titu.6.lib.
2.& l.2.tit.3.
& l.3.in fine,
titu.10.lib.4.
Recopil.

b Dist.1.2.

c L.6.titu.1.lib.
8.Recopil.

d Infra lib.3.ca.
15.n.97.

e L. Si ob causā
ff.de Euiction.
l.5.2.tit.5.par.
5.& ibi Gre.
verb. El Señorío.

f L.12. titu.1.
lib.8.Recopi-
lationis.

caldes de Corte y Chā
cillerias, que es, con-
tando ante todas cosas
por fe del Alguazil de
la ausencia dellos, y de
que no se han presenta-
do en la carcel, llamar
los a pregones, y assi se
dize en los titulos de
las Pesquisas, *Y hagays
llamar por editos y pre-*
gones a los ausentes, de
tres en tres dias, como en
caso acaecido en nuestra
Corte : y basta acusar
vna rebeldia al fin de

los nueue,^a y si el termino fuesse tã breue,
que no lo vuiesse para llamarlos de tres en
tres dias, como es, quando al fin del ter-
mino huyen los presos, y quien los
guarda, y suceder cada dia nuevos culpa-
dos ausentes, que se van llamando a prego-
nes, los quales podra llamar el luez en el
termino que el tuuiere, dexando el neces-
sario para sustanciar y determinar la cau-
sa, y assignarles por horas los terminos,
vno perentorio para todo: ^b porque no
puede dar mas termino del que el tuuiere
ni ha de aguardar que su Comissio espire,
como diximos en el capitulo pasado.

171 En el auto, edicto, y pregon de llamar
los ausentes, no se digan las causas de sus
culpas, ni se agrauen, ni encarezcan, si-
no digase que parezcan a purgarse de cier-
ro delito, sobre que se procede contra
ellos, porque lo contrario tiene inconue-
nientes. [†] Y tambien sepa el luez que

172 aunque aya parte, puede por comission
della de Oficio, ^c hazer llamar a prego-
nes los ausentes, y que se les acuse las re-
beldias, como puede hazer todos los de-
mas autos y sentencias, segun en otro lu-
gar diximos: ^d porque el hecho del luez
se reputa por hecho de la parte, ^e pudien-
do sin parte proceder en lo principal, tam-
bien podra en lo preparatorio y antece-
dente, pues para la punicion de quales-

quier delitos se ayudan y corresponden
la acusacion de la parte, y el Oficio de la
justicia.

173 Los Pesquisidores de Señores por no ser
delegados del Principe, no podran abre-
uiar estos terminos de los pregones, como
los Alcaldes de Corte, y Pesquisidores del
Rey, porque los Señores de vassallos estan
atenidos, y obligados a guardar las leyes
puntualmente.

174 En vn delito aunque sean muchas las
dependencias, y ramos del, y muchos los
delinquentes, no se deue hazer ni fulmi-
nar mas de vn processo, sin dar lugar a
que los escriuianos por sus intereses le di-
uidan y hagan mas: porque lo prohibe vna
ley Real. ^f Y si todas las culpas se pudief-
sen seguir juntas, presentarse a vn tiempo
las acusaciones, y hazerse las prouanças, y
los demas autos, aunque se aguardassen
algun dia las diligencias atraçadas, seria
gran aliuio para formarse y sustanciarse
bien el processo: porque acaece en vn de-
lito auer muchos culpados, y prenderse oy
vnos, y de aqui a quinze dias presentarse
otros, y procederse con vnos en presen-
cia, y con otros en rebeldia: y es neces-
sario tener vn memorial, y mucho cuyda-
do para sustanciar con cada qual su causa,
para que lo esté al tiempo de la sentencia,
y de lo contrario suele auer confusion, y
hallarse despues defectuoso el processo, y
en especial se ha de aduertir, que se notifi-
quen las prueuas, que son el crisol de los
cargos y descargos.

175 Arriba diximos, q̄ atētas las leyes del Rey
no, el Pesquisidor salariado no puede lleuar
derechos algunos d̄ firmas, ni de los despre-
zes, omezillos, y sangre, pero q̄ de comū es-
tilo se lleuauan, y assi para el Pesquisidor q̄
no tuuiere este escrúpulo (q̄ no le aseguró
dello) como para los luezes ordinarios, q̄
sin el puedē lleuarlos, dire en este particu-
lar algunos nuevos apuntamientos. Lo pri-
mero, que los derechos de los desprezes
se deuē dado el primero pregon, y acusa-
da la rebeldia del. ^v son sesenta maraue-
dis,

^a L.3.ti. 10.lib.
4.Reco. Auen-
da.Respon. 15
nume. 6. & 8.
Monterros. in
Pract.tract. 4.
num. 58. col.
2. & seqq. Ola-
nus in Antyno-
mijis in Con-
rad. litera A.
num. 18. & 23
Villalob. su-
per dict. An-
tynom. litera
A.n. 14. Ioan.
Gutier.lib. 1.
Pract. quæst.
72. & Azeue.
in dict. l. 3. nu.
47. & seqq. &
nu. 55. & seq.
nam aliàs si nõ
accusetur con-
tumacia cita-
tionis, non in-
curritur pœ-
na, Azeued. in
l. 10. tit. 1. nu.
18. lib. 4. Reco-
pilat.

^b L. vnic. cap. 2.
titul. 10. lib. 3.
Recopil.
^c L. 12. titu. 6. &
l. vnic. cap. 2.
tit. 10. lib. 3. &
l. 3. tit. 10. lib.
4. Reco. Aue.
in cap. 7. Præ-
tor. 1. part. nu.
2. in fin. & in
cap. 18. nume.
5. in fin. & nu.
6. 1. part. idem
in Respon. 15.
nume. 8. Auil.
in cap. 15. Præ-
tor. glos. 1. nu.
1. & seqq. Aze-
ued. in dict. l.
vnic. cap. 2. n.
2. & in dict.
l. 3. nume. 58.
& 59. & in di- 177

dis, ^a y los derechos
del omezillo, que por
la ley nueva, ^b se redu-
xeron a seyscientos ma-
rauedis, regularmente
no se pueden llevar, si-
no es acusada la segun-
da rebeldia, y esto en
tres generos de casos. El
Primero es, en pena de
la contumacia contra
los ausentes, acusada la
segunda rebeldia, quan-
do por la fuga y prouan-
za deduzida en el pro-
cesso ayan de ser con-
denados a muerte, ora
el delito sea de muerte
de hombre, o de muger
o de falsa moneda, o de
salteamiento, o de otra-
qualquier especie, por-
que merezca el reo la
dicha pena, y sea conde- 178
nado en ella, y junto cõ
esto aya costumbre en
el pueblo de llevar los
luezes derechos de o-
mezillos, y esta es deci-
sion de tres leyes del
Reyno, y resolucion de
los glossadores dellas. ^c

^d Y de passo dezimos,
que no solamente pue-
de el Pesquisidor y luez
delegado condenar en
las dichas penas legales
por las dichas contuma-
cias, pero puede penar
y multar a los delinquẽ-
tes por otras inobedien-
cias y rebeldias, assi pa-
ra defenla de su jurisdic-
cion, como en otra ma-
nera, segundiximos en
otro lugar. ^d

El Segundo genero
Tomo. 1.

de casos en que se pue-
de llevar omezillo, es,
no en rebeldia por pe-
na de contumacia, ni
por sentençia de muer-
te, como acabamos de
dezir, sino en caso de
muerte, sucedida casual-
mente, y en pena della
contra el reo presente,
como si vno matasse a
otro corriendo vn caua-
llo sin cascaueles en po-
blado, o tirando la ba-
rra, y en otros casos, en q̃
segun vna ley del Fuero
recopilada, ^e no se da
al reo otra mas pena,
aunque por no aplicar-
se al luez por ley algu-
na, no soy de parecer,
que la lleue en este ca-
so.

^f El Tercero genero
en que se puede llevar
omezillo, fuera de los di-
chos casos es, sobre qual-
quier muerte, q̃ el reo
aya hecho culpablemẽ-
te, y se proceda en pre-
sencia, contra el, ora por
ella sea condenado a
muerte, o no, porque la parte le perdonò, o
porque prouò ser para su defenla (no em-
bargante que en este caso Azeuedo, y
Iuan Gutierrez tienen lo contrario ^f) por
que, como quiera que vn hõbre aya muer-
to a otro, aunque con leuissima culpa, de-
ue la pena del omezillo, y esto dan a en-
tender espresamente las leyes del Fuero
y del estilo, ^g pues dicen que se cobre de
los matadores emplaçados, y compareci-
dos, y por el omicidio en juyzio venci-
dos: y las leyes de la Recopilacion dicen: ^h
*Que no se lleuen los derechos de omezillos,
saluo en causa de muerte, o en caso que el cul-
pado la merezca:* Pues por dezir en caso, o

etal. 12. in fin.
num. 10. Ioan.
Gutier. lib. 1.
Pract. quæst.
74. n. 1.
^d Supra hoc lib.
ca. 16. n. 143.
^e L. 4. titul. 17.
De los omezillos,
libro 4. Fori l.
69. styli, l. 13.
titulo 23. lib. 8
Recop. Monta-
lu. in dict. l.
Fori. gloss. *vn
omezillo*, Auen-
da in dict. ca.
18. Præto. nu.
6. Ioã. Gutier-
rez vbi sup. n.
2.
^f In l. 3. tit. 10.
nu. 59. libr. 4.
Recopil.
^g Dict. l. 4. titu.
17. lib. 4. Fori.
& ibi Montal.
in verb. *Vn ome-
zillo*, & l. 69.
Styli.
^h Dict. l. 12. in
fi. tit. 6. & l. v-
nic. cap. 2. titu.
10. lib. 3. & l.
3. tit. 10. lib. 4.
Recopil.

Yyyy 3 en

a Auenda. in d. Respon. 15. nu. me. 8. in fi. & DD. supra citati in 1. casu

b Dict. l. 3. titu. 10. lib. 4. Recop.

c Dict. l. vnic. c. 2. in fi. titu. 10. lib. 3. Recoplatio.

d Dict. l. 3. titu. 10.

e Auiles in dict. cap. 15. pratorum, glos. 1. numer. 34. vbi ad idem refert Montalu. Auenda. in dicto capit. 18. Prator. 1. par. n. 6. ad fi. vers. Quod fallit.

f Dict. l. 4. titu. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalu. verbo, Vn omezillo, & dict. l. 69. Sylli, & Auil. in dict. num. 34. Paz in Practi. cap. 4. 5. part. 1. tomo, numero 12. Ioann. Guierrez in lib. 1. Practicarum quæstion. 74. num. fin.

g Hippolyt. in Practi. 6. Diligenter, num. 203. & Bellamera decisio. 226. incip. In causa, Auiles in cap. 15. Pratorum, glos. 1. numer. 32. facit glo. Consensus, in l. 2. per text. ibi, ff. de Iudicijs,

en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necessariamente, ni tampoco condenacion de muerte, de manera que en presencia, y sin la dicha cõdenacion se puede llevar pena de omezillo, al que consta auer muerto a otro.

179 Y aunque Auendaño, y los Escritores del Reyno dizen, ^a que no se pueda llevar el omezillo, procediendose contra el reo presente, ni en caso que no merezca pena de muerte fudados en la ley Real ^b que dize, *Que se cobre acusada la segunda rebel dia: y en la otra ley que dize, e que sino mereciere muerte, que no se lleue omezillo.* Esto se en-
181 tiende quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para llevarse omezillo, se requieren copulatiuamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto con esto, que merezca el reo, pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno, ^d dispone, que el omezillo, se lleue por pena de la contumacia, y rebeldia del
182 reo ausente, es, porque alli da la orden y forma de proceder, contra los ausentes y rebeldes (en cuyo titulo y rubrica es-

tà puesta la dicha ley) los quales como al principio diximos deuen el omezillo en los dichos casos, pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan que el omezillo se lleue de los matadores, contra quien en presencia se procede: y así lo sintieron, au que de passo, y contradiziendose Auendaño, y Auiles, ^e y esto se practica mas comunmente, que lo contrario.

180 Siendo muchos los matadores de vna persona, y procediendose contra ellos en presencia, no deueran todos mas de vn omezillo: pero procediendose en ausencia contra ellos, cada qual le deuera enteramente, ^f y la misma razon milita, si contra muchos se procediesse en rebeldia, por auer cometido vn robo, o falsa moneda, o otro delito atroz en compañía, por el qual todos mereciesen pena de muerte, como atras queda dicho en el primer articulo desta materia.

181 Tambien es de aduertir, que podra el Pesquisidor, y el Corregidor cobrar des- prezes, y omezillos de los clerigos, o cavalleros de Ordenes, o familiares del Sãto Oficio, y de otros qualesquier essentos y priuilegiados, contra quien proceden, en los casos en que estan obligados a comparecer, a alegar sus priuilegios y essenciones: ^g y lo que el Doctor Salcedo ^h contradize cerca desto, se entiende en los notorios clerigos y religiosos, o essentos de obligados de cõparecer ante el Iuez seglar, y de alegar sus priuilegios, y essenciones, como en otro capitulo diximos, ⁱ y prohibe al Iuez Eclesiastico solamete, que no lo haga pagar al Iuez seglar.

Algunas vezes se duda entre Iuezes, quã do se puede cobrar la pena del omezillo? y porq̃ este pũto no està tocado, ni dificultado por nadie, le examinare, resoluiendo lo mas juridico, y lo primero parece, que se podra cobrar el omezillo dado el tercero pregon

h Super practi. Bernard. Diaz post cap. 62. numer. 7. pag. 187.

i Supra cap. 18. numer. 184. & seqq.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1097

^a Dict. l. vnica, cap. 2. titu. 10. libro 3. Recopilat.

^b Dict. l. 3. titu. 10. lib. 4. Recopilat.

^c L. 4. tit. 2. lib. 2. Fori.

^d Vt constat ex Hippolyto & alijs sup. proxime citatis.

^e Montal. in d. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, verbo, Tres quintos, Pu teus de Syndicat. verbo, Prouentus, num. 1. & sequen. fol. 276. Auil. in cap. 15. Prætor. gloss. l. n. 6. & sequent. Azeued. in distal. 3. tit. 10. num. 63. libro 4. Recopil. & numero seq. & numer. 17. facit. l. Quæcū que actiones, ff. de action. & obligat.

^f Glos. in l. i. §. Biduum, & ibi scholiū, ff. quā do appella. sit, & in l. i. ff. qd quisque iur. & in Clemen. 1. de Re iudic. & ibi Cardin. 5. quæf. Opposition. 3.

^g L. 4. §. Condenatum, ff. de re iudic. l. 2. ff. de Poen. l. 1. §. Hæc autē verba, & ibi notat Iaf. num. 6. ff. Quod quisque iur. facit

pregon, acusada la segūda rebeldia, y condena do el reo por sentencia interlocutoria en la pena del, y esta opinion se funda en la dicha ley del aranzel de los luezes. ^a que dispone poderse llevar el derecho de omezillo, *seyendo primeramēte juzgado, y no antes*, como quiera que en este caso se llama juzgado, segun la otra ley, ^b quādo acusada la segūda rebeldia, el luez condena al reo en la pena del omezillo: y así por la tal sentencia y cōdenacion, luego se le ad quiere irrevocablemente el derecho para cobrarle en virtud del dicho aranzel, y de la ley ¹⁸⁴ del fuero, *¶ q̄ dize. T si al plaço segundo no viniere peche la pena segun q̄ mādada la ley del omezillo, &c.* De tal manera, que aunq̄ despues dela segūda rebeldia acusada, y cōdenacion hecha, el reo se muriese, o fuesse remitido a otro luez, ^d antes de la difinitiva, o presentado, fuesse absuelto della sin costas, quedaua deuido el des ¹⁸⁷ prez y omezillo, y las demas costas por su rebeldia causadas: ^e y esta opinio se pratica, y la tēgo por la mas verdadera.

¹⁸³ Otra opinion podria fundarse en este articulo, y es, no deuerse el di

cho omezillo, hasta q̄ el luez por sentēcia difinitiva condene al reo a muerte, porq̄ en dezir las dichas leyes, q̄ sea primeramēte cōdenado, y juzgado, se ha de enten der en difinitiva, porq̄ la palabra *Sentencia*, en duda significa la difinitiva: ^f y porq̄ tãbien disponē las dichas leyes, q̄ ha de merecer pena de muerte el q̄ vuiere de deuer el omezillo, lo qual no se puede biē saber, hasta la difinitiva: porq̄ desde el tercero pregō hasta ella podria de las prouanças, y diligencias q̄ se hiziesen, constar de la inocēcia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en Derecho aquel se llama condenado, cuya condenaciō ha de surtir efeto y no se puede reuocar. ^g

La tercera opinion es que hasta que se presente el reo, o sea preso, no se puede cobrar el omezillo, y esta es la que mas aprieta, porque entonces purgando las costas y desprezes le paga, como espresamēte lo declara la dicha ley Real, ^h en quanto dize: *T si al tercer plaço viniere y pareciere, q̄ aya de pagar y pague el desprez y omezillo y costas*, y adelante dize: *O fuere preso antes de la sentēcia difinitiva, q̄ pagando, como dicho es, las costas y desprezes, y omezillos, sea oydo*, para inferir de aqui que no se puede el omezillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de vn tiempo, antes de aquel es prohibido. ⁱ

Con las dichas palabras, y con las del dicho aranzel, ^k en quanto dize que se deua el omezillo en caso de muerte, o en que el reo aya de ser condenado a pena de muerte, se deshaze la passada opinion, de que se requiera para deuerse el omezillo, condenacion en difinitiva, pues antes della queda deuido por la segunda rebeldia: y así los praticos luezes nunca conde

cap. Relatum, de Cleric. non resid. Bald. in l. vnica. col. 5. C. Ne ex delict. defunct.

^h L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

ⁱ L. fin. C. de Legat. l. Titia cū testamento, §. Titia cum nuberet, ff. de Legat. 2.

^k Dict. l. vnica, c. 2. tit. 10. lib. 3. Recopil.

- ^a In Practic. 6. postquam, nu. 37. quam celebrat Rolan. cō fil. 9. numero 38. volum. 1.
- ^b De qua in d. l. 3. tit. 10. libr. 4. Recopil. vt per Auend. in c. 18. Prator. 1. part. numero 7. versic. secundas, & seq. Azeued. in l. 12. titulo 6. li. 3. Recopilat. gloss. fin. in fin.
- ^c Dist. 1. 3. ad fin.
- ^d Dist. 1. 4. tit. 3. lib. 2. Fori, & ibi Montalu. verb. Tres quintos, & alij supra relati in 1. genere casu hoc capit. numero 175. & seq.
- ^e Authen. Bona damnatorum, C. d. bonis pro script. communis resolutio secund. Boer. decisi. 5. num. 18. cum alijs, vol. 1. Auil. in c. 15. Præt. gl. 1. nu. 35. cum seq. Molin. de Primog. lib. 3. c. 11. num. 10. ex cuius allegatione constat hanc esse meram veritatem. Cōducūt scripta Putei de Syndicat. verb. Prauentus, numero 2. fol. 276.

nan en la difinitiu en ¹⁸⁷ la pena del omezillo, pues como auemos dicho, ya quedo sentenciada en la segunda rebeldia, sino fuesse en caso que no se vuisse acusado la rebeldia, ni hecho la tal condenacion de omezillo, que entonces, aunque la ley dize, *seyendole acusada la rebeldia*, podra en la difinitiu auerse por rebelde, y ser condenado en el, segun vna doctrina singular de Hipolito, ^a no embarante, que para poderse llevar la dicha pena, se ha de auer hecho el processio juridicamente, conforme a la dicha prematica de Alcalá. ^b

¹⁸⁸ La vltima opinion es, que no presentandose el reo, o no siendo preso, no se puede cobrar el omezillo, hasta pasado el año fatal, por la dicha prematica, ^c que dize: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias o de bienes*. Luego sigue se, que tampoco se podra executar la del omezillo, pues es pena: pero esto se entiende en quanto a las penas del delito principal, aplicadas a la parte, o al Fisco, o en otra manera, y no en la pena del omezillo, que se da por la contumacia. ^d

Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omezillo, luego que por la segunda rebeldia es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para dezir, que quando se presenta, o prende el reo, se aya de cobrar, y no antes, por que se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de desprezes, y omezillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar en condenandose: y la otra ley del aranzel dize, *Que lleue el Iuez los seyscientos maravedis del omezillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrarse, sin aguardar la presentacion; o prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, o de difinitiu, pues permitiendo cobrarlo en sentenciando en difinitiu, no es necesario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que paffe el año fatal: y esto pratican mas los Pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comission, por no poder aguardar a que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas vezes lo hazen, y aun es dudoso si los pueden oyr, como adelante veremos.

¹⁸⁸ Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que suele auer entre el Iuez, que condenò el omezillo, y el successor en el Oficio, en cuyo tiempo el reo se presentó o fue condenado en difinitiu, o se cumplio el año fatal, sobre qual ha de auer estos derechos, pues por resolucion comun esta assentado, pertenecer al primer Iuez, que condenò al reo en la pena del omezillo por la segunda rebeldia, y así lo sentenció el Consejo en vna Residécia en mi fauor: y lo mismo es en qualquier condenacion de pena de prematica, que perteneciera al q la sentenció, y si ya no dixesse la ley, que se aplique para el Iuez, que lo sentenciare, y executar, como en algunas leyes antiguas se dize, que entonces será del

Del Corregidor y Pesquisidor. 1099

a Confil. 77. volum. 4. dicens magis receptū esse, quod iste pœnæ fiscales diuidantur.

b In dict. loco proxime citato.

c Quia arbitria redacta sūt ad instar iudiciorum, l. 1. ff. de Arbitris, & C. eodem, l. Pen. §. Sin autem, & §. altera, verfic. *Licer*, Angel. in §. omnium, colū. 2. Institut. de Action.

d Supra lib. 2. c. 10. n. 22.

e Quorum meminit Clarus in pract. §. fin. q. 44. verfic. *Licet autē*, post Gomec. in l. 76. Taur. nu. 8. & Farinac. in 1. tom. Crimint. ti. de Inquisitio. q. 11. nu. 3. in med.

f L. 3. titulo 10. lib. 4. Recop.

g Dist. l. 3. Rec. Authent. Qui semel. C. Quo mod. & quando iudex, l. ampliore, C. de Appellatio, facit quod notatur in l. Si non defendatur, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. ff. de Quæstionib. & l. Qui cum maior, §. Si libertus, & §. fin. ff. de Bo

del luez que lo executare.

189 Pero las penas fiscales del delito sucedido antes de la muerte del possessor del maiorazgo, ay controuersia, si se comunicará cō los hermanos del suessor en el, o seran precipuas para solo el, por auerse cōdenado en su tiēpo. Y la resolucion es, que pertenecen al suessor del mayorazgo, aunque por vn Cōsejo de Rolado, a se ha hecho dudosa esta opinion, pareciēdole q̄ las dichas penas Fiscales se hā de comunicar y diuidir cō los hermanos, de lo qual se podra ver lo que resuelue el Doctor Molina. b

Reportēse mucho los luezes en no hazer condenaciones de omezillos a cada passo, ni por qualesquier delitos, por lleuar las penas dellos, si no tā solamēte en caso q̄ algun hombre, o muchos ayā muerto a otro, o q̄ en rebeldia aya de ser cōdenado a muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia este justificada por prouanças bastantes, y la pena estatuyda por ley, o por doctrina aprouada: y no se arroje el luez a con- 191 denar a muerte por solo sualuedrio, ampliādo le, y no regulandole como deue segū las leyes e

uedrio a imponer pena de muerte, se requiere q̄ el delito sea muy atroz, y se aya cōsumado, y no de otra manera, segun la comun opinion q̄ en otro capitulo citamos: d no le parezca que la fuga del reo es total justificacion para cōdenarle a muerte, cōforme a la costūbre general de Italia, y España, y de otras prouincias de q̄ hazen mēciō Alberico, Antonio Gomez, Claro, Cartario, y Farinacio, e por q̄ esto, segū la ley Real, f se entiende concurriendo demas de la fuga, indicios q̄ basten para tormento. Y cō esto concurre, q̄ la misma ley, y el Derecho obliga al luez a procurar, y considerar las defensas delos ausentes, g por todas las vias posibles. Suelen pecar en esto muchos luezes, y por ello los hevisto cōdenar en residēcias, y en el Cōsejo, y mirē q̄ es rigurosa la pena de setenas, que por esto les ponen las leyes, h y para no errar y saber los casos, y delitos en que por derecho se da pena de muerte a los culpados en dicho, hecho, o consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. i

Antes q̄ se me oluide, en este lugar quierocomendar a los Pesquisidores, remediē la insolēcia grāde de sus escriuanos, en no querer dar los procesos a los Letrados de las partes, siēdo, como de ordinario son personas de confianza y satisfacion, y vezinas de los pueblos, a fin de obligar a los

nis, liber. & quod notat Bart. in l. 4. §. hoc autem iudiciū, ff. de Dāno insecū. idē in l. Is qui reus & in l. Pen. §. Ad crimen, ff. de Public. iud. Innoc. & Antonius de Butr. in cap. Veniēs, de Accusat. & dicit cōmunē, & rationabilē Tho. Doccius in cōfil. 59. incip. *In presenti*.

h L. 1. & 12. in fit. tit. 6. & l. vnic. c. 10. ti. 10. lib. 3. Rec. indices etiā de hoc aduertit Auend. in c. 18. Prat. 1. p. in fi.

i Bald. in l. Data opera, n. 14. C. Qui accusa. nō poss. Guilliel. Bont. in 1. 1. tomo tracta. fol. 328. & Auil. in c. 15. prato. gl. *A muerte*, & que refert Gregor. in l. 3. tit. 31. par. 7. glof. 2. 3. & 5.

liti-

1100 De la Politica Lib. II. Cap. XXI.

- a L. vnic. col. 7. verfic. *T manda mos*, tit. 27. lib. 4. Recop.
b L. 7. tit. 1. lib. 8 Recop.
c Dixi in c. praebedenti, n. 65.
d Lib. 2. c. 13. n. 4. & fin. tit. 17. par. 3.
f Diñ. l. 4. & l. vnica, & ibi Bal. in 2. lectura, nu. 3. & alij, C. si quacūque praedi. potest. Iaf. & DD. in l. Apertissimi, C. de Iudic. Grego. in l. 6. tit. 7. & in l. 22 ti. 4. p. 3. Auil. in c. 4. Prato. gl. f. n. 17. vbi refert Imol. dicentē, quod ille cui iudex facit iniuriā, aut minacem feruore in fert cū tota familia est exemptus ab eius iurisdictione, tam in ciuilibus, quā in criminalibus.
g Diñ. l. fin. tit. 17. par. 3.
h Vt ex Bald. & Angel. refert Gregor. in d. l. 4. gloss. fin. tit. 17. par. 3.
i L. 8. in fi. ti. 1. libro. 8. Recopil.
k L. 7. tit. 6. libr. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. titu. 10. in fin. libro 4. Recopil.
l L. 8. titulo. 17. par. 3.

litigantes a que saquen traslados dellos, y como por la priessa de los negocios, y del termino, y con el heruor, y passton que traen, no pueden aguardar, redimen a di- 192
nero esta vexaciō, y cō este fin a los escriuanos, y luezes que les ayudā a estos robos, nunca les satisfaze confiança de ningū Letrado a quien entregar los processos: y lo peor es, que lleuan los derechos de los traslados dellos, sin trarladarlos, sino que dan el original. Y pues la ley,^a queriendo ouir esta tirania (que ya la vsan en las residencias) cometio el remedio al aluedrio del luez, refrenē con valor tan iniquas y malas codicias, como se vsan en esto, y sin la tibieza y pusilanimidad, que de ordinario tienen todos los luezes contra escriuanos, pues esto en particular se encarga por vna ley Real^b a los Pesquisidores, y en caso q̄ sea forçoso dar los dichos traslados, no ha de ser de todo el processos, sino d̄ sola la culpa, y sumaria informacion, o lo q̄ dello pidiere la parte, y assi vi que el Consejo en vista, y reuista condenō a vn escriuano a que boluiesse cien mil marauedis que auia lleuado de los traslados de la fennia in-

formaciō en vna Pesquisa: saluo si las partes para sus fines, y copiar el processos, pidiessen los traslados a la letra, y es de aduertir que el traslado que se diere al actor, el lo ha de pagar, y no el reo, hasta la sentencia final, y tassacion de costas.

Tambien los Pesquisidores se recaten mucho de no recibir presentes, ni cosas de comer, las quales, segun diximos en el capitulo passado, assi mismo les estan vedadas, y el recibir dones, como a los luezes ordinarios, ^c de que largamente tratamos en otro lugar. ^d Y aduertan en proceder desapasionadamente, y sin parcialidad, (como dizen las leyes de Partida: ^e) *Lealmente y sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ningono, nin ruego, nin precio que les den, nin les prometan, estor nado la pesquisa, o aconsejando a alguno que dixesse lo que no sabe, o apercibiendo a aquellos contra quien la hazen, para que cumplidamente no se sepa a verdad:* porque demas que es nulo quanto haze el Pesquisidor parcial, y enemigo de la vna parte, y que por amenazas y otras vias injuria a la otra la qual, y su familia por el mismo caso que dan essentos de su lurisdiccion. ^f Deue auer el que procede, como dicho es tal pena (segun dize la ley de la Partida ^g) *En el cuerpo, è en el auer qual ouo, o denia auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa,* con mas (segun dize Gregorio Lopez alli) los gastos y costas que a la parte se le recrecion, y finalmente deue auer pena de preuicador, y de calumniador. ^h

Otra ley Real, ⁱ cō las premisas que se tienen del mal proceder de muchos Pesquisidores, dixo estas palabras. *Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hazen, mandamos, que los dichos luezes, excediendo en sus Oficios, sean castigados, y que se tenga en ydado por los del nuestro Consejo de saber como vsan de sus Oficios.* Y pues las leyes los hōran tanto, como a Alcaldes de Corte, assi en q̄ procedan, como ellos, ^k como en el respeto y guarda de sus perionas, ^l [†] justo se ^m quuiessen muy vi-

oiantes

Del Corregidor y Pesquisidor. 1101

^a Ioan. Gutier. lib. 1. Practic. q. 76. n. 3. 4. & 5. & in cōf. 36. n. 37. Azeu. in l. 1. n. 16. tit. 10. libr. 4. Recop. Alfon. de Castro. de Leg. poen. c. 6. vers. Cum igitur legis-

^b Contra l. 3. tit. 10. libro. 4. Recop. Monterro. in Pract. in 4. tractat. fo. 58. colū. 2. & seq. Ioan. Gutier. vbi supra q. 75. nu. 2.

^c L. 3. col. 2. in fin. tit. 10. lib.

^d 4. Recop. L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

^e Abb. in capit. Super. in 2. n. 17. de Appel. & in cap. De causis, num. 6. & 9. de Offic. delegat. in Practic. 8. tractat. fol. 227. pag. 2. post med.

^f Bal. in l. In causarum, C. Qui pro sua iurisdictione, & ista est veritas contra glo. ibi, secūd. Bonifa. in peregrina, verbo, Index, q. 11. fo. 265. gl. Sue, versu. Item pone, col. 3.

^g Ca. Graue, 11. quæst. 3. Graue satis est, & indecens, vt in re dubia certa detur sententia.

gilantes, y circunspectos en vsar bien deste fauor, y examinassen cueradamente lo que sentencian; y vieslen los processos de los ausentes, cōsiderando exatamete sus defensas: como lo aduerten biē Iuan Gutierrez, y Azeuedo. ^a Muchos Pesquisidores en lo que toca a los processos de ausentes, por marauilla los veen como deuen, y dan vnas sentencias disparatadas con penas no condignas a los delitos, por mostrarse terribles, espantosos y afamados, remitiendo la censura y lima dellas, a quando se presenten los reos, los quales por el miedo que tienen de la vexacion y gastos, muchas vezes no se presentan, y quedan las tales sentencias con el transcurso, y la pso del año fatal, confirmadas en las penas pecuniarias (aunque los Alcaldes de Valladolid suelen oyrlos sobre ellas ^b) y las partes, por la inconsideracion y precipitacion del luez y prescripcion quiza para siempre destruydas, no considerando que les manda la ley, ^c que no condenen al ausente en mas de la pena que merece, y no era menester que la ley lo dixera: pues lo dicta, y dize la razón na-

tural. [†] A todo esto aduertan tambien los Corregidores y sus Tenientes, quando por Comission salen a estas pesquisas, pues por ley del Reyno, ^d està dispuesto, que quando dexasen las varas den asimismo Residencia dellas.

Vna duda podria suceder en que el Pesquisidor deue estar aduertido, y es, que deue hazer, llegando el fin del termino de su Comission, sin estar sustanciada bien la causa para poderla sentenciar, y en este caso, lo que ha de hazer es, si el negocio està en estado que buenamēte se puede sentenciar sin atropellar las defensas de las partes, y toda via ha menester mas termino, sustancie la causa, y pongala apūto de sentencia, para que sino le embiaren prorogacion, la difina, y acabe dentro del termino, y si se le concediere, abra la conclusion, y proroguele a las partes para que continuen sus diligencias: pero si el negocio no estuviere en estado de poderse sentenciar, porq̃ ay culpados ausentes, cōtra los quales se va procediēdo, o las partes presentes no hā podido sustanciar la causa, deue elluez faltādole termino parar en el negocio, y dar auiso por carta, y testimonio dello al Consejo, q̃ de alli se le prorogará: y en ninguna manera proceda, sin tener termino, como algunos hā hecho (y mal) confiados en q̃ se les embiaria prorogacion con ratificacion de lo hecho, q̃ seria har to error darsela asimismo, como yo he visto alguna, y auer vn Pesquisidor en el medio tiempo, q̃ estaua esperando la prorogacion, dando tormentos injustissimos: pero sino se le prorogare el termino, remita la causa al Consejo, donde emanò su Comission, ^e porque seria nulo lo actuado sin termino, ^f y cosa graue en hecho y prouanças dudosas, dar sentencia cierta. ^g

Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabasse, prorogarle al Pesquisidor, y el proseguir en la determinacion de la causa (en lo qual con dificultad vendran los reos) porque aunque

a L. Cū non ex eo die, C. Quādo pronocar. non est nece. l. 2. §. Si & iudex, ff. de Iudicijs, c. de causis, de Offic. de legat. l. 4. tit. 26. par. 3. & l. 9. in fine, ibi: *Deue ser fecha hasta aquel plazo*, tit. 17. part. 3. Gratian in Regul. 416. numero. 6.

b Dict. §. Si & iudex, & gloss. in dict. l. Cum non, & ibi Doctores, & quæ tradit Grego. in l. 47. tit. 18. gloss. 1. part. 3. & Auil. in ca. 5. Prætor. gl. 1. n. 9.

c L. Propterandum, & ibi gloss. & Bart. C. de Iudicijs, Abb. in dict. cap. de Causis, num. 10. Pute. de Syndicat. verb. *Instancia*, cap. 3. numero 7. & 8. folio 194.

d Barto. & Paulus in dict. §. Si & iudex, in princip. & numero. 7. Abbas in dict. ca. De causis, num. 2. & ibi Additio alios refert & idem Abb. in dict. cap. Super, num. 17.

e Libro 2. Controuerfiar. vsu frequen. cap.

es verdad, que el Delegado con dias limitados no puede proceder acabado el termino, * y luego espira su jurisdiccion, pero no estandole espresamente interdicido por el Principe el exercicio del Oficio, podra de consentimiento de las partes vsar del, b y aunque el termino puesto por la ley, o por el estatuto a la instacia, por ser introduzido en fauor publico, no se puede por las partes prorogar ni por el Iuez aceptar, c pero el concedido para la jurisdiccion del Pesquisidor por especial utilidad dela parte, puede prorogarse por los litigantes, y en virtud dela tal prorogacion, sabiendolo el Iuez puede proceder en la causa, d con que la tal prorogacion se haga durate el termino: por- 198 que aquel pasado, y acabada la jurisdiccion, ya no se dira prorogacion, como despues de los antiguos lo escriue Menchaca, aunque cõ alguna duda. e

197 Acaece muy de ordinario embiar los Pesquisidores relacion al 199 Cõsejo del negocio en diuersos tiẽpos del iuyzio, ynas vezes antes de sentencia para dalla, y 200 otras despues sobre la execucion della, f con

dudas que se ofrecen, porque como dize vna ley de Partida, g *Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella*, &c. Y estan perplexos los dichos luezes, si procederan adelante a sentenciar, o a executar antes de tener respuesta de lo que consultaron, y esto es, quando de su Oficio consultan y comunican al Consejo. Otras vezes a instancia dela parte q̄ apelo, y se quexò del Pesquisidor, manda el Consejo, que el Iuez informe lo que en aquello passa, el qual auiendo embiado relacion inserta la culpa sustancial, y otros autos concernientes, suele tambiẽ dudar, si procedera adelante en la causa durante la consulta, o sobreesceera, hasta q̄ el Consejo lo vea y prouea.

Quanto a lo primero, bien es por carta y testimonio del escriuano dela Comission (siendo el negocio de calidad) dar auiso al Consejo, durate la pesquisa dello q̄ se ha aueriguado, y va haziendo en ella, y esto sustancialmente vna, o dos vezes: y si el caso fuere tan arduo, podra escriuir tambiẽ el Pesquisidor al Presidente a parte en la misma sustancia y aũ tal vez tambiẽ al Rey. † Pero de mi parecer, nõca se le pida al Cõsejo de lo q̄ de ua hazer, ni para ello aguarde su respuesta: porq̄ nunca la dà clara, ni hazẽ caso destas cõsultas. † Y porq̄ si son sobre el hecho no siempre son permitidas, h pues si està, o no prouado el delito dize el Iuriscõsulto Ca-

14. numer. 122 & 17.

f Ca. In memoriam, 19. distinctio. Speculator in tit. de Relationib. §. Quando faciendū sit relatio.

g L. 1. titu. 22. par. 3.

h L. Eum quem temerè. §. 1. & ibi gloss. ff. de Iudicijs, gloss. in l. 1. verb. Cõsulat, & ibi Salicet. num. 2. & sequent. C. de Relation. & gloss. in Authentic. Vt indices non expectent sacras iuss. per text. ibi, Auiles in cap. 1. Prætorum gloss. *Derechamente*, num. 22. aliquādo tamen relatio facti; mittitur ad principem, Platea in l. Si grauius in fin. princip. C. de dignitat. lib. 12.

a Inl. 3. §. Ideo que, versicul. *Tu magis scire poteris, quam sit testibus fides adhibenda*, ff. de Testibus.

b In d. Authen. vt indices non expect. sacras iussio. & in Authentico. In med. litis non fieri sacras formas.

c Dist. 1. tit. 22. par. 3.

d De qua responsione, & de alijs 22. responsis, vide Cataldinum de Syndica. q. 112. numero 59. folio 17.

e L. i. tit. 12. p. 3. & Gregor. in l. 14. glo. 1. tit. 4. ead. part. post Alberi. in rub. C. de relatio. & Platea in dist. l. Sigruius, in fi. princip. C. de Dignita. lib. 22.

f Tiraq. de Poenistemp. caus. 31. numero, fin.

g L. Mortis, §. Sed enim, ff. de Poenis, l. 1. §. fin. & ibi Bart. & Hippolyt. ff. de quaestio. idem Hippolyt. in Practic. §. Opportune. numero. 18. versiculo. *Vltimus scias, di cam infra lib. 3. cap. 15. numero. 80.*

lustrato al luez. *Tu mejor lo puedes saber.*

Lo otro, porque se sospecha, que las hazen los Iuezes para exonerarse de cargo y cuydado del negocio, y por evitar el odio de las partes: y assi dize vn Autentico de Iustiniano, b los Iuezes no aguarden las Imperiales respuestas, sino que sentencien como les pareciere, y si toda via consultaren sobre esto, dize vna ley de Partida en este proposito, *Que entonce el Rey sabida la verdad, puede dar el juyzio, o embiar dezir a aquellos juzgadores de como lo den si quisiere, &c.*

Y es de ponderar la palabra *si quisiere*, que denota la impertinencia de la consulta. † Finalmente la mejor respuesta, que los Superiores le embiaran, sera, que haga justicia, con la qual, ni puede resolverse para condenar, ni para absolver, ni para executar la sentencia, ni para otorgar la apelacion della, y es dezirle, que examine bien y perferamente la causa, y determine lo que fuere justicia. d Algunas

veces en las Chancillerias suelen dezir los Alcaldes del Crimen, por auto a las tales consultas, que el processo venga por su orden, que es

dezir, que se lleue citatoria y compulsoria, y otras vezes prouee, que se retiene la causa, y Algunas vezes veen el negocio, y sin emplazamiento, ni mas solemnidad, o sustancia, confirman, o reuocan, o moderan la sentencia, y remiten la causa al Iuez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en esto passas es, no responder claramente al que duda, que parece fuera necesario, para acertar a encaminar mejor la escudra y cõtrouerla justicia, o sobre caso no decidido espresamente en derecho, o sobre competencia de Jurisdiccion, † y aun sobre algun arduo e intricado hecho, e o quando cõuene passar el rigor del Derecho, o se ofrece auer de proceder contra algun Grande, o persona de gran calidad, o prenderle, o quando despues de auer condenado a muerte a vno, consta de su Inocencia, & pues consultar sobre ello al Principe es cõsejo de los Doctores, y de Derecho es permitido, hy obligatorio, como en otro lugar diremos.

3 Quanto al segundo articulo, quando el Consejo de oficio, o de pedimieto de parte prouee, q el Iuez informe (lo qual se llama propriamete relacion, y el articulo passado consulta) digo q deve embiar relacion del negocio copiosa, y no falsa, sino fiel y comprouada por autentico testimonio, de manera, que no se dude della, ni sea necesario embiar el Cõsejo a pedir los au

h L. 1. §. si quis uero, ff. de Quæstio. Bald. in l. addictos, C. de Episcopali audien. glo. Confulat in l. 1. C. de Relatio. & ibi Salicet. num. 1. & seqq. Ioannes Faber in rub. eod. tituli. Azcue in l. 1. num. 64. tit. 1. lib. 8. Recop. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 3. part. lib. 50. cap. 1. num. 16. Bellug. de Specul. princ. rubri. 37. folio 170. num. 5. glo. in l. 1. §. quæsitum, & ibi Ioan. Imol. ff. de appella. gloss. in dist. Authen. vt indices non expect. sacra. iussio. Speculat. tit. de Relatio. §. De quibus. i Supra libro 3. cap. 15. numero. 117.

a Cap. Dudum 204 in 1. de electio-
ne, c. Cum Ber-
tholdus, §. Li-
cet autem, de
Re iud. l. fi. c.
de relatio. Spe-
culat. tit. de re-
lation. §. quali-
ter, nu. 2. Sali-
cet. in l. 1. nu.
6. vers. Nunc ac-
cedo, C. de Re-
latio. & l. 1. 1.
titulo 22. par-
tit. 3.
b L. curiales ibi,
Sine vlla mali-
guitate referen-
tium, C. de pre-
dictis de iur. i.
lib. 10.
c Marcian. in l.
D. Adrianus,
ff. de Custod.
reor. ibi, Sed si
quid maligne in-
terrogasse, aut
non dicta retu-
lisse pro dictis,
eum compererit,
ut vindicet in
exemplum, ne quid
& aliud postea
tale facere mo-
liatur, & de his
Irenarchis di-
xi supra hoc
capit. nume-
ro 16.
d Quia non de-
bet causa com-
mitti ei, qui
vult sibi com-
mitti, l. 2. vers.
Et ex illo tempo-
re, & ibi Bald.
ff. de Origine
iur. l. 20. tit. 4.
par. 3.
e Capit. Quo-
niam contra
falsam iniqui
Iudicis asser-
tionem, de

tos: y en esto hã menef-
ter cõfura algunos lue-
zes (como lo noto el Em-
perador Iustiniano, b y
aũ castigo, como lo dis-
puso el Iuriscõsulto Mar-
ciano, contra los Irenar-
cas, q̃ erã ciertos comif-
sarios en lo criminal, c) que por sus cartas se a-
largan mucho, informã-
do, y afirmando al Con-
sejo falsamente, o cõtra
lo processado por exa-
gerar y encarecer sus in-
dustrias, y diligẽcias (cõ-
tra lo que Caton, y Mar-
cio Tribunos del pue-
blo Romano establecie-
ron con ley penal, si en
las relaciones delas pro-
pias hazañas alguno ex-
cedieffe de la verdad) o
porque les cometan, o
prorogué los negocios,
por lo qual se hazen in-
dignos de juzgarlos: d
todo en grã daño de sus
conciẽcias, y perjuyzio
de las partes: y assi por
sus simples cartas y rela-
ciones, sin testigos, y aũ
por solo el testimonio
del escriuano su acólito
e interessado, no se de-
uriaproueer cosa de mu-
cho momento, pues al
dicho del Iuez no auto-
rizado con mas testimo-
nio, no se dà entero cre-
dito, segũ derecho, y lo
que juntan Tiraquelo,
y Iosefo Mascardo. e

Finalmente digo, q̃
ora sea consulta hecha
por el Iuez de su moti-
uo en los casos permiti-

dos, ora sea relació man-
dada embiar, se deue es-
perar la respuesta y de-
terminacion del Con-
sejo: porque assi como
pendiente la apelacion
y la recusacion, se suspē-
de el progreso del ne-
gocio, y la Iurisdicció del
Iuez, tambien se suspen-
de pēdiente la relació,
y queda el Iuez inhibi-
do, y seria nulo, y aten-
tado lo que despues se
hiziesse, si aluo, si para a-
quietar algun tumulto,
o sedicion conuiniesse
acelerar el castigo, sin es-
perar la respuesta de los
Superiores, que en talca-
so lo podra hazer. 8

20 6 Pero cõtra esta opi-
niõ haze fuerça vna cau-
tela muy praticada, y es,
que como los Pesquisi-
dores y Iuezes de comif-
sion proceden con ter-
mino limitado, los reos
o partes interessadas,
porque aquel se les pas-
se, y quede frustrada la
justicia, ocurren al Con-
sejo con apelaciones y
quejas, a las quales sue-
le de ordinario proueer
se que el Iuez informe
el qual en cumplimien-
to dello embia autos y
relacion, pero las partes
por la dicha malicia no
solicita que se vea, o tar-
dase tanto en ver y des-
pachar, que si el Iuez hu-
uiesse de esperar la res-
puesta y estar parado sin
proteguir el negocio, se
le passaria el terminode
su

Proba. Tiraq.
in tract. de Re-
tract. §. 8. gl. 9
in princi. Mas-
card. 2. tomo
de Probat. con-
clusi. 951. ver-
bo, Iudicis, Ro-
land. confi. 13.
numc. 21. vol.

4. L. ex eo, C. de
appella. cap. li-
cet, de Offic. le-
gat. l. 1. C. de
relatio. & Bal.
in l. 1. & 2. &
fin. C. eod. spe-
culat. vbi sup.
§. effectus, Sa-
licet. in dict. l.
1. nu. 5. Ioann.
de Imol. in l.
1. §. Quasi-
tu. nu. 7. & seq. ff.
de appellatio.
vbidicit, quod
ista est de iure
terior opinio.
Quia appella-
tio, recusatio,
& relatio con-
ueniunt, & pa-
ria sunt quoad
suspendendam
iurisdictionē,
vt in rubr. ex-
tra de Appella-
tio, tenet etiã
Lancelot. Cõ-
rad. de Atten-
tatis, 2. p. c. 8.
num. 5. & seq.
pag. 163. Mas-
card. de Proba-
tio. 2. tom. con-
clusione. 987.
numero 7. &
seqq.

8 L. si quis filio,
§. hi autē om-
nes, ff. de In-
iusto rupto, &
l. pen. ff. de si-
carijs.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1105

- a Juxta quamdam resolutionem, glos. verbo, *Consultat*, in l. 1. C. de Relatio. & in l. Placet, 2. per text. ibi, C. de Pedan. iud. quamquam non omnino placeat Saliceto ibi.
- b Juxta tradita per Speculat. tit. de Remissio. §. Nunc videamus.
- c In l. ad Principem, ff. de Appellatio. per l. 1. secundum vnam lecturam, C. de Relatio. & quadrat concordia Saliceti in dist. l. 1. numer. 5. post med. Bald. sibi contrarius in l. ex filio, C. de appellatio. Angel. in l. 1. §. Quæsitum, ff. eod. vbi Ioan. de Imol. nu. 8. post med. dicit hanc esse communem opinionem. legistarum, Gregor. in l. 1. tit. 22. verbo. *Estonce*, part. 3.
- d Glo. Alioquin & ibi Innoc. Abb. & alij in cap. vt debitus de appellatio. l. f. Balb. in decisio. 22. Quando appellatum, & quæ refert Gracia. in Regul. 416. numer. 3. & seqq.
- e Bart. in l. Po-

su Comission: y assi en esta controuersia se puede distinguir y dezir, q̄ la primera opinion de q̄ se aya de aguardar la respuesta del Consejo, proceda en los Iuezes ordinarios, ante quien la instancia del juyzio no estan breue, ^a y que sin peligro del lapsodella pueda esperar la consulta y decreto del Superior, y tambien proceda en los Delegados que tuuierẽ termino bastante para esperar la dicha respuesta: pero teniendo poco termino el Iuez de Comission, y no estandole aduocada la causa, ni el inhibido della, ^b me parece, segun vna doctrina de Bartolo, ^c comunmente recibida, que podra proceder pendiente la relacion, y que valdra lo que hiziere: y assi lo he praticado, y visto praticar, ora sea sobre autos de perjuizio reparable, ora al contrario, auiendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pendiente la apelacion. ^d f

Y si alguna parte pidiere, que se haga relacion y consulta al Consejo, ha de ser a su costa. ^e Y nunca se entregue a la parte la tal consulta, ni el processo original para hazerla, ni a nadie si no fuere al escriuano de la causa: yaun si es de calidad y toca a personas

poderosas, no vaya el escriuano solo a llevarle, sino con vna, o dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y assi me acaecio en la consulta que yo embie a su Magestad, y al Consejo, del negocio en que fuy Pesquisidor, tocante al Cõdestable de Castilla, y a la su villa de Briuiesca, q̄ vino el escriuano de la Comissio cõ tres postas

stulauerit, in princip. ff. de adulterijs, Boerius, in singular DD. pagin. 387. verbo, *Consultatio*, num. 1.

f Infra libro 3. cap. 15. numero. 115. & seqq.

g Puteus de Syndica. verb. *Salarium*, cap. 1. numero. 3. in fin.

con el processo de la causa, Cerca de otros articulos tocantes a estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. ^f

20 8 Para estas relaciones y cõsultas sobre competencias de Iurisdiccion, o en otra qualquier manera, no den los Pesquisidores a sus escriuanos de la Comission (si los embiaren a ellas) grandes ayudas de costa antes si fuere possible, se escusen de embiarlos, por la falta que hazen al despacho y secreto de los negocios: y si fuere tan necessario (como queda dicho) que ellos vayan a hazer la relacion, y solicitar la consulta della, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, saluo, en caso que la costa extraordinaria sea forçosa, como en el caso referido, o por otras ocasiones vrgentes, ^g porque ya he visto en el Consejo dos vezes condenar a escriuanos, a que bueluan estas ayudas de costa.

20 9 De passo es de aduertir a los Iuezes de comissio y visitadores de escriuanos, y de cuẽtas de propios, o positos, o de diezmos de la mar, o de otro genero, que para el despacho de los negocios, o visita de papeles, no metan mas escriuanos, ni les den salarios a costa de gastos de justicia, o de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necesidad de mas ayuda y despacho, dẽ cuenta dello al Cõsejo, o paguen lo las partes interesadas de su voluntad, y pidiendolo ellos, si quisieren abreviar sus negocios, porque ya he visto con

Zzzz 2 denar

denar el Consejo a vn Iuez de Comissio por esto, y pagar de su bolsa los salarios q dio a los escriuanos ayudantes.

21 o Algunas vezes he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno, y digo que si, porque puesto caso que a los Corregidores, y a otros Iuezes ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillerias, está prohibido; ^a pero por la Comission que se les dà, y poder para yr a todas las partes y lugares del Reyno

^a L. fi. C. vbi & a pud quos, l. extra territoriu, ff. de Iurisdic. omn. iud. l. Relegatoru, §. Interdicere, & §. seq. ff. de Interdict. & re legat. cap. Animarum, §. fin. de Constit. in 6, l. §. titu. 31. part. 7. Bal. no tanter in l. Executores, col. 8. C. de executio rei iud. & Gregor. in gl. 1. dict. l. §. Petrus Bellug. de Specul. Princ. rub. 24. §. Mixtum, & §. Et primo videamus, nu. 4. ver sic. Item banimētum, fol. 133.

^b In confi. 217. In causa accusa tionis, col. 4. ver ficul. Sed ideo est nulla, Tibe. De cia. in 1. tom. 217. Crim. lib. 4. c. 25. num. 14.

^c Gregor. in dicta l. §. glof. 3. ^d Auil. in proce. CC. Pratoru gl. Ordenanças, in fin.

que conuenga, no tienē cierto ni prefixo tribunal, y pueden asistir en la parte y lugar que les pareciere necessario para la expedicion y cumplimiento de su Comission, segun Angelo, ^b se les da Iurisdiccion vniuersal en todo el Reyno, para poder hazer la dicha condenacion.

21 1 El dicho destierro, o qualquiera otro preciso, solamente le puede alçar el Rey, por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad a solo el competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere no le podra alçar el Corregidor, sino el Consejo, o Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, o lo qual puede hazer el Iuez ordinario que sucede a otro. ^d

21 2 Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los vltimos dias, podria dudar se, si a esto siendo fiestas, seria licito hazer

en ellos la execucion de muerte, o de otras penas corporales, y digo, que el Papa Pelagio dize, ^e y lo declarã Seneca, y otros. ^f que ningun sacrificio se puede hazer a Dios mayor, que del hombre malo e iniquo: y assi vna ley delCodigo, y otra de la Partida, y autores, ^g disponen, que por los delitos atrozes se puede en dias de fiesta, y aun de Pascua hazer justicia corporal: la qual ley dize assi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeron, Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qual quier.*

3 Pero esto se deue entender en caso que huuiesse mucho peligro en la tardança del castigo, como seria si huuiesse, o se esperasse algun gran escandalo, o que se auia de yr los presos, o sacar los sin poder resistirlo sin peligro, o que el Pesquisidor no tuuiesse termino para poder diferir la execucion del suplicio: pero quando cessassen estas causas, o otras tãto, o mas virgentes, en ninguna manera se deue executar sentēcia de tormento, ni de muerte, ni otra corporal en dia de fiesta, y esto deue obseruar los buenos Iuezes y temerosos de Dios: ^h y assi por otra ley

^e In cap. Quali, in fin. 23. q. 5.

^f Refert glof. in l. prouinciaru C. de Ferijs. Nulla maior victima Deo offerri potest, quam reus iniquus, Paul. in l. nemo, C. de Episcop. audiē. Talladade carcer. in Epistol. pag. 111.

^g Dict. l. prouinciarum, & ibi preter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. partit. 3. Abb. inc. 1. de Ferijs, Orosc. in l. diuus col. 714. in princ. ff. de edēdo, & Anast. Germ. lib. 2. de Sacroru immu. c. 18. n. 12. & seqq. pag. 115. & Tiberius Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 9. cap. 29. nu. 20. & alij citati in glo. seq.

^h Bald. in l. Nemo, C. de Episcop. audi. Amede. de Syndica. nu. 255. fol. 75. Greg. in dict. l. 35. glof. De los ladrones, Didac. Perez in l. vni ca. tit. 7. De las ferias, libro. 3. Ordi. col. 991. per text. ibi: *Y sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia, y despues juzguese y ha-*

gase la justicia que suere derecho, idem in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordi. col. 41. vers. Infertur, Clar. in Pract. §. fi. q. 64. nu. 34. & quest. 97. numero. 6. & 7.

L. 4. tit. 9. lib. 3. Recopilacion.

In Collectanea de Decretal. capit. 142. per totum.

Lib. 3. capi. 8. numero, 262. & seq. & lib. 5. capit. 2. numero. 35.

Angel. in l. Iudex posteaquam & ibi Alexan. ff. de re iudic. & Boerius de ciso. 6. incip. Iudex delegatus, col. 1. & 2.

In 1. tom. Criminal. lib. 4. cap. 25. nu. 44.

B. Id. in l. Si ut proponis, in prima, per tx. ibi col. 3. vers. Sed hic dubitatur, C. quomodo & quando iud. Imola in d. l. Iudex, Felin. in cap. in l. i. teris, 1. limitatione, de offi. deleg. vbi Decius nu. 5. dictum commu. & Felin. cap. qualiter & quando, in 1. numero 38. de Accusa.

alios refert Gracia in Regul. 4. 16. numero 2. post Ripam in l. Quod iussit, columna 3. & se q. ff. de Re iudic. & Bernard. Diaz in Regu. 361.

Real^a se les manda que guarden las fiestas, y no juzguen en los dias dellas. Lo demas a este proposito del juzgar, o estu diar en fiestas, y otros casos, se'podra ver por los autores que juntò Pedro Cenedo,^b y lo que diximos en otros lugares.^c

²¹ 4 Tábien ay duda, si podra el Pesquisidor pro ueydo por el Rey oyr d^a nulidad contra su sentén cia: y digo, que Nicolao Boerio,^d despues de Angelo y Alexandro, afir ma que si, y auerse dos vezes sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense: como se permite tambien al que es Delegado para vni uersidad de causas: y auⁱ qⁱ Tiberio Deciano pas sa có esto,^e pero la mas comun opinion es en cótrario, por doctrina de Baldo, Imola, y otros,^f porque luego que bien, o mal pronunciò su sen tencia el Delegado, espi rò su Oficio, quanto al conocimiento de la cau sa, aunque no quanto a la execucion della.^g

²¹ 5 Y asitábien podra interpretar (aun sin cita cion de parte) la escuri dad de la sentencia, du rante el termino de su

Comissió, sin diminuyr ni aumentar,^h para que tenga efeto, y sirua de al go, como quiera que sin la dicha interpretacion no se podria la senten cia dudosa executar: y los que tuuieron, que el Delegado no puede in terpretar su sentencia,ⁱ han se de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tra a mos,

²¹ 6 Así mismo podra el Pesquisidor oyr y sentén ciar de nuevo a los que absoluió de la instancia del juyzio,^k y a los que sentencio en rebeldia, y durante su comission se presentaron ante el, por qⁱ el primer juyzio, me diante la fuga del reo, qⁱ hizo semiplena prouan ça, fue por ficcion, y así en las penas corpora les no passa en cosa juz gada, y el segundo juy zio es por existencia de verdad, en el qual, la fu ga a lo mas sirue de in dicio,^l y la Comission que se dio al luez, fue para castigar el delito por actos y juyzio ver daderos y efectivos: y esto me parece, aunque Monterroso tuuo lo có trario.^m

²¹ 7 Las prouaças hechas en rebeldia son validas

^g L. Iudex postea quam, ff. de re iud. Bernard. Diaz Regula 178. & Gra cian. d. regula 416.

^h Paul. in l. Ab executore, nu. 6. ff. de Appel latio. Alexan. Imol. in rubr. num. 10. ff. de Offic. eius cui manda, est iur isdi. Felinus Boer. & Cal cane. quos re fert & sequi tur Menoch. de Arbitra. li bro 1. casu 73 numero. 17. & seqq.

ⁱ Glo. verb. Pra ses, in fin. in di cta l. ab execu tore, & ibi Bar tol. nume. 6. & Ioan. Imol. in princ. nu. 2. & nu. 3. sub du bio forte, & Maran. de Or di. iud. 4. part. distinct. 5. nu. 59. Matien. in l. 9. glo. 4. titu. 4. lib. 5. Reco. vbi falso dicit appellari com mune hanc opi nio. ab Alexā. & Marāta. qui id nō asserūt.

^k Felin. in dict. cap. Qualiter & quando, nu mero 34. de Accusa.

^l Argumento l. 3. tit. 10. & quæ ibi tradit Aze ued. numero 80. & seqq. & nu. 126. lib. 4. Re copilatio.

^m In Practic. 8. tracta. capi. De las presentaciones, fol. 239.

a Dist. 1. 3. post med. vers. *Que dādo en su fuerça y vigor*, Anton. Gome. in 1. 76. Taur. nu. 11. Auend. in Respons. 15. num. 12. Clar. lib. 5. §. fin. q. 45. numer. 13. Azue. in d. 1. 3. num. 125. cum seqq.

b Gome. & alij proximè citati.

c In sua Peregrina. verb. *Ap pellatio*. 1. part. fol. 41. glos. *Ap pellare*.

d L. 26. titul. 1. part. 7.

e Cap. Nerui. 13 Distinct. 1. Ab sentē. ff de Penis. l. 9. tit. 3. 1. part. 7. Couar. lib. 1. Variar. c. 1. nu. 2. vers. *Quarto etiam*, a. hos refert.

f In 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. q. 32. num. 93. cum seqq. quod intellige, quando ap pellando, aut alio ciuili modo non potest occurrir, aut obuiari corporali executioni. l. Addictos, C. de Episcopali. audien. & ibi Bald. & Pute. de Syndi. verbo, *Resistencia*, c. 1. incip. *An si tu dex*, post nu. 3. ver. *Tamē quoad eum*, vt post a-

despues, quando se presenta el reo: bien así como si fueran hechas en iuyzio ordinario, sin q̄ sea necessaria nueva ratificacion de testigos, a no embargante que la sentēcia dada en rebel dia sea nula, luego que el reo se presentò, saluo si estando legitimamente cōuencido no se descargasse, que en tal caso aquella se deue executar, respeto de auer se hecho las prouanças con parte citada y rebelde, y que de su contumacia no deue reportar prouecho. b

21 8 En lo que toca a otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores han menester freno mas queriēda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exemplar escarmiento, y que facilmente se inclinā a executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hazē mal, segun Bonifacio c) han menester particular exortaciō: y así digo, que en esto procedan con mucho tiento y justificacion, pues el sujeto de q̄ se trata, que es la vida y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dize la ley de la Partida, d *Que la persona del ome es la*

mas noble cosa del mundo, e porende todo juzgador que ouiere a conocer de tal pleyto, sobre que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, deue poner guarda muy asin

cadamente, que las prueuas sean ciertas, y claras como la luz: de manera que non pueda sobre ellas venir duda alguna, &c. Lo qual es por los grandes fauores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuuo el Derecho por menos inconueniente dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, e y pone gran pavor el pueblo a los que injustamente le condenan. Y aun si no otorgan la justa apelacion, y el daño es irreparable y grande, y no tiene otro remedio, se atreue y puede resistirles, segun lo que latamēte escriue Prospero Farinacio. f Miserable compañera de la vejez llamaua de ordinario Iulio Cesar a la memoria de la cometida crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueue meses que le auia traydo en el vientre, que hiziesse matar a vno, que no tenia culpa, le respondió humanissimamente, *Otra cosa qualquier me pedid señora y madre mia, y no ésta, porque la vida del hombre con ningun precio del mundo se compara*. Sabaco Rey de los Egipcios, segun refieren Diodoro Siculo, y Francisco Patricio g tanto aborrecio derramar sangre humana, que a los condenados a muerte hazia andar aprisionados, siruiendo en las obras publicas, teniēdo por verdadera aquella trágica sentēcia q̄ dezia, *De sangre humana te abstē, tu q̄ Reynas*: y por esto fueron repudiadas las leyes, q̄ el seuero Dracōn dio a los Atenieses, las quales dauā pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas fueron admitidas y conseruadas las de Cecropio, y las de Solōn. Ocho generos de penas refieren los antiguos h q̄ vsauā los Romanos para castigo de los delitos, es a saber, la pecuniaria, la prision

lios tradit idē Farina. ibid. n.

121.

g De Repu. lib. 3. tit. 8.

h Patric. in dist. loco.

- a Soci. in c. qua
liter. 2. de Ac-
cusa. Bofsi. in
Practic. tit. de
Executio. sen
ten. nu. 2. pag.
592. Did. Per.
in l. 25. glo. 1.
pag. 378. col.
1. & 2. ad fi. &
gloss. 2. titulo
19. libro 8.
Ord.
- b De Syntagm.
iur. 3. par. lib.
31. capit. 14.
num. 9.
- c In l. 2. nu. 25.
tit. 18. libro 4.
Recop.
- d De Spec. prin.
rub. 37. §. In-
humanum, n.
4. fol. 170.
- e In l. 1. ff. de ap-
pella.
- f Lib. de Cõfide-
ratio. ad Euge.
- g In l. fi. in fi. C.
Si de momen-
ta. posse fuer.
appell. & dixi
sup. lib. 3. c. 8.
nu. 184.
- h Titul. 23.
- i Pro Rabirio
perduel.
- k Cap. cū apud
Thessalonica,
it. q. 3. & c. duo
sūt quippe, ad
fi. 97. dist. 1. Si
vindicare, 20.
C. de pœn. &
c. Si quādo, de
Rescrip. Nice-
pho. Calix. lib.
12. histo. c. 40.
Theodor. lib.
9. histor. trip.
c. 30. Petr. Gre-
go. de Syntag.
iur. 3. p. lib. 31.
c. 14. in fi. nu-
mer. 9.

prisión, los açotes, el ta-
lioni, la verguença, el de
fierro, la seruidumbre,
y la muerte: y con esta
ultima raras vezes casti-
gauā sino era a los patri-
cidas, a los traydores, a
los homicidas, a los ene-
migos de la patria, y a
otros tales facinorosos,
a quien por sus costumi-
bres deprauadas, no cõ-
uiniesse perdonar las vi-
das.

219 Para mayor examẽ
y conocimiento de la
causa, y en materia tan
graue, como es executar
las penas corporales, de-
tuen los Pesquisidores
ser faciles e inclinar se a
otorgar las apelaciones
de sus sentencias en es-
pecial de muerte para
cuya execucion han de
ser tardos y detenidos,
y apenas, sino es por la
atrozidad del delito, y
con la decisiõ de la ley,
han de quitar la vida a
nadie: y asì lo aconseja
Pedro Gregoriõ, ^b y lo
contrario detesta Aze-
uedo, ^c y llama carnice-
ros a los Iuezes que sin
justificacion executan
sus sentencias, en especial
contra miserables per-
sonas, que no puedẽ de-
fenderse, ni boluer por
sì: y Belluga dize, ^d que a
los Iuezes q̃ no otorgan
las apelaciones en las cau-
sas capitales, deuria el
Rey hazer quitar las ca-
beças, pues segun el Iu-
riscõsulto Vlpiano, ^e la

apelacion es muy necessaria, porq̃ quita la
impericia, y la iniquidad de los Iuezes: y
segun S. Bernardo es grãde y general biẽ
para el mundo, y tan necessario a los hom-
bres, como el Sol, como quiera que la ape-
laciõ es Sol de Iusticia, q̃ manifiesta y re-
darguye las obras de tinieblas, y los Iuezes
inferiores no tienen todas vezes alas, ni
ojos de aguilas, para q̃ con su buelo y vista
puedan alcançar tanta luz. Baldo g̃ llamò
a la apelacion triaca cõtra el veneno del
primer Iuez: y vn proemio de la tercera
Partida, ^h dize estas palabras: *Bien asì como
los que peligran sobre mar, han muy gran co-
norte, quando fallan alguna cosa en que se tra-
uen, o lugar a que arriben por cuydar estorcer
de aquel peligro. Otrosi los que van vencidos
de sus enemigos, quādo llegā a lugar en q̃ as-
mā de ser defendidos de aquellos q̃ los signē
para matarlos: biẽ otro si hā grā conorte, y grā
folgura aquellos contra quien dan los juyzios
de que se tienen por agraniados quando fallā
alguna carrera, porque cuydan estorcer o am-
pararse de aquellos de quien se agravian. Por
la ley Sempronio (segun refiere Cicerõ ⁱ)
era culpable el Iuez de crimẽ de lesa Ma-
gestad, sino otorgaua la apelacion, aũque
el delito no fuesse sino de açotes.*

220 Auiendo en Soloniquẽ leuātadose vn
impetu popular, y cõ sediciõ y furor muer-
to a vn Gouernador, siendo auisado dello
el Emperador Teodosio, con el corage de
tan atroz insulto, hizocombidar al pueblo
para las fiestas y juegos Circenses: y estādo
en ellos descuydados, hizo que de impro-
uiso sus archeros saliessem y mataassen quā-
tos topassen. Por el qual hecho Teodosio
excomulgado y penitenciado por S. Am-
brobio reconociò su culpa, y establecio ley,
para q̃ de alli adelante ninguna sentencia
de Principe parahazer castigo, se executas-
se hasta passado treyn ta dias, para que se
dieesse lugar a la clemẽcia, y a la cẽsura de
lla, segun cõsta de la dicha ley, y d̃ Niceforo
y otros autores: ^k la qual deuria tener ante
los ojos los Pesquisidores y Iuezes, para o-
torgar las apelaciones de los q̃ condenan

De la Politica Lib.II.Cap. XXI.

- ^a L. Iudices, 9. & Auth. iube-
mus, C. de Iu-
dic. Auth. Vt
cum de appel-
la. cog. §. Sed
hoc, c. Iudican-
tē, 30. q. 5. &
dixi sup. lib. 3.
c. 8. nu. 184.
- ^b L. addictos, C.
de Episcop. au-
diē. & l. Addi-
ctos, C. de ap-
pellatio. & c.
Vbi periculū,
de electioe in
6. Petrus Gre-
gor. de Synta-
gma. iur. 2. p.
lib. 19. cap. 18.
num. 9.
- ^c L. Quoniam iu-
dices, & ibi Do-
ctores, C. de
Appellat. l. 13
tit. 18. lib. 4.
Recop.
- ^d De quibus per
Menoch. de
Arbitrar. lib. 2.
Casu 368. &
Lancelotū de
Attentatis, ca.
31. num. 247.
& seqq. & Fa-
rinacium l. to-
mo Crimi. tit.
de carcerib. q.
32. nu. 112. &
seqq.
- ^e In Manual. c.
25. nu. 14.
- ^f L. 5. tit. 9. p. 2.
ibi: *Que muy de
lueſe ſepan ca-
zar las coſas, y
conocerlas, y aun
mas antes q̄ den
el conſejo.*
- ^g L. Quod debe-
tor, ff. de Pe-
cul.
- ^h Quia prapo-
ſtera diligēcia

a muerte, para que viſta
ſu cauſa por mas ojos,
fuēſſe ſuſtanciada por
terminos no momenta-
neos, y la execucion de
la pena mas bien dicer-
nida: conſiderando, que
pues en las cauſas ciui-
les, aun de quatrociētos
marauedis, y otras mini-
mas, quieren las leyes
que el luez ſentencie
con toda conſideraciō,
y que dellas aya apela-
cion, como la vno, y la
ay oy para los Ayunta-
mientos de diez mil ma-
rauedis abaxo, ſegun en
otro capitulo diximos: ^a
para que ſe vea y deter-
mine por muchos lue-
zes: quanto mas juſto ſe
rá, que en coſa de ma-
yor peligro, dōde ſe tra-
ta de la vida, o de la hon-
ra, y hazienda, o de to-
do junto, ſe otorgue la
apelacion, y ſe execute
con mas votos y delibe-
racion. ^b

²² ¹ Y aun por lo que to-
ca a los miſmos luezes
deurian tener la mano
en eſtas execuciones,
no ſolo por euitar la pe-
na de los treynta mil
marauedis para la Ca-
mara, que ſon y montā
las treynta libras de
oro, en que conforme a
la ley Imperial, y Real,
ſon punidos, por execu-
tar ſin embargo pena
corporal, de mas de las
otras penas principales, ^d
ſino por el pecado en q̄ ²²
incurrē, ſegū Nauarro, ^e

en no otorgar la apela-
cion quando deue otor-
garla: y tambien por no
yr ſobre ello a juyzio
ante los Superiores, y eſ-
perar, ſi ſienten y opinā
diuerſamente, mirando
de leſos el negocio, y las
circunſtancias del: ^f las
quales el luez inferior
tuuo preſentes, y por v̄-
tura le mouieron juſta-
mente, y por no come-
ter ſus honras a la ambi-
guedad de los pleytos, ^g
(que muchas vezes ſon
como los caſos y ſuceſ-
ſos de fortuna) ni ofre-
cerſe al peligro con eſ-
perança del remedio, ſi
no que otorguen las ape-
laciones en la oportuni-
dad, porque vna vez qui-
tada la vida al hombre,
no tiene reparo: ^h y en el
juyzio ſobre quitar a
vno la vida, no ay tar-
dança larga, ſegun dixo
Iuuenal, ⁱ pues para ello tātas ſolenidades
hā de preceder, ſegū de Derecho eſtan eſ-
tablecidas: y no acaezca, lo que en los he-
chos infortunados, que entonces ſe aprue-
ua el conſejo, quando la coyuntura del es-
paſſada: y por auer executado ſin embar-
go de apelacion, muchas vezes hemos viſ-
to a los luezes caſtigados, y de lo contra-
rio nunca, o poco reprehendidos: ^k y es juſ-
to guardar el reſpecto y reuerencia a los
Superiores, para ante quien ſe apelō, ſegū
lo diſponen las leyes, y acordarſe el luez,
que el no es Principe para poderlas dero-
gar, ſino luez para guardarlas, y regirſe
por ellas, y no podra eſperar ſer bien obe-
decido del pueblo, que rige, el luez que
no obedece bien a ſus Superiores.

² No negamos por lo dicho, que la exe-
cuciō de la juſticia ſe haga, y no ſe dilate,
quando

vita homini
adempta a iu-
dice reſtitui
non poteſt, l.
1. C. de execu-
tione rei iudi.
Petrus Greg.
de Syntagm.
iuris 2. p. libr.
19. c. 18. num.
9. in fin. & 3.
p. lib. 31. cap.
3. nu. 17.

ⁱ Satyra 6.
*Pone crucem ſer-
uo: meruit quo-
crimine ſeruus
ſupplicium? quis
teſtis adeſt? quis
detulit? audi.*
*Nulla vnquam
de morte homi-
nis cunctatio lon-
ga eſt.*

^k Idem teſtifica-
tur antiquus
relator Gra-
cian. in Regul.
81. in fin. fol.
37.

Del Corregidor y Pesquisidor. iiii

- a** Vide sup. hoc lib. cap. 13. nu. 38. & 42.
- b** Supra hoc ca. numer. 137. & sequent. & infra libr. 5. c. 3. nu. 75. & 82. vsque ad 86.
- c** L. 11. tit. 6. libro 3. & l. 1. vers. *Otrofi*, & l. 2. vers. *Y la tal sentencia*, & l. 12. in fi. vers. *Porque seyendo*, tit. 26. lib. 8. Recop.
- d** Cõtral. 4. tit. 10 lib. 4. Rec.
- e** Mõterroso in Pract. tract. 8. cap. De las presentaciones, fol. 239.
- f** L. 26. tit. 7. libro 2. Recopilationis.
- g** L. 2. vers. *Y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Iuez*, tit. 26. libro 8. Recopilationis.

quando la apelaciõ fue re friuola, o maliciosa, o quando la atrocidad de los delitos, y las circunstancias dellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa y seguramente hara el Pesquisidor, en vsar del cauterio de fuego, q̃ dize san Geronimo, ^a que consume y quita todo lo malo, quitando deste mundo tan nocivas y peruerfas criaturas, y limpiando la Republica de la contagiõ ²²³ y conforcio dellas: † y quales sean estos casos y ocasiones, en que el Pesquisidor podra executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y passar el rigor de las leyes, y otras cosas a este proposito, diximos lo arriba, y se dirà adelante en otro capitulo. ^b

²²⁴ Demas de las dichas execuciones de penas corporales, suelen assi mismo los Pesquisidores executar sin èbargo de apelaciõ las pecuniarias injustamente, teniendo por objeto de grande hazaña traer muchos ducados a los Recetores de penas de Camara y gastos de justicia, pareciendoles q̃ aquello llega luego a noticia de su Magestad; por lo qual seran mas bien recibidos ²²⁶ del Presidente, y de los del Consejo, y mas presto proueydos; deuiendo considerar, q̃ el Rey nuestro señor no quiere los maravedis indeuidos, o sin justificacion cobrados, sin estar las sentencias passadas en cosa juzgada, como lo disponen las leyes de estos Reynos, ^c ni se sirue de los grandes daños y estragos que causan los dichos Iue-

zes para cobrar, vendiendo por vno lo q̃ vale diez: y assi no deuen hazer honra desto, ni obligar a los condenados a que depositen las condenaciones, porque, o se las lleuan los mismos Iuezes, o las partes las pierden, porque no siguen las causas, y la Camara no las cobra, porque no sabe dellas, sino que procedan en esto como Christianos y rectos Iuezes, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, o de Derecho permitido.

²²⁵ Y aunque es assi, que los Pesquisidores proceden como en casos acaccidos en la Corte, y los Alcaldes della vsan executar sus sentencias dadas en rebeldia, en quãto a las penas pecuniarias, antes de passar el año fatal, a quinze, o veynte dias de como las pronúciaron (y assi lo he visto practicar, estilo por cierto bien duro y exorbitante ^d) pero ni los pesquisidores durante su Comission, ni los Alcaldes de Corte, o de Chancilleria conociendo en apelacion, podran embiar a executar las tales sentencias cõtra los rebeldes, antes de passar el año fatal, porque esto queda reseruado al Consejo, donde se despacha la carta y prouisiõ acordada, para que las Iusticias ordinarias en sus distritos executen las tales sentencias, siendo passadas en cosa juzgada: la qual se despacha de pedimiento del Fiscal, o del Recetor general de penas de Camara, o de gastos de Iusticia, o de otra persona interessada: y para esto entregan los pesquisidores con el dinero de las penas de Camara, testimonio del escriuano de la Comission al Recetor general de las sentencias dadas en rebeldia, ^e y sin esto no se les da carta de pago de lo q̃ entregan: † pero bien podran los Alcaldes dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquisidores cõtra los ausentes en rebeldia pasado el año fatal. ^f

²²⁷ Por vsar mal los Pesquisidores del poder y libertad, q̃ les daua la ley, para aplicar algunas penas arbitrarias a obras pias, se acuerdo poco ha por los Señores del Con-

III 2 De la Politica Lib. II. Cap. XXI

a Dict. 1. 2. titu.
26. lib. 8. Reco
pil.

b L. 13. capit. 5.
titu. 14. libro
2. Recopi.

c Año de 90. c.
24.

d Lib. 5. cap. 6.
n. 15. & 16.

Consejo, que en las Co
misiones se les ponga
clausula, que las conde
naciones que hizieren
para obras pias, las tra
yan y entreguen al Re
cetor de la Corte, sin
que ellos puedan distri
buyrlas, con lo qual los
necesitados de aquel

pueblo quedan priuados de la tal limosna
y caridad, q̄ pues alli se cometio el male
ficio, alli auian de recibir los vezinos exē
plo cō el castigo, y los pobres con la limos
na, así mismo beneficio.

22 8 De lo qual se infiere, que la condena
cion que el Pesquisidor hiziere arbitraria
o legal para obras publicas, se deue apli
car al lugar donde se cometio el delito. Pe
ro digo, que por no tener el luez de Comis
sion lurisdiccion restringida a lugar, ni a te
rritorio limitado, sino que puede hazer la
pesquisa, y proceder en ella en todo el Rey
no, y que la ley ^a en la aplicacion de las
dichas penas le dexò entera libertad, pare
ce que podra adjudicarlas para las obras
publicas de pueblos Realengos a su eleciō
mayormente si como a luez comarcano
se le vuiesse cometido el negocio, podria
aplicarlas a la ciudad, o villa de su juzga
do: pero no auiendo mucha necesidad
de embiar fuera las dichas penas de obras
publicas, por mas razonable tengo, darlas
donde se cometio el delito, o donde se ha
ze justicia del.

22 9 Tambien se les pone clausula a los
Pesquisidores en su Comission, que trayā,
y entreguen las condenaciones de penas
de Camara al Recetor general de la Cor
te, ^b y las de gastos de Iusticia al Rece
tor dellos: y aun por vna nueva premati
ca ^c se manda, que los Pesquisidores se
obliguen por sus personas y bienes, que
dentro de treynta dias las entregaran, y
estaran a derecho con los querrellosos den
tro de cinquenta dias, y que los Luezes de
Mesas y de Sacas, y de visitas de escriua

nos, y de propios y positos, den fianças de
lo mismo, so pena de dos años de suspen
sion de Oficio, por auerse visto que algu
nos hā vsarpado, y llevado a sus tierras los
marauedis procedidos de las dichas Co
misiones, y otros retardado de dar la cuē
ta dellos, y ha passado el negocio tan ade
lante, que obligan a todos los Pesquisido
res, excepto a Alcaldes, que den la dicha
fiança, tanta quiebra ha auido en algunos
hombres desta profессион, que a quien se
fia la administracion de la justicia, no se
confia tan poca hazienda.

23 0 Y para que estas penas se entreguen
a los dichos Recetores, aduertan los Lue
zes, en quien las depositan: y para mas se
guridad, y satisfacion bien podran ellos
ser depositarios dellas, aunque regularmē
te no suelen ni deuen los luezes serlo, co
mo en otro capitulo diremos. ^d

23 1 Ponese así mismo clausula a los Pes
quisidores, que no hagan condenaciones
para gastos de su Comission, y esto justifi
simamente, a causa de q̄ demas y alien
de de las penas para gastos de justicia con
denauan para salarios de criados suyos, y
de personas que criauan para Alguaziles,
guardas, y carceleros con gran exorbitan
cia: y como destas condenaciones no se
trahia razon, ni cuenta al Fiscal, quedaua
aquel daño (y no pequeño) paliado y encu
bierto: y así lo q̄ se vuire de gastar en la
administracion de justicia, fuera de lo que
las partes deuen pagar, como es en pren
der, y en yr por prorogaciones de termi
no, y en otras cosas, tomese de las condena
ciones aplicadas para gastos della, con cuē
ta, razon, y assiento por se del escriuano en
el processo, para que en el examen y apun
tamiento que el Fiscal haze de los dichos
gastos, se vea si ay excessio. Y lo que se vuie
re de repartir a los culpados justamente
para los gastos y diligencias sea, declaran
do primero la cātidad de costas q̄ se vuie
ren hecho, particularmente en que cosas
se hizierō y causarō, y para q̄ efeto: y no se
haziendo así, suele el Consejo castigarlo.

Y auien

Del Corregidor y Pesquisidor. 1113

- a Lib. 5. cap. 7. num. 23.
b Pute. de Syndicat. verb. T^{er}ti^{us}, cap. 11. folio 352.
c Num. 153. supra hoc cap.
d Año de 1593. cap. 14. Delegatus enim non potest creare executores super numerarios. Boeri. de cifo. 227. Felin. in cap. de cetero, dere iudic. Chassane. in Constitutio. Burg rubri. r. glo. Et droytem, nu. 78. Paulus in l. Episcopale. & l. sequen. C. de Episcop. audi. Auenda. in cap. 1. Prætor. nume. 11. versicul. Item ex dispositione, & in capi. 17. in princip. ubi quod nuntios creare potest Decius incap. significasti, de offic. delegat. quorum fidei iurata statut. Bonifac. in Peregri. verb. Delegatus, folio 122. col. 2.
e Dicam infra, lib. 3. capi. 11. num. 32.
f Cap. fin. de appell. & l. 1. & 2. C. de ljs. qui per met. iud. non appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. titu. 23. par. 3. & v-

2 Y auiedo en esto lim-
pieça de parte del Iuez,
noes justo q̄ aya mucho
rigor, ni limitacion de
parte del Fiscal en pas-
sarlo, pues estos gastos
son arbitrarios, segū di-
remos en otro lugar, a
como si el Iuez haziendo
demonstracion, y simu-
lādo de querer ahorcar
al delinquente, hiziere
gasto en hazer venir al
verdugo salariado, y en
leuantar la horca, y en
la vestidura para el jus-
ticiado, y en otros apar-
tos, pues puede y deve,
para aueriguar verdad,
hazer esta, y otras simu-
laciones y esperiencias,
como atras queda di-
cho.

23 3 Tambien se pone
clausula a los Pesquisido-
res en la Comission, q̄
no crien alguaziles, ni
escrivanos, ni guardas,
sino fuere en casos par-
ticulares, y con licencia
del Consejo, ni en esto
excedan de los Oficia-
les nombrados, y si los
acrecentaren, sea sola-
mente en los casos y o-
casiones permitidas por
la tal Comission: de lo
qual se ha hecho des-
pues ley por vn capitu-
lo de Cortes: y en caso
que nombren algun Al-
guazil, no le den mas sa-
lario que al Alguazil de
la Comission, salvo sino
fuere forçoso para ha-
zer alguna prision, o o-
tras diligencias que re-

quieran ayuda, y llevar
conigo otra persona: y
los tales Alguaziles que
aumentarē, para yr fue-
ra, no trayā vara en bol-
tiendo: y dela ocasion y
necesidad de criarlos
se haga informacion, y
pongate en el processo.
23 4 No le passe por pen-
samiento al Pesquisidor
denostar (como dize las
leyes) o maltratar a los q̄
apelaren de sus senten-
cias, echandoles priso-
nes, o injuriāndolos, por-
q̄ así como ante el Iuez
ha de apelar la parte cō
respeto, tambien ha de
ser el apelante bien tra-
tado del Iuez, y no inju-
riado por ello.

23 5 Y si por miedo de no
ser denostado, preso, o
maltratado del Iuez Pes-
quisidor, o de otro, dexa
re el condenado de ape-
lar, o consintiere la sen-
tencia, cōstando del mie-
do, y apelando, y pretel-
tando ante otro Iuez, o
ante escriuano y testi-
gos, ya un fin ha zer esto
siendo la causa del mie-
do graue, y durando, la
ocasion del, sera oydo en su justicia, y el
Iuez si le agrauio cōdenado en Residen-
cia: y así lo he visto praticar en el Cōse-
jo contra Pesquisidores y otros Iuezes.

6 Las apelaciones de los Pesquisidores, y
de sus sentencias y autos, segun Derecho
comun, y vna ley de la Partida, & yuan an-
te el Rey, que les delego las causas, pero
por Derecho nuevo del Reyno, regular-
mente van a las Chancillerias y Audien-
cias Reales, y por estilo, van indiferente-
mente a ellas, o al Cōsejo donde emanò la
Comission

trobique Gre-
gor. Quia quā-
do aliquis per
horrescit seu
ritatē iudicis
admittitur a
superiore, & si
non per viam
appellationis
saltem per viā
recursus, aut
extraordina-
ria defensio-
nis, Afflict. de
cifo. 85. nu. 2.
Bar. in l. de pu-
pillo, & si quis
ipso Pratori,
nu. 5. ff. de No-
ui oper. nunt.
Cacheran. in
decisi. Pedem.
30. num. 19. &
dicam lib. 5. c.
3. nu. 93. vsq.
ad 98.

g L. 1. ff. Quis &
a quo appell.
contra gl. §. 1.
ibi, quā repro-
bat Bart. in l.
Præcipimus,
C. de Appel-
lat. & l. 20. tit.
23. par. 3. glo.
Fueras, per tex.
ibi.
h L. 20. tit. 4. &
l. 12. tit. 5. lib.
2. Recop.

Comission, donde quieren ocurrir los apellantes: salvo, quando los tales Iuezes no lleuan poder de determinar, q̄ entonces vienen priuatiuamente al Consejo: ^a o quando el Pesquisidor es Alcalde de Corte, o quando en las Comisiones, o en otras provisiones a parte, se mada, que las apelaciones que se viieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro tribunal, porque el Consejo como juzga con la suprema Real jurisdiccion, entra y sale en los negocios, segun y quando le parece, ^b aunque pocas vezes conoce de causas criminales, en apelacion de las definitiuas de los Pesquisidores, sino es en negocio de al-
gun Grande, o tocante a Iuezes Reales, o en qual, o qual otro, y lo ordinario es, de los que no remite a las Chancillerias, hazer remission a los Alcaldes de Corte, por que son del cuerpo y orden del Consejo.

^a 37 Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes, por cedula del Emperador Carlos V. y otros Decretos que sobre ello ay, no van a las Chancillerias, sino al Consejo de las Ordenes, y assi lo vi determinar en el Consejo Real en vn negocio del Licenciado Iuan Tello Falconi, vezino de Chinchon, que auendolo sentenciado en vista los Alcaldes del Crimē de Granada, fueron inhibidos, y se traxo la causa al dicho Consejo de Ordenes, donde auia emanado la Comission.

^a 38 En lo que es salarios del Pesquisidor, y de sus Oficiales, recibido esta, executar se sin embargo de apelacion, porque como suceden en lugar de las esportulas, expensas, y refeccion que se les daua antiguamente para su comida y gasto, como atras queda dicho, casi se equiparan a alimentos, quanto a la execucion y paga dellos, que no sufre dilacion. ^c Pero aduier-
ta el Iuez, como justifica la cobrança de los salarios, y no le parezca, que el dinero dellos es priuilegiado, para poderle tomar ex abrupto por fas, o por nefas, y que no es-
ta sujeto a residencia, porque muchas ve-

zes he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor, quando mas descuydado esta, restituyr los salarios lleuados ociosa, o injustamente, ^d y no solo los suyos, pero los del Alguazil, y escrivano, y guardas, y de otros ministros supernumerarios, a quien con facilidad se dieron y de quien con dificultad se recuperan.

^a 39 La tassacion de costas y salarios no la puede hazer el Pesquisidor, ^e aunque la reserve en si por su sentencia, porque en pronunciandola, espira su Comission, pero dasele facultad que pueda repartir, y cobrar los salarios, porque la tassa del salario de los Pesquisidores toca al Rey: ^f el qual salario solia ser ochocientos maravedis cada dia, y de poco aca se da mil: y segun la calidad de los negocios, personas, y tierras, alguna vez se acrecienta mas, en especial en el Consejo de la Hazienda: y sino se assignasse salario cierto (lo qual nunca he visto) sino que se dixesse, *Lleueys el salario acostubrado*, podria cobrar el Iuez el salario que vltimamente se vfo assignar, ora fuesse mas, o menos. ^g

^a 40 Pueden cobrar assi mismo los Pesquisido-

^a L. 9. ad fi. tit. 17. p. 3. verfic. Masfiet Rey, & dil. 20. tit. 4. & Gregor. in d. glos. Fuera. ^b L. 2. 1. & 22. d. tit. 4. lib. 2. Re copil. ^c Bart. in l. 1. ff. de Re iud. ^d L. Et qui data opera, & ibi glos. ff. Ex quibus caus. maior. & l. Spadonum, §. fin. ff. de Excusa. tut. Auil in cap. 6. Prætor. glos. Salario, n. 1. ^e Bart. in l. Terminato, C. de Fruct. & litis expen. & in l. Ab executore n. 11. C. de Appella. cuius doctrinā ex Marian. in Specul. aduocat. 4. p. 5. dist. n. 60. dicte communē Martien. in l. 9. gl. 4. titu. 4. lib. 5. Reco. & de iudicio taxationis expensarū tradit Petrus Greg. de Syn. tagm. iur. 3. p. lib. 50. c. 1. nu. 24. ^f L. 7. in fin. tit. 1. lib. 8. Reco. ^g Bald. in l. Bin. nos, circa fin. C. de Aduoca. diuerso. iudi. per l. Mella. §. 1. ff. de Alimē. & cibar. legat. & ibi hoc dictum Bald. refert. & sequitur

Del Corregidor y Pesquisidor. 1115

tur Alexan. in Imol. de Apostill. ad Bartol. facit. l. Si mater, iuncta gl. cum ibi notatis per Bal. C. Ne de statu defuncti. & idem in l. Si filia, in fi. C. de Inof. test. & idem in §. Notandum, col. 2. Qui seu. da. poss. in feudis, Platea & alij in l. Do-

mini pradio-
ram, C. de A-
gricol. & censit.
lib. 11. Anto.
Gom. 2. to. c. 2
n. 9. in fin. Di-
dac. Perez in
l. 1. tit. 2. lib. 1.
Ordiu. col. 61.
Capua in Sin-
gul. 2. pag. 44.
in Singul. Do-
ctorum.

^a Glo. in c. Mag-
nz. verb. *In eun-
do*, de Voto, l.
Suo victu, C.
de oper. libert.
l. Desertorē. §.
Si ad diem, ff.
de Re milit. c.
Statutu, §. Pro
ferendo, versi.
Sed neque, de res
crip. in 6. Car-
di. in ca. Si qui
testium, versi.
Oppone ad hoc.
de Testibus
Bar. in l. super
creandis, C. de
Iur. fisci. lib. 11

idem Bart. in l. Suo victu, ff. de Oper. libert.
Plures refert. Ias. in l. Diem functo, nu. 14. &
seqq. ff. de Offi. assessor. Bal. in l. Liberti, col.
6. C. de Operis libert. idem in l. Si ea C. de
Cond. infer. Amed. de Syndic. n. 205. fol. 67.
Puteus eodem tract. verb. *Potestas*, c. 2. n. 6. fo.
268. & verb. *Notorium iudici*, c. *Iudex in officio*, nu.
4. fol. 245. & verb. *Licentia officialis*, cap. 1. n. 3.
fol. 228. gl. in Capel. Tolos. decis. 359. Auil.
in d. c. 6. Prator, glo. *Salario*, nu. 2. & in ca. 54.
eod. verb. n. 3. & in c. 43. glo. *No consentiran*, n.
2. & seqq. Dida. Perez in l. 27. tit. 14. col. 575
verb. *Del camino*, lib. 2. Ordi. Item. securitas da-
ta ad eundum, datur ad redeundum, scholium
ad c. Innoquamus, de Tregua & pac. Bart. in l.
Penul. C. de Iur. fisci. lib. 10. Rebus. in d. l. 3.
pag. 33. in fu. verbi. *Sic curia*, ff. de verb. signif.

lomo. 1.

b Vt dicam infra libro 4. cap. 5. numero 53.

c L. 6. tit. 22. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 10. lib. 6. & l.
6. tit. 11. lib. 9. Recop. tradit. Parlad. lib. 2. Re-
rum quotid. c. 19. nu. 12.

d Glo. in c. Cupientes, verb. *Comode*, de Election.

in 6. Angel.

in §. Rursus,

n. 4. Institutu. de

Aetio. Ias. in

l. 1. n. 15. ff. Si

quis cau. Fe-

lin inc. Olim,

n. 6. de Excep-

tio. Aris. 8. Po-

lit. *Quisquis labo-*

rat, requirit opus

habet, Parlado.

Rerum quo-

tid. 2. par. c. 19

nume. 13. post

Rebu. qui pla-

res citat in l. 3

pag. 40. versi.

Intellige, ff. de

Verb. signif.

e Rebus. in l. In

itinere, pag. 33

versi. *Tertio*, ff.

de Verb. signi-

fic. & pag. 35.

versi. *Post hanc*,

vbi pertex. ibi

Aut quod si super

sint duo millaria

dabitur integro

dies.

f Bal. in d. l. Li-

berti, col. 4. n.

15. C. d. Oper. lib. & Auil. in d. gl. *No consenti-*

ran, n. 2. Reb. in d. versi. *Tertia*, & d. versi. *Post hac*.

g L. fin. C. de Nauic libro 11. & l. 1. §. Pen. ff. Si

quis caut. l. No solum, §. Annus, 2. & ibi Bar.

& alij. ff. de Excus. tut. Bal. in l. Hi qui in pro-

vincia, ff. Ex quibus caus. maio. Ange. & Imo-

la in l. Ratum, per gl. ibi, ff. de Solutio. Bart.

in l. Qui fiscales, d. tit. de Nauicula. & in alijs

locis, quos refert & sequitur Corset. in l. Sing-

gul. verb. *Ambasiator*, 2. nu. 1. Pute. in d. nu. 4.

& Auil. in d. nu. 3. melius Ripa de Peste, tit.

de Remed. ad confer. vbert. n. 22. & seqq. Re-

bus. in l. 3 pag. 40. versi. *Secundo*, ff. de verb. sign.

h Capola in d. l. 3. q. 2. & ibi Rebus. in d. versi.

Secundo, & Angel. in §. His igitur, Instituta de

Instit. & iur. Soci. in Regul. 325. Auiles in d.

g. *Non sentiran*, num. 4.

AAAAA

116 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

a L. Qua actio-
ne, §. Sed & fi
quis, ff. ad leg.
Aquil. l. Si lo-
cus, §. fi. ff. quē
admod. feruit
amitt. l. 2. §. Si
quis & §. quod
diximus, ff. Si
quis cautio. Al-
beric. de statu.
1. p. q. 55. Ber-
tachi. de Ga-
bell. fi. p. q. 14.
Rebu. vbi sup.
b Glof. fi. & Dy-
nus in l. Eos,
ff. de Fals. quā
sequitur Alex.
in l. de Diuifio-
ne, ff. solut. ma-
tri. Puteus &
Auil. in distis
locis, & facit l.
Creditor, §. Si
inter, ff. Man-
dati, & Capua
fingu. 50. pag.
37. in Singul.
DD. Rebuff,
in l. 3. pag. 40.
verfi. *Quare*, ff.
de verb. signif.
c Imol. & alij in
l. continuus, §.
Cum ita, ff. de
verb. oblig. Re-
buff. in l. 3. pag.
40. verfi. *Que-
ro*, ff. de verb.
oblig. l. Credi-
tor, §. Si inter
ff. Manda.
d Hoc lib. ca. 9.
nu. 22.
e Bar. in d. l. diē
functo, & ibi
Iaf. n. 49. Ioā.
Andr. in c. Ad
audiētiam, de
Cleric. non re-
fid. decif. Ca-
pel. Tolo. 379
& glof. in de-
cifio. 268. ibi

por malos paffos, a cau-
fa del tiempo, ^a por ha-
zer alguna prifion, o dili-
gencia concniente al
negocio.

242 Y fi lo q̄ auia de cami-
nar en diez dias, a ocho
leguas por dia, lo andu-
uieffe en menos tiempo
a costa de fu mayor tra-
bajo, podra lleuar el sala-
rio de todos diez dias, ^b
como lo hazen de ordi-
nario los Alguaziles que
van a negocios, y quan-
do vienē de lleuar ga-
leotes. Pero fi la paga v-
uieffe de fer no por dias,
fino por yda y buelta, aū
que caminen mayores
jornadas de a ocho le-
guas por dia, no lleuarā
mas falfario, segun Imo-
la, Rebuffo, y otros. *

243 Y tābien lleuarā sala-
rio el Pefquifidor, fi en
el camino algunos po-
cos dias enfermaffe: pe-
ro durādo mucho la en-
fermedad no fe le deue,
porque fe reputa a cafo
fortuyto: y tambiē porq̄
el falfario no deuido de
la Republica (como el
del Embaxador, y el del
Corregidor q̄ los ganān
eftādo enfermos segun
arriba diximos ^d) fino
de las partes, por la rata
del tiempo y ministerio
del Oficio: y fi la enfer-
medad fucedieffe eftan-
do el Pefquifidor fin en-
tender en el negocio,
tāpoco de aquellos dias
cobrarā falfarios, los qua-
les folo fe le deuen por

la adminiftracion. * Y
por la enfermedad lar-
ga biē fe puede quitar el
Corregimiento, como
en otro capitulo dixi-
mos: fpero no el benefi-
cio, ni el Oficio de af-
fiento cōcedido por el
Rey, ^g porque la honra
por el concedida notie-
ne fin. ^h Ni tampoco fi
enfermaren los Pefqui-
fidores, o fus Oficiales,
pongā fubftitutos, pues
como queda dicho, no
lo pueden hazer: y por
lo q̄ toca a fus Oficiales
enfermos, fea por pocos
dias, hafta dar noticia al
Cōfejo, y efto fin lleuar
los falfarios por entero.

244 Y en el dicho cafo de
enfermedad, ni en otro
alguno, no podra el Pef-
quifidor fufpēder el ter-
mino de fu Comiffiō ha-
fta la conualecencia, ni
interpolār los dias, por
fer como es continuo, ⁱ
y folamente prorogable
a difpoficion del Rey, q̄
limitadamente fe le cō-
cedio: y afi auendofe
paffado durāte la enfer-
medad, podra la parte, o
el mifmo Iuez embiar
testimonio dello al Con-
fejo, y pedir proroga-
cion, dōde fe dan prouif-
iones para q̄ los Iuezes
de Comiffiō no interpo-
lē los dias dellas, Ni tam-
poco deuen lleuar sala-
rios por los dias q̄ eftu-
uieren vacātes, efperādo
termino para proceder,
por auerfeles acabado.

dem, quicquid
de procurato-
re, & nuntio
referat Auiles
inc. 54. Præ-
tor. gl. *Salario*,
nu. 2. idē Bart.
in l. absenti, ff.
de Donati. Bo-
nifac. in Pere-
grina, verb. *sa-
larium*, folio
433. colum. 1.
in fi.

f Sup. hoc lib.
c. 9. num. 22. &
pbat. l. fi quos
iudices, C. de
Offi. Præfct.
prat. Oriē. vel
Illiric. & ibi
Alberic. & Sa-
licet. & quæ
tradunt DD.
in cap. Si pro
debilitate, de
Offi. deleg. cū
alijs quæ tra-
dit Iosephus
Mafcar. 2. to-
mo de probat.
concl. 693. nu.
11. & 14.

g Cap. fi. de cle-
ric. xgro. cap.
Scriptis quali-
ter, & c. Quā-
uis triftē. 7. q.
1. Pet. Greg.
de Syntagma.
iu. 3. p. lib. 47.
cap. 9. nume-
ro. 9.

h L. Iurisperi-
tos, ff. de excu-
fa. tut.

i Maxime quia
agitur de odio
præfumpturē
pus continuū,
Bal. in l. Gene-
ro, ff. de infā-
mibus, Alexā.
in d. fuis, ff. de
Calumniator.

por

Del Corregidor y Pesquisidor. 1117

^a Bertrand quē refert & sequitur Alberic. in l. Diē functo, 6. ff. de Offic. assell. & notatur in c. Statutu de Rescrip. in 6. & Marti. Laud. in tract. de Official. do mino. q. 147. & faciunt tradita à Pute. de Synd. verb. Officiū, c. incip. Nemo, nu. 3. Auil. in c. 1. Præt. gl. Puestos, & in c. 6. gl. of. Salario, vers. Sed hoc intellige.

^b Cap. præced. in fi.

^c Auth. Vt iud. sine quoq; suffra. 6. Illud, & l. His scholaribus, C. de Ero gatio. milit. an non. libro 12.

^d L. Accusatio nū, C. de His qui accus. non pos. l. 5. titu. 5. lib. 3. & l. 2. tit. 1. li. 8. Rec. & l. 7. tit. 17. p. 3. Iacob. de Bel louiso in Prac. crim. lib. 2. c. 6 nu. 12. Bonif. in Peregr. ver bo, Inquisitio folio 254. col. 1. liter. A. 1. p. & Grego. in d. l. part. gl. of. 2. & Ioan. Garf. de Expēf. cap. 2. nu. 3. Azeued. in d. l. 1. num. 5.

^e Sup. hoc. li. 6.

porq̃ su titulo solamēte se los permite llevar por el tiempo que se ocupa ren en el negocio, y pu diera el luez preuenir lo con tiempo, y su des cuydo no ha de ser a da ño de las partes.

²⁴⁵ Diximos, q̃ caminan do el luez, o Alguazil en tres dias las jornadas q̃ podia hazer en seys, po dra llevar salario de to dos seys dias, segun lo qual es de ver, si del ter mino que se le dio al Pes quisidor para acabar el negocio, le sobrasen al gunos dias, por auer auē tajado el trabajo y el despacho del, si podra llevar salario de aque llos dias que le sobrarō: y parece, que en esto co rre la misma razon que en lo otro, pues padece la persona haziendo do blados efectos, y en vn dia el trabajo de mu chos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diuerfa razō, por que en auentajar el ca mino el luez, o Algua zil, solamente padecen sus personas, pero en a preßurar el juyzio y pro gressō del negocio, pade cerian las partes, abre uiandoles demasiadamē te los terminos neces sarios para sus prouan ças y defensas, y daria te oca sion a que por este fin y respeto pidiesñen los luezes prorogaciones de termino viciosamente:

de mas de que tambien padeceria la autoridad de la justicia, y ofende ria ver que el luez lle uasñe estipendio y sala rios de mas dias de los que se ocupó, pues no se le manda que de masiadamente se apressure, ni que se des uele, sino que lo honesto y moderado tra baje: ni los dias de termino se le dan, para que los defraude al negocio, y ahorre los salarios dellos, sino para que en vtilidad de las partes los ocupe.

²⁴⁶ Delas Pesquisas que al Corregidor se le cometierē para q̃ las haga y determine en su distrito y jurisdicciō, aunq̃ sea contra personas de fuera della, no puede llevar sa lario, pues ya le lleva como luez ordinario y la Comission q̃ se le delegò, es accidetāl, y no considerable: ^a y no quadra en este ca so la razon de los Doctores, q̃ en otra par te citamos, ^b q̃ puede el que exerce dos ofi cios cōpatibles llevar dos salarios, y el Do ctor en dos facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, o minis terios, llevar dos lutos quando muere el Rey: y el Comissario de diuersas causas do blados prouechos, porq̃ en estos casos los derechos de dos personas cōciernē a vna, y se cōpadecen: pero en el nuestro la jurisdicciō delegada no se cōpadece cō la ordi naria, ni es cōcerniente a ella, ^c ni por las prouisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y asñi no se les deue, como diximos en el capitulo passado.

²⁴⁷ Ya q̃ hemos dicho en q̃ casos, y de q̃ tie po ha de cobrar salarios el Pesquisidor, vea mos de que personas: y digo, que ora sea proueydo de Oficio, ora de pedimiento de parte, los deue cobrar de los culpados, ^d sal uo los Pesquisidores de Señores, como se dize en otro capitulo. ^e Tábien se podran cobrar salarios, segū la ley Real, ^f de las ju sticias participes en los delitos, o negligentes en proceder en ellos, y en dar auiso al Rey, o Consejo de lo q̃ deuia darle: pero es to se entiende auendose dado querrela y

16. nu. 106. & supra hoc c. n. 10.

^f Dist. 1. 2. & i. bi Azeued. n. 9. & seq.

1118 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

^a Hoc ca. n. 86. vsque ad 95.
^b Iux. d. l. 7. par tit. & ibi Gre go. gl. penul. Auen. in c. 10 Przt. 2. p. nu. 19. verfi. *Deci monono*, & di cam infra li bro 5. cap. 4. n. 39.
^c L. Cū sepe, C. de erogatione mil. anno. lib. 12. & DD. ibi l. seueriter, C. de Excusa. tut. l. Eum, quē te mere, & ibi DD. ff. de Iudic. l. 7. tit. 17. p. 3. & ibi Gre gor. gl. 1. Aze ued. in l. 1. nu. 5. titu. 1. lib. 8. Recop.
^d In l. Sed & si manente, ff. de Precario, vt cō stat ex tradi tis per Bart. in l. 4. in princ. ff. de Damno in fest. & Tiraq. de Retract. cō uēt. §. i. glo. 7. nu. 28. & Tho mā Doeciū in consil. 154. nu. 20.
^e Dixi sup. lib. 1. c. 4. n. 22.
^f Ex doctrina Floriani in l. si pendētes, §. Si quid, nu. 17. ff. de vsufr. vbi quod fœnato res possunt co gi emere e quos, vt com modent Reipu blicæ.
^g L. Nec eme-

Comissio contra los Luc zes realengos, que con tra los de Señorío no es necessaria, segun que da dicho.
²⁴⁸ Pero acaece, pedir se Pesquisidor sin infor macion de culpados, y ofrecer la parte por es ta causa fianças en el Consejo, de que no los auiendo, pagará los sa larios del, y de los Ofi ciales, y mandarlo así el Consejo, como lo he visto: lo qual parece co sa dura, pues en casos tan atrozes, en que no basta la justicia ordina ria, la vindieta publica ha de ser acosta del Fis co, por la obligacion que el Rey tiene de mnatener y defender los pueblos y subditos en justicia, ^b y harto trabajo rendra la biuda, aquíe le mataron su ma rido, o su hijo, o el otro a quien ladrones entu nicados robaron su di nero, si demas de su a grauio y perdida, vuies se de pagar los dichos salarios, en especial sin auer se aueriguado y cas tigo el delito: y así parece, seria mas justi ficada la dicha fiança, quando la duda estu uiesse en si el delito auia sucedido, o no, y que entonces el querellan te pague los salarios, en pena de no auer preua do el hecho y suceso que ante el Comisario

mò. que no, quando con stasse del delito. y no se sabe de los hechores del.
²⁴⁹ Aduiértese, que si el Consejo, comete al Pesquisidor otros nego cios, con prouision para que en el termino de su Comission proceda y haga justicia en ellos, q la segunda Comis sion se le concede con todas las clau sulas, Oficiales, y salarios, y forma de proce der que la primera, pues se remite a ella, porq la prorogaciō, así de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, segun el lu risconsulto Pomponio: ^d y porq lo que se remite a otra escritura, es visto cōprehen derse en aquella. ^e Y si haziendo vna Comis sion, se mādasse al mismo Iuez por el tribu nal que le proueyò, o por otro, que enten diesse en otro negocio al mismo tiempo, si podra llevar por ello otro salario, tratose en el fin del capitulo preeedente.
²⁵⁰ Vn abuso grande, exorbitancia y ex cesso digno de quitarse, vsan algunos Pes quisidores, que cobran salarios de perso nas no culpadas, ni comprehendidas en su Comission, ni cō otra causa ni razon, sino porq no hallan dineros, ni hazienda de los delinquētes, y las dichas personas son mer caderes, o adinerados, ^f a los quales prède, y aun les ponē guardas por necessitarlos a q paguen. Y a esto dá color cō dezir, q no se hallan cōpradores de los bienes de los reos, y q a necesidad se los vēden y entre gan judicial y seguramēte: y acaece ser los bienes algunas casas solariegas con su to rre y almenas, in habitables sino es para grajos, o algunos palomares, o otra hazien da infructuosa, o vinculada, q quando no lo fuera, en este caso, para interese parti cular, y no publico, ninguno puede ser compelido a comprarla, ^g como pueden serlo los vezinos a que cōpren el rigo co rrōpido de la Republica: ^h y como dixerō el Emperador Zenox, y el Alófo el Sa

cū ibi tradit^r C. de iur. deli berā. 3. ti. 5. p. 5. & Ant. Go mez. in l. 17. Taur. & idem in 2. to. c. 2. n. 51.
^h Dicam lib. 3. c. 3. n. 40. in fi.

Del Corregidor y Pesquisidor. 1119

^a Zeno in l. vnica, C. Vt null' ex vicaneis p alien. vicā. debitis teneat. lib. 11. ibi: *Grave est non solum legibus, verum etiam equitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestari, illecirco huiusmodi iniquitates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus*, & ibi Plat. l. 15. titu. 10. p. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recop. & l. Nullam, & ibi etiam Plat. C. de Executo. lib. 12.

^b Ezechiel. 18.

^c C. Ne vxor. p marito, & C. Ne filius pro par. Grego. in d. l. 13. verbo *Contra derecho*, l. Sacimus, C. de Poen. l. Pro uidendum, & ibi gloss. C. de Decurion. lib. 10. l. 9. titu. 5. lib. 4. For. & l. 9. titu. 31. p. 7. Matth. de Afflict. in cōstit. Neapol. lib. 1. Rub. 2. nu. 70. & Dueñas in Regula. 345. post Couarru. lib. 2. Variarū c. 7. Conducūt

Sene. trage. 1. act. 3. post princ. Horat. lib. 3. Od. 2. in fi. Alcia. emble. 1. & 2. in tit. Vindicta & ibi Fr. Sanctius Sambuci emblem. tit. Poena sequens, pag. 190. Pieta poesis titu. Sequitur sua poena nocetem. pa. 30. & Horozco lib. 2. embl. mor. 1. & 25. Dixi in lib. 5. c.

bio, ^a no solamente es graue cosa a las leyes, pero cōtrario a la equidad natural, ser vnos por las deudas de los otros molestados: por lo qual prohibio y abominò estas iniquidades: y por Derecho diuino está dispuesto, ^b que la anima q peccare, ella morira. Y aun está proueydo por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, cō ser personas conjuntas, sino q las penas y deudas sigā a sus autores. ^c Y mire mucho el Pesquisidor lo q en esto haze, porq las tales ventas y apremios son injustos, y el luez digno de ser cōdenado a que restituya a ² 52

² 51 Si el Concejo, o algū particular de su volūdad quisiesse pagar la conde nacion por el reo ausente, o por el presente, en tal caso bien se le podrá entregar en resguardo sus bienes: ^e o quando

vno de los delinquentes no tuuiesse de que pagar los salarios, o condenaciones, siendo complices, y estando cōprehen didos en vna sentencia y mancomunados, y no de otra manera, puede se cobrar de los vnos lo que fuesse difícil de pagar los otros, segū Derecho Ciuil, y ley de Partida: fy así estan muy aduertidos los Pesquisidores en mancomunarlos en las sentēcias, y deuriā eitarlo primero de no hazer desafueros, cobrándo los salarios de los que no delinquierō, haziendo culpados con las penas a los que no lo fuerō en las obras.

² 52 Y si en este, caso quādo vno de los mācomunados pagasse toda la pena pecuniaria, o salarios, podra recuperar de los otros complices y mancomunados las ratas partes que pagò por ellos: y si para esto se le deue dar lasto, y si valdrá por aora me parece que no se le dara lasto, ni cobrarà dellos, porque en los delitos no ay cession de acciones. 8

² 53 Otras vezes quādo no ay culpados en el delito principal, ni de dōde co

² nu. 2. in fin' d L. Si per impressionē, C. de His que vi. & ibi gl. Paul. in l. No inter est, nu. 2. C. de his que vi. Hip pol. in singul. 306.

^e Cap. cū instantia. 6. Si verò, de cētib. & l. cū possessor & ibi gl. ff. Eo. Platte. in d. l. vnica. n. 2. C. vt null' ex vica. lib. 11.

^f L. aufertur, in fi. ff. de iure fisci, ibi: *Sane pro dōdoneis qui sunt idonei conueniuntur, & bona l. si multi, ff. de Public. & vestig. ibi: Et quod ab alio prestari non potest, ab altero exigetur, nā inter criminis reos, & fraudis participes multum interesse constituerunt.* Athen. De duob' reis, in princip. l. vnica, C. si plures vna sent. fuer. conde. l. 4. tit. 27. par. 3. & l. 8. in fi. ti. 10. p. 5. & l. 9. tit. 12. ead. p. ibi. O los ricos por los pobres, & prater ordinarios singulartes Boeri. Decisio. 310.

^g Dist. l. Aufertur, & d. l. Si multi, & ibi gloss. Itē Mela. 6. Si plures, & ibi Bar. idē Bar. in l. 1. 6. si plures, ff. de eo per quē fac. erit, ff. ad Aquil. l. 1. C. de condit. furt. DD. in l. 1. C. si plures vna sent. fuerint cōdem. & di. l. 4. & 8. p. tit. quā dicā lib. 5. c. 3. n. 66. & seqq.

1120 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

^a Vt supra diximus hoc c. nu. 248.

^b 303. vol. 2. & facit Clemen. 1. de Rescrip. Dicā inf. lib. 5 c. 1. n. 129.

^d L. Nam ita diuus, ff. de Adop. l. In causa, in 1. §. Si causa cognita, ff. de Minor. l. Nec quicquā, §. vbi decretū ff. de Offi. pro cō. bona gl. in c. Cū speciali, §. Porro, d' Appell. & ibi Hosti. & Felin. facit text. in c. Si quis ergo, 2. q. 7. & Roma. in consil. 343. nu. 13. Hippoly. in l. de Vno quoque, n. 45. ff. de Re iudic. Decius consil. 143. num. 2. in fin. Imol. in d. §. Porro, Marian. Socin. in tract. de Citationē, 1. p. q. 5 Vātijs de Nulla. ex defectu citatio. nu. 19.

^e L. 1. & l. Paulus, ff. de Re iudic.

^f L. Grege, §. Si debitor. ff. de Pignor. l. Sententia, in princip. ff. de Appell. Rebus. ad Regias constit. de litera oblig. arti. 1. gl. 9. nu. 28. cum seq.

^g L. nō videtur,

brar sus salarios, suelen algunos Pesquifidores trauar de culpas leuissimas para cobrarlos; del barquero porque passò al reo en su barca, del carpintero porque hizo la horca baxa, y de otros porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Iuezes por bizarria cobrar los salarios por estas formas y maneras, contra conciencia y justicia: y por visio-

²⁵ 5 Y aun se pratica q̄ quando reuocā los Superiores la sentēcia del Pesquifidor, o Iuez de residencia, ^c o Iuez de Mestas, o del ordinario, sobre denūciaciones, y mādān, q̄ a la parte le seā bueltos y restituydos todos y qualesquier bienes y marauedis que le fueron tomados, cō solo esto se cobrā tambiē de los salarios en q̄ cōdenò y executò: y esto por los mismos autos y processō, sin citar al Iuez, ni hazer juyzio cō el, sino cō las mismas partes. Lo qual me haze dificultad en rigor de derecho, porque no auiedo sido demandado el Iuez de Comissio, por la sentencia que dio sobre los salarios q̄ cobrò, ni citado, ni condenado es preslamente en ellos, no parece que se deuen cobrar del por la reuocatoria de su sentēcia, y por solas las dichas palabras: *Que a la parte le seā bueltos y restituydos sus bienes*, porque quando se requiere conociēto de causa y se trata del interēse del Iuez, es necessaria su citacion: ^d y la sentēcia, por ser como es de restringido Derecho, ^e no se puede executar contra el que no es cōprehendido en ella. ^f Y el dezir la sentēcia, que se bueluan a la parte sus bienes, se ha de entender respeto del Fisco, y d' las otras partes cō quiē habla, y se vētilò el juyzio, por q̄ lo q̄ no se deduxo en el, no se puede dezir cōtenido en la sentēcia, aunq̄ se espreslara en ella, la qual ha de ser cōforme al libelo, por q̄ de otra manera no induze disposicio. Y

acusador haga escriptura de indemnidad al Iuez, porque remitidos despues a sus Iuezes, y Conservadores, proceden excomulgādo al Pesquifidor que fue, para que enteramente se los buelua por vna decisiō de Boerio: ^b y podria dudarse si el mancomunado que pagò con lasto, o sin el, tendria derecho de cobrar del Iuez, por lo que queda dicho, que en los delitos no ay cēsiō de acciones.

& ibi Bald. & DD. ff. de Iudic. c. Licet Helii, de fimo. Barto. in l. Si praeses, in princ. ff. de poenis. l. Vltima, C. de Fideicō. libert. l. Vt fundus, ff. cōmuni diuid. l. Si quis ad exhibendū, ff. de excep. rei iud.

tambien

Del Corregidor y Pesquisidor. 1121

- a** Abbasin c. Cū Ioānes, q. vlt. & ibi Felin. n. 22. de Fide instrum. Bart. in l. 1. ad fi. C. Si aduers. lib.
- b** Conducūt tradita à Couarr. in c. 25. Pract. & cap. 27. n. 5. post DD. in c. significauerūt de Rescript. & in l. 1. C. Si aduers. rē iud. & Gregor in l. 9. tit. 23. p. 3. & Azeue. in l. 1. tit. 20. nu. 14. lib. 4. Recopil. facit l. 8. titu. 22. p. 3.
- c** 259 nu. 11. & 13. vbi dicit cōmunem opin.
- d** Regul. accessorium. de Reg. iur. in 6.
- e** L. Eū quē temere, ff. de Iudi. in hac verba, *Eū quē temere aduersarium in iudiciū vocasse constiterit, viatica, litisque sumptus aduersariis suo reddere oportebit*, & l. pro perandū, §. fin autē reus, C. d. Iud. glo. verb. *Expensas*, in ca. finē litibus, de Dolo & cōtu. & gl. 1. in d. l. Eū, & ibi DD. & per totū, Institu. de Poena temer. litig. l. 8. titu. 3. p. 3. & que tradit Gre. in l. 8. titu. 22. eadē part.

tambien porque la causa de apelació no se de buelue al Superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartolo, y otros: ^a y seria quitar la defensa al luez reo en este caso, si fuesse executado, sin auer sido pedido ni conuencido. De mas desto la condenacion de salarios y costas, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necesario que el luez sea demandado y condenado sobre ellas: ^b y quando en la sentencia y cabeza della fuesse puesto el luez, la tal condenacion se resuelue en simple citacion, y desde alli comienza el juyzio contra el, segun queda dicho. Y a proposito desta opinion, q̄ sea necesario hazerse el juyzio sobre la restitucion de salarios y costas con el tal Pesquisidor, haze vna decision de Boerio, ^c por la qual obtroue en el Consejo, en fauor de vn Pesquisidor que estava ya mandado executar por ciertos salarios.

²⁵⁶ Finalmente, los luezes a quien no se dio Comission para sentenciar sino para hazer aueriguacion, prender, y secrestar, si se les ordenò, que cobrasen sus salarios de culpados, podran mandar a los que resultaren serlo, que segū sus

culpas depositen algunos maravedis, y de alli pagarse dellos sin perjuyzio del derecho de las partes, y de la tasacion del Consejo: y si en la cobrança de los salarios, por la Comission, o instruición, se les ordenare otra cosa, aquello guarde y observe procediendo siempre en esto sin nota de codicia, y sino se le assignare salario alguno, sino que sin hazer mencion dello, o diziendo, que venido que sea, se le mandará pagar y satisfacer su ocupacion, o se le ordenare, que vaya a hazer alguna prisiō o aueriguacion, o otro negocio, como fuelemuchas vezes encomendar-se a personas graues, en tales casos vaya a su costa, que quando venga del negocio, quiē le despachò, le mādará pagar, o se le hara merced equiualente. Lo demas se vea en el capitulo pasado.

²⁵⁷ En lo que toca a si el Pesquisidor ha de executar, o no la condenaciō de costas que haze a los culpados, digo que lo accessorio, que son las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: ^d y si en lo mas se procede a execucion, mas fuerça es, que se proceda en lo q̄ es menos. Y en esta condenacion de costas suelē entrar las personales, ^e que hizo el querellante desde q̄ salio de su casa a yr ante el Rey, y acudir al Consejo a pedir Pesquisidor, y todo el tiempo que estuuò en la Corte hasta llevarle. ^f Y lo mismo es las costas

Quæ maximè procedūt contra calumniosum accusatōrē, aut temerariū litigantē, aut contra latitātē, aut mali-tiosē causam defendentem: aliās expensæ personales nō debentur, sed pcessales, quæ veniūt stricto modo ratione victoriæ, Bal. in l. 1. §. fi. col. 2. ff. Si quis ius dicen. non ob tēp. & ibi Ias. ^f Licet sicut expensæ factæ post sententiā non debentur, ita nec factæ ante iudiciū in choatū, Lanfrāc. in c. Quoniā contra, in tract. de expensis, num. 22. de Proba. secus tamen est in criminalibus, in quibus istæ expensæ preparatoriæ iudiciū debentur in odium delictorum.

^a Fabe. in §. hec autē, n. 4. Insti tu. de pœna te mer. liti.

^b Inf. lib. 5. c. 2. n. 104.

^c Glof. in l. Sed Iulian. §. pro inde, verb. Sole bat, verf. yeldic, ff. ad Maced. dum ait, quod expēſe illa fa- ctæ in ſcholis cū filio, confe- rūtur, ſcilicet, quæ excedunt illas expenſas quas pater ex- pēſurus erat domi ſuæ cum eo: quā glo. ce lebrāt DD. vt per Pinelū in l. 1. p. i. nu. 55. C. de Bonisma ter. Anto. Go- mez in l. 29. Taur. num. 16 fol. 91. col. 4. in med. vbi et- iā loquitur in noſtro propo- ſito, & Grego. in l. 8. ti. 22. p. 3. poſt. Innoc. in c. finē litib⁹, de Dolo & cō tu.

^d Greg. in l. 2. i. glo. 2. tit. 2. p. 3. Boer. q. 210. n. fin.

^e L. 9. tit. 1. lib. 8 Rec. c. Paſtora lis, §. Quia ve- rō, & ibi Abb. nu. 1. de Offic. deleg. & gl. cō firmare, in c. ſtu- diſſi, cod. tit. Anil. in cap. 6. prat. gloſſ. Pa- recer, in fi- ne.

del Recetor, que proue yò primero el Consejo: pero las coſtas perſona- les y proceſſales cauſa- das en la competencia de juridiſcion entre el Peſquiſidor y algun Ecle ſiaſtico, o otro luez, no ſe ſuele condenar en e- llas, ni executarſe: y aſi lo vi determinar por los Alcaldes deſta Corte: y las vnas coſtas, y las otras ſuelen moderarſe mu- cho, ſegun la calidad de la cauſa, y de las perſo- nas, y eſtilo de la Audiē- cia, ſin meter coſtas de muchos Abogados en negocio leue, ^a ni del Abogado que ayudò de balde, como en otro ca- pitulo diremos. ^b Y en lo que es las coſtas perſo- nales, no ſe deuen ſino

² 58 Pero aduierta el luez que ſi executar la con- denacion de las dichas coſtas ha de ſer prece- diendo primero memo- rial jurado de la parte, y citacion del contrario, a quien ſe de traslado del: y aſi miſmo taſſacion

llas: y con todo eſto mã ^f Lib. 13. titu. 1. de dar buenas fianças lib. 8. Recopi- lat. al querellante de lo que recibiere, ſi quiere co- brarlo luego, porque acaece, que los Supe- riores reuocan, o moderan la dicha conde- nacion: y ſi las partes ſe querellaron del luez, ſacan executoria contra el: y aunque no ſe querellen (como queda dicho) ſuelē moleſtarle para que les buelua las dichas condenaciones, y andará el luez en mal para cobrarlas de los que las embolfaron, ſino ſe reſguardò bien dellos, y aun deuria tener en ſu poder vn tanto de las fianças que dieron, porque deſpues no tenga diſi- cultad en hallarlas, ſi las quitaron del pro- ceſſo, o no parece el eſcriuano, ni quedò registro dellas, como lo vno y lo otro ſue- le acaecer. Otros luezes, por quitarse deſ- tos ruydos, erogan la apelaciõ de la cõde- nacion de coſtas: yo digo, que ſe haga juſti- cia, ſin que lo eſtòtuen rezelos, pero con recato y cautela, para cuitar las ordinarias moleſtias.

² 59 Sentenciadas las cauſas de la peſquiſa y executado lo permitido por Derecho, mande el Peſquiſidor ſacar las ſentencias dadas contra los auſentes, inſerta la Co- miſſion, y notificar por auto al Corregi- dor, o luez ordinario del pueblo que prẽ- da los cõtenidos en ellas, y dexele vn traſ- lado dello: de lo qual ſe ponga auto en el proceſſo, y el Corregidor eſtá obligado a cumplir y guardar lo que el dicho luez le dexare ordenado, y prender los delinquē- tes, aunque ſepa claramente que las ſen- tencias que contra ellos dio el Peſquiſi- dor, fueron injuſtas; porque ſiendo como es, mero executor para prender, no le toca conocer de los meritos de la cauſa: ^e y aſi ſi preſos los condenados deue remitirlos a recado a la Corte, o a la Chancilleria dõ de la cauſa pende.

² 60 En lo que toca a los eſcriuanos de las peſquiſas ſe aduierta que no lleuen dere- chos de tiras, ^f ni de ocupaciones (pues lle- uan ſalarios) ni otros derechos indeuidos, y que

Del Corregidor y Pesquisidor. 1123

^a Inf. lib. 3. c. 9.
nu. 24. 26. 27.

& 29. & c. 14.
nu. 35. & seq.

^b Cap. 15.

^c L. 10. tit. 1. lib.
8. Recop.

^d Pro mercede
libri scripti li-
citur est reti-
nere librum,
Bal. in l. Si nō
inducta, C. qui
bus mod. pi-
gno. rac. con-
trah. & factor
vestem pro fa-
ctura. Idē Bal.
in l. fin. C. Cō-
moda. Soci. in
regu. 431. A-
lia de retētio-
ne pro expen-
sis tradit Ioan.
Garf. de Ex-
pens. c. 1. nu.
11. & seqq. &
16. 17. 22. &
24.

^e Vide infra li-
bro 5. c. 1. nu.
92.

y que los Iuezes de co-
mision remedien las
vexaciones, que en esto
padecen las partes, y
qualquier olor, o sospe-
cha de cohecho, y de da-
dinas que sintieren. Y
no tema el Iuez de te-
ner al escriuano por ene-
migo (como de ordina-
rio lo son acabados los
negocios, y dan capitu-
los contra sus Iuezes, o
fomentan de secreto a
las partes para que los
den) porque biuiendo
el Iuez bien y limpia-
mente, no tiene que te-
mer: y si el no remediare
esto, remedielo el Co-
rregidor, como queda
dicho. Del recato que
el Iuez deue tener de
algunos escriuanos, y de
las auersas costumbres
dellos, y de las alaban-
ças de otros, y de la dig-
nidad de sus Oficios,
vease lo que diximos

año dispuesta por la ley. Pero respeto q̃
despues della se ha decretado por el Con-
sejo, q̃ se entreguē alli originalmēte estos
processos, o ante Alcaldes de la casa y Cor-
te, si hā de passar alli en apelaciō, sin q̃ se
ayā de sacar para proseguirla, cō q̃ paguen
al escriuano de la Comision la mitad de
la saca, se vfa, q̃ los escriuanos no entregā
los processos, segū la dicha ley, y los retie-
nē. ^d hasta q̃ las partes les pagā la dicha mi-
dad de saca, y el Cōsejo les manda apre-
miar a ello, sin executar las dichas penas.

^{26 2} Todo lo dicho en este capitulo de los
Iuezes Pesquisidores, se puede aplicara
los Alcaldes de Corte, q̃ vā como Iuezes
de comision a hazer justicia fuera de sus
distritos, s̃a luo en las cosas especiales, en q̃
por su mayor dignidad liemos hecho dis-
tincion, porq̃ el titulo y comision es todo
vno, exceto en lo q̃ toca al salario, q̃ a los
Alcaldes de Corte y Chancillerias se les
dan seys ducados cada dia para ellos, y si
los recusan, se deue acompañar como los
otros Iuezes, aunque este año pasado vi,
que el Consejo proueyò, q̃ vn Alcalde de
Corte recusado en vna Pesquisa, se acom-
pañasse con vn Oydor que se le señalo de
la Chancilleria de Valladolid.

^{26 3} Finalmente acaee, que al Pesquisi-
dor despues de auer acabado su comisiō,
se le pone ante el Rey, o ante el Consejo
alguna querella, o Capítulos de auer exe-
cutado indeuidamente alguna sentencia
de muerte, o de otra pena corporal, o he-
cho otros excessos y agrauios a las partes,
o en las condenaciones Fiscales, o de gas-
tos de justicia, o en salarios, la qual vn-
as vezes suele retenerse en el Consejo, otras
remitirse a los Alcaldes de Corte con el
negocio principal: y si las culpas son gra-
ues, no podra ser proueydo el Iuez, hasta q̃
diferitiuamente se sentenciē, y se cōpurgue
della segū derecho, e porque pendiēte la
acusacion, estā grauada la opiniō del acu-
sado, y tambien, porque en los titulos y
Comisiones de aora se les apercibe, que
las guarden y cumplan, so pena de qua-

en otros capitulos, ^a y lo que trae el Do-
ctor Sādoual en el tratado de la Carcel. ^b

^{26 1} Estan obligados los dichos escriuanos
a entregar los processos de las dichas Co-
misiones a los Secretarios del Consejo
de donde emanaron dentro de dos me-
ses de como espirò el termino, porque no
anden las partes perdidos buscandolos,
como quiera que vnos se van a sustierras,
otros a negocios, otros se mueren, y otros
hazen prenda de los processos hasta q̃ les
paguē sus derechos, o para necessitar a las
partes q̃ les dē dineros: las quales por redi-
mir su vexaciō, les dā lo q̃ les pidē por des-
pachar, y no estar detenidos en la Corte.
Y en esto ay muchos excessos dignos de
remedio, con mayor pena q̃ la de tres mil
maravedis, y de no ser proueydos en vn

1124 De la Politica Lib.II.Cap.XXI.

^a Prouerb. 18.

Qui vult recedere ab amico, occasionem, & non causam querit.

tro años de suspension de oficio, en los quales los han por condenados desde luego, alomenos fuele ser ocasion bastan

te para que no los prouean: porque como dixo el Sabio. ^a El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa: pero no es justo que puedan los emulos del Pesquisidor (poniendole Capítulos en vègança de la justicia hecha contra ellos) embaçarle su promocion y acrecentamiento, ni que se introduzca por este camino, como se vee cada dia auer tantas molestias, Residencia, y resultas de vna pesquisa, como de vn Corregimiento: y assi en el Consejo se ha determinado, que el Pesquisidor contra quien se pusieron Capítulos,

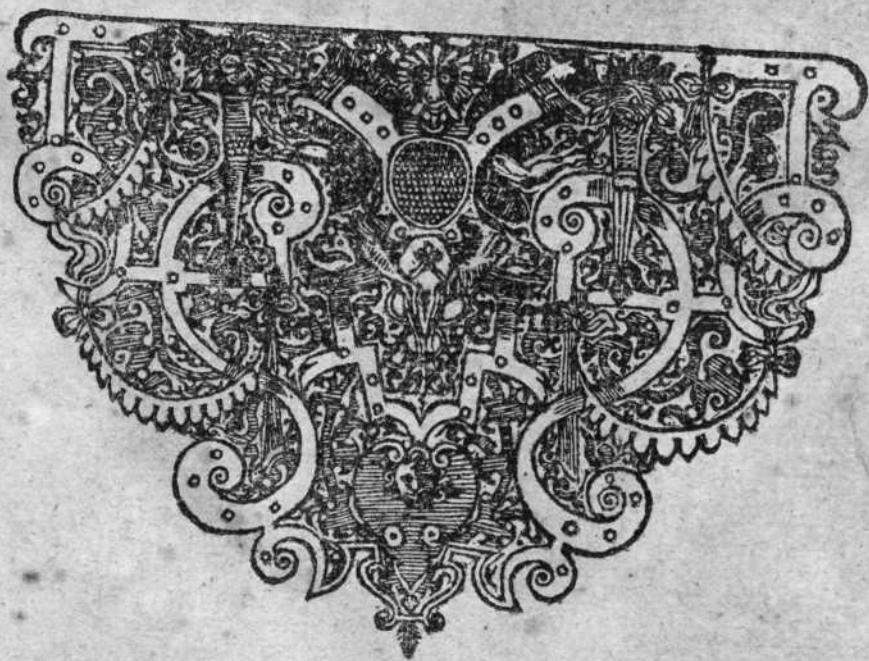
pueda ser promouido a qualquier Oficio sin que esten determinados. Y de la justificacion destas querellas, es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro tribunal, por la autoridad del Consejo que los proueyò, y por la dignidad de los Oficios de justicia para no dexar por ellas de proueer a los luezes, ni dar ocasion a que falten valerosos y enteros Pesquisidores, para los negocios arduos y atrozes que se ofrecen cada dia en estos Reynos, contra personas poderosas. Otros articulos tocantes a esta materia, se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera parte desta Politica, a gloria y alabança de Dios nuestro Señor y de su Madre Virgen sacratissima.

F I N.

I M P R E S S O

En Medina del Campo, por Christoual
Lasso, y Francisco Garcia.

Año. M.DC.VII.



Handwritten mark or signature.

1922

1900

1900

MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Número. <u>68</u>	Precio de la obra.	Pesetas
Estante. <u>104</u>	Precio de adquisición..	
Tabla... <u>2</u>	Valoración actual.	
Número de tomos.		

E 108-2-68



POLITICA
DE
Vovadilla
. I .
